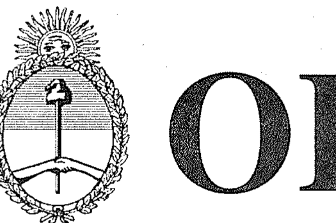
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE ENERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.569

2ª 1. CONTRATOS SOBRE PERSONAS JURIDICAS 2. CONVOCATORIAS Y AVISOS COMERCIALES 3. EDICTOS JUDICIALES 4. PARTIDOS POLITICOS 5. INFORMACION Y CULTURA

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

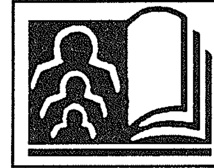
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

SUMARIO

Pág.

1. Contratos sobre personas jurídicas



1.1 SOCIEDADES ANONIMAS

ADMI-SERV

SOCIEDAD ANONIMA

Por Esc. Nº 311 del 15/11/96, Registro 901 de Cap. Fed., se constituyó la sociedad: 1) "ADMI-SERV S. A.". 2) Ayacucho 236, Planta Baja "A". 3) 99 años. 4) Verónica María Puiggari, arg., casada, 7/4/63, DNI 16.767.928, Ama de Casa, Bélgica y Nueva Guinea, Altos de Pilar Country Club, Pilar, Prov. de Bs. As.; Viviana Leonor Risso, arg., 19/10/61, DNI 14.499.567, casada, Empresaria, Arroyo 869, P. 14º, Capital y Marcelo Luis Sackmann, arg., casado, 4/1/57, DNI 13.058.125, Empresario, Ayacucho 236, PB "A", Capital. 5) Objeto: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: A) La administración y explotación de propiedades inmuebles, propias o de terceros, bajo cualquier forma, así como al desarrollo, tasación, administración, planeamiento y asesoría integral de Barrios Privados, Clubes de Campo, centros comerciales, desarrollos urbanos y centros industriales para promoción, exhibición y venta de productos de toda índole. Las actividades enunciadas serán prestadas por profesionales debidamente habilitados, cuando así lo requieran las leyes y reglamentaciones vigentes. B) Inmobiliaria: negocios inmobiliarios, compra, venta, permuta, alquiler, arrendamiento y leasing de propiedades inmuebles, inclusive las comprendidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas destinadas a vivienda, urbanización, clubes de campo o deportivos, explotaciones agrícolas o ganaderas y parques industriales, pudiendo tomar para la venta o comercialización operaciones inmobiliarias de terceros, constituir y aceptar fideicomisos, desempeño de comisiones y mandatos. 6) Capital Social: $ 12.000. 7) Administración: Directorio: mínimo 1 máximo 3 miembros, 3 ejercicios. La Asamblea puede designar suplentes en igual o menor número. Representación legal: Presidente o al Vicepresidente en caso de ausencia, incapacidad o fallecimiento. 8) La Sociedad prescinde de la Sindicatura. 9) El 31/10 de cada año. 10) Directorio: Presidente: Marcelo Luis Sackmann; Director Suplente: Viviana Leonor Risso.

Autorizado - Julián Figueroa Alcorta
Nº 100.618

AGRINM

SOCIEDAD ANONIMA

(Ultima inscripción societaria 28-1-93, Nº 652, Lº 112 tomo A de S. A.) comunica que por inst. privado del 16-1-97, s/decisión Asamblearia del 9-12-96, la sociedad trasladó su sede social a Avda. Rivadavia 1725, 2º p. "G" Capital Federal. Asimismo, modificó el art. primero del Estatuto Social. Nva. Redacción: "Artículo Primero: La Sociedad gira bajo la denominación de "AGRINM S. A.", tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, y podrá establecer agencias y/o sucursales en el interior del país o en el extranjero".

Escribano - Antonio P. Cafferata
Nº 100.649

ARSHA-LUIZ

SOCIEDAD ANONIMA

Por esc. 14, Fº 39, 16-1-97, Reg. 1331, Cap. Fed. se constituyó "ARSHA-LUIZ S. A.". Socios: Alicia Antonia Muñoz, soltera, nac. 2-2-49, DNI 5.998.427, dom. Las Violetas 41, Ciudad Jardín, Palomar, Pcia. Bs. As. y Felipe Reinaldo Vitar, nac. 29-9-50, DNI 8.341.698, dom. Salcedo 3071, 1º B, C.F. ambos arg., comerciantes. Plazo: 99 años. Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros, por sí o asociada a terceros, a las siguientes actividades: a) La importación y exportación en general de materias primas, productos elaborados y semielaborados, frutos, manufacturas, maquinarias, insumos, equipos y mercaderías en general. b) La compra, venta, consignación, fraccionamiento, distribución, industrialización, depósito y transporte de todos los productos nombrados en el inciso a). La comercialización de servicios y tecnología. c) El asesoramiento integral en comercio nacional e internacional, contrataciones, pagos y representaciones ante entidades públicas y privadas por cuenta y riesgo de terceros en todo lo referido directa e indirectamente con el comercio nacional e internacional. d) Todas las actividades que en virtud de la materia lo requieran, serán ejercidas por profesionales con título habilitante. e) El ejercicio de consignaciones, representaciones, comisiones y mandatos. Capital: $ 12.000.- rep. 12.000 acc. ord. nom. no endosables, v/n $ 1.- der. 1 voto. Directorio: 1 a 5 por 3 ejerc. Fiscalización: Prescinde de Sindicatura. Ejrc. Social: 31 de diciembre. Presidente: Alicia Antonia Muñoz; Director Titular Suplente: Felipe Reinaldo Vitar. Domic. Legal: Salcedo 3071, 1º "B" Cap. Fed.

Autorizada - Rosa Teresa del Carmen Godino
Nº 100.528

AUTOYOTA

SOCIEDAD ANONIMA

Por Escritura Nº 5 del 17-01-1997, Escribana Dra. Lelia Susana Maizel, se instrumentó la reforma del art. 1º del estatuto, por cambio denominación social por "AUTORIENTE S. A.".

Autorizado - Ignacio Alonso
Nº 100.634

BETHCO QUIMICA

SOCIEDAD ANONIMA

Por Esc. Púb. Nº 6 del 13-1-97 ante Reg. 66, Pdo. Gral. San Martín, se constituyó: "BETHCO QUIMICA S. A.". Socios: Gastón Cohen, arg., comerciante, soltero, nac. 8-1-74, DNI Nº 23.671.101; Jessica Cohen, arg., comerciante, soltera, nac. 20-6-77 emancipada, DNI Nº 25.647.352, domiciliados en Echeverría 2764, 3º "A", Cap. Fed. Denominación: BETHCO QUIMICA S. A. Duración: 99 años desde inscripción. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena o asociada a terceros la compra, venta, fabricación, fraccionamiento, distribución, importación y exportación de materias primas, productos químicos en general y productos alimenticios en general. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto. Capital: $ 12.000, compuesto de 12.000 acciones de $ 1 valor nominal cada una, ordinarias nominativas no endosables, de un voto. Dirección y Administración: A cargo de un directorio, entre mínimo uno y máximo siete, con mandato por dos años. La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente y/o al Vicepresidente en caso de ausencia o impedimento del Presidente. Sindicatura: Se prescinde. Cierre de ejercicio: 31 de diciembre de cada año. Presidente: Roberto Cohen, Director Suplente: Gastón Cohen. Domicilio Social: Echeverría 2764, piso 3º "A", Cap. Fed.

Escribano - Carlos María Morello
Nº 100.619

BIO ECO

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución: Escritura Nº 186 del 6-12-96. Accionistas: Max Rojas Villarroel, 52 años, boliviano, casado, comerciante, CI 6.897.588, Angel Rotta 891 Monte Grande; Adolfo Doce González, 72 años, español, casado, comerciante, CI 3.998.407, Boulevard Buenos Aires 1336 Luis Guillón; Ernesto René Giliberto, 56 años, argentino, casado, comerciante, DNI 4.356.748, Anacleto Rojas 392 Monte Grande; José Doce Portas, 52 años, español, casado, comerciante, CI 10.898.336, Reconquista 580 Monte Grande; Miguel Werba, 59 años, argentino, divorciado, comerciante, DNI 4.251.903, Teodoro García 1783 12º Capital; Eduardo Facundo Presta, 21 años, argentino, soltero, comerciante, DNI 25.070.511, Constancio Vigil 3366 Quilmes. Denominación: "BIO ECO S. A.". Duración: 99 años. Objeto: 1) Minera: Explotación, exploración y procesamiento de sustancias minerales e hidrocarburos; explotación de metales, canteras, yacimientos, depósitos; adquirir, enajenar o arrendar minas, concesiones, estudios de cateo, extracción, comercialización, purificación de los productos obtenidos, industrializarlos y exportarlos. Producción, dirección y equipamiento de plantas industriales, obras civiles y electrónicas, compra y/o venta de equipos, maquinarias y herramientas; asesoramiento y prestación de servicios técnicos, administrativos y jurídi-

cos vinculados al objeto. 2) Exportación e importación. 3) Mandatos. 4) Construcciones de obras públicas. Capital: $ 12.000. Administración: mínimo 2 máximo 5 directores titulares y hasta tres suplentes. Representación: presidente. Fiscalización: sin síndicos. Cierre de ejercicio: 31/12. Directorio: Presidente: Miguel Werba, Director titular: Eduardo Facundo Presta, Director suplente: Max Rojas Villarroel. Sede social: Viamonte 577 5° Capital.

Escribana - Silvia Liliana Persechini
N° 100.525

CASA RUBIO

SOCIEDAD ANONIMA

Sociedad constituida bajo N° 2064 F° 541 L° 52 Tomo A de Estatutos Nacionales 4-7-60. Por asamblea ordinaria y extraordinaria del 18-12-96, se resolvió: I) Reforma de los arts. 4 y 5 que quedan redactados: "Artículo 4: El capital social se fija en la suma de pesos siete con cincuenta centavos, representado por setenta y cinco mil acciones ordinarias, nominativas, endosables o no, de valor nominal $ 0,0001 y de un voto por acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea general ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, de acuerdo al artículo 168 de la ley 19.550 y su modificatoria, debiéndose elevar a escritura pública cada aumento. Artículo 5: Las acciones serán nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas, estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión." II) Designación de autoridades: Presidente: Berta Berendorf de Haimovici. Vicepresidente: Hugo Rubén Haimovici. III) Designación de Síndicos: Titular: Félix Rodolfo Ramirez. Suplente: Hugo Alberto Sáenz.

Autorizado - Carlos A. Lozano
N° 100.533

CASMER

SOCIEDAD ANONIMA

Se hace saber que por escritura N° 50 del 15-1-97, Alejandro Alfredo Pulice, arg., nac.: 12-07-1960, div., comerc., DNI: 14.052.065, Claudio Leonardo Pulice, arg., nac.: 2-12-1964, cas., comerc., DNI 17.011.031, ambos con dom.: Saladas 3846, Merlo, Pcia. Bs. As.; Dora Pulice, italiana, viuda, nac.: 28/01/1940, ama de casa, CI (PF): 5.140.738; y Sandra Andrea Pulice, arg., cas., nac.: 09-10-1967, empl., DNI: 18.292.224, ambas con dom.: Jujuy 350, Merlo, Pcia. Bs. As., han resuelto constituir una sociedad que se denomina CASMER S. A. Duración 99 años contando desde su inscripción en la I.G.J. Objeto: Inmobiliario: Compra, venta, permuta, alquiler, arrendamientos de propiedades inmuebles, inclusive las comprendidas bajo el régimen de propiedad horizontal, así como también toda clase de operaciones inmobiliarias y todas las operaciones sobre inmuebles que autoricen las leyes y las comprendidas en las disposiciones de la ley de propiedad horizontal. Capital Social: $ 12.000. Se prescinde de la sindicatura. Cierre del ejercicio: 31 de julio de cada año. Directorio: Pte.: Alfredo Alejandro Pulice. Director Suplente: Claudio Leonardo Pulice.

Apoderado - Alfio Lucca
N° 100.592

CLUB HOTEL CATEDRAL

SOCIEDAD ANONIMA

Constit.: Esc. 47 del 9-1-97, ante Esc. Nelly Sciurano Castañera, Tit. Reg. 74; 1) Roberto Mario Ruiz, arg., 24-10-42, casado, CI 4.772.211, empresario; Marcelo Miguel Enrique Gowland, arg., 13-1-56, casado, DNI 12.145.093, empresario; Gonzalo Alejandro Pérez Moore, arg., 29-5-52, divorciado, DNI 10.463.005, empresario y Gabriel Gustavo Saidon, arg., 15-4-58, casado, DNI 12.380.145, empresario, domiciliados en Cerrito 1294, P. 6°, Cap.; 2) 99 años; 3) Cerrito 1294, P. 6°, Cap.; 4) Objeto: Inmobiliaria: mediante la adquisición, venta y/o permuta, locación y administración de toda clase de bienes inmuebles, urbanos o rurales, de terrenos y su subdivisión, fraccionamiento de tierras, urbanizaciones con fines de explotación, renta o enajenación, inclusive por el Reg. de Prop. Horizontal y por el sistema de tiempo compartido; intermediación en la compraventa y administración de bienes inmuebles, propios o de terceros y de mandatos; Hotelero: Negocio de hotelería en todos sus aspectos y particularmente en actividades comerciales. Explotación mercantil de edificios destinados a hotelería, hostería, hospedaje, alojamiento, restaurante y bar, sus instalaciones, accesorios y/o complementarias para servicios y atención de sus clientes, actuando por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros. Alojamiento en gral. de personas en cualquiera de las formas de las leyes vigentes o futuras que se establezcan, con o sin comidas, con o sin desayuno y cualquier otra actividad que esté relacionada con la hotelería; desempeño de mandatos y representaciones por cuenta de terceros de cualquier actividad, productos o bienes que se encuentren directamente relacionados con la hotelería u hospedaje en gral. Constructora: proyectos, dirección, admin. y realización de obras civiles, industriales y de cualquier naturaleza de arquitectura e ingeniería, públicas o privadas, sean a través de contrataciones directas o de licitaciones, para la realización de obras de telefonía y montajes industriales y cualquier otro trabajo del ramo de la ingeniería y/o arquitectura. Financiera: mediante préstamos con o sin garantía a corto y largo plazo, aportes de capitales a personas o sociedades constituidas o a constituirse, para financiar operaciones realizadas o a realizarse, compraventa de acciones, debentures y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito de cualesquiera de los sistemas o modalidades creados o a crearse. Exceptuándose las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras o cualesquiera otras en las que se requiere el concurso público. 5) $ 12.000, representado por 12.000 acc. ord. escriturales de $ 1 V/N y 1 voto c/u. 6) Presid.: Roberto Mario Ruiz; Vice: Marcelo Miguel Enrique Gowland; Dir. Tit.: Gonzalo Alejandro Pérez Moore y Gabriel Gustavo Saidon; Dir. Sup.: Martín José Monzón; 2 años; sin Sindicatura. 7) Repres. legal: Presid. o Vice, indistintamente. 8) 31/12.

Escribano - Eduardo G. Gowland (h.)
N° 100.613

CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS HOSPIFARMA

SOCIEDAD ANONIMA

Const. Inst. Públ. del 16/1/97, F° 52 Reg. Not. 419 Cap. 1) Denominación: "CONSTRUCCIONES Y EQUIPAMIENTOS HOSPIFARMA S. A.". 2) Socios: Jorge Alberto Edsberg, DNI 6.251.774, 53 años, domiciliado en Gral. Artigas 1805, 5° "30"; Rodolfo Claudio Auge, LE 7.607.348, 49 años, dciliado. en Gral. Artigas 1805, 5° "30"; ambos de Cap.; Eduardo Marcos Martínez, DNI 11.709.322, 41 años, dciliado. en Moreno 84, Tres Isletas; los 3 comerciantes; y Carlos Alberto De Bortoli, DNI 10.441.414, 44 años, arquitecto, dciliado. en Posadas 630, Resistencia, los 2 últ. de Pcia. del Chaco; todos arg., casados. 3) Duración: 99 años. 4) Domicilio Legal: Gral. José G. de Artigas 1805, 5° P. "30", Cap. 5) Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros en el país o en el exterior a las siguientes actividades: A) Administración de Proyectos, Dirección, Ejecución, Refacción y/o Demolición y/o Demolición de urbanizaciones, infraestructuras y obras de arquitectura, Ingeniería y Complementarias en general, sean públicas o privadas. A estos efectos la Sociedad utilizará los servicios de profesionales debidamente habilitados. B) Comercialización, Distribución, Adquisición y Venta de productos y materiales relacionados con las actividades descriptas anteriormente u otras de carácter comercial. C) Importación y exportación de los productos y materiales relacionados con las actividades descriptas anteriormente u otras de carácter comercial. 6) Capital: $ 100.000 en 100.000 accs. nomin., no endosables, preferidas de $ 1 v/n c/u. 7) Admin. Representación y Uso Firma: Presidente o Vicepresidente Directorio indist. Conjuntamente con un director titular. 8) Fecha Cierre: 31 de diciembre. 9) Directorio: Presidente: Jorge Alberto Edsberg; Vicepresidente: Carlos Alberto de Bortoli, Directores titulares: Rodolfo Claudio Auge y Eduardo Marcos Martínez, Director Suplente Cristián Darío Edsberg, quienes aceptan cargos. 10) Sin sindicatura.

Escribana - Ana María Lucasowsky
N° 100.632

CORVEZA

SOCIEDAD ANONIMA

Se hace saber que por escritura N° 51 del 15-1-97, Pedro Mangone, arg., nac.: 27/01/1940, div., transportista, DNI: 4.888.304, dom: Av. Belgrano 4437, Villa Dominico, Pcia. Bs. As., y, arg., nac: 13/05/1938, cas., empl., DNI: 4.270.159, dom: Apatacal 1048, Merlo, Pcia. Bs. As.; han resuelto constituir una sociedad que se denomina CORVEZA S.A.. Duración 99 años contando desde su inscripción en la I.G.J.. Objeto: Comercial: Mediante la compra, venta, importación, exportación, representación, distribución consignación de productos alimenticios y bebidas con o sin alcohol. Capital social: $ 12.000. Se prescinde de la sindicatura. Cierre del ejercicio: 30 de Noviembre de cada año. Directorio: Pte.: Pedro Mangone. Director Suplente: Néstor José Antúnez.

Apoderado - Alfio Lucca
N° 100.593

D'ASIS CONSTRUCCIONES

SOCIEDAD ANONIMA

Se hace saber por un día que se ha constituido la siguiente firma: 1) Socios: Julio Graciano López Cepero, arg., arquitecto, 24-2-58, casado, DNI 12.290.154, Virrey Loreto 1980, 2° Capital Federal, Luis Pedro Berce, arg., ingeniero, 20-5-53, divorciado, DNI 10.897.914, Entre Ríos 2032 Olivos, y Federico Alberto Ursomarzo, arg., arquitecto, 26-9-47, divorciado, L.E. 7.601.849, O'Higgins 1845/7, 6° Capital Federal; 2) Constitución: 27-12-1996. 3) Denominación: "D'ASIS CONSTRUCCIONES S.A.". 4) Domicilio: Tres de Febrero 4491 de Capital Federal. 5) Objeto: Su objeto es dedicarse por cuenta propia o ajena o asociada a terceros a: a) Constructora: industria de la construcción en todas sus ramas, ejecución de obras civiles, ya sea por contratación directa y licitación pública o privada; realización de obras de ingeniería, de infraestructura vial, de servicios, parquizaciones y urbanizaciones, y arquitectura en general de carácter público o privado. b) Inmobiliaria: Compraventa y/o permutas de bienes inmuebles. Adquisición de inmuebles urbanos o rurales para su uso, administración, explotación, renta o enajenación, realizar loteos o fraccionamientos de inmuebles, colonizaciones y urbanizaciones e incluso realizar las operaciones comprendidas dentro de la ley de Propiedad Horizontal número 13.512 y sus modificaciones y reglamentaciones. c) Mandataria: ejercer representaciones, mandatos, agencias, comisiones, gestiones de cobranza y administración relacionada con las actuaciones citadas. d) Importación y exportación. 6) Duración: 20 años. 7) Capital: Pesos doce mil. 8) Directorio: De uno a nueve titulares. Elección: dos ejercicios. Presidente: Julio Graciano López Cepero, Vicepresidente: Luis Pedro Berce, Director Federico Alberto Ursomarzo, y Director suplente: Marta Marne. 9) Representación Legal: a cargo del Presidente del Directorio o del Vicepresidente en su caso. 10) Cierre del ejercicio: 31 de diciembre de cada año. 11) La sociedad prescinde de Sindicatura. Se constituyó por escritura 1029 folio 2574 Escribano de Capital Federal Fernando Adrián Fariña.

Escribano - Fernando Adrián Fariña
N° 100.646

DANONE

SOCIEDAD ANONIMA

Resolvió por asamblea extraordinaria del 9 de diciembre de 1996 modificar los artículos 10 y 4: "Artículo Cuarto: La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros a las siguientes actividades: a) la comercialización e industrialización de materias primas, productos y subproductos, destinados a la alimentación, en todas sus etapas de producción y procesamiento, envase, fraccionamiento, distribución, transporte, exportación e importación; b) el otorgamiento de todo tipo de garantías a favor de terceros. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad goza de plena capacidad jurídica, pudiendo realizar todo tipo de actos y negocios jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con aquél, o que sean antecedentes o consecuencia mediata o inmediata del mismo.

Autorizada - Isabela Pucci
N° 31.487

DEVRO

SOCIEDAD ANONIMA

1) 13/1/1997. 2) Rubén Carlos León, DNI. 14.176.631, nacido el 22/11/1960, domiciliado en Moreno 1714 Villa Ballester Pcia. de Bs. As. y Julio Alfredo Avalo, DNI. 12.243.244, nacido el 9/8/1955, domiciliado en Teniente General Ricchieri 4551 Ciudadela, Pcia. de Bs. As. ambos argentinos, solteros, comerciantes. 3) "DEVRO S.A.". 4) Homero 478 piso 11° "G" Cap. Fed. 5) 99 años a partir de su inscripción en el RPC. 6) Realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros las siguientes actividades: a) Industrial: la fabricación, transformación, fundición, armado, fraccionamiento y reparación de productos siderometalúrgicos rodados, materiales y maquinarias para la construcción civiles, viales, montajes industriales y agrícolas; b) Comercial: la compra, venta, alquiler, fletamiento, permuta, dación en pago, distribución, consignación, representación, depósito y toda otra forma de comercialización de esos elementos ya sea por contratación directa, subcontratación, y/o todos los sistemas comerciales habituales. La importación y la exportación. c) Financiero: otorgar préstamos y/o aportes de capitales a particulares o sociedades por acciones, realizar financiaciones y operaciones de crédito en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas, negociación de títulos acciones y otros valores mobiliarios y realizar operaciones financieras en general; Quedan excluidas las operaciones de la ley de Entidades Financieras y toda aquella que requiera el concurso público. d) Constructora e Inmobiliaria: la construcción compra, venta, alquiler, arrendamiento y administración de propiedades inmuebles inclusive las comprendidas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal así como también toda clase de operaciones inmobiliarias incluyendo el fraccionamiento y posterior loteo de parcelas para toda clase de destino, pudiendo tomar para la venta o comercialización operaciones inmobiliarias de terceros. También podrá dedicarse a la administración de propiedades inmuebles propios o de terceros. 7) Doce mil pesos. 8) A cargo de un Directorio de 1 a 7 miembros con mandato por 3 ejercicios. La representación legal: el Presidente o el Vicepresidente en su caso. 9) Prescinde de sindicatura, art. 284 de la ley 19.550. 10) 31 de enero de cada año. 11) Presidente: Rubén Carlos León, Director suplente: Julio Alfredo Avalo.

Autorizado - Guillermo A. Symens
N° 100.531

EDITORIAL SUDAMERICANA

SOCIEDAD ANONIMA

Nro. de inscripción en la Insp. Gral. de Justicia 3650 Emisión de obligaciones negociables de EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. 1. — Emisor: EDITORIAL SUDAMERICANA S.A. con domicilio en la calle Humberto Primo 545 de la Ciudad de Buenos Aires, constituida según escritura n° 22 de fecha 23 de marzo de 1939, inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal, el 6 de junio de 1939, bajo el N° 110, al folio 287 del Libro N° 45 de Sociedades Anónimas, con una duración de 99 años a contar desde la fecha de inscripción. 2. — Objeto social y actividad principal: La sociedad tiene por objeto desarrollar las siguientes actividades, por sí, representando o asociada a terceros: la explotación de la industria del libro, publicaciones, impresiones y todo trabajo relacionado con las artes gráficas, imprenta, ediciones, industria papelera, como así también la importación, exportación, compra, venta y negociación de las materias primas, mercaderías, elementos y maquinarias que tengan relación con los rubros precitados. 3. — Capital Social y Patrimonio Neto: El capital social del Emisor es de $ 1.000.000 (pesos un millón) y su patrimonio neto, según balance anual al 30 de junio de 1996 es de $ 2.614.858,75 (pesos dos millones seiscientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho con 75/100). 4. — Decisiones sociales: La emisión de Obligaciones Negociables cartulares, nominativas y no convertibles en acciones fue dispuesta por resolución de la Asamblea Extraordinaria del día 14 de junio de 1996 y resoluciones del Directorio de fecha 3 de julio de 1996 y de fecha 3 de diciembre de 1996 por un importe de u$s 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón). 5. — Monto del empréstito y moneda: u$s 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón). 6. — Tipo: Obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones, nominativas no endosables, por aplicación de la Ley 24.587 y su decreto reglamentario. 7. — Amortización: Las Obligaciones Negociables amortizarán en (4) cuotas semestrales del 25 % cada una del valor nominal original. 8. Intereses: Las Obligaciones Negociables devengarán un interés del 10 % nominal anual sobre el saldo no amortizado. Los intereses serán pagaderos semestralmente en las mismas fechas que las amortizaciones. 9. — Garantía: Las Obligaciones Negociables cuentan con garantía común con respaldo total de la Sociedad. No cuentan con garantía flotante o especial ni se encuentran avaladas o garantizadas por cualquier otro medio ni por entidad financiera alguna. (Además se encuentran excluidas del Régimen de Garantía de los Depósitos art. 16 de la Ley 21.526 texto según Ley 22.51). 10. — Emisiones anteriores: No se han realizado otras emisiones de Oferta Pública con anterioridad.

Presidente - Edith K. de López Llovet
N° 100.561

ELMAS

SOCIEDAD ANONIMA

REDUCCION DE CAPITAL

Por escritura del 20 de diciembre de 1996 otorgada ante el Esc. Jorge A. Ibáñez al folio 822 del

Reg. 864 de Cap. Fed. se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria Unánime del 8/10/1996 mediante la cual se redujo el Capital de $ 10.000 a $ 4.000 o sean $ 6.000, en virtud de lo cual se modificó el Artículo 4º del Estatuto Social, de la sociedad "ELMAS SOCIEDAD ANONIMA". Buenos Aires, Enero 9 de 1997.

Escribano - Jorge A. Ibáñez

Nº 100.539

EMPRESA CONSTRUCTORA AMERICANA

SOCIEDAD ANONIMA

Constituyentes: Adrián Ernesto Ceratti, arg., nac. el 16/6/61 casado, Empresario, DNI Nº 14.620.712, domiciliado en la calle Hudson 743 de Villa Maipú, Pdo. de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires. Y Augusto Domingo Coppotelli, arg., casado, comerciante, DNI 13.232.796, nacido el 9/4/57, domiciliado en la calle Dardo Rocha 400, Partido de San Isidro, Pcia. de Buenos Aires; Denominación: "EMPRESA CONSTRUCTORA AMERICANA S.A.": Fecha de constitución: 6/1/1997, domicilio: en jurisd. de la ciudad de Bs. As., sede social: Hipólito Yrigoyen 434, 5to. piso "H" de Cap. Fed., duración: 99 años a contar desde su inscripción, en el Reg. Púb. de Com. Objeto: dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros a las siguientes actividades: Constructora: Mediante la realización, elaboración, administración y ejecución de obras de ingeniería, y arquitectura, ya sean públicas o privadas; construcción de edificios, diseño y/o instalación de construcciones industriales, mecánicas, térmicas, sanitarias, eléctricas y de servicios. Inmobiliaria: Mediante la compra, venta, permuta, leasing, explotación, arrendamiento y/o administración de bienes inmuebles, urbanos o rurales, operaciones todas ellas que pueden efectuarse con o sin financiación de saldos y/o constitución o transferencia de garantías, incluyéndose en la operatoria indicada la constitución y/o transferencia de hipotecas, prendas y/o cualquier otro tipo de derecho real sobre bienes de cualquier índole, pudiendo realizar todas las operaciones que sobre inmuebles autoricen las leyes y reglamentaciones vigentes al momento de su realización, incluso las comprendidas en las leyes de propiedad horizontal y prehorizontalidad, además de las operatorias llamadas cesiones o ventas de "tiempo compartido" u organización y administración de clubes de campo o "countries club". Toda actividad que en virtud de la materia haya sido reservada a profesionales con título habilitante, será realizada por medio de éstos. A tales fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos fueran necesarios para el cumplimiento del presente objeto que no sean prohibidos por las leyes o por este contrato. Capital: $ 40.000, representado por 40 acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 1.000 v/n. de un voto c/u. Cierre del ejercicio: 31/12. Administración y representación legal: Directorio de 1 a 5 integrantes elegidos por tres ejercicios debiendo la asamblea elegir al menos 1 suplente, la Rep. legal está a cargo del Presidente, obligando a la Sociedad con su firma. Presidente: Adrián Ernesto Ceratti. Vicepresidente: Augusto Domingo Coppotelli; Directores suplentes: Jacqueline Andrea Sancho Morici y Antonio Cappotelli. Fiscalización: Se prescinde de la Sindicatura (art. 284 Ley 19.550).

Abogado - Luis Padullés

Nº 100.624

EMPRESAS DE SERVICIOS CMC

SOCIEDAD ANONIMA

Que por escritura del 16 de diciembre de 1996, pasada ante el Escribano Horacio O. Manso, al folio 1468 del Registro 1132 de Capital, se constituyó EMPRESAS DE SERVICIOS CMC S.A. Socios: Colin Munro Campbell, nacido el 5/5/51, despachante de aduana, D.N.I. 8.495.167, Tadeo José Kotynia, nacido el 22/4/50, ingeniero, D.N.I. 10.311.417, Matías Ramón Romero Zapiola, nacido el 22/11/59, abogado, D.N.I. 13.138.241 y Víctor Angel Lovarvo, nacido el 3/1/53, contador público, D.N.I. 10.534.368, argentinos, casados, domiciliados en Defensa 441, 5º piso E, Capital Federal. Domicilio: Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Plazo de duración: 99 años a contar de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto: Dedicarse por cuenta propia, de terceros y/o asociados a terceros, en el país o en el exterior a las siguientes actividades de servicios: a) Mediante el asesoramiento y la prestación de toda clase de servicios que estén vinculados con las operaciones de importación y exportación, a cuyo fin la sociedad obtendrá licencias, permisos, concesiones o autorizaciones que fueren requeridas por las autoridades de contralor correspondiente. b) Desempeñar la actividad de Despachante de Aduana, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en la materia. Capital social: $ 12.000 representado por 12.000 acciones de $ 1.- valor nominal cada una. Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no endosables, ordinarias o preferidas. Administración: Está a cargo de 2 a 7 miembros por 3 ejercicios. La asamblea debe designar suplentes. Representación legal: Presidente o Vicepresidente del directorio indistintamente. Fiscalización: Se prescinde de la sindicatura. Cierre del ejercicio: 30 de junio. Directorio: Presidente: Colin Munro Campbell, Vicepresidente: Tadeo José Kotynia; Director Titular: Víctor Angel Lovarvo; Directores suplentes: Ricardo Carlos Wolffelt, argentino, nacido el 16/5/51, divorciado, empresario, D.N.I. 8.627.146, domiciliado en Defensa 441, 5º piso E. Capital y Matías Ramón Romero Zapiola. Las acciones suscriptas son ordinarias, nominativas, no endosables de $ 1.- valor nominal cada una de un voto por acción. Se fijó el domicilio legal en Defensa 441, 5º piso "E" de la Capital Federal.

Escribano - Horacio O. Manso

Nº 100.603

ESTUDIO JORGE CANALE

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución. Según art. 10 ley 19.550: 1) Jorge Alejo Luján Canale, argentino, divorciado, nacido el 23/2/48, arquitecto, D.N.I. 5.071.551, domiciliado en Ricardo Rojas 481, 2do. piso "A", Capital Federal y Edward George Cereghini, estadounidense, casado, nacido el 3/7/62, dibujante, D.N.I. 15.065.918, domiciliado en Campana 3537, Capital Federal. 2) 30/12/96. 3) ESTUDIO JORGE CANALE S.A.. 4) Avenida Córdoba 966, 5to. of. "C" y "D" Capital Federal. 5) La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, a las siguientes actividades. Diseño: Diseño de imágenes corporativas, isotipos, logotipos, diseño de marcas, manuales normativos, diseño de folletos. Memorias y balances y todo tipo de material de comunicación, papelerías, diseño de materiales de promoción, diseño de packagings, diseño de elementos arquigráficos, diseño y construcción de stands. Impresiones gráficas, producción en general —originales, películas para impresión gráfica, materiales de promoción, fotografías, etcétera. Agencia de Publicidad. Realizar actividades publicitarias, promoviendo de modo mediato o inmediato productos o servicios mediante divulgación directa en el público o a través de los medios de difusión gráficos, radiales, televisivos, de afiches en vía pública, crear obras artísticas o literarias para la publicidad, diagramar campañas, planificar medios, contratar medios de difusión, cursar mensajes y en general, realizar cuantos más actos sean necesarios para la creación y difusión de los mensajes publicitarios, estrategias de comunicación, etcétera, campañas de prensa y relaciones públicas, etcétera. Estrategia y Posicionamiento: Realizar actividades de diagnóstico estratégico, planeamiento comercial, estructura de negocios y gestión, investigación de mercado, estudios específicos para imagen y comunicación, entrenamiento, etcétera. Producción de videos y Programas de T.V.: Creación, producción, publicación, promoción y comercialización de todo tipo de programas de interés empresario, económico, periodístico, cultural, científico, deportivo y/o de interés general, para ser difundido a través de los medios masivos de comunicación social para lo cual podrá comercializar, bajo cualquier forma, los espacios necesarios, ya sea en televisión abierta cable, video, radio, prensa y/u otro medio de difusión creado o a crearse, tanto en lugares públicos como privados. Comprar, arrendar, importar o exportar materias primas, mercaderías, programas o productos relacionados con la publicidad, ejercer consignaciones y representaciones necesarias para el cumplimiento del objeto social. 6) 99 años desde inscripción. 7) $ 12.000. 8) Presidente: Jorge Alejo Luján Canale. Vicepresidente: Edward George Cereghini. Director: Ricardo Andrada. Directora: María Magdalena Lanatta. Directora Suplente: Silvina Reusmann. 2 ejercicios. Se prescinde de sindicatura. 9) Presidente o Vicepresidente, en ausencia o impedimento del Presidente. 10) 30 de junio de cada año.

Escribano - Rodolfo Jorge Pondé

Nº 100.544

FORTIN INCA

SOCIEDAD ANONIMA

3/10/68 Nº 3372, Lº 66 Tº A de S.A. La sociedad en Asamblea de fecha 16/7/96 resolvió reducir el capital social a la suma de $ 0,0465. Posteriormente y en la misma Asamblea se resuelve aumentar el capital a la suma de $ 400.000.- reformando el artículo respectivo. Capital: $ 400.000.-

Autorizado - Mariano Durán Costa

Nº 100.654

FREIRE AUSTRAL

SOCIEDAD ANONIMA

2/7/96 Nº 6129 Lº 119 Tº A de S.A. Por resolución de Asamblea de fecha 2/10/96, la sociedad resolvió modificar la denominación social. Artículo Primero: La sociedad se denomina PESCA AUSTRAL S.A., continuadora de FREIRE AUSTRAL S. A.

Autorizado - Mariano Duran Costa

Nº 100.655

GANADEROS DEL OESTE

SOCIEDAD ANONIMA

Inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 6922 del Libro 115, Tomo A de Sociedades Anónimas el 14 de julio de 1994. Se comunica que por Asamblea del 16 de setiembre de 1996 se resolvió modificar el Artículo Segundo del Estatuto Social cambiando la jurisdicción del domicilio social a San Isidro, Pcia. de Buenos Aires. Se fijó nuevo domicilio social en la calle Laprida 3278 Unidad 9, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Apoderada - Daniela Iaquinta

Nº 100.542

GENEPHARM

SOCIEDAD ANONIMA

Rectificando Edicto Nº 99.434 del 10/1/1997, Pablo Darío García, nacido 26/9/1974, Olga Demczuk, DNI 92.019.416.

Escribano - Eduardo A. Tellarini

Nº 100.553

HIPACA CARGAS

SOCIEDAD ANONIMA

Comunica que la Asamblea General Ord. y Extraord. del 3/1/97, aumentó el capital a $ 30.000.- y se prescinde de la sindicatura conforme lo dispuesto por el Art. 28 de la Ley 19.550, modificándose en consecuencia los Arts. 4 y el Art. 11 del Estatuto Social.

Autorizado - Damián A. Díaz

Nº 100.571

IGNAL

SOCIEDAD ANONIMA

1) Socios: Luis Oscar Pintos argentino nacido 10/6/1963 soltero comerciante DNI 16.282.916, domiciliado Neuquén 980 El Palomar, Pdo. Morón Pcia. Bs. Aires, Roberto Bautista Maita argentino nacido 14/5/1960 casado comerciante DNI 14.146.651 domiciliado Malvinas y P. Uriarte San Miguel Pcia. Bs. As.: 2) Fecha de const.: 24/10/1995 3) denominación: IGNAL S.A. 4) Domicilio José E. Uriburu 1010, 6º Piso, Cap. Federal; 5) Objeto: Industrial: faenamiento de ganados actuando como matarife abastecedor troceo de carnes elaboración de chacinados fiambres y embutidos y demás actividades relacionadas con la actividad frigorífica. Todo ello referido al ganado bovino porcino, ovino y equino b) Comercial: compra venta consignación importación exportación y toda otra forma de comercialización de ganados y/o las mercaderías y materias primas relativas al objeto industrial; c) Agropecuaria; mediante la explotación en todas sus formas de establecimientos agrícola-ganaderos frutícolas cultivos forestales y granja; d) mandataria: representación mandatos comisiones consignaciones intermediaciones y gestiones de negocios administración organización y asesoramiento de cualquier índole relativa al objeto social. La sociedad contratará para el caso que así lo requiera profesionales con título habilitante. 6) Duración: 99 años desde su insc. R.P. Comercio; 7) Capital: $ 20.000.- 20.000 acciones $ 1.- un voto. 8) administ.: Directorio 1 a 7 titulares por dos ejercicios igual o menor número suplentes por igual período Presidente Luis Oscar Pintos, Director Suplente: Roberto Bautista Maita. 9) Fiscalización: prescinde art. 284 Ley 19.550. 10) Cierre de ejercicio 30 de setiembre cada año.

Escribana - Rebeca Waisman

Nº 100.615

INSTITUTO DE NEFROLOGIA AFFB

SOCIEDAD ANONIMA

(I.G.J. Nº 1.621.581) Se comunica que la Sociedad INSTITUTO DE NEFROLOGIA AFFB S.A. transformada en sociedad de Responsabilidad Limitada bajo la denominación INSTITUTO DE NEFROLOGIA AFFB S.R.L. por resolución de Asamblea General Extraordinaria del 25/11/1996, publicada la misma en Boletín Oficial del 31/12/1996, se elevó a Escritura Pública con fecha 10/1/1997 donde se designa al Sr. Sergio José Antonio Bodino Representante Legal de la sociedad.

Abogado - Jorge E. Tötzer

Nº 100.657

KOUR

SOCIEDAD ANONIMA

Escritura 355-16/12/96. Jorge Mario Dlugonoga, 19/1/65 DNI. 17.370.917 estado civil casado, Diego Eduardo Dlugonoga, 23/3/70, DNI. 21.477.730 casado y Rosa Serber, 18/3/39, viuda, LC. 6.124.718 todos agentes, comerciantes y domcls. en Corrientes 5361, 11º A Cap. Plazo: 99 años. Objeto: Inmobiliaria: compra, vta., permuta, alquiler, arrendamto. de props. inmuebles, inclusive las del rég. de prop. horiz. y fraccionamto. y posterior loteo de parcelas destinadas a vivienda, urbanizac. clubes de campo, explotacs. agrícolas, o ganaderas y parques industs. tomando por la vta. o comercializac. operacs. inmobls. de tercs. Administrac. de props. inmuebles, propias o de tercs. Financiera: aportes de capital para operacs. realizadas o a realizarse, financiamto. préstamos hipotecarios o crédito en gral. con cualq. de las grtías. previstas en la legislac. vgte. o sin ellas, participac. en empresas de cualq. naturaleza mediante la creac. de socieds. por accs. uniones transits. de empresas, agrupacs. de colaborac. joint ventures, consorcios y compra, vta. y negociac. de tits. accs. y toda clase de vals. mobils. y papeles de crédito en cualq. de los sistemas o modalidades creados o a crearse. Excluidas operacs. de la ley de entids. financieras y concurso público. Capital: Cien mil pesos Adm. y Rep. mínimo Uno máximo Siete por 3 ejercs. Presidente o a dos miembros del directorio en forma conjunta. La sociedad prescinde de la sindicatura. Cierre: 30/11/de c/año. Presidente: Jorge Mario Dlugonoga. Vicepresidente: Diego Eduardo Dlugonoga. Director Suplente: Rosa Serber. Sede Social: Corrientes 5361, 119 A Cap.

Autorizado - José Mangone

Nº 100.594

LA ESTRELLA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

18/11/87 Nº 9167 Lº 104 Tº A S. A. Aumento de Capital y Reforma de Estatuto: Escritura Nº 656 del 13/12/96; Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 18 del 15/11/96; los accionistas de "LA ESTRELLA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO" resuelven: aumentar el capital a la suma de $ 1.038.341, reformar las cláusulas quinta, novena y décima segunda, eliminar la cláusula décimo cuarta y reordenar el Estatuto así: Denominación: "LA ESTRELLA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO". Duración: 150 años contados a partir de la fecha de inscripción. Objeto: Operar en "Seguros de Retiro", o sea en toda cobertura que provea, en caso de sobrevivencia, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias. Podrá asimismo operar en seguros sobre la vida, pero solamente como complementarios del "Seguro de Retiro". Capital $ 1.038.341. Administración: mínimo 5 máximo 9. Representación: presidente o vicepresidente: Fiscalización: a cargo de tres síndicos titulares y tres suplentes. Cierre de ejercicio: 30/6.

Presidente - Enrique Garrido

Nº 100.524

LANSA

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución: Esc. 13/1/97. Reg. 898 de Cap. Fed. 1) Horacio Lanusse, L.E. 266.675, nac.

13/12/15, dom. Moreno 353, La Lucila, Prov. Bs. As.; y Horacio Eduardo Lanusse, L.E. 4.416.979, nac. 22/8/43, dom. French 2377, 8° "B", Cap. Fed. ambos empresarios, arg., casados. 2) "LANSA S.A.". 3) San Martín 50, piso 5°, Cap. Fed. 4) 99 años. 5) Inmobiliaria: compra, venta y administración de inmuebles en general, ya sean urbanos o rurales, con fines de explotación, renta, fraccionamiento o enajenación, inclusive por el régimen de Propiedad Horizontal. Constructora: mediante la construcción y venta de edificios por el régimen de Propiedad Horizontal, y en general la construcción y compraventa de todo tipo de inmuebles. Financiera: otorgar préstamos y/o aportes de capitales a particulares o sociedades por acciones; realizar financiaciones y operaciones de crédito en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas; realizar operaciones de créditos hipotecarios mediante recursos propios, para operaciones realizadas, en curso de realización o a realizarse; negociación de títulos, acciones y otros valores mobiliarios, y realizar operaciones financieras en general. Quedan excluidas las operaciones previstas por la ley de entidades financieras y cualquier otra que requiera el concurso público. Mandataria: desempeño de mandatos, intermediaciones, comisiones, consignaciones y representaciones por cuenta propia o de terceros de cualquier actividad inmobiliaria, constructora y/o financiera. La sociedad podrá participar en todo tipo de licitaciones, concursos y pedidos de precios de carácter público o privado. Asesoría: Asesoramiento jurídico, económicos y financieros, informaciones y estudios en negocios inmobiliarios, de la construcción, radicación de capitales, investigaciones de mercado y de comercialización interna y externa de los rubros mencionados, excluidas todas aquellas actividades que por su naturaleza requieran título habilitante. Agropecuaria: Explotación agropecuaria en todas sus formas, para la cría, engorde e invernada de ganado vacuno, ovino, porcino, caprino y equino; y la realización de actividades agrícolas para la producción de especies cerealeras, oleaginosas, graníferas y forrajeras. Compraventa, importación, exportación y consignación de haciendas, cueros, lanas, frutos y productos de la ganadería y la agricultura, adquirir, vender, dar y/o tomar en arrendamiento y/o en pastoreo establecimientos agrícolas y ganaderos. Dar o recibir hacienda en capitalización. 6) $ 100.000, en acciones ordinarias, nominativas, no endosables, de $ 1.- c/u y 1 voto c/u. 7) Directorio de 1 a 5 por 2 años. Prescindirá de Sindicatura. Presidente: Horacio Lanusse. Director Suplente: Horacio Eduardo Lanusse. 8) Presidente o Vicepresidente en su caso. 9) 30/6 de c/año.

Escribana - J. Violeta Uboldi
Nº 100.622

LESTAR QUIMICA

SOCIEDAD ANONIMA

Inscripta ante el Registro Público de Comercio con fecha 8 de julio de 1966 bajo el número 1640 del Libro 62 Tomo "A" de Sociedades Anónimas. Se hace saber que por esc. 919 del 19/12/96 ante Reg. 537 de Cap. Fed. se instrumentó lo resuelto por Asamblea de Accionistas de "LESTAR QUIMICA S.A." de fechas 25 de junio de 1996 y 6 de noviembre de 1996 por las cuales se modificó y reordenó en su totalidad el texto de los estatutos sociales.

Escribano - Ignacio M. Allende
Nº 100.589

MARKET SYSTEM

SOCIEDAD ANONIMA

Esc. 308, F° 798, Bs. As., 3/12/96, Víctor Fernando García Abasolo, español, 9/2/54, empresario, DNI 51.320.296, casado, Paraná 976, 6° CF; José María Martínez Gorkin, español, 31/8/45, empresario, DNI 47.025.203, casado, Fonrouge 253 7 CF; 99 años; Importación, exportación, explotación, fabricación y comercialización de máquinas expendedoras de bebidas, cigarrillos y de cualquier otro tipo de productos comerciales; 31/3; $ 12.000; 12.000 acc. $ 1 c/u; Fernando García Abasolo 11.400 acc.; José María Gorkin 600 acc.; Pte.: José María Martínez Gorkin; Dirs: Fernando García Abansolo; Social: Fonrouge 2537, Capital Federal.

Autorizado
Nº 100.554

MIDWEST ARGENTINA

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución Social. Socios: Robert Mariano Franchitti, francés, casado, 45 años, empresario, Pas. Francés, 94CL04345, dom. 173 Boulevard Haussmann, París, Francia; "Midwest Trading Corporation Sociedad Anónima, sede 31-35 calle Saint Denis, París, Francia", inscripta IGJ el 2-1-97, N° 3, L° 54, T° B de Estatutos Extranjeros. Fecha Constitución: 10/1/97. Domicilio: Tte. Gral. Perón 1719, 1° "A", Cap. Fed. Objeto: comercio mayorista de vestimenta militar y accesorios, todas las operaciones industriales y comerciales referentes a dichas actividades, tales como: la creación, compra, alquiler, toma en locación, gerencia de todos los fondos de comercio, la toma en arrendamiento, instalación, explotación de todos los establecimientos, fondos de comercio, fábricas, talleres; el registro, compra explotación o cesión de todos los procedimientos y patentes; la participación directa o indirecta en todas las operaciones financieras, inmobiliarias o mobiliarias o empresas comerciales o industriales que se relacionen con dicha actividad, excluidas las operaciones comprendidas en la ley de entidades financieras o cualesquiera otras en las que se requieran el concurso público. Duración: 90 años. Capital: $ 12.000. Administración y Representación: Un Directorio de 1 a 7 miembros, con mandato por 3 años. Representación: Presidente del Directorio. Se designa: Presidente: Thierry Laumi; Director Suplente: Eduardo Panizza. Fiscalización: Se prescinde de sindicatura. Cierre Ejercicio: 31 de diciembre.

Escribano - Octavio J. Gillo
Nº 100.631

PARODI Y CIA.

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución: Escritura N° 12 del 16/1/97. Accionistas: Roberto Claudio Cassese, 38 años, argentino, divorciado, analista de sistemas, DNI: 12.289.308, Agüero 1934, 3° "B", Capital; María Soledad Parodi, 26 años, argentina, soltera, lic. en relaciones internacionales, DNI: 21.506.463, Juncal 1690, Capital. Denominación: "PARODI Y CIA. S.A.". Duración: 99 años. Objeto: Exploración, explotación, industrialización y comercialización; obtención, procesamiento y presentación de datos sobre yacimientos o instalaciones petrolíferas, gasíferas, acuíferas o de cualquier mineral. Ejecución de ingeniería básica y en detalle, construcción y supervisión de montaje y puesta en marcha de equipos. Representaciones. Comercialización de frutos agropecuarios, minerales y derivados. Financiera. Explotación de establecimientos metalúrgicos, madereros, químicos, plásticos, alimenticios, curtiembres y vinculados con la construcción y la industria del petróleo y gas. Prestación integral de "servicios empresarios" y en organización y asesoramiento industrial, comercial, ambiental, técnico financiero y de todos los rubros y actividades inherentes al objeto social. Actividad preventiva en seguridad industrial. Asistencia técnica, asesoramiento, desarrollo, instalación y mantenimiento de sistemas informáticos. Capital: $ 12.000. Administración: mínimo 1 máximo 5. Representación: presidente y vicepresidente en forma indistinta. Fiscalización: sin síndicos. Cierre de ejercicio: 31/1. Directorio: Presidente: Roberto Claudio Cassese. Directora suplente: María Soledad Parodi. Sede social: Paraná 426, 9° "K", Capital.

Autorizada - Matilde L. González Porcel
Nº 100.526

PLUSPETROL ENERGY

SOCIEDAD ANONIMA

Inscripta en el Registro Público de Comercio el 29/11/77, bajo el N° 4143 del Libro 88, Tomo A de Sociedades Anónimas Nacionales; comunica que por Escritura Pública N° 10 del 15 de enero de 1997, pasada al Folio 18 del Registro Notarial N° 11 de Capital Federal, a cargo del Escribano Horacio A. Wuille-Bille, se protocolizó el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 9 y 10 de enero de 1997, que resolvió introducir dos nuevos artículos como 9° y 15° y modificar los arts. 4°, 5°, 8°, 12° (ahora décimo tercero) y 13° (ahora décimo cuarto) del Estatuto Social, los que quedaron redactados de la siguiente manera: "Artículo Cuarto: El capital social es de pesos cuarenta y cinco millones quinientos mil ($ 45.500.000.=), representado por acciones ordinarias en las cantidades de 25.025.000 acciones Clase "A" y 20.475.000 acciones Clase "B". "Artículo Quinto: Las acciones serán ordinarias, nominativas no endosables, de $ 1 valor nominal cada una y se dividirán en dos Clases: "A" y "B", correspondiendo el 55 % del capital social a las acciones Clase "A" y el 45 % del mismo a las acciones Clase "B". Cada acción ordinaria confiere derecho a un (1) voto. Los aumentos de capital se efectuarán emitiendo acciones de las Clases "A" y "B" en la misma proporción que las ya emitidas. Los accionistas tendrán preferencia para la suscripción de acciones de su propia Clase y derecho de acrecer, de conformidad con el art. 194 de la Ley 19.550 (t. o. Dec. 841/84) y su modificación por Ley 24.435. La Asamblea podrá resolver la emisión de acciones preferidas las que podrán emitirse con o sin derecho a voto y con la preferencia patrimonial que se establezca en las condiciones de emisión. Ningún accionista podrá vender sus acciones Clase "A" y Clase "B", sin antes cumplir con el procedimiento que se establece en el presente artículo. El accionista que decida vender sus acciones Clase "A" o Clase "B" deberá ofrecerlas a los demás accionistas mediante una notificación en la cual incluirá la cantidad de acciones que ofrece en venta y el precio por acción. La respuesta deberá darse dentro de los treinta (30) días de recibida la oferta de venta y el accionista que decida comprar deberá adquirir el total de las acciones ofrecidas al precio de venta estipulado en la notificación antes mencionada. En el caso que más de un accionista aceptara la oferta de venta, las acciones se distribuirán a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social, salvo que se haya estipulado de otra manera entre quienes hayan decidido comprar y que así lo hayan notificado al accionista vendedor. Si la oferta no es aceptada por ningún accionista, el que desee vender podrá hacerlo a un tercero dentro de los seis (6) meses de la fecha en que venció el plazo para que los demás accionistas ejercieran su opción de compra, por un precio igual o mayor que el precio de venta que notificó a los accionistas no compradores. Si la venta no se llevara a cabo dentro del indicado período de seis (6) meses, el accionista vendedor no podrá vender tales acciones sin ofrecerlas nuevamente a los demás accionistas para lo cual deberá cumplir el mismo procedimiento antes descripto. En caso que alguno o algunos accionistas hubieren aceptado la oferta del accionista vendedor, la venta de las acciones se perfeccionará dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que el o los accionistas compradores hayan enviado su respuesta de aceptación al accionista vendedor. En esa oportunidad, el accionista comprador deberá abonar el precio correspondiente al accionista vendedor y éste, a su vez, deberá entregar al comprador los títulos representativos de las acciones adquiridas así como la respectiva comunicación de venta que, de conformidad con el art. 215 de la Ley 19.550, deberá presentarse a la Sociedad". "Artículo Octavo: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por nueve miembros titulares, nombrados ocho por las Acciones Clase "A" y uno por las acciones Clase "B". Los accionistas de cada Clase deberán también designar idéntica cantidad de Directores Suplentes, debiéndose individualizar al o los Directores Titulares que cada uno de ellos podrá reemplazar en caso de ausencia temporaria, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento. La mera ausencia del Director Titular a una reunión del Directorio habilitará su reemplazo por el Director Suplente sin requisito de previa notificación. La elección de los Directores de cada Clase se hará por los accionistas de la misma mediante votación independiente dentro de la Asamblea General y del siguiente modo respecto de los Directores a ser elegidos por los accionistas Clase "A", quienes deberán presentar dos listas, una nominando a cinco Directores Titulares y sus Suplentes propuestos por los tenedores mayoritarios de dicha Clase accionaria y otra nominando a tres Directores Titulares y sus Suplentes propuestos por los tenedores minoritarios de la Clase, no pudiendo haber voto negativo ni abstención de la mayoría de las acciones para la elección de los tres Directores que propongan los accionistas minoritarios de la Clase. El término de los mandatos de los Directores será de un año, pudiendo ser reelegidos. Los Directores en su primera sesión deben designar un Presidente y un Vicepresidente. Este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes, salvo para los supuestos especiales que se mencionarán en el artículo siguiente; en caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto. Las reuniones de Directorio deberán ser comunicadas por escrito a cada uno de los Directores, mediante comunicación enviada con una antelación de por lo menos cinco (5) días a la fecha de su celebración. La Asamblea fija la remuneración del Directorio, con imputación a gastos generales o a utilidades líquidas y realizadas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga". "Artículo Noveno: Los temas detallados en el presente artículo deberán ser aprobados por el voto de, al menos, siete Directores. No obstante, podrán ser aprobados por mayoría de los votos presentes, cuando: 1) los gastos, inversiones o las medidas a adoptar por la Sociedad, hayan sido incluidas en el presupuesto anual y éste haya sido aprobado por el Directorio; 2) se refieran a gastos o inversiones necesarios para llevar la capacidad de producción del Yacimiento Ramos y/o de generación eléctrica de la Planta Generadora de Electricidad de El Bracho, Provincia de Tucumán (en adelante denominada "El Bracho"), a los niveles que los accionistas hayan acordado. Si no se reuniera quórum suficiente en una primera sesión debido a la ausencia de Directores designados por los tenedores minoritarios de la Clase "A", se celebrará una nueva reunión el primer día hábil siguiente y en ella será suficiente el voto de la mayoría de los presentes. a) Cualquier modificación sustancial relacionada con: 1) la terminación de la planta generadora de electricidad de El Bracho, Provincia de Tucumán, para llevarla a una capacidad aproximada de 460 MW/h en Agosto de 1998, aproximadamente; 2) la explotación del Yacimiento Ramos para llevar su producción diaria a 385.000.000 de pies cúbicos de gas natural al 31 de diciembre de 1999, aproximadamente; b) la aprobación o modificación del presupuesto anual y de los programas de trabajo que en el mismo se comprenden. Si cuarenta y cinco (45) días antes del 1° de enero de cada año no se lograra la aprobación del presupuesto, podrá aprobarse por simple mayoría de votos el presupuesto operativo del año en curso al que podrá adicionársele hasta un 15 % (quince por ciento) de incremento por cada ítem individual. Se entenderá por presupuesto operativo a aquel que incluya los rubros necesarios para la normal y regular conducción de los negocios sociales, sin incluir nuevas inversiones de capital. No obstante, podrán incluirse en ese presupuesto operativo las inversiones de capital que hubieran sido aprobadas en un presupuesto anterior y que no hayan sido efectuadas, en la medida que se requiera para completar el o los programas de trabajo que hubieran recibido previa aprobación; c) la realización de actividades no relacionadas con el sector energético; d) la realización de inversiones de capital o grupos de gastos relacionados con esas inversiones de capital, que en su conjunto excedan el tres por ciento (3 %) del patrimonio neto, excepto que se trate de gastos no discrecionales. Se entenderá por gastos no discrecionales a los que sean razonablemente necesarios para superar una emergencia que pueda amenazar la salud, la seguridad o la vida de personas o causar un daño en las propiedades de la Sociedad o de terceras partes o del medio ambiente. Se entenderá también dentro del mismo concepto, los gastos que sean necesarios para mantener las propiedades e instalaciones de la Sociedad en buenas condiciones de funcionamiento y los que sean necesarios para cumplir con la legislación aplicable, reglamento, permisos otorgados a la Sociedad o contratos en vigencia. Estos gastos no discrecionales podrán ser autorizados por el Presidente previamente a su erogación y de ser necesaria su ratificación por el Directorio, se aplicará la simple mayoría de votos; e) contraer préstamos en dinero, excepto que se trate de préstamos a corto plazo requeridos para capital de trabajo, cuando la relación de endeudamiento de la Sociedad con relación al patrimonio neto según el último balance trimestral aprobado, se viera incrementada: 1) en más de un cinco por ciento (5 %) cuando dicha relación es de 1 a 1 o mayor; o 2) un diez por ciento (10 %) cuando la relación de endeudamiento es menor que 1 a 1; f) otorgar derechos reales de garantía sobre cualquier bien de la Sociedad o ingresos derivados de dichos bienes para garantizar préstamos en dinero, excepto que: 1) dichos derechos reales tengan por finalidad garantizar la financiación o la refinanciación del precio de compra o el costo de construcción del bien de que se trate; 2) el monto de la obligación garantizada, incluyendo alguna refinanciación de la misma sin considerar los intereses, no exceda el cien por ciento (100 %) del precio de compra o costo de construcción del bien de que se trate; 3) que dichos derechos reales de garantía no se extiendan a otro bien que aquel cuyo precio de compra o costo de construcción se quiera financiar o refinanciar; g) comprar, vender o de otro modo disponer de bienes cuando el precio exceda el tres por ciento (3 %) del patrimonio neto según el último balance trimestral aprobado, quedando exceptuadas las ventas de hidrocarburos o de electricidad que se efectúen en el curso ordinario de los negocios; h) la invitación para cotizar o el llamado a licitación pública para contratar bienes o servicios por un plazo mayor de tres años, o que impliquen desembolsos o cobros para la Sociedad superiores al tres por ciento (3 %) del patrimonio neto según el último balance trimestral aprobado, dentro del período de un año a contar de la fecha de la reunión de Directorio que adopta la resolución; i) para la aprobación de cualquier

política relacionada con la contratación y remuneración del personal, incluyendo el establecimiento de beneficios de carácter general o su terminación y la suscripción de convenios con los gremios y sus modificaciones; j) para la celebración de cualquier contrato a título gratuito o donaciones, quedando exceptuadas aquellas donaciones que se encuentran dentro de los límites de aprobación del gerente general o de los demás gerentes de la Sociedad; l) remitir deudas; m) la aprobación de la estrategia de negocios de la Sociedad a largo plazo; n) la iniciación de litigios por parte de la Sociedad o la finalización por medios anormales de terminación de procesos según son definidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando el reclamo exceda de un millón quinientos mil dólares estadounidenses (U$S 1.500.000); o) proponer a la asamblea de accionistas la fusión, escisión, transformación o cualquier otra forma de reorganización societaria; p) la celebración de cualquier contrato con un accionista, o con una sociedad controlante o controlada de un accionista en los términos del art. 33 de la Ley 19.550; q) la designación del gerente general; pero su remoción podrá ser resuelta por simple mayoría; r) el otorgamiento de poderes o cualquier otra delegación de autoridad para ejecutar algún acto relacionado con los temas precedentemente indicados en los incisos a) a q)". "Artículo Décimo Tercero: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por publicación durante cinco días con diez de anticipación y no más de treinta en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la República, debiendo además, enviarse comunicación por escrito a cada accionista, con por lo menos quince días de antelación a la Asamblea de que se trate. Las Asambleas se citarán simultáneamente en primera y segunda convocatoria, debiendo celebrarse la Asamblea en segunda convocatoria tres días hábiles después de fracasada la primera. Las publicaciones se obviarán en el caso de Asamblea unánime, conforme lo dispuesto por el artículo 237, última parte, de la ley 19.550". "Artículo Décimo Cuarto: Rigen el quórum y mayorías determinados por los artículos 243 y 244 de la ley 19.550 según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto: a) el quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto; b) dentro de la mayoría requerida por la ley se exigirá el voto de al menos dos tercios de las acciones Clase "A" para la aprobación de los siguientes temas: 1) cualquier reforma del estatuto, incluidos aumentos de capital y el cambio del domicilio social; 2) el cambio de los auditores externos; 3) la disolución anticipada de la Sociedad, su liquidación o la venta de activos que superen el 3 % (tres por ciento) del patrimonio neto, según el último balance trimestral; 4) escisión, fusión, transformación; 5) la aprobación de la distribución de las ganancias líquidas y realizadas de la Sociedad en forma distinta a la prevista en el Artículo Décimo Sexto. Si la asamblea se celebra en segunda convocatoria, para la aprobación de los temas indicados en el inciso b) sólo se exigirá que dentro de las mayorías de ley estén incluidos al menos dos tercios de las acciones Clase "A" en caso que se encuentre presente más del cincuenta y cinco por ciento (55 %) del capital social; de lo contrario, rigen las mayorías determinadas por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550. Tanto en primera como en segunda convocatoria, las abstenciones no serán computables a los fines de la votación, ni concurrirán a formar el total de votos sobre el cual se calcule la mayoría". "Arbitraje. Artículo Décimo Quinto: Cualquier divergencia proveniente o relacionada con este estatuto, como así también cualesquiera otra que pudiera surgir entre los accionistas, será conciliada en forma exclusiva y definitiva mediante arbitraje. Queda específicamente acordado que toda y cualquier disputa podrá ser sometida a arbitraje, sin perjuicio de la magnitud de la misma, de la suma de dinero en controversia o que dicha disputa pudiera ser considerada apta para ser dirimida ante los tribunales y resuelta en juicio. El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con las Normas de Conciliación y Arbitraje (en adelante "las Normas ICC") de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante "la ICC"), excepto en el caso que las Normas ICC estén en conflicto con lo dispuesto en el presente artículo, supuesto en el cual prevalecerá lo aquí establecido. El número de árbitros será tres y todos ellos hablarán español e inglés. Si hubiera dos accionistas en la disputa, cada parte designará un árbitro que deberá ser independiente respecto de las partes designantes; dichos árbitros, a su vez, nombrarán un tercer árbitro, que también deberá ser independiente de las partes y que actuará como presidente del tribunal. En caso que: a) alguna de las partes no nombrara el árbitro que le corresponde dentro de los treinta (30) días de requerido su nombramiento; o, b) si los árbitros designados por las dos partes, luego de transcurridos treinta (30) días desde la designación del último de ellos, no llegan a un acuerdo respecto del nombramiento del presidente; entonces el Tribunal de Arbitraje de la ICC designará a tal árbitro o presidente, según sea el caso. Si hubiere más de dos partes en la disputa, los tres árbitros serán nombrados por acuerdo unánime entre todas las partes y, en caso que no arribaran a un acuerdo dentro de los treinta (30) días del pedido de designación de los tres árbitros, el Tribunal de Arbitraje de la ICC nombrará uno, dos o tres árbitros, según sea el caso. El arbitraje se llevará a cabo en Buenos Aires, República Argentina, o en el lugar que de común acuerdo convengan las partes y será en idioma español. Si hubiese algún testigo cuyo idioma no fuere español, éste podrá atestiguar en su lengua materna con interpretación simultánea al español hecha por un traductor designado por el presidente del tribunal, a expensas de la parte en cuyo nombre presta declaración dicho testigo. Cualquier parte puede, asumiendo los gastos, proporcionar traducción simultánea del español de cualquier proceso arbitral oral. Toda decisión mayoritaria del Tribunal Arbitral será final y obligatoria para las partes que intervinieron en el proceso arbitral. Los accionistas renuncian, en la medida permitida por la ley, a apelar o a solicitar la revisión del laudo arbitral por cualquier tribunal de justicia. Una vez firme el fallo arbitral, podrá hacerse cumplir contra las partes o sus activos, cualquiera sea el lugar en que se encuentren. En toda audiencia de pruebas relacionada con el arbitraje, cada parte o su abogado tendrá derecho a examinar a sus testigos y a reexaminar a los testigos de la otra parte. No se presentará evidencia por escrito a menos que la otra parte o partes tengan la oportunidad de reexaminar al testigo, excepto que las partes de la disputa dispongan lo contrario por escrito o bajo circunstancias extraordinarias en las que los árbitros puedan disponer que en interés de la justicia se requiere un procedimiento diferente. Ningún accionista podrá alegar inmunidad para evitar el arbitraje aquí previsto o el incumplimiento del laudo arbitral". "Artículo Décimo Sexto: El ejercicio social se cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control. Las ganancias realizadas y liquidas se destinarán: a) cinco por ciento hasta alcanzar el 20 por ciento del capital suscripto, para el fondo de reserva legal; b) a remuneración del Directorio y Síndicos en su caso; c) a dividendo de las acciones preferidas, dando prioridad a los acumulativos impagos; d) a reservas facultativas para cubrir los requerimientos de capital necesarios para financiar los costos e inversiones conforme al presupuesto anual y programas de trabajo aprobados por el Directorio para ser desarrollados durante el año posterior al último cierre del ejercicio, siempre que no tengan previsto otro mecanismo de financiación; e) para responder a obligaciones cuyo vencimiento opere dentro del año del cierre del ejercicio; f) a dividendo de las acciones ordinarias. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su sanción".

Presidente - Luis A. Rey
Nº 100.574

PUERTO LIMON

SOCIEDAD ANONIMA

Por escritura complementaria Nº 4 del 16-1-1997, Escribana Lelia Susana Maizel, por objeciones Organo de Control, se modificó la denominación por "KANSAI S.A.".

Autorizado - Ignacio Alonso
Nº 100.635

RAUL FRANCISCO PIÑEIRO Y CIA.

SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL

29/9/86 Nº 6180 Lº 102 Tº A S.A. Cambio de denominación, Ampliación de objeto, Aumento de capital, Prescindencia de sindicatura y Reforma de Estatuto: Acto Privado del 20/9/96; Actas de Asamblea General Extraordinaria Nº 27 del 15/12/94 y Nº 29 del 4/9/96; los accionistas de "RAUL FRANCISCO PIÑEIRO Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL" resuelven: cambiar la denominación, ampliar el objeto, aumentar el capital a $ 12.000, prescindir de la sindicatura y reformar las cláusulas primera, tercera, cuarta, octava y undécima así: Denominación: "RAUL FRANCISCO PIÑEIRO Y CIA. S.A." continuadora de "Raúl Francisco Piñeiro y Cía. Sociedad Anónima, Comercia, Industrial". Objeto: Actividades comerciales e industriales de compra, venta, importación, exportación, representación, consignación, fabricación, elaboración, fraccionamiento y distribución de materias primas y mercaderías del rubro perfumería, limpieza, bazar, mercería, juguetería, cigarrillos, tabacos, golosinas, galletitas, comestibles, especias, artículos de kiosco y actividades agroindustriales de apicultura y sus derivados. Capital: $ 12.000. Administración: mínimo 1 máximo 6. Fiscalización: sin síndicos.

Autorizada - Matilde L. González Porcel
Nº 100.523

RIO VALORES S. A. SOCIEDAD DE BOLSA

Expte. 1.544.259. Se hace saber que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 11 de octubre de 1996, se resolvió modificar el artículo tercero del estatuto social el cual queda redactado de la siguiente forma: "Artículo Tercero: Tiene por objeto exclusivo desarrollar las actividades de sociedades de bolsa conforme a las normas del reglamento interno del Mercado de Valores S. A., incluyendo la actuación en las operaciones de bolsa; la prefinanciación y distribución primaria de valores en cualquiera de sus modalidades; la actuación como agentes de suscripciones o servicios de renta y amortización; administración de cartera de valores, ejercicio de mandatos y comisiones; cualquier actividad financiera adecuada a la normativa vigente en la materia y cuantas más se relacionen directa o indirectamente con la actividad de intermediación en títulos o valores mobiliarios escriturales, certificados o activos negociables, representativos de bienes, de crédito o de participación, pudiendo además otorgar mandatos para operar en el mercado a las personas que satisfagan los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos vigentes en la materia. Para el cumplimiento de sus fines la sociedad tiene plena capacidad jurídica, pudiendo adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto. En especial podrá realizar las siguientes actividades: Comerciales: Todas las que puedan realizar las sociedades de bolsa de acuerdo con la legislación vigente, en el Mercado de Valores de Buenos Aires S. A. y en cualquier otro mercado de valores del país, realizando cualquier clase de operaciones sobre títulos valores públicos o privados, permitidas por las disposiciones reglamentarias vigentes, conforme a las normas dictadas o que se dicten en el futuro y, en general, intervenir en aquellas transacciones del mercado de capitales, que puedan llevar a cabo las sociedades de bolsa. Financieras: Operaciones que tengan por objeto títulos de crédito o títulos valores públicos o privados y otorgamiento de créditos en general, con o sin garantía de prenda o hipoteca o de cualquier otra de las permitidas por la legislación vigente y asesoramiento financiero. Mandataria: Administración por cuenta de terceros de negocios financieros, en especial los relacionados con títulos de crédito o títulos valores públicos o privados, representaciones, cobranzas, mandatos, comisiones, consignaciones y asesoramientos. Con referencia a estos últimos, quedan excluidos aquellos que en virtud de la materia hayan sido reservados a profesionales con título habilitante. Fiduciarias: Actuación como fiduciario en los términos de la Ley Nº 24.441, las leyes que la modifiquen y las normas que la reglamenten y complementen, ya sea como fiduciario financiero o como no financiero, para lo cual podrá solicitar su inscripción e inscribirse como fiduciario financiero en el registro correspondiente y, de resultar necesario, solicitar y realizar como fiduciario (financiero o no) toda otra inscripción o autorización que resulte requerida o conveniente, pudiendo, asimismo, realizar todas aquellas actividades para cuya realización se encuentran habilitados los fiduciarios, salvo en todo aquello en que las normas que le resulten aplicables la limiten".

Abogada - Mariana Castrillo
Nº 100.552

S.O.S.A.

SOCIEDAD ANONIMA

Por esc. 12, Fº 33, 15/1/97, Reg. 1331, Cap. Fed. se constituyó "S.O.S.A. SOCIEDAD ANONIMA". Socios: Jorge Alberto Samarin, arg. nac. 5/6/63, D. N. I. 16.602.139, divorciado, com. dom. Sánchez de Bustamante 2126, 5º "A", C. F. representado por Carlos Eduardo Samarin, según Poder Esp. del 27/12/96, Reg. 1331, C.F.; Carlos Eduardo Samarin, nac. 25/2/59, DNI 12.825.074, dom. Castelli 1446, Lomas de Zamora, Bs. As.; Federico Carlos Wenseslao Sierra, nac. 15/9/68, DNI 20.470.102, dom. Superi 1435, 6º 21, C.F.; Daniel Horacio Facian, nac. 16/10/69, DNI 21.094.491, dom. Ciudad de la Paz 513, 2º C, C.F. y Jorge Osvaldo Etchepare, nac. 9/2/55, DNI 11.254.494, dom. Cañuelas 3149, Hurlingham, Bs. As.; todos arg., casados. Plazo: 99 años. Objeto: Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros, por sí o asociada a terceros, negocios de agencia marítima en general, comisiones, consignaciones, representaciones, mandatos, compra y venta de buques, fletamentos y estibajes, arrendamiento de buques, operaciones de carga y descarga; tráfico fluvial, marítimo, aéreo o terrestre, construir, comprar o arrendar para su explotación, galpones, cobertizos y atracaderos, contratar y realizar remolques y salvatajes; realizar tareas de amarre y desamarre de artefactos navales de todo tipo, operaciones de alije, carga y descarga; importar y exportar bienes, materias primas, productos y/o mercaderías comprendidas en los nomencladores arancelarios respectivos, ejercer todo tipo de agencias, mandatos, comisiones y representaciones, aportar capitales a sociedades o empresas constituidas o a constituirse o a personas físicas, exceptuando las operaciones comprendidas en la ley de Entidades Financiera u otras que requieran el concurso público, comprar, vender, permutar, construir y arrendar inmuebles, urbanos y rurales, vender los servicios de mano de obra especializada o no a la industria petrolera, petroquímica, química, pesquera o cualquier otra, tanto del sector privado como público, comprar, vender o realizar contratos de leasing o alquiler de grúas, guinches, guías de horquilla, equipos de manipuleo de cargas y contenedores, camiones, tractores, acoplados, contenedores, maquinarias vial, equipos para transporte de bultos pesados o sobredimensionales o cualquier equipo para el manipuleo y transportes de cargas y equipajes; realizar apertura de sucursales en el País o en el extranjero para llevar a cabo las actividades descriptas. Capital: $ 50.000.- rep. 50.000 acc. ord. nom. no endosables, v/n $ 1.- der. 1 voto. Directorio: 1 a 3 por 2 ejerc. Fiscalización: Prescinde de Sindicatura. Ejerc. social. 31 de diciembre. Presidente: Jorge Alberto Samarin; Vicepresidente: Federico Carlos Wenseslao. Director Suplente: Jorge Osvaldo Etchepare. Domic. Legal: Carlos Calvo 921 Cap. Fed.

Autorizada - Rosa Teresa del Carmen Godino
Nº 100.527

SANATORIO LISTER

SOCIEDAD ANONIMA

Por Esc. 394, reg. 475 Cap. Fed. SANATORIO LISTER SOCIEDAD ANONIMA Asam. gral. Extraord. del 12/9/96, reformó los arts. 4, 10 y 12 del estatuto social, realizando un reordenamiento estatutario, aumentando su capital de 0,0000004 a 117.500 pesos canjeando acciones en circulación, cambiando la garantía a cien pesos en efectivo de cada uno de los directores y prescindiendo de sindicatura

Escribana - María T. Acquarone
Nº 100.572

SOCIEDAD DEL OESTE

SOCIEDAD ANONIMA

Que por escritura del 15 de enero de 1997, pasada ante la Escribana Marta N. Ignatiuk, al folio 53 del Registro 1132 de Capital, se constituyó SOCIEDAD DEL OESTE S.A. Socios: Arnaldo Mejuto, nacido el 10/9/55, D.N.I. 11.895.375, domiciliado en General Paz 50, 6º piso Avellaneda, Pcia. Buenos Aires y Ruben Guillermo Mendoza nacido el 8/10/68, D.N.I. 20.443.372, domiciliado en Paysandú 274, Pontevedra, Merlo, Pcia. Buenos Aires, argentinos, casados, comerciantes. Domicilio: Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. Plazo de duración: 99 años a contar de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Objeto: Faenar ganado vacuno por cuenta propia, propios y/o de terceros; elaborar las carnes y subproductos provenientes de los ganados que faenare, vender los mismos productos al por mayor y al menudeo; contratar fletes, comercializar, exportar e importar ganado vacuno, carnes y subproductos por sí y por cuenta de terceros. Capital social: $ 12.000 representado por 12.000 acciones de $ 1.- valor nominal cada una. Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no endosables, ordinarias o preferidas. Administración: Está a cargo de 1 a 5 miembros por 3 ejercicios. La asamblea debe designar suplentes. Representación legal: Presidente o Vicepresidente del directorio indistin-

tamente. Fiscalización: Se prescinde de la sindicatura. Cierre del ejercicio: 31 de diciembre. Directorio: Presidente: Arnaldo Mejuto, Director Suplente: Ruben Guillermo Mendoza. Las acciones suscriptas son ordinarias, nominativas, no endosables de $ 1.- valor nominal cada una y de un voto por acción. Se fijó el domicilio legal en Reconquista 887, 8º piso, Capital Federal.

Escribana - Marta N. Ignatiuk
Nº 100.604

SULIZU

SOCIEDAD ANONIMA

Constitución: Escritura Nº 10 del 16/1/97. Accionistas: Alberto Raúl Trujillo, 44 años, argentino, divorciado, comerciante, DNI 10.385.947, Charlone 381, 2º "D", Capital; Lidia Enriqueta Alemanno, 46 años, argentina, viuda, contadora, LC 6.360.520, Concordia 1656, Capital. Denominación: SULIZU S.A. Duración: 99 años. Objeto: Producción, fraccionamiento, confección y toda forma de comercialización de ropa unisex, de vestir íntima, zapatos, carteras, cinturones, mallas, bijouterie, relojes, alhajas, productos de cosmética y belleza y de uso en peluquerías. Explotación comercial del negocio de salón integral de belleza, pesas, gimnasia, aparatos, masajes, sauna, hidromasajes, cama solar, relax, manicuría, pedicuría, cosmetología, peluquería y depilación; tratamiento de renovación de células, de estética física, de adelgazamiento y solarium. Capital: $ 12.000. Administración: Mínimo 1, máximo 5. Representación: Presidente y Vicepresidente en forma indistinta. Fiscalización: Cierre de ejercicio: 31/12. Directorio: Presidente: Lidia Enriqueta Alemanno. Director Suplente: Alberto Raúl Trujillo. Sede social: Charlone 244, 10º "E", Capital.

Autorizada - Matilde L. González Porcel
Nº 100.521

TRANSMETRO

SOCIEDAD ANONIMA

Comunica que por Asamblea General Extraordinaria del 5/8/96, reformó el artículo tercero del estatuto social quedando redactado de la siguiente manera: Objeto: Será la realización dentro del territorio de la República Argentina y en otros países, ya sea por cuenta propia, de terceros o asociada con terceros, de las siguientes actividades: a) Recolección, almacenamiento y transporte de residuos peligrosos, químicos, tóxicos o radioactivos, en estado sólido, barroso, semilíquido o líquido; b) Recolección de residuos y limpieza manual y/o mecánica de calles, operación de estaciones de transferencias de residuos sólidos o de los residuos especificados en a), servicios de mantenimiento y servicios de saneamiento, operaciones de relleno sanitario, servicios de limpieza interno y externo de oficinas de edificios de cualquier tipo sean públicos y/o privados y de plantas industriales en general: c) Suministro de servicios accesorios a las actividades enumeradas en (a) y (b) incluyendo, sin carácter limitativo, la limpieza de vehículos, instalaciones de almacenamiento y contenedores, limpieza de residuos especificados en (a) que se hayan derramado o volcado o que hayan sido dispuestos en forma inadecuada, reciclaje de contenedores y tambores, aceites, solventes y otras sustancias químicas residuales y la reventa de los mismos; d) Compra, venta, alquiler o locación financiera ("leasing") de todos los equipos muebles relativos a las actividades descriptas en las secciones (a) y (b); e) Compra, venta, locación financiera ("leasing") o alquiler de tierras y propiedades inmuebles relacionadas con las actividades descriptas en (a) y (b) y (c); f) Conferir a terceros la administración de los bienes descriptos en (d) y (e); g) Recolección, transporte y almacenamiento de todos los materiales relacionados con el tratamiento y disposición de los residuos descriptos en (a); h) Importación y exportación de vehículos, equipos contenedores, repuestos y todo material relacionado directa o indirectamente con las actividades enumeradas en (a), (b), (c), (d), (e), y (g); i) Fabricación, venta y distribución de bolsas plásticas, contenedores y otros recipientes plásticos o metálicos; j) Suministro de servicios de diseño, planeamiento, ingeniería y asesoría relacionados con todas las actividades aquí descriptas y k) Participar en todo concurso o licitación, público o privado, nacional, provincial o municipal, relacionado con las actividades descriptas en el presente artículo. l) Realizar dentro del territorio de la República Argentina, ya sea por cuenta propia o de terceros o asociada con terceros las siguientes actividades: efectuar inversiones, adquirir participaciones en otras sociedades existentes actualmente o a constituirse en el futuro; efectuar aportes; suscribir o adquirir títulos accionarios o derechos sociales; efectuar adquisiciones, permutas, inversiones, transferencias o cesiones de todo tipo de bienes y valores. Se excluyen las operaciones previstas por la ley de entidades financieras u otras que requieran el concurso público. A esos efectos la sociedad goza de plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar aquellos actos que no se encuentran prohibidos por la ley o por estos estatutos y en especial para otorgar garantías. A los efectos de cumplir con su objeto social, la sociedad tiene la capacidad legal plena de adquirir derechos, contraer obligaciones y desempeñar todas aquellas actividades que no estén prohibidas por la ley o por este contrato social y en particular, para suministrar garantías.

Autorizado - Carlos A. Vadell
Nº 100.566

UNIONBAT FINANCIERA

SOCIEDAD ANONIMA

Por escr. 361, Fº 1389 del 9/12/1996, Reg. 49, Gral. San Martín, Pcia. Bs. Aires, se protocolizó acta 14 Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 30/9/1996 realizada en la sede social Avda. de los Incas 4560, Cap. Fed. que resolvió: a) Por un año fijo 4 directores titulares. Presidente: Dino Alberto Danti. Vicepresidente: Julio Orlansky, Amleto Francisco Bocci y Jaime Orlansky y dos Directores Suplentes: Dante Danti y Claudio Daniel Orlansky. b) Por un año Síndico Titular: Dra. María Luisa Vives y Síndico Suplente: Dr. Juan Carlos Olcese. c) Cambió denominación social y reformó Art. 1º del estatuto social: La sociedad se denomina OSTILIO BOCCI - BATERIAS WAO FINANCIERA S.A. habiéndose denominado anteriormente Unionbat Financiera S.A. y Unionbat S.A. y se rige por el presente estatuto y las disposiciones legales y reglamentarias que le son aplicables. Por acta de Directorio Nº 51 de fecha 19/1/1995 se fijó domicilio legal en Capital Federal, calle Av. de los Incas 4560. I.G.J. 13/11/95, Nº 10.778, expte. 260.386, Lº 117, Tº "A" de S. A.

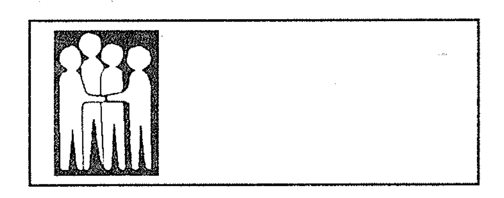
Escribana - Rebeca Waisman
Nº 100.614

VINCA

SOCIEDAD ANONIMA

Expediente 1.628.257. Se hace saber que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 20 de diciembre de 1996 se resolvió modificar el artículo cuarto del estatuto social el cual queda redactado de la siguiente forma: Artículo Cuarto: El capital social es de dos millones de pesos y está representado por dos millones de acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital puede aumentarse hasta el quíntuplo de su monto por decisión de la Asamblea Ordinaria, quien podrá delegar en el directorio la emisión de acciones correspondientes, todo ello conforme con lo dispuesto por el artículo 188 de la ley 19.550.

Abogada - Mariana Castrillo
Nº 100.548



1.2 SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

ACRILICOS PUBLILET

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Cesión de cuotas sociales. Por documento privado del 25/10/96, la socia Perla Vitis cede sus 550 cuotas, a un valor de $ 5.500, de las cuales, 500 cuotas las cede al socio entrante, señor Pablo Daniel Schvarzman, argentino, de 23 años de edad, soltero, comerciante, Documento Nacional de Identidad Nº 23.235.362, domiciliado en la calle Alejandro Magariño Cervantes 1641, piso: 7, Dto. 27, Capital, y las restantes 50 cuotas a la socia Sra. Graciela Isabel Elías, argentina, de 49 años de edad, casada, comerciante, documento nacional de identidad 5.285.046, domiciliada en la calle Alejandro Magariño Cervantes 1641, piso 7, Dto. 27, Capital Federal. El socio Luis Schvarzman, cede 450 cuotas, por un total de $ 4.500, a la socia entrante Graciela Isabel Elías. Gerentes: Luis Schvarzman, y Graciela Isabel Elías. En consecuencia se modifican las cláusulas tercera y quinta del contrato.

Abogada - Carlota M. M. Ghiglione
Nº 100.595

ARGENSYS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Escrit. 33 del 14/1/97 Reg. 698 C. Fed. Héctor Julio Zardini cede a Flora Aurelia Mira, arg., DNI 2.119.309, cas. en 1as. nup. c/José Sayar, nac. el 7/2/22, jubilada, dom. en Jorge Chaves 882, V. Alsina, Lanús, Pcia. Bs. As., 7500 cuotas por $ 26.000. Héctor Julio Zardini cesa como Gerente. José Vicente Sayar continúa como tal. Se modifica el art. 5º que queda: "Quinto: La administración, representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de un gerente, quien podrá revestir o no el carácter de socio, que tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad, inclusive los previstos en los artículos 1881 del Código Civil y 9 del Decreto - Ley 5965/63. Permanecerá en su cargo mientras la reunión de socios no decida su remoción. El gerente depositará en la sociedad en concepto de garantía la suma de $ 1.000". Se traslada la sede social a Esmeralda 625, 6º piso, depto. "F" C. Las demás cláusulas quedan sin modificación.

Escribano - Jorge D. Di Lello
Nº 100.586

BAST

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Constitución: Acto privado del 13/1/97. Socios: Lidia Angélica Atemian, 42 años, argentina, casada, abogada, DNI 11.876.027, Uspallata 786, 2º I, Capital; Sergio Luis Melaro, 43 años, argentino, casado, abogado, DNI 10.832.365, Bauness 2317, PB A, Capital. Denominación: "BAST SRL". Duración: 99 años. Objeto: Compra, venta, fabricación, consignación, distribución, comisión, importación y exportación de toda clase de productos manufacturados, materias primas e insumos y sus derivados. Realización de mandatos, servicios, representaciones, tareas de consultorías. Explotación de granjas y establecimientos agrarios, forestales, ganaderos, mineros y de piscicultura, pudiendo encarar otras actividades o negociaciones anexas, derivadas o vinculadas con su objeto. Capital: $ 2.000, integración del 25 %. Administración: socios indistintamente. Cierre del ejercicio: 31/1. Sede social: Uspallata 786, 2º I, Capital. Gerente: Lidia Angélica Atemian y Sergio Luis Melaro.

Socio Gerente - Lidia A. Atemian
Nº 100.543

BIOFOOD

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Inscripta con fecha 31 de agosto de 1995, bajo el Nº 6451, Libro 103 de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Con fecha don César Goglino, cede a favor de Josefina Scaramuzzi y Martín Hernán Bautista, las 2222 cuotas de $ 1 cada una, que tiene sobre dicha sociedad, en partes iguales. Renuncia al cargo de gerente don César Goglino. Se ratifican en el cargo de gerentes y aceptan los mismos Josefina Scaramuzzi y Martín Hernán Bautista.

Abogada - María Florencia Filippini
Nº 100.648

CALZADOS VARESE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Comunica que por Escritura Pública Nº 130 de fecha 27/12/1996, se dispuso la cesión de María Teresa Lievina Bonesana de Santamarina y José Antonio Santamarina, venden, ceden y transfieren a favor de Juan Francisco Moreno las 2000 y 500 cuotas respectivamente y José Antonio Santamarina, vende, cede y transfiere a favor de María Isaura Chalis 1500 cuotas, se reforman el Artículo Tercero: El Capital Social es de $ 0,0000005 ... Artículo Quinto: Quedan nombrados Gerentes los socios Juan Francisco Moreno y María Isaura Chalis. ... Renuncian a la Gerencia, Marta Teresa Lievina Bonesana de Santamarina, José Antonio Santamarina y Enrique José Santamarina. Inscripción 21/9/1989 Nº 5348 Lº 91 de S.R.L.

Autorizado - Guillermo A. Symens
Nº 100.530

CARDAMA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hace saber que por Esc. del 10-12-96, ante la Esc. M. Crespo. Carlos Norberto Paolorosso y no Paoloroso como por error figura en el contrato constitutivo vende, cede y transfiere a Jorge José Castro, y éste acepta 400 cuotas de 10.000 australes v.n c/u, que le corresponden. Y Marta Beatriz Arena, vende, cede y transfiere a Paolorosso y éste acepta 400 cuotas de 10.000 australes v.n. c/u, en la suma de $ 5.000 c/u de las cesiones, recibidos int. Las partes manif. que han comunicado la pres. cesión a la Sociedad. Los socios aceptan la renuncia de Marta Beatriz Arena, como Gerente y resuelven desig. por unanim. Gerente a Jorge José Castro, quien acepta el cargo y presta su conf. para con la cesión de su cónyuge Marta Beatriz Arena.

Escribana - Margarita Crespo
Nº 100.558

COIROS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber por un día que por contrato privado de fecha 13/1/97 1ro) El Sr. Delfín González Collar, cede la totalidad de las cuotas que en dicha sociedad tenía doscientas cuotas de Capital (200) equivalentes a pesos dos mil ($ 2.000) a la Sra. González Fernández de Aumente, Clemencia, 2do) El Sr.: Delfín González Collar renuncia al cargo de gerente que tenía en la sociedad 3ro) Se modifica la cláusula Decimosegunda del contrato social designándose Gerentes a los Sres.: Alejandro Ramón Brañas y José Luis Jorge Conde.

Abogada - Viviana Marina Lois
Nº 100.608

CONSULTORIO OFTALMOLOGICO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber por un día que por escritura del 26/11/96, Fo. 1048, Reg. 1441 de Cap. Fed., David Eduardo Pelayes, arg., soltero, nac. 19/5/66, DNI 17.839.167, médico, dom. en Luis María Campos 1487, Morón, Bs. As. Vende, cede y transfiere la totalidad de las cuotas que tiene y posee de la sociedad, o sea mil cuotas sociales en la siguiente proporción: Quinientas cuotas a favor de Liliana Nora Andrés Marino, arg., casada, DNI 10.132.674, nac. 27/12/51, abogada, dom. en O'Higgins 1884, 3o. piso, Cap. Fed.; y quinientas cuotas a favor de Haydeé Tomasini, arg., casada, DNI 5.193.230, nac. 24/12/45, médica, dom. en Boatti 979, Morón, Bs. As. El socio cedente renuncia al cargo de Gerente que posee en la sociedad, renuncia que es aceptada por las restantes socias. La cesión se realiza en la suma de pesos mil ($ 1.000). El autorizado.

Escribano - Guillermo M. Alvarez Fourcade
Nº 100.637

CREPES

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Escritura Pública del 2-12-96 se efectuó cesión y modificación del contrato en las cláusulas Cuarto: El capital social se fija en la suma de pesos 0,01 divididos en 100 cuotas de pesos 0,0001 valor nominal cada una, totalmente suscripta por cada uno de los socios de acuerdo al siguiente detalle: José Aníbal Lemos 60 cuotas o sea pesos 0,006 y Pablo Daniel Gallero Pereira 40 cuotas o sea pesos 0,004". "Quinto: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de los gerentes socios o no, por el término de tres ejercicios. Designándose al señor Pablo Daniel Gallero Pereira como gerente. En tal carácter tiene todas las facultades para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, incluso los previstos en el artículo 1881 del Código Civil y 9º del Decreto ley 5965/63. Los Gerentes depositarán en la sociedad en concepto de garantía la suma de pesos 100. Se fija

la sede social en: Santiago del Estero 582, P.B. Capital.

Escribano - Nº 100.582

D.I.T. GROUP

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por acto privado el 7/10/96, Iribarren Javier, D.N.I. 17.469.393, nacido el 18/5/65, soltero, argentino, domiciliado en Entre Ríos 1046, Olivos, Pcia. de Bs. As., González Pagliere María Laura D.N.I. 23.865.051, nacida el 20/3/74, casada, argentina, domiciliada en Scalabrini Ortiz 2887, 9no. A, Cap. Fed. y Torres Carlos Martín D.N.I. 20.007.953, nacido el 3/2/68, soltero, argentino, domiciliado en Guayra 2235, 7mo. A, Cap. Fed. acuerdan el contrato de constitución social: Denominación: D.I.T. GROUP S.R.L. Domicilio San Martín 575, 5to. A, Cap. Fed. Duración: 99 años desde su inscripción registral. Objeto: Organización, promoción y producción de fiestas y eventos en general sean en locales propios y/o ajenos, publicidad y relaciones públicas. Capital: $ 3.000. Cierre de ejercicio: 30 de septiembre de cada año. Administración: Torres Carlos Martín. Distribución de utilidades: en proporción al capital integrado.

Autorizado - Jasiejko Félix Daniel
Nº 100.656

DISEÑO 1

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Expediente 1.543.131. Hace saber que por instr. privado del 29-8-96 el Sr. Diego Fernando Guerrico, vendió 4000 cuotas al Sr. Román Augusto Etcheverri. Se modificó el Art. Cuarto: El capital social es de $ 1.000 dividido en 10.000 cuotas de V.N. $ 0,10 cada una: Sr. Etcheverri, R.A. 9000 cuotas y Guerrico, D.F. 1000 cuotas".

Gerente - Etcheverri Román
Nº 100.567

EL ABUELO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Complementario de la publicación de factura Nº 97.866 de fecha 19/12/96. Fecha de instrumento: 12/11/96. Cesión de cuotas: El socio Héctor Eduardo Apuzzo, renuncia a su cargo de gerente.

Escribano - Agueda L. Crespo
Nº 100.562

ENTAX

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber por un día el siguiente edicto: 1) Socios: Jorge Mario Aisemberg D. N. I. 10.921.660, argentino, empresario, nacido el 21/02/53, casado, domiciliado en Leopoldo Marechal 942, piso 9º, Dpto. 20, Capital Federal y Eduardo Alberto Rodríguez, D. N. I. 11.303.562, argentino, empresario, nacido el 26/07/54, casado, domiciliado en Chiclana 2862, Capital Federal. 2) Instrumento de Constitución: Contrato en instrumento privado de Constitución sociedad, de fecha 27/12/96. 3) Denominación social: ENTAX S. R. L. 4) Domicilio: Leopoldo Marechal 942, piso 9º, Dpto. 20, Capital Federal. 5) Objeto: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes actividades: Transporte terrestre en general y en especial, transporte público de pasajeros mediante la explotación de vehículos propios o de terceros, en concesiones de líneas de transporte de pasajeros públicas, nacionales y/o internacionales, provinciales y/o interprovinciales, comunales y/o intercomunales, urbanos y/o interurbanos. Podrá asimismo explotar todo lo concerniente al transporte terrestre privado de pasajeros en todo el territorio nacional, explotar concesiones, licencias y permisos otorgados por los poderes públicos y/o privados para el mismo (incluyendo taxímetros, remises, escolares y turísticos). 2) Administrar bienes de particulares y sociedades, ya sean comerciales o civiles, pudiendo administrar, arrendar y explotar, por cuenta propia o de terceros y/o asociada a estos últimos, toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, acciones, valores y obligaciones de entidades públicas y privadas, ejercer representaciones, mandatos agencias, comisiones, consignaciones, gestiones de negocios y administración de bienes, capitales y empresas en general. Asimismo podrá desarrollar la actividad de mandatario administrador del servicio público de taxis para la Capital Federal en los términos de la Ordenanza 41.815 y decreto 132/96 y reglamentaciones concordantes y complementarias, ya sea por cuenta propia de terceros y/o asociada a terceros. 3) La sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todos los actos relacionados directamente con los objetos indicados, adquiriendo derechos y obligaciones y ejercer todos los demás actos no prohibidos por las leyes o por este contrato, incluidas actividades de tipo financieras siempre que no se encuentren comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. 6) Duración: 99 años contados desde su inscripción en la Inspección General de Justicia. 7) Capital Social: $ 3.000.- representado en 30 cuotas partes de $ 100 valor nominal cada cuota, con derecho a un voto c/u. 8) Representación Legal: La administración, representación legal y uso de la firma social, estará a cargo de uno o más gerentes, designados por cinco ejercicio siendo reelegibles, ejerciendo su función en forma indistinta. Tendrán todas las facultades para realizar los actos y contratos necesarios tendientes al cumplimiento del objeto social, inclusive las previstas en el art. 1881 del Cód. Civil y art. 9 del Decreto Ley 5965/63. Se designa gerente a Jorge Mario Aisemberg. 9) Cierre del ejercicio: el 31 de diciembre de cada año.

Socio Gerente - Jorge Mario Aisemberg
Nº 100.579

FORMA GRAFICA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Modificación de S. R. L. Se hace saber que por Escritura Nº 80, Fº 282, del 23 de diciembre de 1996, Registro 1119 de Capital Federal, se resolvió: a) Eduardo de o De Bianchetti cedió sus 1000 cuotas de capital por la suma de $ 5.000.- a favor de los señores Juan Pedro Lucas y Daniel de o De Bianchetti, por partes iguales, modificándose la cláusula 3ª. b) Los actuales únicos 2 socios, Juan Pedro Lucas y Daniel de o De Bianchetti, modifican asimismo las siguientes cláusulas: 1ª) La sociedad tiene su domicilio legal y administrativo en la calle Juan A. García Nº 1285 de la Ciudad de Buenos Aires; 5ª) La representación legal y uso de la firma social se hará en forma indistinta por los gerentes. c) Se designan gerentes a Juan Pedro Lucas y Daniel de o De Bianchetti. d) El cedente, Eduardo de o De Bianchetti, fue anteriormente removido de la gerencia de la firma.

Escribano - Ricardo A. Goldstein
Nº 100.638

FRUTICOLOR

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por un día que por esc. Nº 340 del 14-10-96 Reg. 1385 ante R. Colomer, Vicente Humberto Mangialavori, Mario Atilio Stracedo, vende cede y transfiere 10 cuotas a Saverio Mangialavori, Leonardo Fabián Marich, y Oscar Mario Gutiérrez, todos socios. Capital $ 10.000.- Inscripto 2/11/94, Nº 9373, Lº 101 de S. R. L.

Escribana - Raquel Colomer
Nº 100.601

J. C. NAON Y COMPAÑIA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Instrumento Privado del 18-12-96 se modificó el contrato en la Cláusula: "Sexto: La dirección y administración así como también la fiscalización y dirección de los negocios y actividades estará a cargo de los socios Juan Carlos Ocampo Naón y Juan Carlos Ocampo Crotto quedando designados como Gerentes para tal función. Los socios Gerentes tendrán el uso de la firma social y actuarán en forma indistinta. En ningún caso podrán comprometer la firma en negocios ajenos a la sociedad ni constituirla en garantía de operaciones extrañas a la misma, ni en las particulares de los socios. Los Gerentes tendrán derecho como tal a la retribución fija que convengan anualmente ambos socios, dejando constancia en el Libro de Actas y Resoluciones que la sociedad debe llevar obligatoriamente y que se imputará a gastos generales".

Autorizado - S. N. Palumbo
Nº 100.584

K D

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Carlos Daniel Altamiranda, arg. 18-9-1970, casado, comerc. DNI 21.533.000, dom. Pedro Benoit 1133, Merlo; Leonida Antunez, arg. 4-4-1970, casada, comerciante, DNI 24.272.679, Pedro Benoit 1133, Merlo; Ramón Rosa Altamiranda, arg. 13-4-1941, L. E. 7.084.361, casado, comerciante, dom. Aristóbulo del Valle 5102, Merlo. 2) 5-1-1997. 3) K D S. R. L. 4) Juncal 776, P. B. Capital. 5) Comercial; mediante la compra, venta, comisión, consignación, comercialización de todo tipo de artículos para el hogar, electrodomésticos en general, radio, televisión, video y toda otra forma de audición o de proyección creada a o crearse, muebles en general, rodados, automotores, ciclomotores, artículos de jardinería y camping y toda otra clase de bienes muebles que se encuentren en el comercio. Industriales; mediante la fabricación, elaboración, manufacturación, industrialización, armado, envasamiento, procesamiento y distribución de los productos citados en el apartado anterior. 6) 99 años desde su insc. 7) 25.000 pesos divididos en 25.000 c. 1 peso valor nominal cada una. 8) La administración, representación legal y uso de la firma social a cargo de dos gerentes en forma indistinta cualquiera de ellos. 9) 31-12 de cada año. 10) Gerentes: Carlos Daniel Altamiranda y Leonida Antunez.

Escribana - Margarita Crespo
Nº 100.556

LA LOCA SUERTE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Nº de Registro I. G. J.: 1.592.043. Conforme art. 77 inc. 4 Ley 19.550 se hace saber que: 1) Por resolución social de fecha 27 de octubre de 1996 se aprobó la transformación de "LA LOCA SUERTE S. R. L." en "LA LOCA SUERTE SOCIEDAD COLECTIVA" conforme instrumento de fecha 7 de enero de 1997. 2) No se retira ninguna de las socias: Mónica Patricia Roa, 35 años, comerciante, argentina, casada, domicilio Avda. Reg. De Patricios 471, Capital Federal, doc. D. N. I. 14.575.056 y Nilda del Valle Pablo, 52 años, comerciante, argentina, casada, domicilio Avda. Reg. De Patricios 471 Cap. Fed., doc. D. N. I. 4.958.533, y se incorporan como socios Julio Di Felice, 57 años, comerciante, argentino, casado, Avda. Reg. De Patricios 471, Capital Federal, doc. L. E. 4.271.092 y Gustavo Alpinotti, 35 años, comerciante, argentino, casado, domicilio Avda. Reg. De Patricios 471, Capital Federal, doc. D. N. I. 14.246.825; 3) el capital social se aumenta a $ 25.000,00; 4) La administración, representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de cualquiera de los socios quienes como gerentes asumirán indistintamente la representación social con su firma. Se designan gerentes a los cuatro socios.

Autorizada - Mónica Patricia Roa
Nº 100.607

LUMINOSOS PUBLART

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber que por escritura del 16/9/96, Registro 198, Arsenia Vigliaccio vendió a Marcela Laura Dajer, argentina, soltera, ama de casa, de 32 años, DNI 17.505.733, domiciliada en Las Heras 929, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, 500 cuotas de la sociedad LUMINOSOS PUBLART S. R. L. por $ 2.580.- y modificaron la cláusula 4º, suscribiendo Marcela Laura Dajer 500 cuotas y Néstor Omar Lareo 4.500. Exp. Nº 91.691.

Escribano - Rubén O. Erviti
Nº 100.609

MICHEIN

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Horacio Rafael Miceli, arg., 12/05/60, C. P. N. con Claudia Estela Consigli, Contador Público, D. N. I. 13.915.399, dom. Madero 1070, Cdad. y Pdo. Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y Susana Elizabeth Heinlein, arg., 17/04/61, C. P. N. con Jorge Luis March, empresaria, D. N. I. 14.547.811, dom. Bogotá 38, 7º, Capital Federal. 2) Esc. Nº 5 del 15/01/97. 3) MICHEIN S. R. L. 4) Av. Rivadavia 2057, 10º of. A, Capital Federal. 5) La Sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: a) Producción, industrialización, elaboración, fabricación, compra, venta, permuta, preparación, acopio, depósito, almacenamiento, importación, exportación, fraccionamiento, envasado, consignación, representación, comisión, consignación, distribución, fraccionamiento y comercialización al por mayor y menor de productos agrícolas, forestales, frutas, verduras, legumbres, flores, especias, miel de abeja procesada, alimentos balanceados preparados para animales, los productos especiales mezclados, congelados o secos, deshidratación, desecado y congelamiento de frutas, verduras y legumbres, abonos, plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas, para uso instantáneo y de concentrado de los mismos, sus sub-productos, elaborados o no o semi-elaborados, materias primas, implementos, materiales, herramientas, maquinarias y útiles relacionados con los mencionados productos. Y b) Importación y exportación de todo tipo de mercaderías y/o bienes permitidos por las Leyes. Toda actividad que en virtud de la materia haya sido reservada a profesionales con título habilitante, será realizada con la colaboración de los mismos y según las respectivas reglamentaciones. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos, contratos y operaciones que tiendan al cumplimiento del objeto social y no sean prohibidos por las leyes o por este contrato. 6) 99 años desde su inscripción. 7) $ 4.000.- 8) La Ad., Rep. Legal de la Soc., y uso de la firma Social estará a cargo de uno o más Gerentes en forma individual e indistinta, socio o no, por el término de 50 ejercicios, siendo reelegibles. 9) Socios Gerentes: Horacio Rafael Miceli y Susana Elizabeth Heinlein, quienes fueron designados gerentes. 10) 31/05 de cada año.

Escribano - Guillermo Enrique Archer
Nº 100.557

PLUS SERVI

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por Inst. Priv. del 3/1/97. 1. Reforma de estatutos: "Artículo primero: La sociedad gira bajo la denominación de PLUS SERVI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales o locales de venta en cualquier punto del país o del extranjero. Artículo sexto: El capital social lo constituye la suma de pesos cincuenta mil, dividido en cincuenta mil cuotas de pesos uno y con derecho a un voto cada una, suscriptas y aportadas por los socios en la siguiente proporción: El señor Horacio Alvarez veinte mil cuotas de pesos uno cada una, o sea un total de pesos veinte mil; la señora María Ester Perdichizzi de Alvarez, veinte mil cuotas de pesos uno cada una, o sea un total de pesos veinte mil, el señor Antonio Cianciulli cinco mil cuotas de pesos uno cada una, o sea un total de pesos cinco mil, el señor Javier Alvarez, dos mil quinientas cuotas de pesos uno cada una, o sea un total de pesos dos mil quinientos y el señor Fabián Héctor González, dos mil quinientas cuotas de pesos uno cada una, o sea un total de pesos dos mil quinientos. Artículo décimo: La sociedad será administrada por uno o más socios gerentes en forma individual o indistinta con el cargo de socios gerentes. Desempeñarán sus funciones durante el plazo de duración de la sociedad, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento por mayoría de votos en una reunión social convocada a tal efecto. En ejercicio de la administración los socios podrán para el cumplimiento de sus fines sociales constituir toda clase de derechos reales, permutar, ceder, tomar en locación bienes inmuebles, administrar bienes de otros, otorgar poder, realizar todo acto o contrato por el cual se adquieran o enajenen bienes, contratar o subcontratar cualquier clase de negocios, solicitar créditos, abrir cuentas corrientes y efectuar toda clase de operaciones bancarias en cualquier banco Nacional, Municipal o privado del país o del extranjero, constituir hipotecas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y en la forma y condiciones que consideren más convenientes, dejándose constancia que la enumeración precedente es simplemente enunciativa, pudiendo realizar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social, incluso los actos previstos en los artículos 782 y 1881 del Código Civil y lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley 5965/63, sin más limitaciones que no comprometerse a la sociedad en actos a título gratuito o firmar fianzas o garantías en favor de terceros". 2. Cambio Sede Social: Terrada 2575 CF. 3. Designación gerente: Se designa a Horacio Alvarez.

Escribana - Mariana Andrea Messere
Nº 100.576

PROVEEDORA ZELAYA

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

29/9/1975 Nº 1617 Fº 278 Lº 70 de S.R.L. Comunica que por escritura pública Nº 21 del 14/1/1997 se dispuso la reconducción y refor-

ma de los arts. 1° y 3° del contrato. Primero: "PROVEEDORA ZELAYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA continúa funcionando por reconducción la sociedad seguirá girando con la denominación de PROVEEDORA ZELAYA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y tendrá su domicilio principal en jurisdicción de la Capital Federal. Tercero: La sociedad tendrá una duración por reconducción de 99 años contados desde la inscripción registral de la misma siendo los socios solidaria e ilimitadamente responsables por el tiempo contado desde el vencimiento del plazo de duración hasta la nueva inscripción registral.

Autorizado - Guillermo A. Symens
Nº 100.529

SAN PEDRO ALIMENTOS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por escrit. 5 del 15/1/97 Reg. 1619 C. Fed. José Luis Sánchez cede a Hugo Marcelo Pingray, arg., DNI 11.141.219, nac. el 29/5/54, cas., ingeniero, dom. en Belgrano 155, San Pedro, Pcia. Bs. As., 5700 cuotas por $ 36.000. Se modifica cláusula 4ª que queda: Cuarta: El capital social se fija en la suma de tres mil ochocientos pesos, dividido en treinta y ocho mil cuotas de diez centavos ($ 0,10) de valor nominal cada una, totalmente suscriptas por los socios de acuerdo al siguiente detalle: Hugo Marcelo Pingray veinticuatro mil setecientas cuotas y Dora Nélida Coria trece mil trescientas cuotas. José Luis Sánchez cesa como gerente. Hugo Marcelo Pingray y Dora Nélida Coria siguen como tales. Demás cláusulas sin modificación.

Escribana - Lucía B. Lanari
Nº 100.585

SIGHI

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hace saber por un día. Const. esc. púb. del 14/1/97 N° 4, F° 10, Reg. 1536, C.F. Socios: Horacio Alberto Sicilia, arg., cas., nac. 26/3/51, comerciante, LE 8.586.064, Vidal 3334, 6° C, Cap. Fed.; Reinaldo Ricardo Ghiso, arg., soltero, nac. 29/1/49, comerciante, LE 7.688.525, dom. Av. Rivadavia 10.788, 1° "2", Cap. Fed. Denominación: SIGHI S.R.L. Duración: 99 años desde insc. Objeto: Tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros ya sea mediante la explotación de concesiones o no, en cualquier parte del país las siguientes actividades: Explotación comercial de negocios de bar y confitería, casa de lunch, parrilla, restaurante, pizzería, rotisería, despacho de bebidas alcohólicas y sin alcohol, servicios de café, té, elaboración y venta por cuenta propia o de terceros de toda clase de artículos alimenticios, bebidas, comidas, postres, servicios de lunch, pudiendo además realizar sin limitación toda otra actividad anexa, derivada o análoga que directamente se vincule a este objeto. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto. Capital: $ 10.000, rep. en 100 cuotas de $ 100 v/n, c/u, suscriptas por los socios en partes iguales. Integrac. 25 %. Administración, representación legal y uso firma social: a cargo de Horacio Alberto Sicilia en su calidad de gerente. Cierre del ejercicio: 31 de diciembre. Sede social: Julián Alvarez 2538, Cap. Fed.

Escribana
Nº 100.559

SINDROFAR

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Inscrip. 14/12/90 N° 7246 L° 93 de S.R.L. Por un día que por esc. N° 332 del 10/10/96, Reg. 1385 ante R. Colomer, Marcelo Oscar Pagano, vende, cede y transfiere 9000 cuotas a Héctor Manuel Fernández, todos socios.

Escribana - Raquel Colomer
Nº 100.600

TOQUE

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Inscrip. 13/12/96 N° 10.700 L° 106 de S.R.L. Por un día que por esc. N° 413 del 23/12/96, Reg. 1385 ante R. Colomer, Luciana Colusi vende, cede y transfiere a Lucas Felipe Guthmann, DNI 16.785.411, nac. 14/5/63, arg., comerciante, divorciado, dom. Seguí 4330, 2° 13, Cap., todas las cuotas sociales que le corresponden.

Escribana - Raquel Colomer
Nº 100.599

TORERO

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por instrumento privado del 14/10/96 se efectuó cesión y modificación del contrato en las cláusulas: Cuarto: El capital social se fija en la suma de pesos cinco mil divididos en 5000 cuotas de pesos uno valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios de acuerdo al siguiente detalle: Rodolfo Enrique López suscribe 1250 cuotas que representan un capital de 1250 pesos; Sergio Ariel Zanetti suscribe 400 cuotas que representan un capital de 400 pesos; Gustavo Adolfo Costas, suscribe 700 cuotas que representan un capital de 700 pesos; Javier Marcelo Fernández Juncal suscribe 50 cuotas que representan un capital de 50 pesos y Humberto Mario Pampillon suscribe 2600 cuotas que representan un capital de 2600 pesos. Quinto: Administración: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de los gerentes en forma indistinta, por el término de tres ejercicios. Y los gerentes designados Javier Marcelo Fernández Juncal y Humberto Mario Pampillon actuarán en forma indistinta. Y por instrumento privado del 21/10/96 se efectuó cesión y modificación del contrato en las cláusulas: Cuarto: El capital social se fija en la suma de pesos cinco mil dividido en 5000 cuotas de pesos uno valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios de acuerdo al siguiente detalle: Humberto Mario Pampillon suscribe 4750 cuotas, que representan un capital de 4750 pesos y José Adrián Torres suscribe 250 cuotas que representan un capital de 250 pesos. Quinto: Administración: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de los gerentes en forma indistinta, por el término de tres ejercicios. Y se designa gerente a Humberto Mario Pampillon. Establecen la sede social en Santiago del Estero 582, PB, Departamento "A", Capital.

Autorizado - Sara Noemí Palumbo
Nº 100.583

TRANSPORTES MERCOSUD

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se hace saber por un día el siguiente edicto: I) Por esc. 272 del 20/12/96, F° 957. 1) Guzmán Baeza Vigil, uruguayo, nac. 28/11/72, soltero, comerciante, D.N.I. 92.362.522 y 2) Félix Baeza Valido, uruguayo, nac. 20/10/47, casado, comerciante, D.N.I. 92.268.249, ambos domiciliados en Segurola 816, Vicente López, venden, ceden y transfieren a José Omar Bardon, arg., nac. 21/5/43, casado, comerciante, D.N.I. 4.578.704, domiciliado en Agustín Alvarez 1430, Vicente López, 100 y 50 cuotas respectivamente de $ 10 cada una, modificándose el artículo cuarto de la sociedad, con la siguiente composición de capital: Félix Baeza Valido 150 cuotas y José Omar Bardon 150 cuotas de $ 10 cada una. Se designa gerente a José Omar Bardon. La gerencia queda integrada por Félix Baeza Valido y José Omar Bardon. Se traslada el domicilio a la Av. Julio A. Roca 570, 3° "D", Capital.

Escribano - Pablo I. Méndez Huergo
Nº 100.606

XP SERVICE Societa In Nome Collettivo Di BARBARA SPALDING e Compagnia

Se comunica que por decisión de la asamblea realizada el 16/4/96 "XP SERVICE s.n.c. di BARBARA SPALDING e C.", inscripta en el Registro de Inspección de Justicia bajo el N° 858 del Libro 53, Tomo 8 de estatutos extrajeros, cambia la actual forma de sociedad colectiva en Sociedad de Responsabilidad Limitada, con sede social en Zapiola 4787 de Capital Federal.

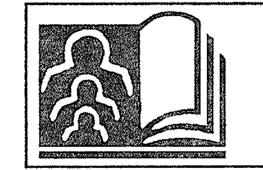
Representante Legal - Alicia Mirta Cescato
Nº 100.605

YATARY

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Hace saber que por esc. del 10/10/96, ante la esc. M. Crespo incorpora nuevos socios: Daniel Marcelo Canosa, arg., nac. 1/1/1966, cas., DNI 17.667.121, dom. Avda. Cabildo 2630, Cap.; Manuel Canosa, esp., nac. 25/11/1944, cas., CIPF 6.033.282, dom. Arenales 1020, 8°, Acassuso, Pcia. Bs. As.; Jorge Alberto Castro, arg., nac. 30/8/1954, cas., DNI 11.293.794, domic. Espora 685, A. Ramos Mejía, Pcia. Bs. As.; María Elena Pumares Gil de Cicchiarella, esp., nac. 12/10/1938, cas., CIPF 6.455.361, dom. Cordero 4962, "3", V. Dominico, Pcia. Bs. As.; María Nieves Regueiro de Chulivert, arg., nac. 8/7/1932, viuda, CIPF 7.930.286, dom. S. de Ortiz 2145, Cap.; José María Fernández, esp., cas., nac. 1/1/1933, CIPF 3.177.266, dom. Jorge Newbery 4020, Cap.; Oscar Flores, arg., cas., nac. 11/11/1941, CIPF 8.503.373, domic. José M. Paz 1491, 2 "16", Florida, Pcia. Bs. As.; Oscar Emilio González, arg., cas., nac. 10/12/1934, LE 5.598.939, dom. Manuel Belzu 3686, Munro, Pcia. Bs. As.; Nélida Olinda Zunino de Martínez, arg., cas., nac. 10/6/1928, LC 74.783, dom. Humberto Primo 769, "3", Morón, Pcia. Bs. As.; Gonzalo Pumares, esp., cas., nac. 18/1/1934, CIPF 3.972.705, dom. Magdalena 586, V. Dominico, Pcia. Bs. As.; Asunción Pumares Gil, esp., solt., nac. 13/5/1944, CIPF 7.584.393, dom. Magdalena 457, V. Dominico, Pcia. Bs. As.; Elvira Pumares Gil, esp., solt., nac. 1/3/1942, CIPF 6.458.308, dom. Magdalena 457, V. Dominico, Pcia. Bs. As.; Jorge Héctor Rodríguez Aparicio, arg., solt., nac. 4/5/1938, DNI 4.270.150, dom. Avda. Córdoba 1345, 15° "A"; Guillermo Samamed Garrido, esp., cas., nac. 1/11/1934, CIPF 4.290.296, dom. Miralla 1532, Manuela Suárez Hermira, arg. nat., viuda, nac. 23/5/1932, CIPF 4.527.223, dom. Emilio Mitre 1111, 7° "A", Lanús Este, Pcia. Bs. As.; Claudio José Testa, arg., solt., nac. 4/3/1950, DNI 8.298.853, dom. Pasaje Virreyes 3039, Cap. y mod. el contrato social de la sig. forma: Cuarto: El capital social lo constituye en la suma de pesos trescientos cincuenta y seis mil ochocientos dividido en trescientas cincuenta y seis mil ochocientas cuotas de un peso valor nominal cada una que son aportadas por los socios en la siguiente proporción: Lucas Ricardo Castro y Jorge Alberto Castro 30.740 cuotas cada uno; Ramón Fernández 61.480 cuotas, Daniel Marcelo Canosa 9400 cuotas, Manuel Canosa 37.040 cuotas, María Elena Pumares Gil de Cicciarella 3080 cuotas, María Nieves Regueiro de Chulivert 20.720 cuotas, José María Fernández 12.360 cuotas, Oscar Flores 32.080 cuotas, Oscar Emilio González 9000 cuotas, Nélida Olinda Zunino de Martínez 10.120 cuotas, Gonzalo Pumares 6160, Asunción Pumares Gil 3080 cuotas, Elvira Pumares Gil 6160 cuotas, Jorge Héctor Rodríguez Aparicio 30.040 cuotas, Guillermo Samamed Garrido 26.440 cuotas, Manuela Suárez Hermida 12.360 cuotas, Claudio José Testa 15.800 cuotas. Estos aportes fueron realizados según la documentación social.

Escribana - Margarita Crespo
Nº 100.555



1.3 SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

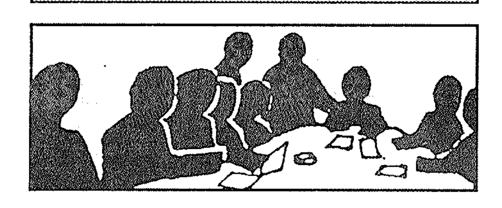
VANESA

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Escritura 9/1/97. Aumento de capital y reforma arts. 5°, 6°, 7°, 9°, 11° y 13°, todo resuelto por asamblea del 26/1/96. Capital: $ 150.000. Adm. y rep. legal: El socio comanditado. Prescinde de sindicatura. Cierre: 31/12.

Apoderada - Sylvina A. Gonsales
Nº 100.551

2. Convocatorias y avisos comerciales



2.1 CONVOCATORIAS

NUEVAS

"A"

ASOCIACION DE OPERARIOS ITALIANOS DE SOCORROS MUTUOS

CONVOCATORIA

La Asociación de Operarios Italianos de Socorros Mutuos, convoca a sus asociados a Asamblea Extraordinaria para el día 23 de febrero de 1997 a las 9 horas en su Secretaría calle Vallejos 4061 Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos socios para firmar el acta conjuntamente con el Presidente y Secretario.
2º) Lectura del acta anterior.
3º) Consideración de la venta de la propiedad de la calle Vallejos 4001, Capital Federal
El Presidente
e. 22/1 Nº 100.425 v. 22/1/97

"B"

BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Delegados, a realizarse el 13 de febrero de 1997 a las dieciséis horas en Avda. San Juan 2759, Capital Federal, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos delegados para aprobar y firmar, conjuntamente con el Presidente y Secretario Actuante, el Acta de la Asamblea.
2º) Ratificación de la aceptación de la renuncia del Consejo de Administración y Síndico Titular presentadas con fecha 11/3/96.
3º) Ratificación de la designación de nuevos miembros del Consejo de Administración por el Síndico Titular.
4º) Análisis y consideración de los motivos del tratamiento fuera de término del balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1996.
5º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance, Estado de Resultados, informe del Síndico e informe del Auditor, correspondiente al 62º ejercicio social cerrado el 30 de junio de 1996.
6º) Elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres (3) Consejeros Titulares, tres (3) Consejeros Suplentes, Síndico Titular y Síndico Suplente por el término de tres (3) años.
7º) Aprobación de la gestión del Consejo de Administración ingresado el 12/3/96.
8º) Análisis de la gestión del Consejo de Administración electo el 27/10/95, cuya renuncia se produjera el 11/3/96. Responsabilidad de los administradores. En su caso, promoción de acciones de responsabilidad sociales.
9º) Consideración de los artículos 67 y 68 de la ley 20.337. Publíquese por dos días.
Presidente - José Taboada
Secretario - Silvio Debiasi
e. 22/1 Nº 100.415 v. 23/1/97

BONUM
S.A.C.I.
Registro Nº 19.360

CONVOCATORIA

Cítese a Asamblea General Ordinaria el 22 de febrero de 1997 a las 15 hs. en Corrientes 6687 Cap. :

ORDEN DEL DIA:

1º) Elección dos accionistas para firmar el acta.
2º) Aprobación documentación al 31/8/96.
3º) Fijación de honorarios y distribución de utilidades.
4º) Elección sindicatura. El Directorio.
Síndico - Ana G. Mielke
e. 22/1 Nº 100.359 v. 28/1/97

"C"

CASA DE CAMBIO INTERNACIONAL
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 19 de febrero de 1997, a las 10 horas en el local social de la calle San Martín 367, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Consideración de los documentos establecidos por el art. 234 inc. 1, de la ley 19.550, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1996.
2º) Honorarios a Directores y Síndico.
3º) Determinación del número de Directores a elegir, y elección de los mismos.
4º) Elección de Síndico titular y suplente.
5º) Designación de un accionista para firmar el acta. El Directorio.
Presidente - M. El Achcar Hernández
e. 22/1 Nº 100.354 v. 28/1/97

CIA. ANA BUSSAN
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el día 20 de febrero de 1997, a las 17 horas, en Méjico N º 890, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para suscribir el acta.
2º) Consideración documentaciones Art. 234, inc. 1º de la Ley Nº 19.550, correspondientes al ejercicio cerrado el 30/9/96.
3º) Fijación del número de Directores titulares y suplentes, elección de los mismos y designación de Síndicos titular y suplente. El Directorio.
El Presidente
e. 22/1 Nº 100.402 v. 28/1/97

"D"

DATOTEL
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas de DATOTEL S.A. a Asamblea General Ordinaria para el 11 de febrero de 1997 a las doce horas en primera convocatoria y a las trece horas en segunda convocatoria en Florida 716, Piso 5º "E" Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.
2º) Consideración de los documentos indicados en el art. 234 inc. 1º, de la Ley 19.550, correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1996.
3º) Destino del Resultado del ejercicio.
4º) Consideración de la gestión del directorio por el ejercicio bajo consideración y hasta la fecha de la Asamblea.
5º) Honorarios al Directorio.
6º) Elección de directores titulares y Suplentes. El Directorio.
Directora - Silvana C. Días
e. 22/1 Nº 100.436 v. 28/1/97

"F"

FRIGORIFICO FERRARI
S.A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ESPECIAL DE ACCIONISTAS CLASE "A" EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA

(10/10/96 - Nº 8608, Lº 119, Tº A de S.A.). Convocase a Asamblea Especial de Accionistas de la Clase "A" en primera y segunda Convocatoria para el día 14 de febrero de 1997, a las 10,00 horas, para la primera convocatoria y a las 12,00 horas en segunda convocatoria en la sede social calle Valentín Gómez Nº 3831, Capital Federal, a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Elección de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Elección de dos Directores Titulares y Dos Directores Suplentes por un año, conforme al art. 10 del estatuto social.
3º) Elección de Un Síndico Titular y Un Síndico Suplente por un año, conforme al artículo 16 del estatuto social.
Presidente - Mario José Ferrari
e. 22/1 Nº 100.453 v. 28/1/97

"L"

LEM
S.A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Comunícase que el día 12 de febrero de 1997, se realizará Asamblea General Extraordinaria de LEM S.A., en la calle Laprida 1337 Capital, a las 16 horas en primera convocatoria y de no reunirse el quórum suficiente a las 17 hs. en segunda convocatoria, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Inversión de los fondos vta. inmueble, en la compra de un nuevo inmueble.
2º) Disolución anticipada de la sociedad.
3º) Designación de la Comisión Liquidadora y sus atribuciones.
4º) Designación de dos accionistas para firmar el acta. El Directorio.
Síndico Titular - Luis González
e. 22/1 Nº 100.487 v. 28/1/97

"M"

MACE
S.A.

CONVOCATORIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en Primera Convocatoria a las 18,30 hs. y a las 19,30 hs. en segunda convocatoria, a celebrarse el 11 de febrero de 1997 en Escribanía Lozano Bartolomé Mitre 1617, Piso 7º Ofic. 709 Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Aprobación de la Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, en los términos del art. 237 de la Ley 19.550.
2º) Consideración de los documentos del art. 234 inc. 1º Ley 19.550, correspondientes a los Ejercicios cerrados el 30 de junio de 1995 y el 30 de junio de 1996. Informe sobre el motivo por el que se convoca fuera de término.
3º) Aprobación de la gestión de los Directores.
4º) Aumento del Capital Social.
5º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea.
Presidente - Susana Orcajo

NOTA: Depósito de acciones de acuerdo al artículo 238 de la Ley 19.550 en el horario de 18 a 22 hs. en Migueletes 868, Capital Federal.
e. 22/1 Nº 100.433 v. 28/1/97

"P"

PARADA LINIERS
S.A.

CONVOCATORIA

Comunica a sus accionistas durante 5 (cinco) días de publicación, la realización de la Asamblea General Ordinaria en la sede social de la sociedad sita en Avda. Gral. Paz Nº 10.876 de la Capital Federal el día 17 de febrero de 1997 a las 18 horas, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Razones que motivaron la demora de la convocatoria.
3º) Consideración de la documentación que prescribe el Art. 234 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado al 30/6/96.
4º) Aprobar el aporte irrevocable para futura emisión de acciones realizado en junio de 1995 y delegar en el Directorio la decisión del aumento de Capital Respectivo cuando se estime conveniente.
5º) Aprobar la gestión del Directorio y honorarios asignados.
6º) Elección del nuevo Directorio. El Directorio.
Vicepresidente - Rubén A. Gualdoni
e. 22/1 Nº 100.370 v. 28/1/97

POLIEQUIPOS
C.I.I.M.S. S.A.

CONVOCATORIA

IGJ Nro. 943 - Fº 102 - Lº 62 - Tº A de Estatutos Nacionales del 04 de Mayo de 1966. Convócase a los Sres. Accionistas, a la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad, a celebrarse el día 10 de febrero de 1997, en la Avenida Vélez Sársfield 1572, de esta Capital Federal, siendo la primera convocatoria a las 17:00 horas, y segunda convocatoria a las 18:00 horas, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Consideración de la memoria y de los documentos que prescribe el art. 234, inc. 1º de la ley 19.550 y sus modificaciones de la ley 22.903, correspondientes al balance cerrado el 30 de setiembre de 1996.
2º) Reestructuración jurídica y operativa de la sociedad.
3º) Distribución de utilidades, honorarios del Directorio, Destino del resultado del ejercicio.
4º) Situación frente al decreto 225/96 por Renegociación de contratos con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Mora en sus pagos. Reclamos presentados y a presentar.
5º) Modificación societaria en la U.T.E. en la que participa Poliequipos.
6º) Razones del llamado fuera de término.
7º) Elección de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.
Presidente - Marcelo Iurcovich
Se hallan a disposición de los señores accionistas, en la sede social, la memoria y los estados contables por el período a ser considerado por la Asamblea.
e. 22/1 Nº 100.448 v. 28/1/97

"S"

SAN SALVADOR
Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria

CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas de San Salvador S.A.I.C.F. y A. a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 12 de febrero de 1997, en primera convocatoria a las 18 horas y en segunda convocatoria a las 19 horas, en la sede social sita en la calle Franklin 1856 Capital Federal, a efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Consideración y aprobación de la documentación prescripta por el artículo 234, inciso 1º de la LSC, correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1996.
3º) Aprobación de la gestión del Directorio durante el ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1996.
4º) Consideración y aprobación de las remuneraciones de los señores Directores, Gerentes y Síndico, en atención a la labor realizada durante el ejercicio finalizado.
5º) Elección de directores Titulares y Directores Suplentes.
6º) Elección de Síndico Titular y Síndico Suplente.
Presidente - Miguel Angel Pedro Sturla
e. 22/1 Nº 100.473 v. 28/1/97

2.2 TRANSFERENCIAS

NUEVAS

"M"

Río Inmobiliaria S.A., representada por Rubén Longueira, martillero público, Ofic. Av. Rivadavia 6001, Capital Avisa: Mariano Alonso, domiciliado en Manuel Artigas Nº 6036, Capital vende a Herrera-Camara S.R.L. (e.f.) domicilio, Alvear Nº 1125 Ramos Mejía, Pcia. Buenos Aires Garage Comercial, sito en MANUEL ARTIGAS Nº 6036 Capital Domicilio de partes y reclamos de Ley nuestras oficinas.

e. 22/1 Nº 100.408 v. 28/1/97

2.3 AVISOS COMERCIALES

NUEVOS

"A"

AHORRO Y PRESTAMO FEDERADO P.F.D.S.A.
S. A. de Capitalización y Ahorro

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 del Decreto 142.277/43 informa que los Títulos de Capitalización favorecidos en el sorteo del 30 de diciembre de 1996 realizado por la Lotería Nacional corresponden al número 1º Premio: 997 (nueve-nueve-siete).

Apoderado - Eduardo Luis Aveggio
e. 22/1 Nº 100.362 v. 22/1/97

ASEPLAST
S. A.

ASEPLAST S.A. por acta de asamblea Nº 9 del 25 de junio de 1996 eligió nuevas autoridades. Presidente: Sra. Emilia Sosa de Bellando, Vicepresidente señor Diego F. M. de la Fourniere y Director Suplente: Mario Ernesto D'Antonio.

Presidente - Emilia Sosa
e. 22/1 Nº 100.469 v. 22/1/97

"B"

BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 del Decreto 142.277/43 informa que los Títulos de Capitalización favorecidos en el sorteo del 30 de diciembre de 1996 realizado por la Lotería Nacional corresponden a los siguientes números:

1º Premio: 997 - 2º Premio: 774 - 3º Premio 903 - 4º Premio: 084 - 5º Premio: 361.

Presidente - Leonardo Nicolini
e. 22/1 Nº 100.363 v. 22/1/97

"C"

CALIFICADORA DE RIESGO P.C.A.
S.A.
(Registro Nº 3 CNV)

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 656/92 y la Resolución General 226/92 de la Comisión Nacional de Valores, se hace saber que el Consejo de Calificación de esta sociedad, reunido el día 13 de enero de 1997 ha calificado los Certificados de emisiones de Consubond Fideicomiso Financiero, otorgándole las calificaciones siguientes:

	SERIE (Miles $)	SERIE (Miles u$s)	CALIFICACION
Certif. Clase "A"	9.000	2.250	AAA
Certif. Clase "B"	2.160	540	A
Certif. Clase "C"	840	210	BB
Total	12.000	3.000	

Se trata de titulización de préstamos generados por el Banco Sáenz S.A., entidad que cumplirá las funciones de fiduciario; habiendo sido autorizadas por la Comisión Nacional de valores, según Resolución Nº 11.470. Es un Programa global por un monto total de u$s 80 millones, del cual las series 1 y 2, bajo calificación, corresponden a emisiones por montos de $ 12 millones y u$s 3 millones respectivamente. En dichas series las Clases "A" representan el 75 % del capital con una tasa de interés del 8,75 % anual; las Clases "B" representan el 18 % del capital con una tasa de interés del 9,25 % anual y las Clases "C" representan el 7 % del capital, recibiendo el remanente de fondos como pago de intereses. La Clase "A" es considerada deuda Senior respecto de las Clases "B" y "C" con prioridad en el cobro de capital e intereses. La Clase "B" es considerada deuda subordinada respecto de la Clase "A" y tiene prioridad de cobro respecto de la Clase "C", la que es subordinada respecto de las dos anteriores. Los préstamos a ser utilizados tienen un monto promedio de u$s 500 con un período de amortización de un año y medio. Cada serie tendrá un plazo mínimo de treinta días y un máximo de tres años, contados desde la fecha de colocación. La calificación AAA posee el siguiente significado: Se trata de títulos garantizados o representativos de activos que no presentan riesgo de inversión en ellos, con una excelente capacidad de pago del capital e intereses en las condiciones y plazo pactados. Se considera, a criterio del calificador, que no existen posibilidades que cambios predecibles en las sociedades originadora depositaria o gerente, lo mismo que en el desenvolvimiento de la economía en general o en aquellos sectores en los que cualquiera de las partes afectadas tenga relación, afecten el flujo de caja de los activos que respaldan al título o forman su cuota parte. La calificación A posee el siguiente significado: Se trata de títulos garantizados o representativos de activos que presentan un bajo riego para el inversor. Cuentan con una buena capacidad de pago, del capital e intereses, en los términos y plazos pactados. A juicio del calificador eventuales cambios en las sociedades originadoras, depositaria o gerente, lo mismo que en el desenvolvimiento de la economía en general o en aquellos sectores en los que cualquiera de las partes afectadas tuviera relación, podrían afectar levemente el flujo de caja de los activos que respaldan al título o forman su cuota parte. la categoría BB posee el siguiente significado: Se trata de títulos garantizados o representativos de activos que, actualmente, presentan un bajo riesgo para la inversión en ellos. Cuentan con una adecuada capacidad de pago, del capital e intereses, en los términos y plazos pactados. A juicio del calificador el flujo de caja de los activos que respaldan al título o forman su cuota parte se vería afectado por eventuales cambios en las sociedades originadora, depositaria o gerente, lo mismo que en el desenvolvimiento de la economía en general o en aquellos sectores en los que cualquiera de las partes afectadas tuviera relación. Esta calificación no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener dichos títulos. El informe completo que sustenta esta calificación se encuentra disponible en CALIFICADORA DE RIESGO PCA S.A., Tte. J. D. Perón 955, 5º Piso, Capital Federal.

M. Andrea Manavella
e. 22/1 Nº 100.478 v. 22/1/97

CALIFICADORA DE RIESGO P.C.A.
S.A.
(Registro Nro. 3 CNV)

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 656/92 y la Resolución General 226/92, se hace saber que el Consejo de Calificación de esta sociedad, reunido el día 13 de enero de 1997, ha calificado la emisión de obligaciones negociables del Banco Mildesa S.A., cuya autorización de oferta pública fue otorgada por la Comisión Nacional de Valores en su Resolución Nro. 11.580 del 2 de enero de 1997, otorgándole la categoría "A (-)". Se trata de una emisión de obligaciones negociables subordinadas, simples no convertibles en acciones, por un total de valor nominal en circulación de diez millones de dólares estadounidenses. Dicha emisión fue resuelta por la Asamblea celebrada el 27 de junio de 1996. Los indicadores de rentabilidad sobre activos y patrimonio neto, arrojan un valor de 0,58 % y 2,91 % respectivamente al 30/6/96. Asimismo la relación Patrimonio Neto sobre activos es de 14.94 %. Se han tenido en cuenta además los antecedentes de la institución, la evolución de sus utilidades, la calidad de sus activos, su acceso a fuentes de financiamiento, su capitalización y sus perspectivas futuras. La calificación en categoría "A (-)" posee el siguiente significado: se trata de instrumentos emitidos por entidades que presentan un muy bajo riesgo para el inversor, cuentan con una adecuada capacidad de pago del capital y de los intereses en las condiciones y plazos pactados. A juicio del calificador el riesgo no se ve afectado por situaciones propias del sector, y la influencia de cambios relativamente aceptables o previsibles en la política monetaria y en el campo económico son escasas. El dictamen con los indicadores y comentarios efectuados en este aviso, constituyen una síntesis de la metodología empleada de la emisión calificada para este título valor. Esta calificación no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener dichos títulos. El informe completo que sustenta esta calificación se encuentra disponible en CALIFICADORA DE RIESGO PCA S.A - Tte. J. D. Perón 955, 5º Piso.

M. Andrea Manavella
e. 22/1 Nº 100.480 v. 22/1/97

CALIFICADORA DE RIESGO P.C.A.
S.A.
(Registro Nro. 3 CNV)

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 656/92 y la Resolución General 226/92, se hace saber que el Consejo de Calificación de esta sociedad, reunido el día 13 de enero de 1997, ha actualizado la calificación el riesgo de la emisión de obligaciones negociables de Hidroeléctrica Alicurá S. A., cuya autorización de oferta pública fue otorgada por la Comisión Nacional de Valores en su Resolución Nro 10.446 del 24 de febrero de 1994, otorgándole la calificación de categoría "A". La emisión calificada consiste en obligaciones negociables simples no convertibles en acciones, al portador, con garantía común, por un valor nominal de 170 millones de dólares estadounidenses. A juicio del calificador la emisora supera el análisis previo al presentar información representativa y obtener un coeficiente de cobertura de gastos financieros de 2.05, superior a la tasa de corte utilizada para el examen de consistencia. Mediante los procedimientos normales de calificación se califica como buena su capacidad de pago, tomando en cuenta: la cobertura histórica de gastos financieros que es de 2.05; el grado de riesgo del sector económico en el que opera el emisor considerado como bajo; la cobertura proyectada de gastos financieros que alcanzó 3.22; los indicadores financieros adicionales al 30/9/96 (liquidez 0.47, rentabilidad 2.38 % (ejercicio 95), endeudamiento 0.60, y endeudamiento a largo plazo 0.54), la posición de la sociedad en el mercado al que pertenece, la cual se juzgó como muy buena, y las características de la administración y la propiedad juzgada como favorables. La empresa supera los exámenes de sensibilidad realizados. La calificación "A" posee el siguiente significado; Se trata de instrumentos emitidos por sociedades que representa para el inversor un muy bajo riesgo, cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados. A juicio del calificador eventuales cambios en la sociedad emisora, en el sector económico al que ésta pertenece, o en la marcha de la economía en general, podrían incrementar levemente el riesgo. El dictamen con los indicadores y comentarios efectuados en este aviso constituyen una síntesis de la metodología empleada de la emisión calificada para este título valor. Esta calificación no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener dichos títulos. El informe completo que sustenta esta calificación se encuentra disponible en CALIFICADORA DE RIESGO PCA S.A. - Tte. J. D. Perón 955 - 5º Piso.

M. Andrea Manavella
e. 22/1 Nº 100.481 v. 2/1/97

CEIBAL
S.A.

Esc. 7/1/97. Esc. Quinteros de Berraondo. Reg. 402. Nuevo Directorio: Por Asamblea y reunión Directorio 2/12/96. Presidente: Silvia Perla Aniyar. Director Suplente: Lidia Rosa Monsalvo.

Autorizada - Viviana López Zanelli
e. 22/1 Nº 100.378 v. 22/1/97

CEIBAL
S.A.

Esc. 7/1/97. Esc. Quinteros de Berraondo. Reg. 402. Por Asamblea 2/12/96. Se otorgó Poder General Amplio de Administración y Disposición a Alberto Sperber y Zenón Sperber.

Autorizada - Viviana López Zanelli
e. 22/1 Nº 100.379 v. 22/1/97

CITRUS TRADE FAMAILLA
S. A.

Hace saber por un día que por Asamblea General Ordinaria del 20/12/96 fue elegido como miembro del Directorio y Vicepresidente de la Sociedad el Sr. Alberto F. Orcoyen. Se deja constancia que, por un error involuntario en oportunidad de la publicación realizada por la Sociedad en el Boletín Oficial de fecha 6 de enero de 1997, se consignó erróneamente el citado nombre como Alberto S. Orcoyen.

Autorizado - Luis Christian Antonini
e. 22/1 Nº 100.432 v. 22/1/97

"D"

DESARROLLOS COMERCIALES
S. A.

IGJ Nº 10.295 Lº 119 Tº A. Se hace saber: que por reunión de directorio del 2-12-96, la sociedad cambió la sede social a la Av. Santa Fe 4636, 1º piso.

Autorizado - Francisco Marcial Cichello
e. 22/1 Nº 100.357 v. 22/1/97

"E"

EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S. A. (EDESAL)

OBLIGACIONES NEGOCIABLES SIMPLES A TASA FLOTANTE CON VENCIMIENTO EN 1999 V/N U$S 15.000.000

— PAGO DE INTERESES —

Empresa Distribuidora San Luis S. A. (Edesal) comunica que el 3-2-97 contra la presentación del cupón Nº 2, pagará el segundo período de intereses de sus Obligaciones Negociables Simples a Tasa Flotante con vencimiento en 1999 v/n U$S 15.000.000, por intermedio del siguiente agente de pago:
Banco de Galicia y Buenos Aires S. A.
Tte. Gral. J. D. Perón 525, 1º subsuelo. (1038) Buenos Aires
Argentina
Horario: Habitual de atención al público.
Fecha de pago: 3-2-97
Intereses que se abonan: 11,9375 %
Período: 1-8-96 al 2-2-97 (186 días)
Renta a pagar sobre el capital: 6,1677 %
Los Obligacionistas tenedores de Obligaciones Negociables Nominativas no Endosables que optaren por recibir el pago en la Ciudad de Buenos Aires, deberán presentar el cupón Nº 2 con una solicitud ante el Agente de Pago, entre el noveno y el quinto día anterior a la fecha de pago; caso contrario los pagos se realizarán el quinto día hábil posterior a la presentación de dicha documentación ante el Agente de Pago.

Director - Marcelo Aubone
e. 22/1 Nº 100.472 v. 22/1/97

"F"

FIRMAT PLANAUTO PARA FINES DETERMINADOS
S. A. de Capitalización y Ahorro

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21 del Decreto 142.277/43 informa que los Títulos de Capitalización favorecidos en el sorteo del 30 de Diciembre de 1996 realizado por la Lotería Nacional corresponden al siguiente Número: Diciembre '96 - 997 (nueve-nueve-siete).

Vicepresidente - Rubén D. Lang
e. 22/1 Nº 100.364 v. 22/1/97

FRIGORIFICO FERRARI
S. A.

10/10/96; Nº 8608; Lº 119; Tº A de S. A. Se hace saber que por Asamblea General Ordinaria, en segunda convocatoria, del 6 de diciembre de 1996, la sociedad procedió a la distribución de cargos y elección de autoridades, quedando el Directorio de la siguiente forma: Presidente: Mario José Ferrari; Vicepresidente: Vacante (en representación clase "A"); Directores Titulares: 1) Mario Domingo Ferrari; 2) Nelly Lución de Ferrari; 3) María Gabriela Ferrari; 4) Vacante (en represent. clase "A"); Directores Suplentes: 1) Mabel Irma Ferrari de Tribuzzio; 2) Susana Josefina Ferrari; 3) María Alejandra Romero de Ferrari; 4) María José Tribuzzio; 5) Vacante (en representac. clase "A"); 6) Vacante (en represent. clase "A"); Síndicos Titulares: 1) Dr. Domingo A. Carbonetti (h); 2) Dr. Federico Sabaini de la Fuente; 3) Vacante (en represent. clase "A"); Síndicos Suplentes: 1) Dr. Víctor Gon-

zalo Benavides; 2) Dr. Angel H. Ortiz Hernández (h); 3) Vacante (en represent. clase "A").

Presidente - Mario José Ferrari
e. 22/1 Nº 100.454 v. 22/1/97

"G"

GENZYME CORPORATION

La sociedad extranjera GENZYME CORPORATION, con domicilio en One Kendall Square, Cambridge, Massachusetts 02139, Estados Unidos de América, resolvió inscribir su contrato social en la República Argentina, a efectos de constituir sucursal en este país; designando como representante al Sr. Daniel G. Liev y constituyendo domicilio en Tucumán 117, Piso 7º, 1107 Capital Federal.

Apoderado - Santiago Fernández Arroyo
e. 22/1 Nº 100.385 v. 22/1/97

"H"

HERING TÊXTIL ARGENTINA S. A.
Nº correlativo: 1621792

Se comunica que por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria Nº 1 del 23 de diciembre de 1996 se (1) resolvió el aumento a 5 del número de miembros del directorio, (2) se designaron como directores a los señores Ulrich Kuhn y Daniel J. Zembo, quedando los cargos distribuidos de la siguiente manera, Presidente: Ulrich Kuhn, Vicepresidente: Daniel J. Zembo, Directores titulares: Marcelo Maia de Azevedo Correa, Miguel Angel De Dios y Cecilia Beatriz Garau, quienes han aceptado el cargo y constituido domicilio especial en la Avenida Leandro Alem 1110, 6º piso de la Capital Federal.

Apoderado - Miguel Angel De Dios
e. 22/1 Nº 100.384 v. 22/1/97

"L"

LA CABAÑA DEL PEPON PANADERIA Y CONFITERIA S. A.

Inscripta en IGJ 13/10/93 Nº 9984, L 113 tomo A de S. A. Asamblea del 27/11/96 decidió disolución y nombró liquidador a Helena Godnjavec. Asamblea del 18/12/96 aprobó liquidación y proyecto de distribución final.

Apoderada - Alba Yolanda More
e. 22/1 Nº 100.464 v. 22/1/97

LAQUIMAR Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera

Nº Correlativo. 218.501. Hace saber que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de diciembre de 1996, se aumentó el capital social dentro del quíntuplo autorizado por Estatuto, sin reforma estatuaria, llevándolo a la suma de $ 740.000.- (pesos setecientos cuarenta mil), representado por 7.400 (siete mil cuatrocientos) acciones ordinarias nominativas no endosables, clase "A" de un voto por acción y de valor nominal $ 100.- (pesos cien) cada una.

Autorizado - Osvaldo R. Dolisi
e. 22/1 Nº 100.386 v. 22/1/97

"N"

NEUE TECHNIK S. A.

24/7/92 - Nº 6674 - Lº 111 - Tº A. Informa que: por asamblea ordinaria del 2/1/97 y acta de directorio de la misma fecha, se aceptó la renuncia del presidente Sra. María Margarita Rossi de Kruger, se eligieron nuevas autoridades y se distribuyeron los cargos. Directorio Anterior: Presidente: María Margarita Rossi de Kruger y Director Suplente: Ana María Ermelinda Sposaro de Cazeneuve. Directorio Actual: Presidente: Adolfo Ricardo Cazeneuve y Director Suplente: Ana María Ermelinda Sposaro de Cazeneuve.

Apoderada - María del C. Foulon
e. 22/1 Nº 100.461 v. 22/1/97

"P"

PANIFICACION INDUSTRIAL S. A.

Se comunica a los Sres. Accionistas que las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria celebradas el 6 de enero de 1997 ha resuelto un aumento del capital social en la suma de $ 168.000, por lo que se efecta el ofrecimiento a los tenedores de acciones de la Sociedad, a prorrata del número que de ellas posean, el derecho de prioridad en la suscripción, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última publicación conforme a lo dispuesto por el art. 194 de la Ley de Sociedades Comerciales, en la sede social, calle Bartolomé Mitre 2007 de la Capital Federal. El Directorio.

Presidente - Daniel E. Cubilla
e. 22/1 Nº 100.426 v. 22/1/97

PROP-JUN S. A.

Asamblea General Ordinaria y Reunión de Directorio 20-11-1996 designó: Presidente: Amadeo Francisco Juncadella; Vicepresidente: Amadeo Nicolás Juncadella; Director Titular: Marcelo Jorge De Pasquale, Síndico Titular: Antonio Casabo Suque; Suplente: Fernando Der; Director Suplente: Juan Manuel Medel, todos hasta 31-12-1997.

Autorizado - Carlos Alberto María Carabba
e. 22/1 Nº 100.418 v. 22/1/97

"Q"

QUIMICA ESTRELLA S.A.C.I. e I.

ACLARATORIA AVISO Nº 0043-00100228
SUSCRIPCION DE ACCIONES PREFERIDAS
VN$ 5.000.000

Se comunica a los Sres. Accionistas de Química Estrella S.A.C.I e I., que con relación a los avisos publicados los días 20, 21 y 22 del corriente, corresponde efectuar las siguientes modificaciones de plazos:

1. El Período de Suscripción Preferente comenzará el 3 de febrero de 1997 y finalizará el 12 de febrero de 1997 (el "Período de Suscripción Preferente").

2. El derecho a suscribir preferentemente las nuevas acciones podrá ser negociado en la BCBA en forma separada de las acciones ordinarias de la sociedad actualmente en circulación, a partir del 29 de enero de 1997 y hasta el 31 de febrero de 1997 inclusive.

3. La adjudicación de las nuevas acciones acrecidas será notificada por medio de un único aviso a publicarse por un día en el Boletín de la BCBA, al cuarto día hábil bursátil siguiente al cierre del período de suscripción.

Director - Gerente General - Rodolfo A. Kirby
e. 22/1 Nº 100.651 v. 24/1/97

"R"

RALESUR S. A.

Renovación de Directorio: Por Esc. del 1-11-96, Fº 369, Nº 132, Reg. Not. 1233, Presidente: Sergio Rago; Directores Titulares: Walter Rago y Ofelia Benseny; Director Suplente: Pablo Pacini. Se aceptan los Cargos.

Escribano - Alejandro O. Suárez
e. 22/1 Nº 100.374 v. 22/1/97

REGLAMENTO DE GESTION DE "BR INVERSIONES U$S PLUS FONDO COMUN DE INVERSION"

Entre GEINVER GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION S.A., en adelante denominada la «Sociedad Gerente» y BANCO RIO DE LA PLATA S.A., en adelante denominado el «Depositario», se acuerda la creación de un fondo común de inversión que se regirá por las siguientes condiciones:

DEFINICIONES

A los efectos del presente los términos que a continuación se definen tendrán el significado que se les asigna en este apartado, tanto para su acepción singular como plural.

Agente Colocador: son los agentes de bolsa, los agentes de mercado abierto, las bolsas de comercio, las entidades financieras y/o las personas que hayan acreditado ante la CNV una cierta especialización en la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, un patrimonio acorde con esa actividad y la capacidad efectiva de colocación, y con los que la Sociedad Gerente haya suscripto un convenio para la colocación de Cuotapartes.

BCBA: es la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

BCRA: es el Banco Central de la República Argentina.

Instrumentos Emitidos por Entidades Financieras: son instrumentos de Renta Fija que no constituyen Títulos de Deuda, denominados en Dólares y emitidos por bancos u otras entidades financieras autorizadas para funcionar como tales por el BCRA y distintas del Depositario.

CNV: es la Comisión Nacional de Valores.

Cuotapartes: son los derechos de copropiedad indivisa cuya titularidad se le reconocerá a los Cuotapartistas en proporción al monto de los fondos que hayan aportado al Fondo y que serán representados por cuotapartes escriturales, cuyo registro será llevado por el Depositario de conformidad con los artículos 14 inciso «d» y 18 de la Ley.

Cuotapartista: Son las personas que figuran como titulares de las cuentas respectivas en el registro de Cuotapartes en virtud de haber aportado fondos, por medio de la suscripción de Cuotapartes.

Decreto: Es el decreto 174/93 del Poder Ejecutivo Nacional.

Depositario: Es el Banco Río de la Plata S.A.

Día Hábil: Es un día que no sea sábado o domingo y en el que se opere normalmente en la actividad bancaria, cambiaria, bursátil y extrabursátil en la ciudad de Buenos Aires.

Fondo: es el fondo común de inversión de Renta Fija cuya constitución promueven la Sociedad Gerente y el Depositario en los términos de la Ley, el Decreto, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Ley: Es la ley nacional Nº 24.083.

MAE: es el Mercado Abierto Electrónico S.A.

Peso: es la moneda de curso legal en la República Argentina.

Reglamento: es el presente reglamento suscripto por la Sociedad Gerente y el Depositario y al cual adhieren los Cuotapartistas al momento de suscribir Cuotapartes.

Renta Fija: Son las amortizaciones, los intereses y los descuentos que los emisores de valores mobiliarios u otros instrumentos se comprometen a pagar y/o a reconocer a los titulares de dichos valores o instrumentos en fechas predeterminadas. Dichos intereses podrán ser calculados en base a una tasa fija o flotante o consistir en una suma determinada.

Sociedad Gerente: Es GEINVER Gerente de Fondos Comunes de Inversión S.A.

Títulos de Deuda: son valores mobiliarios denominados en Dólares en los que se reconoce a sus titulares el derecho a percibir una Renta Fija. Se incluyen en la calificación de Títulos de Deuda a aquellos valores mobiliarios en los que, además de otorgar derecho a percibir una Renta Fija, se reconoce a sus titulares la opción de convertir dicho valor mobiliario en acciones.

Títulos Públicos: son Títulos de Deuda emitidos por el estado nacional, los estados provinciales o las municipalidades de la República Argentina o por los estados nacionales, provinciales o las municipalidades de otros países.

Valor de Origen: es el valor nominal por el que se extienden los Instrumentos Emitidos por Entidades Financieras.

CAPITULO I

CONSTITUCION - DENOMINACION - ORGANOS

PRIMERO: La Sociedad Gerente y el Depositario promueven la constitución de un fondo común de inversión en los términos de la Ley, el Decreto, las normas de la CNV aplicables, las disposiciones legales complementarias y lo establecido en el presente Reglamento. El Fondo funcionará bajo la denominación de «BR INVERSIONES U$S PLUS Fondo Común de Inversión» y sus inversiones estarán orientadas prioritariamente a instrumentos de Renta Fija denominados en Dólares.

CARACTERISTICAS

SEGUNDO: El Fondo se constituirá con los aportes que realicen los Cuotapartistas mediante la suscripción de Cuotapartes. Con los fondos así aportados se conformará un patrimonio común sobre el cual se le reconocerán, a cada uno de los Cuotapartistas y en proporción a lo aportado por cada uno de ellos, derechos de copropiedad en forma indivisa. Los derechos de copropiedad mencionados se representarán en Cuotapartes. Las Cuotapartes serán escriturales, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 18 de la Ley y 8, in fine, del Decreto, estando el registro de las Cuotapartes a cargo del Depositario. Se admitirán fracciones de Cuotapartes por hasta un mínimo de 1/100 (un centésimo) de Cuotaparte. Asimismo, se admitirá más de un Cuotapartista por cuenta, de acuerdo con las instrucciones dadas por el o los titulares al momento de la suscripción. El valor de la Cuotaparte para el primer día de suscripción se fija en U$S 0,10 (Dólares diez centavos) por cada Cuotaparte.

TERCERO: El Fondo permanecerá en estado de indivisión por tiempo indeterminado, sin perjuicio de las causales de liquidación especificadas en el artículo Trigesimosexto del presente Reglamento. Ni los Cuotapartistas ni sus herederos, derechohabientes y/o acreedores podrán requerir la disolución del Fondo. La desvinculación del Fondo se opera exclusivamente a través del rescate de las Cuotapartes.

CUARTO: El Fondo será «abierto» y, por lo tanto podrá ser ampliado o reducido ilimitadamente y en todo momento por medio de la suscripción o rescate de Cuotapartes.

ORGANOS DEL FONDO

QUINTO: La dirección y administración del Fondo estará a cargo de la Sociedad Gerente quien deberá actuar de conformidad con la normativa vigente y el presente Reglamento.

SEXTO: La custodia de los bienes integrantes del haber del Fondo estará a cargo del Depositario quien deberá actuar de conformidad con la normativa vigente y el presente Reglamento.

CAPITULO II

OBJETIVO - PLAN DE INVERSIONES

SEPTIMO: La Sociedad Gerente adoptará una política de inversiones que tendrá como objetivo prioritario la adquisición de instrumentos de Renta Fija denominados en Dólares. A tal fin la Sociedad Gerente, en ejercicio de la dirección y administración del Fondo, podrá invertir el haber del Fondo en cualquiera de los siguientes activos:

(i) hasta el 100% (cien por ciento) del haber del Fondo en Títulos de Deuda y/o Títulos Públicos con oferta pública autorizada y negociación en la República Argentina

(ii) hasta el 25% (veinticinco por ciento) del haber del Fondo, o el porcentaje mayor que admita la normativa aplicable, en Títulos de Deuda y/o Títulos Públicos con oferta pública autorizada y negociación en cualquiera de los siguientes mercados: 1) EUA: Bolsa de Nueva York (NYSE); Bolsa Americana (AMEX); New York Futures Exchange; Commodities Exchange Inc. New York; Chicago Mercantil Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade; Nasdaq National Market ; 2) CANADA: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver; Toronto Futures Exchange; 3) MEXICO: Bolsa Mexicana de Valores; 4) PANAMA: Bolsa de Valores de Panamá; 5) ECUADOR: Bolsa de Valores de Quito y Bolsa de Guayaquil ; 6) VENEZUELA: Bolsa de Valores de Caracas; 7) COLOMBIA: Bolsa de Bogotá; Bolsa de Medellín y Bolsa de Occidente (Cali); 8) PERU: Bolsa de Valores de Lima y Bolsa de Valores de Arequipa; 9) PARAGUAY: Bolsa de Valores y Productos de Asunción; 10) BRASIL: Bolsa de Valores de San Pablo; Bolsa de Valores de Río de Janeiro; Bolsa de Mercaderías y Futuros; Bolsa de Valores de Minas Gerais y Bolsa de Valores de Río Grande do Sul; 11) URUGUAY: Mercado de Valores de Montevideo; 12) CHILE: Bolsa de Comercio de Santiago; Bolsa Electrónica de Chile; 13) COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA: Bolsa de Valores de Viena; Bolsa de Fondos Públicos y Cambio de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Frankfurt; Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Munich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Amsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores de Lisboa; Bolsa de Valores de Porto; Bolsa de Valores de Madrid; Bolsa de Valores de

Barcelona; Bolsa de Valores de Bilbao; Bolsa de Valores de Valencia; Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda; Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres; 14) SUIZA: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros; 15) JAPON: Bolsa de Valores de Tokio; Bolsa de Valores de Osaka; Bolsa de Valores de Nagoya; 16) HONG KONG: Bolsa de Valores de Hong Kong; Bolsa de Futuros de Hong Kong; 17) SINGAPUR: Bolsa de Valores de Singapur; 18) TAIWAN: Bolsa de Valores de Taiwan; y 19) COREA DEL SUR: Bolsa de Valores de Corea del Sur. Los títulos valores emitidos y negociados en países con los que la República Argentina haya firmado tratados de integración, que previeran la integración de los mercados de capitales, serán considerados como activos emitidos en la Argentina a los efectos del cómputo del porcentaje referido en este punto (ii).

(iii) hasta el 100% (cien por ciento) del haber del Fondo en Instrumentos Emitidos por Entidades Financieras. Las inversiones en este tipo de activos deben estar individualizadas bajo la titularidad del Depositario con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo;

Ni la Sociedad Gerente ni el Depositario garantizarán el cumplimiento, por parte de los emisores, de los compromisos asumidos por dichos emisores en los activos en que la Sociedad Gerente invierta el haber del Fondo. La autorización por parte de la CNV para la oferta pública en la República Argentina de Títulos de Deuda no implica certificación sobre la bondad de los mismos ni sobre la solvencia del emisor.

Las disponibilidades de dinero en efectivo no invertidas no podrán superar el 10% del haber del Fondo o aquel porcentaje mayor que admita la normativa aplicable. Sin embargo las disponibilidades de dinero en efectivo podrán superar el límite antes establecido del 10% del haber del Fondo excepcionalmente, por un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días corridos, cuando dicho exceso responda a la política de inversión y a los objetivos de administración del haber del Fondo establecidos en el presente Reglamento. La Sociedad Gerente informará a la CNV, dentro de los 3 (tres) Días Hábiles de producido el exceso referido en este párrafo. Asimismo, las disponibilidades de dinero en efectivo no invertidas deberán ser depositadas en entidades financieras distintas del Depositario. Sin embargo, las disponibilidades de dinero antes referidas podrán depositarse en el Depositario debiendo ser invertidas en depósitos a la vista remunerados, hasta un porcentaje máximo equivalente al 5% del haber del Fondo o cualquier otro porcentaje mayor que pueda fijarse en el futuro. En ningún caso la cantidad total así invertida podrá superar los $ 2.000.000 (Pesos dos millones) o cualquier otra suma mayor que pueda fijarse en el futuro.

La Sociedad Gerente podrá realizar operaciones activas de pase y/o cauciones sobre el 100% (cien por ciento) de los activos mencionados en (i) precedente y podrá invertir hasta el 15% (quince por ciento) del haber del Fondo en la realización de dichas operaciones cuando las mismas se efectúen como una inversión en sí misma, independiente de los restantes activos del Fondo, siempre que se trate de operaciones para cuya realización se encuentran autorizadas las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión.

En caso que la Sociedad Gerente haya adquirido Títulos de deuda convertibles en acciones y que haya ejercido el respectivo derecho de conversión, las acciones que integren el haber del Fondo como consecuencia de dicha conversión no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de dicho haber y deberán ser enajenadas dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde el ejercicio del derecho de conversión.

OCTAVO: A efectos de cumplimentar el objetivo de inversión establecido en el artículo precedente, la Sociedad Gerente ajustará su política de inversiones a los siguientes parámetros:

a) No podrán realizarse inversiones en valores mobiliarios emitidos por la Sociedad Gerente y/o el Depositario.

b) No podrán realizarse inversiones en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión.

c) No podrán realizarse inversiones en valores mobiliarios emitidos por entidades controlantes de la Sociedad Gerente o del Depositario en una proporción mayor al 2% (dos por ciento) del capital o del pasivo obligacionario de las mismas, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico, ni ejercer derecho de voto alguno por la tenencia de dichos valores mobiliarios.

d) No podrán adquirirse valores mobiliarios que representen más del 10% (diez por ciento) del pasivo total de una misma emisora conforme al último balance general o subperiódico conocido.

e) No podrá invertirse más del 20% (veinte por ciento) del haber del Fondo en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico.

f) No podrá invertirse más del 30% (treinta por ciento) del haber del Fondo en un solo Título Público en iguales condiciones de emisión. Se considerarán Títulos Públicos emitidos en iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en los que sólo cambie la fecha de emisión. En los casos en que una serie —no obstante mantener la misma denominación— cambie una o más de sus condiciones como tasas, pagos de renta o amortización, se considerará como un título distinto.

g) No podrá ejercer más del 5% (cinco por ciento) del derecho de voto de una misma emisora.

h) Las inversiones deberán realizarse en activos totalmente integrados y su precio deberá ser pagado en su totalidad al momento de su adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos como consecuencia del ejercicio del derecho de suscripción preferente, en cuyo caso el pago deberá ajustarse a las condiciones de emisión respectivas.

Las limitaciones establecidas en los puntos «c)» a «g)» precedentes podrán excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción, debiendo restablecerse tales límites en el término de 6 (seis) meses a contar de la fecha en que se produjo el exceso.

Los porcentajes establecidos en el presente artículo han sido fijados en atención a las disposiciones vigentes a este respecto, pero podrán ser adecuados a nuevas disposiciones sin necesidad de modificar el presente, previa aprobación de la CNV.

CAPITULO III

VALOR DE LAS CUOTAPARTES - PATRIMONIO NETO DEL FONDO

NOVENO: El valor de las Cuotapartes será determinado en Dólares todos los Días Hábiles al cierre de las operaciones. El devengamiento de ingresos y gastos correspondientes a los días inhábiles será incorporado al cálculo del patrimonio neto del Fondo del Día Hábil inmediato siguiente.

DECIMO: El valor de las Cuotapartes se calculará dividiendo el patrimonio neto del Fondo por el total de Cuotapartes emitidas y no canceladas.

DECIMOPRIMERO: La diferencia entre el activo y el pasivo del Fondo constituye su patrimonio neto.

El activo y el pasivo del Fondo se valuarán de la siguiente manera:

(a) los Títulos de Deuda y los Títulos Públicos que se coticen en el país, se valuarán conforme al precio de los mismos en el MAE al cierre de la rueda común de la BCBA.

(b) los Títulos de Deuda y los Títulos Públicos que no se coticen en el país, se valuarán al precio de cierre de los mercados enumerados en el punto (ii) del artículo SEPTIMO. Los Títulos de Deuda, los Títulos Públicos que deban ser valuados conforme al precio de cierre de los mercados enumerados en el artículo SEPTIMO y que se negocien en más de uno de aquellos mercados, serán valuados conforme al precio de cierre de aquel mercado de los mencionados cuyo horario de cierre se encuentre más cercano al momento de la valuación. Dichos precios serán conocidos por la Sociedad Gerente a través de los medios electrónicos y servicios de transmisión de datos o publicaciones especializadas habituales de los que se obtienen constancias de los precios vigentes en los referidos mercados.

(c) en caso que el haber del Fondo se encuentre integrado por acciones de acuerdo a lo previsto en el artículo SEPTIMO in fine, las mismas, cuando se coticen en el país, se valuarán conforme a su precio de cierre en la rueda común de la BCBA, y cuando no se coticen en el país, se valuarán al precio de cierre de los mercados enumerados en el punto (ii) del artículo SEPTIMO, salvo que se negocien en más de uno de aquellos mercados supuesto en el que serán valuadas conforme al precio de cierre de aquel mercado de los mencionados cuyo horario de cierre se encuentre más cercano al momento de la valuación. Dichos precios serán conocidos por la Sociedad Gerente a través de los medios electrónicos y servicios de transmisión de datos o publicaciones especializadas habituales de los que se obtienen constancias de los precios vigentes en los referidos mercados.

(d) los Instrumentos Emitidos por Entidades Financieras, se valuarán a su Valor de Origen más los intereses devengados hasta el momento de la valuación.

(e) cuando cualquiera de los instrumentos en que se haya invertido el haber del Fondo no tengan cotización en la fecha de valuación, el valor a considerar para el cálculo del patrimonio del Fondo será el valor registrado el último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos.

(f) en caso que no funcionaren los mercados donde se negocien alguno o todos los instrumentos integrantes de la cartera del Fondo, el valor de la Cuotaparte se calculará de acuerdo al valor del patrimonio neto resultante de considerar los precios de los activos y pasivos del Fondo al cierre de las operaciones del primer día en que se reanude la negociación.

(g) el dinero en caja y bancos se considerará por su valor nominal.

(h) el pasivo del Fondo se calculará computando en el mismo, por su valor nominal, todas las deudas contraídas, existentes y pendientes a la fecha del cálculo por gastos de gestión y comisiones a favor de la Sociedad Gerente y el Depositario; por comisiones, impuestos y otros gastos de compra y/o venta de las inversiones en cartera y por comisiones, impuestos y otros gastos por el depósito, custodia y/o transferencia de los valores en que se ha invertido el haber del Fondo. Asimismo, todo tributo, cualquiera fuere su naturaleza que de cualquier forma, directa o indirecta, grave la operatoria del Fondo será imputado al pasivo del Fondo.

(i) todos los conceptos del activo o del pasivo del Fondo que no se encuentren denominados en Dólares, a efectos del cálculo del patrimonio neto del Fondo, serán reexpresados en Dólares a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del mercado de cambios, tipo comprador o vendedor respectivamente, del día en que se efectúe la valuación.

CAPITULO IV

SUSCRIPCION DE CUOTAPARTES

DECIMOSEGUNDO: Aquellas personas que deseen suscribir Cuotapartes podrán hacerlo en la sede del Depositario y/o en cualquiera de sus sucursales, dentro del horario de atención al público de las instituciones financieras o dentro de aquel otro horario que establezca el Depositario, mediante (i) la presentación del formulario de solicitud de suscripción establecido por la Sociedad Gerente y autorizado por la CNV debidamente completado y firmado, y (ii) la integración total del monto de su aporte, no admitiéndose pagos parciales.

Los aportes para la suscripción de Cuotapartes deberán realizarse (i) en efectivo o mediante la acreditación de los fondos aportados en la cuenta que se indicará a los Cuotapartistas al momento de la presentación de la solicitud de suscripción, y (ii) en Dólares.

La solicitud de suscripción será considerada por la Sociedad Gerente, dentro del plazo de 2 (dos) Días Hábiles a contar desde el día en que se recibió la solicitud o del día en que los fondos aportados por el inversor se encuentren acreditados y efectivamente a disposición del Depositario en la cuenta que se haya indicado al efecto, lo que fuere posterior. En caso de ser aceptada la solicitud de suscripción, la Sociedad Gerente lo comunicará al Depositario quien procederá a registrar en una cuenta abierta a nombre del inversor o inversores de que se trate en el registro de Cuotapartes la cantidad de Cuotapartes que corresponda. En caso que la solicitud sea rechazada, la Sociedad Gerente notificará, por carta documento, telegrama colacionado o notificación personal por escrito con constancia de recepción firmada por el solicitante, dicha circunstancia al solicitante dentro del plazo de 2 (dos) Días Hábiles de recibida la solicitud; y pondrá a disposición del interesado el total del importe aportado, en la sede o sucursal del Depositario donde el inversor hubiera presentado la respectiva solicitud de suscripción, a partir del plazo de 1 (un) Día Hábil siguiente a la notificación del rechazo y en igual cantidad y especie a los entregados, no correspondiendo el pago de suma adicional alguna a título de interés o por cualquier otro concepto.

DECIMOTERCERO: Para determinar la cantidad de Cuotapartes adjudicadas a los Cuotapartistas en oportunidad de cada suscripción, se dividirá la suma total aportada por cada uno de ellos, deducido un porcentaje de hasta el 2% (dos por ciento) en concepto de gastos de suscripción, por el valor de la Cuotaparte —determinado de acuerdo a los artículos Noveno y Décimo— vigente al día de la efectiva recepción del aporte, obteniéndose de esta manera el número de Cuotapartes adjudicadas. Queda a criterio de la Sociedad Gerente la reducción o supresión de la deducción por gastos de suscripción antes mencionada y/o el establecimiento de una escala descendente relacionada con la suma total aportada. Previamente a su implementación, la mencionada escala deberá ser aprobada por la CNV y será informada a los Cuotapartistas al momento de la suscripción de las Cuotapartes.

DECIMOCUARTO: La suscripción de Cuotapartes implica, de pleno derecho, la adhesión de los Cuotapartistas al presente Reglamento. El texto del Reglamento figurará al dorso de los formularios de solicitud de suscripción.

TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAPARTES

DECIMOQUINTO: Las Cuotapartes podrán ser libremente transferidas por los Cuotapartistas a terceros, de acuerdo a lo que convengan las partes, sin necesidad de intervención alguna de la Sociedad Gerente, pero dicha transferencia sólo tendrá efectos frente a la Sociedad Gerente, el Depositario y/o los terceros luego de la notificación fehaciente de dicha transferencia que realice el Cuotapartista enajenante al Depositario, en el domicilio del mismo. Una vez recibida por el Depositario la notificación antes referida, éste procederá a inscribir la misma en el registro de Cuotapartes. Ni la Sociedad Gerente ni el Depositario serán responsables por las consecuencias perjudiciales que pudiera ocasionar la omisión, la falsedad o los errores de la notificación antes mencionada, ni por los importes por los que se hacen las transferencias de Cuotapartes.

RESCATE DE CUOTAPARTES

DECIMOSEXTO: Aquellos Cuotapartistas que deseen solicitar el rescate total o parcial de sus Cuotapartes podrán hacerlo en cualquier tiempo, en la sede del Depositario y/o en cualquiera de sus sucursales, dentro del horario de atención al público de las instituciones financieras o dentro de aquel otro horario que establezca el Depositario, mediante la presentación del formulario de solicitud de rescate establecido por la Sociedad Gerente y autorizado por la CNV debidamente completado y firmado. Los formularios de solicitud de rescate se encontrarán en todo momento a disposición de los Cuotapartistas en la sede del Depositario y/o en cualquiera de sus sucursales.

Dentro de los 3 (tres) días hábiles de la presentación de la solicitud de rescate, el Depositario pondrá a disposición del Cuotapartista, la suma equivalente al valor de las Cuotapartes rescatadas deducido un porcentaje de hasta el 2 % (dos por ciento) de dicho valor en concepto de gastos de rescate. Con relación a la alícuota establecida precedentemente en concepto de gastos de rescate, la Sociedad Gerente podrá establecer una escala descendente relacionada con el monto y/o el tiempo en que el Cuotapartista haya poseído las Cuotapartes rescatadas. Previamente a su implementación, la mencionada escala deberá ser aprobada por la CNV y será informada a los Cuotapartistas al momento de la suscripción de las Cuotapartes, no pudiendo ser aplicada con relación al rescate de aquellas Cuotapartes suscriptas con anterioridad a su implementación.

A requerimiento del Cuotapartista consignado en la solicitud de rescate, el Depositario acreditará el monto correspondiente al rescate en la cuenta bancaria indicada por el Cuotapartista, corriendo, en este último caso, todos los gastos o costos inherentes a las citadas acreditaciones a cargo del Cuotapartista que las haya solicitado.

El Cuotapartista percibirá el monto de su inversión en Dólares. En caso que al día de la valuación existan restricciones legales, normativas o regulatorias, o interpretaciones judicia-

les o normativas de las mismas, emanadas de autoridades competentes o se prohibiera o de cualquier modo se dificultara el acceso al mercado libre de cambios o se suprimiera dicho mercado libre de cambios en alguno de los países en donde se negocien activos del Fondo y en cuya moneda se encuentren denominados activos del Fondo, entonces dichos activos se valuarán según el tipo de cambio que surja de la siguiente operatoria: venta del activo en cuestión contra la moneda de dicho país, aplicando estos fondos a la compra de títulos valores públicos o privados de libre ingreso y egreso al o del país de que se trate y denominados en Dólares; y su posterior venta en el mercado de Nueva York contra Dólares.

En caso que en virtud de restricciones legales, normativas o regulatorias, o interpretaciones judiciales o normativas de las mismas, emanadas de autoridades competentes —inclusive del Banco Central de la República Argentina— se prohibiera o de cualquier modo se dificultara en la República Argentina el acceso al mercado libre de cambios o se suprimiera dicho mercado libre de cambios; entonces, el Cuotapartista recibirá el monto de su inversión en la moneda de curso legal de la República Argentina, valuada de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo.

En caso de producirse algunos de los eventos anteriormente expuestos, se establece que, sin necesidad de proceder a la reforma del Reglamento, las sumas en Dólares serán valuadas en función de la cantidad de moneda de curso legal en la República Argentina necesaria para adquirir en el Mercado de Valores de Buenos Aires una cantidad tal de Bonos Externos de la República Argentina que una vez vendidos en el mercado de Nueva York contra Dólares, equivalgan al importe en Dólares de que se trate, libre de gastos y comisiones. Si por cualquier motivo no fuere posible recurrir al mecanismo indicado en este párrafo, las sumas en Dólares serán valuadas en función de otros procedimientos que habitualmente utilicen las Entidades Financieras para la obtención de Dólares contra la moneda de curso legal en la República Argentina, a través del mercado libre de Nueva York.

DECIMOSEPTIMO: El valor de las Cuotapartes rescatadas se calculará multiplicando el número de las mismas por el valor de la Cuotaparte, calculado este último al día en que se presentó la solicitud de Rescate y de conformidad con los artículos Noveno y Décimo del presente. En casos excepcionales y previa autorización de la CNV, el Depositario podrá abonar los rescates con valores de la cartera del Fondo, los que se valuarán conforme al artículo Decimoprimero o según el procedimiento en el artículo Decimosexto «in fine». Se acepta el rescate parcial, pero nunca en fracciones menores a la unidad mínima de emisión que fijará periódicamente la Sociedad Gerente.

SUSPENSION DEL DERECHO DE RESCATE

DECIMOOCTAVO: El derecho de rescate de los Cuotapartistas se suspenderá, como medida de protección del Fondo, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la Cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados, cambiarios y/o financieros. En el caso que las causales determinantes de la suspensión antes mencionada se extiendan por más de 3 (tres) días, la continuación de la misma deberá ser decidida por la CNV.

CAPITULO V

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL FONDO - SOCIEDAD GERENTE

DECIMONOVENO: A efectos de ejercer la dirección y administración del Fondo la Sociedad Gerente tomará a su cargo todas las tareas inherentes a su gestión, pudiendo a su solo arbitrio enajenar cualquier valor integrante del haber del Fondo por venta, rescate o por cualquier otra forma, y realizar, de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento, cualquier inversión que considere conveniente. El producido de las enajenaciones mencionadas, de las nuevas suscripciones de Cuotapartes y de las rentas obtenidas de las inversiones realizadas serán reinvertidas por la Sociedad Gerente de modo de aumentar el haber del Fondo.

VIGESIMO: En ningún caso la Sociedad Gerente podrá solicitar préstamos por cuenta del Fondo o de los Cuotapartistas, ni podrá disponer, gravar o comprometer el patrimonio del Fondo en operaciones distintas a las autorizadas por la normativa vigente y este Reglamento. En caso alguno se podrá responsabilizar o comprometer a los Cuotapartistas por una suma superior al valor de sus Cuotapartes.

REPRESENTACION DE LOS INTERESES DE LOS CUOTAPARTISTAS

VIGESIMOPRIMERO: La Sociedad Gerente ejercerá la representación colectiva de los Cuotapartistas respecto de terceros y en lo concerniente a sus intereses y derechos emergentes de los valores integrantes del haber del Fondo. A tal fin podrá realizar todos los actos que fuere menester, incluyendo la asistencia a Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias, pudiendo designar, para ello, a las personas físicas o ideales que considere apropiadas, apoderadas o no, las cuales podrán adoptar todas las decisiones que según la Sociedad Gerente sean conducentes a la mejor protección de los derechos de los Cuotapartistas.

RENUNCIA, SUSPENSION O CESE DE ACTIVIDADES DEL DEPOSITARIO

VIGESIMOSEGUNDO: En el caso que el Depositario decida cesar en sus actividades como tal, o no estuviere en condiciones de continuar o sea suspendido en el ejercicio de sus funciones por la CNV, la Sociedad Gerente propondrá un sustituto el cual sólo podrá comenzar su actividad una vez aprobado por la CNV y cumplimentados todos los requisitos formales establecidos.

RENUNCIA DE LA SOCIEDAD GERENTE

VIGESIMOTERCERO: La Sociedad Gerente podrá renunciar a su función de tal con respecto del Fondo mediante preaviso al Depositario con no menos de 2 (dos) meses de anticipación a la fecha en que se efectivice la renuncia. La renuncia de la Sociedad Gerente no podrá efectivizarse hasta que la nueva sociedad gerente, destinada a sustituirla, estuviese habilitada para actuar como tal.

FUNCIONAMIENTO DEL FONDO - EL DEPOSITARIO

VIGESIMOCUARTO: La guarda y depósito de todos los bienes integrantes del haber del Fondo estará a cargo del Depositario quien asimismo deberá: a) percibir los importes de las suscripciones y abonar los rescates; b) percibir los beneficios devengados y el producido de la venta de los valores integrantes del haber del Fondo; c) vigilar el cumplimiento por parte de la Sociedad Gerente de las disposiciones de este Reglamento; y d) llevar el registro de las Cuotapartes.

VIGESIMOQUINTO: El Depositario podrá, bajo su estricta responsabilidad, encomendar, a su vez, la guarda física de los valores integrantes del Fondo a terceros debidamente capacitados para ello que actúen como entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos públicos o privados en el país o en el extranjero. El Depositario será el titular de las cuentas que se utilicen para el depósito de las disponibilidades y/o activos del Fondo, con el aditamento de su carácter de depositaria del mismo.

RENUNCIA DEL DEPOSITARIO

VIGESIMOSEXTO: El Depositario podrá renunciar a su función de tal con respecto del Fondo mediante preaviso a la Sociedad Gerente con no menos de 2 (dos) meses de anticipación a la fecha en que se efectivice la renuncia. La renuncia del Depositario no podrá efectivizarse hasta que el nuevo depositario, destinado a sustituirlo, estuviese habilitado para actuar como tal.

RENUNCIA, SUSPENSION O CESE DE LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD GERENTE

VIGESIMOSEPTIMO: En el caso que la Sociedad Gerente decida cesar en sus actividades como tal, o no estuviere en condiciones de continuar o sea suspendida en el ejercicio de sus funciones por la CNV, el Depositario propondrá un sustituto el cual sólo podrá comenzar su actividad como nueva sociedad gerente una vez aprobado por la CNV y cumplimentados todos los requisitos formales establecidos.

VIGESIMOCTAVO: En caso que la Sociedad Gerente y/o el Depositario cesaren en su actividad, ya sea por renuncia, por disposición de la CNV o por cualquier otra razón, hasta tanto se acepte el sustituto no podrán recibirse nuevas suscripciones y sólo podrán aceptarse solicitudes de rescate.

En el caso en que sea el Depositario quien se encuentre inhabilitado, y a fin de garantizar la autenticidad y procedencia de la solicitud de rescate que se presente, la operatoria de los rescates estará supervisada y contará con la intervención de un escribano público u otro profesional competente para emitir dictámenes que gocen de fe pública, quien será en ese caso designado por la Sociedad Gerente, previa comunicación de ello a la CNV.

COLOCACION DE LAS CUOTAPARTES

VIGESIMONOVENO: Las Cuotapartes serán colocadas por el Depositario. Sin perjuicio de ello la Sociedad Gerente podrá celebrar convenios con Agentes Colocadores, a fin de promover la colocación y distribución de las Cuotapartes. En caso de celebrarse convenios entre la Sociedad Gerente y Agentes Colocadores los mismos serán puestos en conocimiento de la CNV inmediatamente de celebrados.

RETRIBUCIONES

TRIGESIMO: Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de este artículo, en compensación por el cumplimiento de sus funciones y para hacer frente a los gastos que demande el Fondo la retribución para la Sociedad Gerente, alcanzará por todo concepto hasta un máximo anual del 3 % (tres por ciento) del haber neto del Fondo calculado sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la establecida en el párrafo siguiente, cuya doceava parte se aplicará sobre el patrimonio neto del Fondo a fin de cada mes calendario y será abonada dentro del mes calendario siguiente.

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de este artículo, en compensación por el cumplimiento de sus funciones la retribución para el Depositario, alcanzará por todo concepto hasta un máximo anual del 2 % (dos por ciento) del haber neto del Fondo calculado sin deducir de éste el monto de esta retribución ni el de la establecida en el párrafo precedente, cuya doceava parte se aplicará sobre el patrimonio neto del Fondo a fin de cada mes calendario y será abonada dentro del mes calendario siguiente.

Para el caso que por cualquier razón, se liquidara el Fondo, la Sociedad Gerente o la entidad que la sustituya, percibirá en compensación por su actuación en carácter de liquidador, conforme se establece en el artículo Trigesimonoveno del presente Reglamento, una retribución de hasta el 2 % (dos por ciento) del patrimonio neto del Fondo, calculado sin deducir de éste el monto de esta retribución.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los cargos efectuados al Fondo por todo concepto no podrán superar el 5 % (cinco por ciento) anual, cuya doceava parte se aplicará sobre el patrimonio neto del Fondo a fin de cada mes.

CAPITULO VI

EJERCICIO ANUAL DEL FONDO

TRIGESIMOPRIMERO: Las operaciones del Fondo se considerarán cerradas anualmente al 31 de marzo de cada año a efectos que la Sociedad Gerente practique el balance general del Fondo, confeccione su estado de resultados y un detalle de los activos del Fondo, los cuales serán certificados por la Comisión Fiscalizadora de la Sociedad Gerente. En dicha oportunidad la Sociedad Gerente producirá una Memoria explicativa de su gestión, la cual estará a disposición de los Cuotapartistas gratuitamente a partir de los 60 días corridos de la fecha de cierre indicada anteriormente, en el domicilio del Depositario.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO FISCAL

TRIGESIMOSEGUNDO: De acuerdo con el art. 1 de la Ley, el Fondo carece de personería jurídica y por lo tanto no es sujeto a los efectos de las leyes fiscales. Los Cuotapartistas serán los únicos sujetos responsables a los fines impositivos respecto de cualquier gravamen aplicable con motivo de la tenencia de Cuotapartes. En ningún caso los órganos del Fondo tendrán la obligación de actuar como agentes de retención ni tendrán responsabilidad alguna por las obligaciones fiscales de los Cuotapartistas.

CAPITULO VIII

DIVERGENCIAS

TRIGESIMOTERCERO: Cualquier divergencia que pudiere surgir entre la Sociedad Gerente y el Depositario y/o los Cuotapartistas sobre la interpretación del presente Reglamento y/o de los derechos y obligaciones de la Sociedad Gerente y/o del Depositario será sometida a decisión del Tribunal Arbitral de la BCBA sin perjuicio de la intervención que le cupiere a la CNV en uso de las facultades contenidas por la ley y disposiciones reglamentarias en vigencia.

CAPITULO IX

MODIFICACION DEL REGLAMENTO

TRIGESIMOCUARTO: El presente Reglamento podrá ser modificado en todas sus partes, salvo el caso de afectarse derechos adquiridos por los Cuotapartistas, por acuerdo de la Sociedad Gerente y del Depositario en instrumento privado con sus firmas ratificadas ante escribano público o la CNV y previa aprobación de la reforma por parte de la CNV. Aprobada la reforma por la CNV se comunicará dicha aprobación y los términos de las modificaciones efectuadas a los Cuotapartistas por un aviso publicado por el término de dos días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de amplia circulación en la ciudad de Buenos Aires a efectos de comunicar a los Cuotapartistas la aprobación de la reforma. Posteriormente se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

CAPITULO X

PUBLICIDAD

TRIGESIMOQUINTO: La Sociedad Gerente publicará con la periodicidad que se detalla a continuación, en el Boletín de la BCBA y en un diario de amplia circulación en la ciudad de Buenos Aires la siguiente información: a) Diariamente, el valor de la Cuotaparte y la cantidad total de Cuotapartes existentes, netas de suscripciones y rescates. b) Mensualmente, la composición de la cartera de inversiones. Sin perjuicio de ello, la Sociedad Gerente y el Depositario exhibirán en sus locales de atención al público un extracto semanal de la composición de la cartera del Fondo. c) Trimestralmente, el estado de resultados. d) Anualmente, el balance y estado de resultados en moneda constante, y el detalle de los activos integrantes del Fondo.

CAPITULO XI

LIQUIDACION

TRIGESIMOSEXTO: El Fondo podrá ser liquidado en cualquier momento por decisión de la Sociedad Gerente y el Depositario, previa aprobación de dicha decisión por parte de la CNV, siempre que existan razones valederas para ello y se contemplen los intereses de los Cuotapartistas. Asimismo, el Fondo podrá ser liquidado por decisión de la Sociedad Gerente y el Depositario a consecuencia del acaecimiento de cualquiera de las siguientes causales de disolución:

(a) Rescate del 70 % de las Cuotapartes.

(b) Imposibilidad de cumplimiento del objetivo del Fondo o de su plan de inversiones por cambio en las condiciones de mercado establecidas por disposiciones legales.

(c) Imposición de restricciones legales, normativas o regulatorias, o interpretaciones judiciales o normativas de las mismas, emanadas de autoridades competentes —inclusive del BCRA— que prohíban o de cualquier modo dificulten en el país el acceso al mercado libre de cambios, supriman dicho mercado libre de cambios o establezcan un tipo de cambio obligatorio al margen del mencionado mercado libre.

(d) En caso de renuncia de la Sociedad Gerente y del Depositario.

TRIGESIMOSEPTIMO: Una vez aprobada por la CNV la decisión de liquidar el Fondo, el liquidador usará sus mejores esfuerzos para distribuir totalmente el haber líquido del Fondo entre los interesados en el menor tiempo posible, el cual no excederá del término de 6 (seis) meses desde la aprobación de la CNV salvo causa de fuerza mayor.

TRIGESIMOOCTAVO: La liquidación se llevará a cabo distribuyendo entre los Cuotapartistas, a prorrata de las Cuotapartes de las que sean titulares, el importe de la venta de los valores integrantes del haber del Fondo, en Dólares o, en caso que en virtud de la aplicación de normas legales no fuera posible realizar la distribución en Dólares, la misma será realizada en Pesos a la tasa de cambio establecida en el inciso (i) del artículo Decimoprimero o a la tasa que resulte legalmente aplicable.

TRIGESIMONOVENO: La Sociedad Gerente se hará cargo de los trabajos inherentes a la liquidación. Sin embargo la Sociedad Gerente podrá designar una entidad que la sustituya como liquidadora, la cual deberá ser previamente aprobada por la CNV y actuar de conformidad con la Ley, el Decreto y el presente Reglamento.

CUADRAGESIMO: El liquidador designado para sustituir a la Sociedad Gerente en la liquidación del Fondo deberá reunir los requisitos exigidos para ello por la ley y contar con la aprobación de la CNV para actuar en dicho carácter. Hasta tanto dicha aprobación no sea otorgada la Sociedad Gerente deberá continuar ejerciendo las funciones de liquidador. El liquidador designado por la Sociedad Gerente deberá ajustar su actuación a la ley y a este Reglamento y recibirá la retribución establecida en el artículo Trigésimo.

e. 22/1 N° 100.596 v. 23/1/97

RISK ANNALYS - CALIFICADORA DE RIESGO S. A.

RISK ANNALYS - CALIFICADORA DE RIESGO S. A. , en su reunión de Consejo de Calificación del día 9 de enero de 1997, ha calificado la siguiente emisión:

*Obligaciones Negociables a tres años de plazo, autorizadas por Asamblea de Accionistas de fecha 13 de abril de 1994, con términos y condiciones incluidos en Actas de Directorio de fechas 28 de marzo, 13 de abril y 3 de noviembre de 1994, por un monto de V/N U$S 50.000.000.- de Banco República S. A. como "A".

Las principales razones por las que se otorga esta calificación son las siguientes:

1.- Análisis del Sector Industrial: Sector de riesgo medio a alto 2.- Posición Competitiva: Buena 3.- Performance Operativa: Adecuada 4.- Fortaleza del Cash-Flow: Adecuada 5.- Fortaleza del Balance: Adecuada 6.- Gestión y Management: Adecuados 7.- Análisis de Sensibilidad: Muy Bueno.

*Obligaciones Negociables, simples, no convertibles en acciones, autorizada por el Meeting of the International Directorate of ABN AMRO Bank N.V. efectuada en Amsterdam con fecha 4 de junio de 1992, y en el Meeting of Managing Board of Hollandsche Bank-Unie N.V. efectuado en Rotterdam con fecha 2 de octubre de 1992 por un monto de U$S 50.000.000.- de ABN AMRO Bank N.V., Suc. Argentina, como "AAA".

*Programa Global de corto y mediano plazo por un monto de U$S 100.000.000.- por un plazo de 5 años, autorizadas por el Meeting of the Managing Board of ABN AMRO Bank N.V., efectuada en Amsterdam el 9 de mayo de 1995, de ABN AMRO Bank N.V., Suc. Argentina, como "AAA".

Las principales razones por las que se otorgan estas calificaciones son las siguientes:

1.- Análisis del Sector Industrial: Riesgo medio a alto 2.- Posición Competitiva: Muy Buena 3.- Performance Operativa: Buena 4.- Fortaleza del Cash-Flow: Buena 5.- Fortaleza del Balance: Muy Buena 6.- Gestión y Management: Muy buenos 7.- Análisis de Sensibilidad: Excelente dada la garantía.

*Programa de Obligaciones Negociables de Transportadora de Gas del Sur S.A., de corto y mediano plazo, simples, no convertibles en acciones, autorizada por la Asamblea Ordinaria de fecha 27 de agosto de 1993 y 6 de marzo de 1996 y Acta de Directorio de fecha 27 de agosto de 1993, por un monto de hasta U$S 500.000.000.- de Transportadora de Gas del Sur S. A., como "AAA".

*Programa Global de Obligaciones Negociables de Transportadora de Gas del Sur S. A., para emitir dentro del mismo Obligaciones Negociables Simples y con garantía común, aprobado por la Asamblea Ordinaria del 6 de marzo de 1996 y Acta de Directorio de fecha 8 de marzo de 1996, por un monto de U$S 350.000.000.- de Transportadora de Gas del Sur S.A., como "AAA".

Las principales razones por las que se otorgan estas calificaciones son las siguientes:

1.- Análisis del Sector Industrial: sector de bajo riesgo 2.- Posición Competitiva: Muy buena 3.- Performance Operativa: Muy Buena 4.- Fortaleza del Cash-Flow: Muy buena 5.- Fortaleza del Balance: Muy buena 6.- Gestión y Management: Muy buenos 7.- Análisis de Sensibilidad: Muy Bueno.

*Obligaciones Negociables por un valor de U$S 100.000.000.- aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 24 de junio de 1994 y 26 de agosto de 1994 y condiciones fijadas por Acta de Directorio de fecha 30 de setiembre de 1994 de Central Puerto S. A., como AA.

*Programa global de Emisión de Obligaciones Negociables, por un monto de U$S 150.000.000.- aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 1996 y condiciones fijadas por Acta de Directorio de fecha 29 de enero de 1996, de Central Puerto S. A., como AA.

Las principales razones por las que se otorgan estas calificaciones son las siguientes:

1.- Análisis del Sector Industrial: Sector de Bajo Riesgo 2.- Posición Competitiva: Muy Buena 3.- Performance Operativa: Muy Buena 4.- Fortaleza del Cash-Flow: Muy Buena 5.- Fortaleza del Balance: Muy Buena 6.- Gestión y Management: Muy Buena 7.- Análisis de Sensibilidad: Muy Buena.

*Acciones Ordinarias en circulación de Transportadora de Gas del Sur S.A., Clase A (51 %), Clase B (46 %), Clase C (3 %), V/N 1, de 1 voto c/u, como "1".

Capacidad de generar utilidades: Muy Buena
Liquidez: Alta

*Acciones Ordinarias en circulación de Central Puerto S. A., Clases A y B, de 1 voto c/u, V/N $ 1, como "1"

Capacidad de Generar Ganancias: Muy buena
Liquidez: Alta

Significado de la calificación "AAA": Presupone la existencia de la más alta capacidad de repago, del capital y del interés, en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones de emisión.

Significado de la Calificación "AA". Presupone la existencia de una muy alta capacidad de repago del capital y del interés, en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones de emisión.

No obstante ello, al efectuarse el análisis de las posibles variaciones que pueda experimentar la capacidad de pago, ante cambios en variables de importancia relativamente secundaria al momento de realizar la calificación, surgen algunos indicadores que —estrictamente considerados— no muestran la máxima robustez.

Significado de la Calificación "A": Presupone la existencia de una alta capacidad de pago del capital y del interés, en tiempo y forma, de acuerdo a las condiciones de emisión.

No obstante ello, la variación que experimenta dicha capacidad de pago presenta algunos síntomas de vulnerabilidad frente a cambios muy importantes en el mercado específico del emisor, en los mercados financieros y/o en las condiciones económicas generales.

Significado de la calificación "1": Capacidad de Generar Ganancias: Muy buena, la capacidad de generar ganancias puede verse afectada en forma insignificante, aún ante cambios relativamente importantes en variables económicas generales, de su mercado específico y/o de los mercados financieros. Liquidez: Alta. Incluye aquellas acciones que en forma aproximada se ubiquen en el primer tercio del volumen diario promedio del año de transacciones en el/los Mercado(s).

Esta calificación no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener este instrumento.

El informe completo que sustenta esta calificación se encuentra disponible en RISK ANNALYSIS CALIFICADORA DE RIESGO S.A., San Martín 323, Piso 21, TE: 326-5686/7/8.

Director - Diana Mondino
e. 22/1 N° 100.474 v. 22/1/97

ROBERTO HERRMANN Y CIA. S.A.I.C.I.F.

Inscripta en el Registro Comercial el 11/6/56 N° 939 F° 162 L° 50 T° A de S. A. Por Asamblea Ordinaria y Reunión de Directorio del 21/11/96 su Directorio quedó así constituido: Presidente: Pedro Eduardo Teodoro Varas Muñoz; Vicepresidente: Carlos Hernán Franco; Director Titular: Eduardo Federico Ansaldo; Director Suplente: Adriana Mónica Giancaspro. Esc. N° 648 F° 3049 Reg. 249.

Escribana - María Cristina Avendaño
e. 22/1 N° 100.410 v. 22/1/97

ROMAN INVERSORA S. A.
Número de Registro 69.853

DISOLUCION

Hácese saber que por decisión de la Asamblea General Extraordinaria unánime celebrada el 27 de junio de 1996 y conforme lo previsto por el Art. 94, inc. 1° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus Modificatorias, se ha operado la Disolución de ROMAN INVERSORA S. A., constituida en la Ciudad de Buenos Aires e inscripta con fecha 9 de abril de 1980 en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires (Inspección General de Justicia) bajo el N° 1006 del Libro 95 Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas, con Sede Social en la calle Olavarría 3240, Ciudad de Buenos Aires.

El Organo de Liquidación se integró con los Directores en funciones, señores Alfredo Alberto Román (Presidente), Ricardo Raúl Román (Vicepresidente), Oscar Osvaldo Román, Daniel Walter Román y Roberto Vázquez.

Se ha designado al accionista Alfredo Alberto Román para que conserve los libros y demás documentación de la sociedad.

Presidente - Alfredo Alberto Román
e. 22/1 N° 100.471 v. 22/1/97

"S"

S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C.

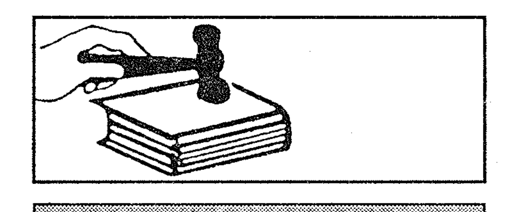
Se hace saber que S. C. JOHNSON & SON DE ARGENTINA S.A.I.C. (sociedad incorporante) incorpora por fusión a OSVALDO RIGAMONTI S.A.C.I.A.I. (sociedad incorporada). a) La sociedad incorporante tiene su sede social en San Martín 1068, Capital Federal y fue inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal con fecha 6 de junio de 1957, bajo el N° 742, del libro 50, tomo A de Sociedades Anónimas. b) La sociedad incorporada tiene su sede social en San Martín 1068, Capital Federal y fue inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de Capital Federal con fecha 18 de junio de 1936, bajo el N° 108, folio 487, libro 44, tomo A de Estatutos Nacionales. La sociedad incorporada transfiere su patrimonio a la sociedad incorporante y se disuelve sin liquidarse en el marco del régimen de reorganización de sociedades instituido por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y disposiciones complementarias. La sociedad incorporante no aumenta su capital social. De acuerdo con los balances de las sociedades fusionantes de fecha 30 de junio de 1996, la valuación del activo de la sociedad incorporante es de $ 57.636.072 y la del pasivo de $ 16.802.286, mientras que la valuación del activo de la sociedad incorporada es de $ 16.538.180 y la del pasivo de $ 14.281.903. El respectivo compromiso previo de fusión fue suscripto el 30 de septiembre de 1996 y aprobado por Asambleas Generales Extraordinarias de ambas sociedades el 18 de diciembre de 1996. los reclamos de ley se efectuarán en San Martín 1068, Capital Federal.

Abogado - Rodrigo Alvarado Uriburu
e. 22/1 N° 31.442 v. 22/1/97

SOLIDARIA COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE SEGUROS DEL MUTUALISMO S. A.

Inscripta en IGJ 7/3/96 N° 1945 L 118 T A de S. A. Asamblea del 1/11/96 decidió disolución y nombró liquidador a Alberto Eduardo Grottesi. Asamblea del 27/11/96 aprobó liquidación y proyecto de distribución final.

Autorizada - Alba Yolanda More
e. 22/1 N° 100.465 v. 22/1/97



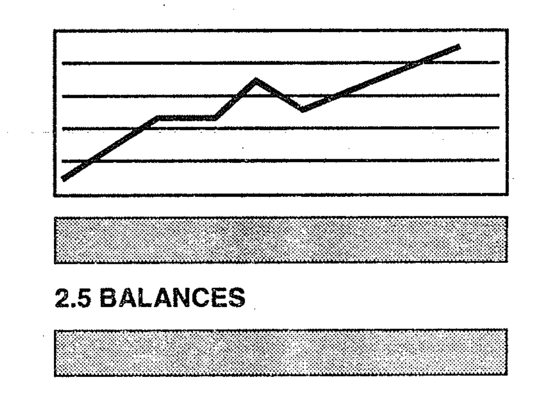
2.4 REMATES COMERCIALES

NUEVOS

El Martillero Jacinto E. López Basavilbaso, con oficinas en Uruguay 911, 1° "A" (Tel/Fax. 812-0587), hace saber por un día, por cuenta y orden de S.A. del Atlántico Cía. Financiera, de acuerdo con el Art. 585 del Cód. de Comercio y el Art. 39 de la Ley 12.962, rematará el día martes 28 de enero de 1997 a las 12 hs. en la Corporación de Rematadores, Tte. Gral. Perón 1233, Capital el siguiente automotor: Automóvil Fiat Sedán 4 puertas Modelo Duna SC - año 1991 - Motor marca Fiat N° 159-A2-0387549183, chasis marca Fiat N° 8AS146000-00064493, Dominio B-2304000 con equipo de gas instalado. En el estado en que se encuentra y exhibe, por lo que no se admitirán reclamos sobre su estado. Base $ 7.314. Seña 30 %. Comisión 10 %. Todo en efectivo en el acto de la subasta. En caso de no haber postores con la base referida, se procederá a una nueva subasta, pasada media hora, con el 50 % de la base inicial. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El saldo de precio deberá ser abonado dentro de las 24 hs. de realizada la subasta en las oficinas del martillero, bajo apercibimiento de declararse rescindida la venta, sin obligación de notificación alguna, con pérdida de todo lo abonado. El bien se exhibe en Carlos Tejedor 69, Capital, días hábiles de 9 a 12 hs. Las deudas que hubieren sobre patentes y/o municipales estarán a cargo del comprador.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1996.
Jacinto Enrique López Basavilbaso, martillero público.

e. 22/1 N° 100.365 v. 22/1/97



2.5 BALANCES

LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEG. GRALES.

DENOMINACION DE LA ENTIDAD: LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEG. GRALES.
DOMICILIO LEGAL: AV. CORRIENTES 550 - CAPITAL FEDERAL
SEDE ADMINISTRATIVA: AV. CORRIENTES 550 - CAPITAL FEDERAL
EJERCICIO ECONOMICO N° 108 INICIADO EL: 1° DE JULIO DE 1995
CERRADO EL: 30 DE JUNIO DE 1996
FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: 17 DE MARZO DE 1889
FECHA MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS: 17/06/1889 - 09/02/1903 - 12/01/1916 - 30/03/1921 - 17/12/1928 - 29/09/1936 - 29/11/1941 - 18/06/1948 - 15/02/1958 - 7/06/1965 - 03/12/1979 - 19/02/1988
FECHA DE VENCIMIENTO DEL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL: 15 DE MARZO DEL 2000
INSCRIPTA EN LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA BAJO EL N° 334
INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS BAJO EL N° 54
EL 16 DE JUNIO DE 1948

COMPOSICION DEL CAPITAL:

CLASE DE ACCIONES	CANTIDAD	VOTOS	SUSCRIPTO	INTEGRADO
ORDINARIAS NOMINATIVAS DE V/N 0,005 C/U	10.000	10.000	50	50
TOTAL	10.000	10.000	50	50

BALANCE GENERAL

COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR

ACTIVO	AL 30/06/96	AL 30/06/95
DISPONIBILIDADES	335.281	294.933
INVERSIONES	403.145	262.894
CREDITOS		
PREMIOS A COBRAR	1.805.784	1.662.098
REASEGUROS	779.687	631.970
COASEGUROS		
OTROS CREDITOS	354.421	371.078
INMUEBLES	5.331.925	5.434.072
BIENES MUEBLES DE USO	46.004	76.336
OTROS ACTIVOS	11.104	13.671
TOTAL ACTIVO	9.067.351	8.747.052

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

Deudas		
Con Asegurados	2.861.430	1.987.157
Con Reaseguradores	160.421	52.853
Con Coaseguradoras		2.110
Con Productores	398.810	385.460
Fiscales y Sociales	247.947	249.736
Otras Deudas	56.776	77.771
Compromisos Técnicos por Seguros y Reaseguros	1.191.761	1.373.489
Previsiones	33.575	22.575
TOTAL PASIVO	4.950.720	4.151.151
PATRIMONIO NETO (s/ Estado respectivo)	4.116.631	4.595.901
TOTAL	9.067.351	8.747.052

ESTADO DE RESULTADOS

COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR

ESTRUCTURA TECNICA	AL 30/06/96	AL 30/06/95
Primas y Recargos Netos	3.792.609	3.814.307
Siniestros Netos	-2.231.491	-1.676.180
Otras Indemnizaciones y Beneficios		
Gastos de Producción y Explotación	-2.023.299	-2.161.801
Otros Ingresos		
Otros Egresos		
Resultado Técnico	-462.181	-23.674

COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR

	AL 30/06/96	AL 30/06/95
ESTRUCTURA FINANCIERA		
Rentas	427.367	479.901
Resultado por Realización	-713	4.916
Otros Ingresos	4.804	
Otros Egresos	-12.801	
Gastos de Explotación y Otros Cargos	-362.639	-350.045
Resultado por Exposición a la Inflación		-121.222
RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA	56.018	13.550
PARTICIPACION DE 3° EN SOC. CONTROLADAS		
Resultado Operaciones Ordinarias	-406.163	-10.124
Resultado de Operaciones Extraordinarias	-73.107	-65.307
Impuesto a las Ganancias		
RESULTADO DEL EJERCICIO	-479.270	-75.431

— ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS —

VARIACION DE LOS FONDOS		
FONDOS AL INICIO DEL EJERCICIO	557.827	727.495
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS	180.599	-169.668
FONDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	738.426	557.827
CAUSA DE VARIACION DE LOS FONDOS		
1) GANANCIA (PERDIDA) ORDINARIA	-479.270	-75.431
PARTIDAS QUE NO REPRESENTAN MOVIMIENTOS DE FONDOS	807.684	367.199
FONDOS ORIGINADOS EN (APLICADOS A) OPERACIONES ORDINARIAS	328.414	291.768
2) GANANCIA (PERDIDA) EXTRAORDINARIA PARTIDAS QUE NO REPRESENTAN MOVIMIENTOS DE FONDOS		
FONDOS ORIGINADOS EN (APLICADOS A) OPERACIONES EXTRAORDINARIAS		
FONDOS ORIGINADOS EN (APLICADOS A) OPERACIONES	328.414	291.768
3) OTROS ORIGENES DE FONDOS	3.657.534	2.834.681
4) OTRAS APLICACIONES DE FONDOS	-3.805.349	-3.296.117
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS	180.599	-169.668

Vicepresidente. — HORACIO JOAQUIN ALDABE, Síndico. — ANDRES MOAR VIEITES, Síndico. — LEONILDO A. A. CARRETTO, Síndico. — ARNAIZ RUIZ, CARRETTO Y CIA. C.P.C.E.C.F. T° I F° 101, ANDRES MOAR VIEITES (Socio) Contador Público (U.B.A.) T° XLIV F° 47 C.P.C.E.C.F.

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO

COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS	REVALUACIONES TECNICAS	GANANCIAS RESERVADAS	RESULTADOS NO ASIGNADOS	TOTAL DEL PATRIMONIO NETO	PATRIMONIO AL 30-06-95
SALDOS AL INICIO DEL EJERCICIO	1.033.101	3.638.231		-75.431	4.595.901	4.671.332
DISTRIBUCION DE RESULTADOS APROBADA POR DEL / /						
— RESERVA LEGAL						
— OTRAS RESERVAS						
— HONORARIOS						
— DIVIDENDOS EN EFECTIVO						
— DIVIDENDOS EN ACCIONES						
SUSCRIPCION DE CAPITAL						
SUSCRIPCION DE COMPROMISOS IRREVOCABLES DE APORTES						
AJUSTE DE CAPITAL						
REVALUO TECNICO		-75.431		75.431		
DESAFECTACION DE RESERVAS						
RESULTADO DEL EJERCICIO				-479.270	-479.270	-75.431
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	1.033.101	3.562.800		-479.270	4.116.631	4.595.901

Vicepresidente. — HORACIO JOAQUIN ALDABE, Síndico. — ANDRES MOAR VIEITES, Síndico. — LEONILDO A. A. CARRETTO, Síndico. — Auditor, ARNAIZ RUIZ, CARRETTO Y CIA. C.P.C.E.C.F. T° I F° 101, ANDRES MOAR VIEITES (Socio) Contador Público (U.B.A.) T° XLIV F° 47 C.P.C.E.C.F.

INFORME DE LOS AUDITORES

Señor Presidente de
"LA ECONOMIA COMERCIAL" S.A. de
Seguros Generales
D. Rogelio R. Gamba
Avda. Corrientes 550
Capital Federal

Los presentes Estados Contables de Publicación (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Estado de Origen y Aplicación de Fondos) al 30 de junio de 1996 de "LA ECONOMIA COMERCIAL" S.A. de Seguros Generales, con domicilio en Avda. Corrientes 550, Capital Federal, concuerdan con los conceptos e importes consignados en el "Balance Analítico" presentado ante la Superintendencia de Seguros de la Nación y con los Estados Contables de Publicidad que obran a disposición de cualquier interesado que los solicite (art. 45 de la Ley Nro. 20.091).

En relación a estos últimos, hemos emitido con fecha 30 de Setiembre de 1996 el correspondiente informe de auditoría requerido por normas legales y de acuerdo a disposiciones profesiona-

les vigentes. Asimismo, informamos que, la deuda devengada de carácter previsional, a favor del Régimen Nacional de Seguridad Social, que surge de los registros contables ascendía a $ 9.052,99, la cual no era exigible al 30 de Junio de 1996.

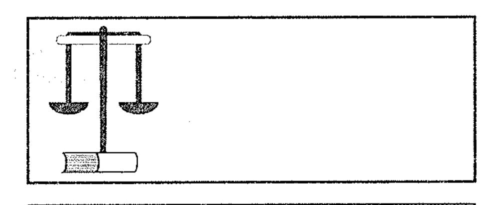
Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1996.

ARNAIZ RUIZ, CARRETTO Y CIA. C.P.C.E.C.F. Tº I Fº 101, ANDRES MOAR VIEITES (Socio) Contador Público (U.B.A.) Tº XLIV Fº 47 C.P.C.E.C.F.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal — Ley 20.476 Buenos Aires, 15/01/97 01 O T. 55 Legalización 151861

CERTIFICAMOS, de acuerdo con las facultades otorgadas a este Consejo Profesional por las Leyes 20.476 (Art. 9 Incs. A y J) y 20.488 (Art. 21, Inc. I), la autenticidad de la firma inserta el 30/12/96 en BALANCE de fecha 30/6/96 perteneciente a LA ECONOMIA COMERCIAL SA SEG. GRAL. para ser presentada ante , que se corresponde con la que el Dr. MOAR VIEITES ANDRES tiene registrada en la matrícula CP Tº 0044 Fº 047 y que se han efectuado los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal del informe profesional y de concordancia formal macroscópica de la firma. — Dr. PABLO VALLONE, Contador Público (U.N.L.Z.), Secretario de Legalizaciones.
Nº 100.485

3. Edictos Judiciales





3.1 CITACIONES Y NOTIFICACIONES

NUEVAS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 1

El Juzgado Nacional de 1ra. Instancia Civil Nº 1, Secretaría Unica, cita al Sr. JOSE NORBERTO BONAVENA, a fin de que en 5 días comparezca a tomar la intervención que le pudiera corresponder con el objeto de reconocer las firmas que se le atribuyen bajo apercibimiento de tenérselas por reconocidas y designarse al Sr. Defensor Oficial para que lo represente en las actuaciones sucesivas. Para ser publicado por tres días.
Buenos Aires, 4 de diciembre de 1996.
Marcelo L. Gallo Tagle, secretario.
e. 22/1 Nº 100.462 v. 24/1/97

Nº 67

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67, Secretaría Unica, cita y emplaza a VICTOLINO ALEJANDRO SENARDO para que comparezca a tomar intervención en autos "SENARDO VICTOLINO ALEJANDRO s/Ausencia con presunción de fallecimiento" bajo apercibimiento de decretar su fallecimiento presunto (ley 14.394). El presente edicto deberá publicarse por un día cada mes durante seis meses.
Buenos Aires, 11 de noviembre de 1996.
Julio M. A. Ramos Varde, secretario.
e. 22/1 Nº 100.417 v. 22/1/97

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 19

Juzgado Nac. de 1ra en lo Comercial Nº 19, Sec. Nº 37, sito en Talcahuano 550, Piso 7, Capital, intima a SANTIAGO OVIEDO en autos "SERRANO CARLOS FELIPE c/Oviedo Santiago s/Ejecutivo" Exp. 69725/94, a estar a derecho y/o tomar la debida intervención en autos, bajo apercibimiento de designar al Sr. Defensor Oficial para que lo represente. Publíquese por un día. El presente edicto deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en el Diario Ambito Financiero, por un día.
Buenos Aires, 16 de agosto de 1996.
Fernando M. Durao, secretario.
e. 22/1 Nº 193 v. 22/1/97

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Nº 1

El Juzg. Fed. Civ. y Com. Nº 1 Sec. Nº 2 de la Cap. Fed. hace saber que GRACIELA MERCEDES IGLESIAS MORAVEK de nacionalidad boliviana D.N.I. Nº 92.105.598 ha solicitado la concesión de la carta de ciudadanía. Se deja constancia que deberán publicarse por dos días dentro del plazo de 15 días en el Boletín Oficial y el diario "La Nación".
Buenos Aires, 30 de diciembre de 1996.
e. 22/1 Nº 99.704 v. 22/1/97

JUZGADO FEDERAL BELL VILLE (CORDOBA)

Juzgado Federal de 1ra instancia con asiento en la ciudad de Bell Ville (Pcia. de Cba.), cita a comparecer ante estos estrados a JOSE HORACIO ALVAREZ, el día 27 de marzo del cte. año a las diez horas, a fin de recepcionársele declaración indagatoria por el delito de infracción a la ley 23.737, bajo apercibimiento en el caso de no concurrir declarárselo rebelde y ordenar su captura. Fdo.: Edgardo José Filippi, Juez ante mí, Dr. Guillermo Raúl Alonso, secretario. Publíquese por cinco días.
e. 22/1 Nº 194 v. 28/1/97

3.2 CONCURSOS Y QUIEBRAS

NUEVOS

JUZGADOS NACIONALES EN LO COMERCIAL

Nº 6

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 6, Secretaría Nº 11, sito en Diag. R. Sáenz Peña 1211, 2º piso, Capital Federal hace saber en los autos "DERAZENSKY, GREGORIO s/Concurso Preventivo", que se ha abierto el concurso preventivo de GREGORIO DERAZENSKY, DNI 5.530.184, con domicilio en Pasaje Haití 3968/70, Unidad Funcional Nº 2 de Capital Federal. Hasta el día 24 de febrero de 1997 podrán los acreedores presentar los títulos justificativos de sus créditos ante la Sindicatura, ejercida por la contadora Griselda Isabel Edelstein, con domicilio en Talcahuano 464, 5to. "B", al que los días 9 de abril de 1997 y 5 de junio de 1997, respectivamente, presentará los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522. Se fija el día 8 de agosto de 1997 a los fines de la realización de la audiencia informativa. Publíquese por cinco días.
Buenos Aires, 19 de diciembre de 1996.
Secretario, Jorge Silvio Sicoli.
e. 22/1 Nº 100.486 v. 28/1/97

Nº 19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 19 a cargo de la Dra. Adela Norma Fernández, Secretaría Nº 37 a cargo del Dr. Fernando Durao, comunica por el término de cinco días en los autos " CERATTO ARIEL ARMANDO s/Quiebra" que el 21 de noviembre de 1996 se ha decretado la quiebra de Ceratto Ariel Armando, D.N.I. 14.824.693. Asimismo se informa que la fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos ante la síndica Cra. Clara Susana Auerhan en Uruguay 872 4º "16", será el 26 de febrero de 1997 el síndico presentará los informes previstos por los arts. 35 y 39 L.C. los días 11 de abril y 26 de mayo de 1997, respectivamente. Se prohibe efectuar pagos y/o entregas de bienes, bajo pena de considerarlos ineficaces e intimar a quienes tengan bienes y documentos de la fallida para que los pongan a disposición del síndico en cinco días.
Secretario, Fernando M. Durao.
e. 22/1 Nº 195 v. 28/1/97

3.3 SUCESIONES

NUEVAS

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL
Publicación extractada (Acordada Nº 41/74 C.S.J.N.)

Se cita por tres días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores de los causantes que más abajo se nombran para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme con el Art. 699, inc. 2º del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Publicación: Comienza: 22/1/97 - Vence: 24/1/97

Juz. Nº	Sec. Nº	Secretario	Fecha del Edicto	Asunto	Recibo Nº
33		Clementina del Valle Montoya	20/12/96	MARCELO CARLOS REINHOLD	100.289
41		José Antonio Charlín	23/12/96	TORCHIA HECTOR ISMAEL	100.373
49	U	Virginia Simari de Landó	19/12/96	ARIEL ADRIAN FERRARI	100.290
59	U	Juan Pablo Rodríguez	04/12/96	PALMIRA VERSINI	100.247
89		Damián Ignacio Font	06/12/96	LUNA NESTOR HORACIO	100.288

e. 20/1 Nº 14 v. 24/1/97

5. Información y Cultura

5.2 PROCURACION DEL TESORO - DICTAMENES

JUBILACIONES: Haber previsional — Reajuste — SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO — Personal civil — LEY PREVISIONAL — Carácter excepcional — Interpretación restrictiva — PROCURACION DEL TESORO — Dictamen — Revisión: Improcedencia.

POLICIA FEDERAL: Lesiones — Calificación — "En y por actos del servicio" — Requisitos — Improcedencia — "ACTOS DESVINCULADOS DEL SERVICIO" — LEY: Interpretación.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: Cárceles — Construcción — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES — Concepto — Alcance — Modificación: Improcedencia — Excepciones — RAZONABILIDAD: Concepto — Alcance — FACULTADES DISCRECIONALES: Límites — IMPUESTO DE SELLOS: Hecho imponible — IMPUESTOS — Exenciones — Ley: Necesidad — CESION DE DERECHOS — Oportunidad — AVALES: Otorgamiento — ARBITRAJE: Previo a instancia judicial: Improcedencia — RECEPCION UNILATERAL — Provisional y definitiva — Validez: REVOCACION Y RESCISION: Concepto — FIDEICOMISO — Finalización de la obra — MORA: Sanción — Multa: Efectos — HECHO DEL PRINCIPE — TEORIA DE LA IMPREVISION LEASING: Pago — Autonomía — NEGOCIO JURIDICO ABSTRACTO — Creación por contrato: Improcedencia — EXCEPCION DEL INCUMPLIMIENTO — Renuncia: Improcedencia — CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO CRUZADO: Inconveniencia.

JUBILACIONES: Haber previsional — Reajuste — SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO — Personal civil — LEY PREVISIONAL — Carácter excepcional — Interpretación restrictiva — PROCURACION DEL TESORO — Dictamen — Revisión: Improcedencia.

Los haberes previsionales del personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado no deben reajustarse sobre la base de las nuevas remuneraciones de quienes se encuentren ejerciendo los cargos anteriormente desempeñados por los interesados, con iguales funciones, responsabilidad e importancia, sino conforme con el aumento que se produzca en la categoría asignada al tiempo de la baja. (MODIFICA DOCTRINA 190: 30).

El régimen del personal civil de inteligencia guarda fuerte parentesco con sus similares del personal militar y de seguridad, prevaleciendo el grado de categoría sobre el cargo, en forma absolutamente análoga a lo previsto respecto del personal con estado policial.

La correcta inteligencia que cabe asignar a la normativa previsional de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median ob-

vias razones de justicia que impiden evaluar con las mismas pautas al Personal de Servicio de Inteligencia del Estado con los comprendidos en el decreto 8671/72. (Fallos 301: 1173 y 308: 2668).

Las disposiciones previsionales que establezcan mayores beneficios que los ordinarios deben ser valoradas con criterio restrictivo.

Los dictámenes de la Procuración del Tesoro importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión, salvo cuando se aportan circunstancias que ameriten un nuevo análisis de las cuestiones planteadas, y concurran nuevas circunstancias de hecho o el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones; todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida. (Conf. Dict. 154/92; 155: 251; 156: 56; 160: 42; 214: 287).

Dict. nº 77/96, mayo 20 de 1996. Expte. 80.511/77.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.
Ministerio del Interior.

Expte. 80.511/77 (2 cuerpos) y agregados.
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.
Ministerio del Interior.

Bs. As., 20 May 96

SEÑOR SECRETARIO DE POBLACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR:

I. — Vuelven a consideración de esta Procuración del Tesoro las presentes actuaciones, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el ex-agente civil de inteligencia retirado, doctor Rafael Eduardo Rillo Cabanne, contra la resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina de fecha 19 de abril de 1990, por la cual fue desestimada su solicitud de reliquidación de haberes jubilatorios.

Al fundar su reclamo, el recurrente alegó haberse producido en la Secretaría de Inteligencia de Estado un rescalafonamiento y asignación de mayores categorías del personal superior, al que consideró como un incremento encubierto de sueldos, del que él hubiera resultado beneficiario de haberse encontrado en actividad.

II. — Los antecedentes relativos a la cuestión en análisis han sido ya referidos en el dictamen producido por este Organismo a fojas 289/290, a cuyos términos me remito en mérito a la brevedad.

Los aspectos que considero de interés, producidos con posterioridad a dicho dictamen, en el que se aconsejó hacer lugar al recurso interpuesto, son los siguientes:

1. A fojas 294, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Caja Policial invocó, como "nuevos elementos de juicio", las resoluciones de la Secretaría de Inteligencia de Estado", "S" nros. 274, 299, 731, 732 y 734 todas de 1988.

Afirmó que tales medidas, consideradas en su conjunto, evidencian decisiones que se fundamentaron en la necesidad de cumplir con los nuevos roles asignados al organismo a partir de la asunción del gobierno constitucional, circunstancia ésta que "... pudo producir cambios en la responsabilidad y funciones de cada unidad orgánica".

El 23 de octubre de 1991 el Directorio de la Caja Policial dispuso elevar los actuados a consideración del Ministerio del Interior y de esta Procuración del Tesoro, acompañando las aludidas resoluciones con excepción de los nros. 299 y 734, agregando las nros. 300 y 314, del año 1988 (fs. 295/313).

En los considerandos de aquella medida se señaló, entre otros fundamentos, que las designaciones operadas mediante las mentadas resoluciones lo fueron desde el advenimiento del gobierno democrático a partir del cual se fue depurando el plantel, reconociéndose luego a quienes habían demostrado capacidad para la función, la jerarquía pertinente; que en todos los casos se exceptuó a los agentes con trámite jubilatorio y que, en tanto el personal de la SIDE cuenta con un Estatuto especial que lo rige, no le es aplicable el régimen del decreto 8671/72.

2. El 20 de noviembre de 1991, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior consideró de aplicación al sub exámine el criterio adoptado en un supuesto similar donde, en base a un informe de la Dirección de Personal de la SIDE en el sentido de que las mencionadas resoluciones 314/88, 731/88 y 733/88 implicaron una reubicación escalafonaria de agentes que cumplían funciones al momento de su dictado, se aconsejó rechazar el recurso interpuesto por la ex agente Marta Estela Iaconis de Alvarez (expte. Nº 112.321/85 C.R.J.P.P.F.-), lo que fue dispuesto por resolución ministerial Nº 370/91 (fs. 347/348).

3. Al tomar nuevamente intervención, esta Procuración del Tesoro solicitó se elaborara un informe, acompañado de la documentación pertinente o, en su caso, de la información sumaria supletoria, que detallara las funciones correspondientes al cargo de "Jefe de Departamento de Asesoría Letrada" que desempeñara en su momento el causante, y las que, con motivo de la resolución nº 314/88, le correspondería haber desempeñado de continuar revistando a esa época en actividad (fs. 352/353 y 406/407).

4. Practicadas las diligencias pertinentes, la Secretaría de Inteligencia del Estado manifestó que no existía documentación alguna que describiera la misión y funciones del Departamento Asesoría Letrada a la época en que el causante estuvo a cargo de su Jefatura y que, si bien en 1985 se había elevado el nivel jerárquico de ese Departamento al de Dirección, siendo su nueva denominación "Dirección de Asuntos Jurídicos" no cabía inferir que quien se había desempeñado en aquel cargo debía ocupar el de Director de la nueva estructura.

Señaló, además, que dicha Dirección contaba con un único Departamento, el de "Asuntos Jurídicos", respecto del cual tampoco había constancias sobre su misión y funciones; y que, al tiempo del dictado de la resolución 314/88, no existía el cargo de Jefe de ese Departamento.

Por último, puntualizó que la reubicación escalafonaria normada por la resolución precitada tuvo como destinatario al personal del plantel básico confirmado y en actividad, guardando relación con la antigüedad y el cargo efetivamente desempeñado al momento de dictarse el acto (v. fs. 412/415).

5. A fojas 425/429, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SIDE propició la desestimación del recurso de autos sosteniendo, entre otras consideraciones, que las resoluciones de que se trata dispusieron una reubicación escalafonaria del personal en actividad y, existiendo las vacantes respectivas, no era dable presumir que haya habido un aumento encubierto de sueldos.

III. — Examinados los antecedentes reunidos en autos y los instrumentos normativos en cuestión, debo señalar que coincido con la postura expuesta en la resolución de la Caja Policial y los dictámenes de la SIDE y de ese Ministerio del Interior obrantes a fojas 295/313, 347/348 y 425/429 (v. "supra" ap. 1. 2. y 6.).

En tal sentido, y en atención a los elementos de juicios y asesoramientos que se han agregado a lo actuado, luego de la intervención que le cupo a este Organismo Asesor mediante dictamen 203/91, estimo que corresponde rever el criterio allí sentado y rechazar el recurso de autos.

Habilita este proceder uniforme doctrina de este Cuerpo Asesor que refiere "Es principio antiguo de la Procuración del Tesoro de la Nación que sus dictámenes importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión, salvo cuando se aportan circunstancias que ameriten un nuevo análisis de las cuestiones planteadas" (Dictámenes 154/92; 155:251; 156: 56; 160: 42).

Así también ha sostenido que sus dictámenes "... importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión..." (Dictámenes 209: 290). "... salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida". (Dictámenes 214: 287).

Para arribar a tal conclusión, he tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La Ley "S" Nº 19.373 (modif. por su similar Nº 21.705) establece que las carreras del personal civil de inteligencia comprenden veinte (20) categorías, para cada una de las cuales corresponderá igual remuneración, cualquiera sea el Subcuadro por el que reviste el causante (art. 7º) y que, dadas las características especializadas de las tareas que cumplen los integrantes de los distintos Cuadros, lo relevante para fijar precedencia no es la categoría alcanzada, sino las funciones por desempeñar (art. 13, letra A, inc. 5º).

Consecuentemente, no existe relación necesaria entre función y categoría, y un agente de categoría superior a otro puede cumplir una función de rango inferior.

Por otro lado, la reglamentación de dicho cuerpo normativo prevé que el agente que se encuentra con la jubilación en trámite "no será considerado para ascenso, cambio de Subcuadro, etc." y que los haberes jubilatorios no podrán ser inferiores al ochenta y dos por ciento (82 %) de los haberes asignados para la categoría (In) respectiva (v. dto. "S" Nº 4639/73, modif. por similar Nº 3946/77, arts. 79 y 84).

De una interpretación armónica de las normas precitadas se extrae, en mi opinión, con claridad, que los haberes previsionales del personal de que se trata no deben reajustarse en base a las nuevas remuneraciones de quienes se encuentren ejerciendo los cargos anteriormente desempeñados por los interesados, con iguales funciones, responsabilidad e importancia, sino conforme el aumento que se produzca en la categoría asignada al tiempo de la baja.

2. Del propio texto de las resoluciones "S" Nº 314/88, 731/88 y 733/88, surge que ellas dispusieron una reubicación escalafonaria del personal en actividad que, sin modificación de su categoría, debió cubrir puestos jerárquicos que quedaron vacantes desde el momento en que el personal militar en actividad destinado en la S.I.D.E., fue replegado a su Fuerza respectiva y/o los agentes civiles de inteligencia que gozaban de un retiro fueron dados de baja o jubilados de oficio.

Estimo que las circunstancias apuntadas —especialmente, la existencia de puestos vacantes y la necesidad de regularizar tal situación— impiden entrever que se hubiera producido un incremento de sueldos encubierto o una reestructuración en el expresado organismo, y ni siquiera un "reescalafonamiento", teniendo exclusivamente lugar una serie de reubicaciones parciales del personal en el escalafón existente, que en ningún momento comprendió a la totalidad de los agentes y que, por otro lado, excluyó expecíficamente a aquellos con trámite jubilatorio iniciado (v. arts. 1º y 2º, res. 314/88, fs. 325/327; 2º y 4º, res. 731/88, fs. 322/323; arts. 1º y 3º, res. 733/88, fs. 329).

En este orden de ideas, entiendo que la relación establecida entre categoría y cargo constituyó una mera guía para la realización de los propósitos de la reubicación (ver, además del texto de las citadas resoluciones, del que surge tratarse exclusivamente de reubicaciones, el de su antecedente, la Resolución "S" 300/88 (art. 1º), en el que se lee la expresión "al solo efecto de esta Resolución", fs. 317/319).

3. Considero inaplicable en la especie la doctrina del plenario "Márquez", sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo con motivo de la sentencia dictada en autos "Márquez, Julio A. c./Gobierno nacional (Ministerio del Interior - Caja de Retiros de la Policía Federal)" el 6 de noviembre de 1986 (v. La Ley t. 1987-A, p. 435), invocada en el asesoramiento de esta Procuración del Tesoro obrante en copia a fojas 285/288 (Dictámenes 190: 30) al que remite el ya mencionado dictamen de fojas 289/290.

En dicho pronunciamiento se sostuvo que, en el régimen del decreto 8671/72 —por el que se dispuso la reafiliación de ciertos agentes del Ministerio del Interior, la Policía Federal y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a este último organismo— los haberes de los beneficiarios deben ser reajustados en virtud de las nuevas remuneraciones de los cargos en vigor, o de los que sean equiparados al cargo que desempeñaba el agente jubilado, cuando no ocurriesen variaciones en las funciones, responsabilidades e importancia.

A este respecto, advierto que, en el propio texto del fallo en comentario, se ha invocado la necesidad de diferenciar a los agentes incluidos en dicho decreto del personal con estado policial, señalándose que: "... No es posible resolver la cuestión con arreglo a las pautas que rigen la distinta naturaleza de la actividad policial, haciendo jugar un paralelismo entre "grado" —como determinante del status de quienes acceden al retiro— y "categoría escalafonaria", puesto que la prevalencia del primero en las leyes de policía (art. 82, dec.-ley 333/58, art. 96, Ley 21.965), no alcanza a los beneficios de agentes sin estado policial y afiliados en función del art. 5º de la ley 19.803 y mediante el dec. 8671/72, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, siendo que la aplicación de aquel estatuto no procede sin las necesarias salvedades para adecuarlo a la índole del vínculo del empleo civil...".

Ahora bien, tal como surge de la ley "S" Nº 19.373 (modif. por su similar 21.795, regl. por dto. 4639/73), el régimen del personal civil de inteligencia guarda fuerte parentesco con sus similares del personal militar y de seguridad y contiene exactamente aquello que se descartaba en el plenario en examen respecto del personal comprendido en sus alcances: la prevalencia del grado o categoría sobre el cargo, en forma absolutamente análoga a lo previsto respecto del personal con estado policial; tal circunstancia impide, en mi opinión, la aplicación de ese pronunciamiento al caso de autos.

4. En sentido coincidente con la interpretación formulada en los apartados precedentes se han pronunciado las Salas I, II y III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (autos: "Schroeder, María Cristina c./Caja Jub. Pens. de la Pol. Fed. s./Jubilación", del 25.VI.93, expte. Nº 29.556, y "Bertelli de Celorrio, María Cristina Máxima c./Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Pol. Fed."', 6.VII.93, causa Nº 7691/92; "Vernet, Sara Carlota c./Ministerio del Interior (Caja de Jub. y Pensiones de la Policía Federal) s./haber de jubilación", causa Nº 29.557 14.X.93; "Alonso Manuel c./Caja de Retiro, Jub. y Pensiones de la Policía Federal s./Apel. Resolución Nº 362/92", causa Nº 362/92, del 14.X.93; "Acciardi, Orlando y otros c./Caja de Ret. Jub. y Pensiones de la Pol. Federal s./retiro policial", causa Nº 13.137/92, del 24.VI.93, y "Reichler, Juan José c./Min. del Interior. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s./apel. resol. 593/91", 27.VII.93, causa Nº 26.688), según surge de las copias de las respectivas sentencias obrantes en el expediente Nº 118.585/94 C.R.J.P.P.F.

No se me oculta que la Sala IV de la citada Cámara, en autos: "SANTILLAN VILLAR, Roberto Diógenes c/MIN. DEL INT. (Caja de Jub., Ret. y Pens. de la Pol. Fed.) s/HABER JUBILATORIO" (v. sentencia del 24.5.94, en copia adjunta) arribó a opuesta conclusión.

Empero, observo que ese pronunciamiento invocó, entre sus considerandos, lo expresado por la S.I.D.E. en dichas actuaciones, en el sentido de que, como consecuencia de la resolución 314/

88 y complementarias, el causante, de haber continuado en actividad, hubiera sido beneficiario de los ascensos dispuestos, criterio éste que, en las presentes actuaciones, el citado organismo revisó (v. "supra" acápite II, ap. 5.) y los principios emanados del citado plenario "Márquez", cuestión ya considerada en el apartado que antecede.

5. Finalmente, destaco que las normas cuya aplicación se cuestiona en el sub exámine son, en razón de establecer mayores beneficios que las ordinarias, disposiciones previsionales de excepción y, por ende, deben ser valoradas con criterio restrictivo. Ello así, habida cuenta de la postura sentada por nuestro Máximo Tribunal, en orden a que la correcta inteligencia que cabe asignar a la normativa previsional de tal naturaleza no se aviene con las reglas amplias de interpretación de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (v. Fallos 301: 1173 y 308: 2668, entre otros).

IV. — Por todo lo expuesto, considero que el recurso de alzada deducido por el doctor Rafael Eduardo Rillo Cabanne debe ser desestimado.

DICTAMEN Nº 077

JORGE AUGUSTO SAULQUIN
Subprocurador del Tesoro de la Nación

POLICIA FEDERAL: Lesiones — Calificación — "En y por actos del servicio" — Requisitos — Improcedencia — "ACTOS DESVINCULADOS DEL SERVICIO" — LEY: Interpretación.

Dictamen 79/96

Debe desestimarse por resolución ministerial el reclamo planteado por un agente de la Policía Federal, pues las lesiones que sufriera se produjeron al desempeñar éste un trabajo no autorizado, y además el riesgo de resultar herido fue generado por él al colocarse por propia voluntad en una situación peligrosa, como es la de custodio de una empresa privada el día de pago. En virtud de ello su situación no es de las previstas en el inciso a) del artículo 696 del Reglamento Policial y, por ende, no pueden ser calificadas como ocurridas "en y por acto del servicio", sino como "desvinculadas del servicio", en los términos del inciso d) de dicha norma reglamentaria.

El inciso a) del artículo 696 del Reglamento de la Ley Policial en una de sus hipótesis requiere que el daño corporal padecido por un efectivo lo sea con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana. Esta disposición parece apuntar a aquellas situaciones en las que un agente policial que se encuentra fuera de servicio tiene el deber legal de defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal, cuando circunstancias de la vida cotidiana, accidentales o ajenas a su voluntad, así se lo exigen, como sucede, por ejemplo, si se encuentra casualmente a bordo de un transporte público que es asaltado.

La inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (conf. Fallos 285: 322; 308: 2246).

Dict. Nº 79/96, mayo 21 de 1996. Expte. 203-07-000212/94.
Policía Federal Argentina, Ministerio del Interior.

Expte. Nº 203-07-000212/94, c/exptes.
Nros. 203-11-002522/94 y 232-18-000011/93,
Policía Federal Argentina,
Ministerio del Interior

Bs. As., 21 May 1996

Señor Subsecretario de Coordinación
del Ministerio del Interior:

I. — Se solicita la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación acerca de la procedencia del reclamo incoado por un agente de la Policía Federal Argentina contra una Resolución del titular de esa Fuerza, en la que se calificarán como "desvinculadas del servicio" a las lesiones que aquél sufriera en un encuentro armado, mientras desempeñaba tareas no autorizadas.

II. — Los antecedentes de la presente causa son los siguientes:

1. Resulta de las constancias del expediente Nº 232-18-000011/93 que el Sargento Carlos Alberto Torres fue herido de gravedad al resistir un intento de asalto armado, mientras cumplía, sin conocimiento de sus superiores, tareas de vigilancia para una empresa privada, el día de pago de los sueldos del personal.

2. En el sumario que se le instruyera por tal motivo en sede policial el instructor actuante opinó que, pese a la falta de autorización, las lesiones sufridas por el agente debían considerarse como ocurridas "en y por acto de servicio", en los términos del inciso n) del artículo 696 del Reglamento de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina —ley Nº 21.965 (B.O. 2.IV.79) modificada por sus similares Nos. 22.668 (B. O. 7.XI.82) y 23.004 (B.O. 12.XII.83)—, aprobado por el decreto Nº 1866/83 (B.O. 11.VIII.83) (ver fojas 22/23 y 67/68 del expediente "supra" citado).

3. Cabe aquí hacer un alto en el relato de los hechos para recordar que el citado inciso a) del artículo 696 —referido a la calificación legal de los accidentes y enfermedades del personal— establece que "Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido... 'en y por acto de servicio', cuando sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana".

Por otra parte, el inciso d) del mismo artículo dispone que "Se considerará 'desvinculado del servicio' todo deceso, lesiones o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a), b) y c)". Cuadra aclarar que los incisos b) y c) están referidos a situaciones que no guardan relación con la de autos.

4. Al tomar intervención en autos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina entendió que las lesiones padecidas por el Sargento Torres debían calificase como "desvinculadas del servicio" (ver fojas 109 del expediente Nº 232-18-000011/93). Con sustento en ese asesoramiento, el señor Jefe de la Policía Federal dictó su resolución Nº 458/94, en la que estableció que el daño se encuadraba en el inciso d) del Reglamento aprobado por el decreto Nº 1866/83 (ver fojas 110/112 del mismo expediente).

5. Contra dicha decisión el Sargento Torres interpuso el reclamo que tramita en el expediente Nº 203-11-002522/94, en el que sostuvo que el hecho de haber sido herido mientras cumplía una prestación laboral no autorizada no obstaba a que se considerara que lo había sido en acto de servicio en los términos del inciso a) del artículo 696 del Reglamento policial (ver fojas 2/3).

6. A fojas 15 del mismo expediente la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza, en una nueva intervención, aconsejó el rechazo del reclamo, por estimar que el agente desarrollaba funciones extrapoliciales cuando fue herido. Consecuentemente, el señor Jefe de la Policía Federal resolvió desestimar la petición del Sargento Torres (ver fojas 16).

7. Ante ello, el interesado dedujo el reclamo ante el señor Ministro del Interior glosado a fojas 1/4 del expediente Nº 203-07-000212/94, agregando a sus anteriores fundamentos que en los términos del inciso a) del artículo 696 del Reglamento no cabía discriminar entre servicios extrapoliciales autorizados y no autorizados, como también que en este último caso no quedaba desvinculado de los deberes que le impone la ley policial de defender la vida, libertad y propiedad de las personas, aun a riesgo de su vida e integridad.

8. A su turno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior hizo suyos los argumentos del reclamante y propició que se hiciera lugar a su solicitud (ver fojas 12/14 del mismo expediente).

9. Finalmente, a fojas 15 de las actuaciones a que me vengo refiriendo se requirió la opinión de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

III. 1. Reseñadas como precede las constancias de estos actuados, me adelanto a expresar que mi opinión será desfavorable a la procedencia del reclamo del Sargento Torres, toda vez que los hechos y circunstancias que rodearon el evento en el que resultara herido no permiten, a mi juicio, encuadrar sus lesiones en las previsiones del inciso a) del artículo 696 del Reglamento de la Ley Policial.

2. A fin de sustentar la conclusión que he anticipado, cabe comenzar por establecer que el referido inciso a) contiene dos hipótesis en las que resultaría aplicable: la primera, que las lesiones sean "consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma", supuesto que a todas luces no se presenta en este caso, dado que el quejoso no se hallaba desempeñando sus funciones como policía.

La segunda, que el daño corporal padecido por un efectivo lo sea "con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana". Pues bien, lo que aquí es menester esclarecer es si el hecho del que fuera protagonista el Sargento Torres puede ser alcanzado por esta última previsión normativa.

3. Así planteado el caso, debo señalar que, a mi criterio, y más allá de la poco clara redacción de la disposición que nos ocupa, ésta parece apuntar a aquellas situaciones de hecho en las que un agente policial que se encuentra fuera de servicio tiene el deber legal de "Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal" (artículo 8º, inciso d, de la ley Nº 21.695), cuando circunstancias de la vida cotidiana, accidentales y ajenas a su voluntad, así se lo exigen, como sucede, por ejemplo si se encuentra casualmente a bordo de un transporte público que es asaltado.

Para arribar a esta interpretación tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "... la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan (Fallos: 285: 322) y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad de precepto y la voluntad del legislador..." (Fallos 308: 2246).

4. Partiendo, pues, de esta hermenéutica, tengo para mí que el hecho en que se viera envuelto el reclamante de autos no es del tipo contemplado en el Reglamento, por dos órdenes de razones: la primera, porque al desempeñar un trabajo no autorizado estaba actuando "contra legem" (ver artículos 84 y 87 del Reglamento policial), y no es posible, en mi criterio, hacer derivar un derecho o un beneficio de una conducta ilícita.

La segunda, porque el riesgo —que en definitiva se concretó— de resultar herido, no fue el producto de circunstancias fortuitas y ajenas al agente, sino que, por el contrario, fue generado por él al colocarse por propia voluntad en una situación peligrosa, como es la de custodio de una empresa privada el día de pago.

5. En conclusión, estimo que las lesiones sufridas por el peticionario no son de las previstas en el inciso a) del artículo 696 del Reglamento policial y, por ende, no pueden ser calificadas como ocurridas "en y por acto del servicio", sino como "desvinculadas del servicio", en los términos del inciso d) de dicha norma reglamentaria, como correctamente lo estableciera el señor Jefe de la Policía Federal Argentina mediante la resolución Nº 458/94.

IV. Por lo expuesto hasta aquí, soy de opinión que debe desestimarse mediante Resolución ministerial (ver artículo 343, inciso f, del Reglamento aprobado por el decreto Nº 1866/83) el reclamo planteado por el Sargento Carlos Alberto Torres.

DICTAMEN Nº 079

JORGE AUGUSTO SAULQUIN
Subprocurador del Tesoro de la Nación

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: Cárceles — Construcción — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES — Concepto — Alcance — Modificación: Improcedencia — Excepciones — RAZONABILIDAD: Concepto — Alcance — FACULTADES DISCRECIONALES: Límites — IMPUESTO DE SELLOS: Hecho imponible — IMPUESTOS — Exenciones — Ley: Necesidad — CESION DE DERECHOS — Oportunidad — AVALES: Otorgamiento — ARBITRAJE: Previo a instancia judicial: Improcedencia — RECEPCION UNILATERAL — Provisional y definitiva — Validez: REVOCACION Y RESCISION: Concepto — FIDEICOMISO — Finalización de la obra — MORA: Sanción — Multa: Efectos — HECHO DEL PRINCIPE — TEORIA DE LA IMPREVISION LEASING: Pago — Autonomía — NEGOCIO JURIDICO ABSTRACTO — Creación por contrato: Improcedencia — EXCEPCION DEL INCUMPLIMIENTO — Renuncia: Improcedencia — CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO CRUZADO: Inconveniencia.

Dictamen 80/96

No cabe admitir que una estipulación contenida en el pliego pueda cambiarse mediante un posterior acuerdo aclaratorio, porque no puede entenderse que esa modificación haya podido válidamente efectuarse después de la adjudicación, sin ocasionar la nulidad del acto por violación al principio de igualdad que debe presidir toda contratación administrativa; la adjudicación que no respeta estrictamente lo establecido en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad. (Conf. Fallos 308:618; 311: 2831; 314: 491).

Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y, por lo tanto, obligatorias para todos, incluso para la propia Administración; las propuestas deben coincidir con el pliego por ser éste la principal fuente de donde se derivan los derechos y obligaciones de las partes, al que debe acudirse para resolver los problemas que se planteen. (Conf. Dict. 87: 180; 96: 180; 177: 78).

El contrato entre las partes debe obviamente respetar y no alterar las bases generales según las cuales se procedió a la subasta pública, pues de otro modo resultaría ilusoria la garantía de la licitación, requerida por la constitución y la ley; no es admisible que los licitantes puedan modificar las condiciones del pliego o establecer reservas en sus ofertas, de suerte que si se adjudicare al que así lo hubiere hecho, tal adjudicación estaría viciada de nulidad por transgresión del principio de igualdad. (Conf. Dict. 177:78).

El principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo admitir excepciones por motivos racionales; es menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general, que deben necesariamente animar el accionar de la Administración. (Conf. Dict. 159: 326).

No se debe justificar la lesión de los derechos de los particulares con la sola invocación de los intereses de la comunidad; pero tampoco se pueden perturbar los objetivos del Estado, que deben ser los del conjunto de la sociedad, por un excesivo rigorismo interpretativo en el alcance de las garantías individuales. (Conf. Dict. 164: 82; 202: 48).

Sin violentar grosera y manifiestamente lo establecido en el principio de inalterabilidad del pliego, las partes pueden pactar lo que mejor convenga a sus intereses. (Conf. Dict. 177: 78).

Si se han admitido excepciones al principio de igualdad en la licitación, en casos en que había varios oferentes, con mayor razón puede admitirse dicha posibilidad cuando se trata de un oferente único.

La procedencia de los avances o adecuaciones que los contratos presentan en relación con los pliegos depende de la razonabilidad ínsita en el accionar administrativo, entendida como un límite para la validez de las modificaciones.

El concepto de razonabilidad, lejos de poder definirse como un criterio meramente personal y subjetivo de la autoridad que dicta el acto administrativo, debe caracterizarse como una motivación coherente con los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los fines que hubieran justificado el dictado de la ley reglamentaria. (Conf. Dict. 207: 559).

La razonabilidad limita la actividad administrativa discrecional por el mismo orden jurídico de una forma más o menos elástica, vaga o imprecisa, necesitada de una investigación de hecho en cada caso concreto; una decisión administrativa es irrazonable cuando falle en su fundamentación, o no guarde una proporción adecuada entre los medios empleados y el fin de las normas que se aplican. (Conf. Dict. 207: 559).

Es razonable que los parámetros iniciales del pliego de condiciones sufran diversas adecuaciones hasta llegar a los proyectos definitivos de contratación, ello con fundamento en la magnitud de la operatoria, su alta complejidad técnica, y la necesidad de interpretar las normas regulatorias del negocio en forma integral y armónica, procurando salvaguardar la prestación del servicio público de que se trate.

Lo que grava el impuesto de sellos es el instrumento mismo del contrato, más allá de la finalidad de utilidad pública de los establecimientos a construir.

Las exenciones impositivas, por tratarse de materia tributaria, deben disponerse por ley en sentido formal.

El hecho de que figuren como firmantes del contrato empresas que no han sido oferentes ni adjudicatarias aparece como un grave apartamiento del pliego y de las normas rectoras de la licitación. No obstante, en el caso, no se han producido modificaciones substanciales en la situación licitatoria, conclusión que se refuerza por la identidad entre las adjudicatarias originales y la empresa co-contratante.

Si bien la posibilidad de ceder total o parcialmente el contrato —art. 23 de la ley 13.064— está previstos para después de su firma, la circunstancia de que las adjudicatarias solicitaran y obtuvieran la conformidad de la Administración para transferir o integrar sus respectivas participaciones antes y no después de la firma del contrato, no la despoja del sustento normativo que la aplicación analógica del citado art. 23 le otorga.

No resultan ajenas a la competencia de la Procuración del Tesoro las cuestiones de legalidad que el régimen de garantías plantea en el Contrato celebrado "ad referendum" del Poder Ejecutivo, entre el Ministerio de Justicia y las adjudicatarias de las licitaciones nacionales e internacionales, con el objeto de la elaboración del proyecto y la construcción de establecimientos carcelarios por el sistema "llave en mano".

El otorgamiento de avales o garantías es una operación de crédito público normada por la ley 24.156, que requiere aprobación por ley de presupuesto o por ley especial.

La responsabilidad y garantía por la provisión de los fondos suficientes para realizar la obra es una obligación incondicionada y exclusiva del contratista, posibilidad ésta que no puede ser entendida como condición suspensiva en los términos de los artículos 545 y 548 del Código Civil.

El período que va desde la firma del contrato y el logro de las garantías financieras, al quedar sin cobertura, desconoce el artículo 21 de la ley 13.064.

Someter controversias surgidas de convenios en los que la Nación es parte al abritraje es un método tradicional de solventarlas en el ámbito del derecho internacional. (Conf. Dict. 139: 105).

La introducción de una etapa arbitral previa a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal, con renuncia al acceso directo a la jurisdicción nacional, importa un apartamiento inadmisible del pliego e incorpora un procedimiento cuyas características no parecen adecuadas a las complejidades técnicas de la etapa previa a la recepción provisoria, convicción que se refuerza si se atiende a las características de los procedimientos que dispone el Régimen de Arbitraje incluido, que es la ley 24.100.

La previsión contractual según la cual se contempla la alternativa de labrar el Acta de Recepción, provisional o definitiva, sin la presencia de una de las partes, considerando tal acta unilateral válida y oponible a la otra parte, implica la posibilidad de que dicha recepción se produzca sin la conformidad expresa del licitante, desconociendo lo exigido por el pliego. Las observaciones efectuadas acerca de la Recepción unilateral oponible al Estado obstan a su aceptación; en cambio, la recepción unilateral por parte del Estado puede ser establecida en el contrato, ya que no contradice las estipulaciones del pliego.

La recepción provisional parcial no está prevista expresamente en el pliego, siendo aplicable por tanto el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas.

La facultad de "revocación" contenida en el Pliego debe entenderse como potestad "rescisoria" del Estado, a la que en doctrina se ha caracterizado como "prerrogativa" irrenunciable y cláusula exorbitante, que debe considerarse implícita, si no ha sido expresamente establecida.

El término "revocación", utilizado en el pliego, como forma de extinción del fideicomiso es técnicamente incorrecto, toda vez que en los contratos administrativos la Administración puede "rescindir", solamente por falta de incumplimiento del co-contratante, o "revocar", por razones de oportunidad, mérito y conveniencia. (Conf. Dict. 192: 158; 196: 61; 119: 375).

La facultad estatal de rescindir, prerrogativa irrenunciable del poder político, entra, en el caso, en colisión con la denominada "autonomía" de la obligación principal del Estado, toda vez que la potestad de rescindir por incumplimiento no se compadece con la imposibilidad de invocar la "exceptio non adimpleti contractus".

La cláusula por la cual se prevé como única salida que las partes acuerden las condiciones en las cuales se terminará la obra, en caso de no ser aceptada por el Estado la propuesta de constructora sustituta efectuada por el Fiduciario, implica imponer a la Administración una renegociación no prevista en el Pliego que, al no estar la sustitución incluida expresamente en el contrato como alternativa a la rescisión por parte del Estado, deviene inaceptable.

El contrato, al establecer una multa con tope como única sanción en el supuesto de demoras en la entrega de la obra, no sólo constituye un apartamiento del pliego, el cual fija una multa diaria sin tope y la responsabilidad por los daños y perjuicios, sino que, además, parece limitar sensiblemente el derecho del comitente de obtener un resarcimiento por la demora en la terminación de los trabajos.

La multa por retardo en el contrato de obra pública tiende a garantizar el cumplimiento en término de las obligaciones asumidas por el contratista. La multa tiene por fin actuar en forma compulsiva sobre el contratante, para compelerlo al más exacto acatamiento de sus obligaciones. (Conf. Dict. 77: 363).

El artículo 39 de la ley 13.064, que responsabiliza a la Administración por los perjuicios sufridos por el contratista por culpa de sus empleados o por causas de caso fortuito o fuerza mayor, es un régimen de excepción y, por lo tanto, debe ser interpretado en forma restrictiva. (Conf. Fallos 255: 119; 302: 973; Dict. 138: 365; 152: 52; 167: 266).

Los supuestos que el contrato incluye como caso fortuito o fuerza mayor son, en estricto rigor, hipótesis de imprevisión o de hecho del príncipe. La primera, fundada en el álea económica, no depende de actos o hechos del Estado y da razón de una reparación tendiente solamente a restablecer el equilibrio del contrato; el segundo, fundado en el álea administrativa, proviene de actos o hechos de los órganos estatales y da razón de una reparación integral. La mención por el contrato de esos supuestos no previstos en el pliego no constituye, en realidad, una ampliación de la responsabilidad del Estado, sino la enunciación expresa de supuestos de responsabilidad establecida por el orden jurídico y no por el contrato; en tal sentido no parece existir obstáculo para su aceptación. (Conf. Dict. 203: 201; 137: 142; 129: 176).

No resulta procedente desvincular el cumplimiento de las obligaciones del Estado hacia el fiduciario del cumplimiento de las obligaciones de éste como constructor, pues faltando la contraprestación, el Estado haría pagos incausados.

Las partes no pueden crear negocios jurídicos abstractos, pues ello escapa a la libertad que les concede el artículo 1197 del Código Civil; dicha libertad debe entenderse limitada solamente a la creación de los actos abstractos ya previstos como tales por el orden jurídico.

La abstracción que se pretende dar a los créditos por alquileres debidos por el Estado implica una renuncia a alegar la "exceptio non adimpleti contractus" que, en cualquier contrato bilateral, funciona como aseguramiento, en tanto permite no cumplir con la propia prestación si no se cumple la prometida por la contraparte, manteniéndose así sin quiebre e intactos, el equilibrio y la correlatividad de las prestaciones. La inclusión en el contrato de la renuncia a la potestad de oponer la excepción de incumplimiento, no prevista en el pliego de condiciones, supone un apartamiento carente de toda razonabilidad jurídica.

Las previsiones contractuales referidas a la autonomía del pago del leasing, al pretender desvincular las prestaciones a cargo del Estado de su causa —la construcción de las obras y su entrega llave en mano—, intenta crear por vía contractual un negocio jurídico abstracto, posibilidad sólo reservada a la ley y excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad; y al implicar la renuncia del Estado a la "exceptio non adimpleti contractus", provoca una alteración de las previsiones del pliego y de la situación jurídica relativa de las partes, carente de sustento normativo y de adecuación a criterios de razonabilidad.

La inclusión en el contrato del denominado "Cross Default" o cláusula de incumplimiento cruzado —por el que se considera incumplimiento de la deuda en cuestión el no cumplimiento de cualquier obra obligación del deudor, con ese acreedor o con otros acreedores financieros— no puede ser aceptada no sólo porque no está prevista en el pliego, sino porque en aquél no se concierta un préstamo de dinero ni se genera una deuda pública soberana.

La jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho, y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, determinan la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a las orientaciones que, en el terreno jurisdiccional, sustente el Alto Tribunal. (Conf. Dict. 179: 13; 193: 253; 195: 89; 207: 187).

Dict. Nº 80/96, mayo 21 de 1996. Expte. 99.618/95.
Ministerio de Justicia

Expte. Nº 99.618/95 (en 36 cuerpos)
Ministerio de Justicia

Bs. As., 21 May 1996

SEÑORA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES
DE LA SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION:

— I —

Se requiere la opinión de esta Procuración del Tesoro respecto de los contratos celebrados, ad referéndum del Poder Ejecutivo, entre el Ministerio de Justicia y las adjudicatarias de las licitaciones públicas nacionales e internacionales Nros. 5/95 y 6/95, con el objeto de la elaboración del proyecto y la construcción de establecimientos carcelarios por el sistema "llave en mano", con financiación asegurada por el contratista a su solo riesgo, en las localidades de Ezeiza y Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

— II —

Los antecedentes correspondientes a las mencionadas licitaciones ya han sido reseñados con motivo del anterior asesoramiento de esta Procuración del Tesoro vertido en el dictamen de fecha 20 de diciembre de 1995 (Dictámenes 215: 219, fs. 10/25 del folio 7924), al que me remito. En consecuencia, me limitaré a reseñar lo acontecido con posterioridad al referido pronunciamiento.

1. Consecuentemente con lo aconsejado por esta Procuración del Tesoro, el Ministro de Justicia dictó la Resolución Nº 297/95, aclaratoria de su similar 201/95 —de adjudicación— disponiendo que, a los precios mencionados en ésta, debería adicionárseles el monto que en cada caso corresponda por aplicación del IVA, y que dichos precios eran convertibles y expresables en dólares estadounidenses, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º y concordantes de la ley 23.982 (fs. 7927/7929). Por tal motivo, el Poder Ejecutivo, por Decreto Nº 7 del 3 de enero de 1996, aprobó las adjudicaciones efectuadas ad referéndum (fs. 7936/7937). Cabe asimismo, consignar que la ley 24.624 de presupuesto de la Nación para 1996, en su artículo 9º, inciso c) dispuso ampliar "el monto autorizado por el art. 51 de la ley 24.447 en el importe que se devengue en concepto de impuesto al valor agregado", con lo que la interpretación sobre el punto quedó acogida legalmente.

2. Posteriormente, el 18 de diciembre de 1995 fueron convocadas las UTE a efectos de inicialar los "precontratos" (fs. 7963/68).

3. En respuesta a esa convocatoria, el 20 de diciembre de ese año, las UTE cuestionaron los aludidos precontratos formulando distintas observaciones y comentarios de índole jurídica y financiera señalando que, además, "las cláusulas discutidas en los proyectos anteriores, y que no

han sido recogidas en los precontratos acompañados, son esenciales a los efectos de poder obtener la conformidad de los Organismos Garantes del esquema financiero necesario para realizar el Proyecto en cuestión" (fs. 8013/21).

4. Al respecto, el Ministro de Justicia manifestó que los proyectos de contratos enviados se ajustaban en un todo a los Pliegos de Bases y Condiciones, sus Circulares complementarias, los términos de la oferta y sus notas aclaratorias; y que la nota enviada importaba una contradicción con sus ofertas, lo que significaba, a la vez, un condicionamiento inadmisible de sus propuestas. Por tal razón consideró que las UTE debían rectificar los términos de la nota "como condición esencial para la prosecución de los respectivos trámites licitatorios" (fs. 8023/24).

5. El 10 de enero del presente año, las UTE aclararon los términos de su anterior nota señalando que, lo que quiso expresarse en aquella oportunidad, fue la necesidad de continuar trabajando en la elaboración de un texto definitivo para luego celebrar el inicialado del precontrato. Asimismo, se expresó que dicha nota reflejaba la preocupación por parte de aquéllas, de que se vuelque en el texto del contrato lo necesario para obtener los seguros o garantías para la concreción del esquema financiero del proyecto (fs. 8039/42).

6. Por nota SG/D Nº 5048/95, el Ministro de Justicia solicitó a la Comisión de Preadjudicaciones, la reiteración del estudio del valor presente de cada una de las obras y del costo financiero total de la oferta efectuada por el grupo empresario de cada una de las licitaciones (fs. 8034).

7. A fojas 8046 obra una nota del Embajador de Francia dirigida al Ministro de Justicia, en la cual señaló que la compañía francesa BOUYGUES es una de las más competentes firmas francesas dedicadas a la construcción, con probados antecedentes a nivel mundial en cuanto a este tipo de sofisticados paquetes financieros multinacionales y que satisfaría sus expectativas en términos de calidad, conclusión en plazo y desempeño general. Indicó asimismo, que reiteraba el pleno apoyo del Gobierno de Francia por los contratos a realizarse.

8. El 26 de enero de 1996 las UTE solicitaron la aprobación de un acuerdo modificatorio de su conformación —con la que habían resultado adjudicatarias— con la finalidad de homogeneizar la figura del adjudicatario en las dos licitaciones para un mejor funcionamiento y con la nueva denominación de BOUYGUES - BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. - PETERSEN, THIELE Y CRUZ S.A.C. Y M. - INVERSIONES JUDICIALES S.A. - Unión Transitoria de Empresas I, para el complejo penitenciario I de Ezeiza y Unión Transitoria de Empresas II, para el de Marcos Paz (fs. 8059/98).

9. Previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, que no opuso reparos, el Ministro prestó conformidad a la referida modificación, ad referéndum de la decisión que le compete adoptar al Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de considerar los contratos (fs. 8101 y 8115, respectivamente).

10. A fojas 8120/8126 las UTE acompañaron sendos télex del Banque Nationale de Paris —certificados por escritura pública— con intervención del representante de dicho Banco en el país, por los cuales se garantizaba el pago de las penalidades por mora en la conclusión de la obra.

Asimismo, acompañaron sendos télex —también certificados por escritura pública— conteniendo las garantías por el fiel cumplimiento de los contratos (fs. 8127/33).

11. Con relación a las garantías presentadas, el ya mencionado servicio jurídico indicó que, ante la eventualidad de ejecutarse la garantía, el télex tendría un efecto probatorio incierto; toda vez que no existían normas de derecho positivo escrito que ampararan el efecto probatorio del citado documento electrónico.

Por otra parte, advirtió que las garantías no se ajustaban a las previsiones del numeral 12.7.1 de los Pliegos, atento que aquéllas afianzaban obligaciones contractuales por el período comprendido entre el inicio del plazo de ejecución de obra y la recepción definitiva, mientras que el Pliego preveía que tal afianzamiento debía serlo desde la firma del contrato.

Señaló también, que no advertía la conveniencia de que el Estado aceptara someterse a una instancia arbitral para dirimir las controversias que pudieran suscitarse por la interpretación y ejecución de las garantías; lo que, por otro lado, importaba apartarse del criterio general establecido en el numeral 1.3.6. de los pliegos.

Destacó además, que al afianzar la entidad bancaria el aludido pago, las garantías no se ajustarían a los términos de la cláusula II.10.1 teniendo en cuenta la metodología de los pagos de las penalidades por mora (fs. 8135/36).

12. El Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio de Justicia elevó al Ministro las conclusiones a las que arribara en materia de análisis económico respecto de las ofertas oportunamente presentadas en las licitaciones en cuestión, emitiendo su opinión favorable para el desarrollo de los proyectos habida cuenta —según expresara— la razonabilidad de los precios ofertados, carga financiera implícita y margen de rentabilidad empresaria (fs. 8137/8144).

13. El Secretario de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, al remitir al Ministro de Justicia los textos definitivos de los pertinentes contratos, expuso las razones que hacen a la imperiosa y urgente necesidad de reemplazar las unidades penitenciarias.

Señaló también, que la garantía del Banco Mundial permitirá la optimización del financiamiento del proyecto tomando en consideración su naturaleza y complejidad (fs. 8146/52).

14. Por su lado, el Ministro de Justicia dirigió un "Memorandum" al mencionado Secretario en el que manifestó que, pese a las diferencias parciales que podían existir entre las estipulaciones del pliego y las de los contratos, había decidido suscribir éstos conforme con el texto que adjuntaba, por entender que se encontraban ajustados a derecho (fs. 8153/60).

Seguidamente justificó el criterio adoptado, señalando que las diferencias apuntadas "fueron establecidas ex profeso durante el desarrollo de un muy singular proceso de formación de la voluntad contractual, adecuado —dice— a las características de la presente contratación".

Así, puntualizó que el cumplimiento del objeto del contrato exigía una compleja relación jurídica —construcción, fideicomiso, leasing por 15 años— que llevó a las partes a tener innumerables negociaciones previas, lo que motivó que la confección del contrato haya conducido a la adopción de determinadas disposiciones no previstas o diferentes a las contenidas en el pliego, ello —continúa afirmando— por conveniencia mutua.

Agregó que: "La toma de decisión administrativa, particularmente la discrecional, también debe basarse en una ponderación de costo-beneficio..." y afirmó que "desde esta perspectiva, estamos tomando la decisión acertada".

En apoyo de su postura citó doctrina de esta Procuración del Tesoro (Dictámenes 195: 87), señalando la razonabilidad de la solución adoptada. Sostuvo, asimismo, que no existía violación al principio de igualdad porque en el caso se trataba de una única oferta admitida, "con la cual se continuaron las negociaciones tendientes a hacer posible el negocio jurídico respectivo".

Analizó luego algunos aspectos particulares del contrato en tanto exhiben diferencias con los pliegos, respecto de los cuales, a efectos de no realizar repeticiones inútiles, me ocuparé más adelante juntamente con su análisis y valoración (fs. 8153/8160).

15. Con fecha 7 de febrero de 1996, se firmaron, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, los respectivos contratos (v. copias a fs. 8164/8273).

16. Asimismo, corren agregados a fojas 8275/8297 cuatro télex enviados por el Banque Nationale de Paris a su sucursal de Buenos Aires, por los cuales se garantiza el pago de penalidades por mora en la comisión de las obras y el cumplimiento de otras obligaciones a cargo de la UTE, como también, testimonios de escritura pública por los cuales se certifica la validez de los textos y se autentica su clave.

17. Giradas las referidas fianzas juntamente con el proyecto de decreto aprobatorio de los contratos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, ésta emitió dictamen en el que, remitiéndose a una anterior intervención suya, manifestó que, respecto de las observaciones allí formuladas, sólo se había subsanado el efecto formal señalado, por lo que mantenía las restantes.

Asimismo, dejando constancia que no tuvo a la vista la totalidad de las actuaciones ni los instrumentos contractuales, el organismo opinante consideró, en lo relativo al proyecto de decreto, que no había reparos de orden formal al texto de la iniciativa (fs. 8298 y 8301, respectivamente).

18. Elevado al Poder Ejecutivo Nacional el proyecto de decreto en virtud del cual se aprueban los contratos suscriptos ad referéndum, el Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, "Atento la intervención" de este Organismo Asesor "en la etapa previa a la adjudicación de las citadas Licitaciones Públicas", así como también a la "envergadura, trascendencia y significación económica de los emprendimientos y la complejidad de la forma contractual adoptada", estimó necesaria nuevamente mi opinión (fs. 8302/3 y 8304, también respectivamente).

19. En dicha oportunidad, el Secretario consultante no puntualizó con precisión el motivo de la consulta, razón por la cual, este organismo estimó necesaria que dicho funcionario lo determinara, requiriendo, además, que sobre tales puntos, se expidiera el servicio jurídico permanente de la mencionada Secretaría (Dictámenes 21: 152, fs. 7305/8306).

20. Requerida su opinión por parte del Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, "... respecto de las previsiones contenidas en las Cláusulas III.8.1 - iv) y v); I.9 y III.4.6, III. 6.4..." del contrato en cuestión, se expidió la Dirección Nacional de Impuestos de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, recordando, en primer lugar que, desde el punto de vista de la realidad económica, el sistema de pago de alquiler durante todo el plazo de los contratos que recibirá como contraprestación la contratista, es asimilable al régimen de concesión de explotación de obra pública, encuadrando, entonces, en las previsiones del artículo 19 de la Ley del impuesto al Valor Agregado.

Con relación a las cláusulas contractuales que contienen aspectos tributarios expresó que, tanto la III 4.6 —que prohíbe efectuar descuentos y/o retenciones en los pagos de las cuotas del leasing—, como la III 6.4 —que condiciona el reintegro de los impuestos, por parte del dador del leasing, cuando el Estado debe actuar como agente de retención, a la no alteración de la ecuación económica de aquél—, podrían configurar, en el supuesto de que no se efectúen los reintegros, un compromiso de alcance, análogo al de una cláusula por la que el Estado toma a su cargo gravámenes que recaen sobre la otra parte, compromiso éste prohibido por el artículo 5º de la Ley 22.016 —Deroga exenciones impositivas— (B.O. 22/VI/79).

Señaló que el mismo principio de la realidad económica oportunamente aplicado al tratamiento del IVA, debía considerarse con relación a otros impuestos.

Respecto del impuesto a las ganancias, y, a fin de evitar que, por imperio del artículo 74 de la ley que rige tal impuesto, las empresas contratistas ingresen el tributo correspondiente al total de las ganancias obtenidas antes de que comience la retribución de sus servicios —lo que está previsto con la finalización la obra—, la citada Dirección Nacional puntualizó que, tal como lo había expresado ya en su memorando Nº 659/95 —realizado en oportunidad de ser consultada sobre el IVA—, el otorgamiento de la concesión configuraría el pago de la obra, por lo que, de acuerdo al principio de la realidad económica antes aludido, debería interpretarse que la dación en leasing configura la forma en que la licitante garantiza el pago de los servicios tomados, y las cuotas del leasing y el precio fijado para el ejercicio de la opción a compra, constituyen la contraprestación pactada para el servicio de construcción.

Propuso entonces, modificar el artículo 23 del reglamento de la ley de impuesto a las ganancias, agregando un inciso referido a las obras públicas cuyo plazo de ejecución abarque más de dos períodos fiscales, en las que el pago de la contraprestación se inicie después de concluida la obra y las cuotas convenidas se hagan exigibles en más de un período fiscal.

Con la solución propuesta —añadió— los contratistas podrían imputar la ganancia obtenida a raíz de la prestación de los servicios, a medida que se configure la exigibilidad de las cuotas del leasing que lo retribuyen.

Con relación a la cesión de los créditos por el pago de las cuotas del contrato y de los demás créditos en favor del fiduciario (cláusula III 4.5.) expresó que, para permitir que la materialización de dicha cesión dé lugar al pago —por parte de las empresas cedentes— del impuesto a las ganancias, sería necesaria una cláusula complementaria que disponga que dicha cesión deberá ser una "cesión en garantía" de los derechos a los que se refiere la misma, por lo que los cobros de las mensualidades derivadas del contrato tendrán que ser efectuados por las empresas cedentes.

Propuso también, que debiera aclararse que la cláusula III 6.4, antes comentada, en ningún caso puede dar lugar a que el Estado se haga cargo de tributos de los que son sujetos pasivos el dador o los cesionarios (fs. 8309/8321).

21. Las UTE, a "... efectos de perfeccionar definitivamente lo referido a las fianzas del fiel cumplimiento y garantías de pago de penalidades..." acompañaron nuevas garantías, para reemplazar las oportunamente presentadas para cada uno de los contratos de que se trata (fs. 8323/8371).

22. El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia entendió que las nuevas fianzas guardaban identidad con las anteriormente agregadas al expediente, motivo por el cual mantuvo las observaciones formuladas en sus dictámenes de fecha 7 y 12 de febrero de 1996, ya reseñados (fs. 8376).

23. A fojas 8385 se dispuso la incorporación al expediente de una serie de actuaciones entre las que cabe destacar el informe del Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio de Justicia referido a la procedencia y legitimidad de incorporar a los contratos cláusulas de vencimiento anticipado.

Respecto de las cláusulas III.8 y III. 8.1 iv) —referidas a las causas de vencimiento anticipado del leasing— dijo entender que son de uso corriente en los documentos de endeudamiento externo, denominados usualmente como "Events of Default" y "Cross Default", respectivamente.

Con relación a los plazos en que se hace operativo el Default, señaló que los contratos prevén plazos similares o aún más extensos (45 días) que los correspondientes a los bonos de deuda (30 días) (fs. 8387/8388).

24. De fojas 8392 a 8407 lucen los Adicionales Nros. 1 a los contratos celebrados entre las partes, suscriptos "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, por los que se reemplazan algunas cláusulas y se agregan otras.

25. En una nueva intervención, el Director General de Asuntos Jurídicos se expidió —en dictamen del 16/IV/96— con respecto a una serie de cuestiones que puntualmente le fueran solicitadas por el Ministro de Justicia, a saber:

1) "A) Si quienes firman el adicional de los contratos de fecha 7/2/96, obrante a fs. 8402/17, se encuentran legalmente habilitados para hacerlo".

Al respecto entendió que los firmantes se encontraban legalmente habilitados para suscribir el adicional en cuestión y que, en razón de que los instrumentos de constitución de las UTE ampliadas no tenían constancia de la inscripción registral pertinente, sería procedente la suscripción del contrato una vez acreditada la inscripción de los acuerdos modificatorios

2) "B) Con relación a las garantías que deben ser agregadas al momento de la firma de los contratos, deberá señalar:

B.1) Si ellas son todas las que deben ser agregadas a este momento (incluyendo las ya acompañadas con anterioridad).

B.2) Si en texto y forma se ajustan a lo exigido en el contrato".

Con relación al punto B.1) señaló que no existe otra garantía que la fianza bancaria, cuya presentación resulta exigible a la firma de los contratos.

Respecto al punto B.2) expresó que, en lo atinente a la forma de dichas garantías, reiteraba su anterior pronunciamiento de fojas 8135/8136, en el que había aconsejado recabar "... un instrumento emanado de la entidad bancaria fiadora que ratifique —cumpliendo las formalidades del artículo 1012 del Código Civil— la existencia de la fianza oportunamente otorgada".

Por ello, estimó necesaria emisión de un instrumento suscripto por el representante legal de la entidad bancaria —Banque Nationale de Paris—, legalmente por el procedimiento de la "Apostille", tal como ocurrió con las garantías de oferta.

En cuanto al texto correspondiente a la "Garantía de pago de las penalidades" prevista en la Cláusula II.10.2, señaló que no se correspondía con lo estipulado en la Cláusula II.10.1, ya que prevén el pago trimestral de la penalidad, mientras que la citada cláusula II.10.1 establece que deben ser efectivizadas dentro de los dos días hábiles posteriores al vencimiento de cada mes de demora.

Además, entendió que la fianza bancaria no contemplaba ninguna de las situaciones previstas en el contrato (Cláusula II.10.1), no resultando, en consecuencia, idónea para garantizar las penalidades que pretende asegurar.

En lo atinente a las "Fianzas de fiel cumplimiento", indicó que tampoco se adecuaban a las previsiones contractuales (Cláusula II.14., último párrafo), por cuanto éstas dejarán de tener efecto con la notificación al Banco garante de que se ha producido la recepción definitiva de la obra, mientras que el contrato exigía, además de la recepción definitiva de los complejos edilicios, la constitución de la fianza sobre el leasing, prevista en la cláusula III.6.2 (fs. 8408 y 8409/8411).

26. El 15 de abril de 1996 las UTE acompañaron sendas escrituras de constitución de INVERSIONES JUDICIALES S.A. —con sus estatutos— y de la modificación de las UTE, todo ello con las constancias de inscripción en el Registro de la Inspección General de Justicia (RJI).

Luego, el 25 de abril de 1996 las UTE presentaron nuevas fianzas —que reemplazaron a las presentadas anteriormente— certificadas con el procedimiento de la "Apostille" (fs. 8413/8443 y 8444/8472).

27. En esta última fecha, se expidió nuevamente el citado Director General de Asuntos Jurídicos haciendo, en primer lugar, la salvedad de que su intervención se limitaría a los aspectos puntualmente consultados, sin emitir opinión sobre la viabilidad jurídica de los contratos suscriptos ni de sus adicionales.

Expresó, que las nuevas garantías acompañadas se correspondían en sus textos con las cláusulas contractuales aplicables, exigiendo, como cuestión formal, que se acompañe una traducción a la copia del poder del firmante (punto 6.1. del Pliego; fs. 8474).

28. El Ministro de Justicia formuló algunas consideraciones generales con relación a las modificaciones incorporadas al contrato, referidas al comienzo de la obligación de pago de las cuotas del leasing (CL).

Así opinó, citando como fundamento el artículo 51 de la Ley de Presupuesto Nº 24.447, que la autorización legislativa no requeriría, para el comienzo de los pagos, la entrega de la obra llave en mano.

Afirmó que la citada ley, dejó abierta a la regulación contractual la relación "finalización de la obra y comienzo del devengamiento del pago del alquiler" señalando que, si la obra no es entregada en plazo, se produciría un corrimiento del devengamiento de la obligación del pago de las cuotas del leasing (CL), afectándose así la estructura financiera del contrato y, corriendo peligro las posibilidades de financiación y por ende, la ejecución del contrato.

Destacó que, si bien el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la U.T.E. no se encuentra condicionada a la existencia de un particular esquema financiero —esto es que la UTE debe ejecutar el contrato independientemente de las circunstancias de la financiación (cláusula I.4.2)—, la realidad conduce a reconocer que siempre la contratista recurrirá a alguna fuente de financiación para la ejecución de los trabajos.

Aclaró que la garantía del Estado reside en que éste no se liga a dicha estructura financiera, que es de exclusiva responsabilidad de la U.T.E., sin perjuicio de la obligación de colaboración que el Estado asumió en la cláusula 4, incluso por propia conveniencia, por ser beneficioso para el Estado que el contrato se apoye en una estructura financiera adecuada, segura y trasladable a otros contratos.

Pero manifestó que, aun sin vínculo para el Estado, el cumplimiento del objeto del contrato requiere de una financiación a diecisiete años, por lo que el contratista debe concretar la financiación para asegurar el normal flujo de fondos para la obra, en el momento inicial de la ejecución, con capacidad de crédito suficiente para afrontar aquel plazo.

Respecto de la relación entrega de la obra/devengamiento de las CL, expresó que pueden ocurrir tres situaciones que alteren el principio general (comienzo del plazo de pago con la entrega de la obra), a saber:

1) Culpa del Estado: En caso de atraso de la obra por culpa del Estado, debe asegurarse que el comienzo de pago de las CL ocurra al mes 26 (por la conjunción fecha devengamiento-plazo para pago), ya que el Estado —dijo— debe cargar con sus culpas;

2) Caso fortuito: El Pliego, aprobado por decreto del PEN, remite al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas buscando, con la asunción del riesgo por parte del Estado, —opinó— asegurar a los acreedores financieros, dejándolos a salvo de estas circunstancias;

3) Culpa del contratista: En este caso el riesgo es propio de la U.T.E., lo que está estipulado en el contrato, pero no —agregó— para los acreedores financieros, quienes, para cualquiera de los tres supuestos, tienen la misma expectativa, cual es, el pago de las amortizaciones en fechas fijas previstas al momento del préstamo.

Consideró que no queda otra alternativa que "... independizar el devengamiento de la CL del momento de entrega de obra". Y expresa la opinión que de lo contrario, la tasa subiría notablemente o no habría financiación, pues eso supondría —dice— prever que el acreedor financiero se haga cargo de las consecuencias del contrato sin ser parte del mismo.

Analizando el régimen de penalidades estipulado en el contrato para el supuesto de mora en la conclusión de la obra imputable a la constructora, advirtió que en el hipotético caso de que el pago de la primera cuota del leasing se produjese sin la entrega de la obra, el Estado se perjudicará con tal demora, pero se beneficiará con la deducción de hasta cuatro cuotas del precio contractual, lo que equivale casi al 10 % del valor total de los contratos, incluida la financiación.

Respecto de la ecuación entrega de la obra-devengamiento de las cuotas del leasing expresó que, debido a las previsiones contractuales (inspección de la obra, II.2; auditorías, I.4.4; afectación de la financiación obtenida a la realización del objeto del contrato, I.4.2; depósito en cuentas especiales, disponibles contra certificados de obra previamente auditados —reforma al I.4.2—, "se asegura —dice— que el dinero que ingresa sea efectivamente incorporado a la obra".

Destacó la importancia de la nueva cláusula II.11.4. que prevé, para el supuesto de que llegado el mes 23 de ejecución, la obra sea entregada, la Recepción Provisional parcial de las partes finalizadas que no interfieran con los trabajos pendientes. De esta manera, el Estado tendrá en su poder —afirma— el 60 % de la obra (en el peor de los casos), cuatro cuotas del leasing, la garantía por los vicios ocultos, el sustituto y la totalidad de los fondos e insumos necesarios y suficientes para continuar con los trabajos.

Por último, expresó que esta Procuración del Tesoro debería expedirse en relación con la aplicación al caso, del dictamen agregado a fojas 8161/8163 —Nº 378/90— y los allí citados (fs. 8475/8482).

29. Por nota 26 de febrero de este año, el Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio de Justicia se dirigió al Sr. Ministro, pronunciándose respecto de la operatividad de los mecanismos de garantías explicitados en los contratos.

Al respecto advirtió dos conceptos diferentes de garantías: las de carácter general y las de carácter particular.

Con respecto a las primeras, indicó que son las que cubren desde el inicio del plazo de ejecución de obra hasta la transmisión efectiva del CEC: son las fianzas de fiel cumplimiento y las fianzas sobre el Leasing (Cláusulas II.14 y III.6.2., respectivamente).

Las garantías de carácter particular —agregó— son las establecidas en los contratos en la Cláusula II.10.2 y que operan según el Régimen de Aplicación de Penalidades previsto en la Cláusula II.10.1.

Expresó que el pago efectivo de dichas penalidades ocurriría siempre y cuando la Recepción Provisional se produjere con posterioridad a la finalización del vigésimo tercer mes de la fecha de inicio de ejecución de la obra y que el aviso de conclusión de la Cláusula II.11.1. no se hubiere notificado antes del comienzo del vigésimo segundo mes a contar desde dicha fecha.

Asimismo, formuló consideraciones respecto de la cobertura que otorga el sistema de fianzas y garantías citado versus el pago del contrato. Señaló que, para la obra a desarrollarse en Ezeiza, existiría una cobertura de U$S 21.542.805,36 equivalente al pago de 4.31 cuotas, lo que significa el 12.07 % respecto del precio total de la oferta —U$S 178.455.289,61— y el 16.66 % del precio estimado de obra —U$S 129.306.670—. Por su parte, para la obra a llevarse a cabo en Marcos Paz, la cobertura de U$S 18.233.416,97, sería equivalente al pago de 4.56 cuotas, lo que significa el 12.77 % del precio total de la oferta —U$S 142.755.306,69— y el 17.50 % del precio estimado de obra —U$S 104.179.256— (fs. 8483/8486).

30. De fojas 8497 a 8525 corren agregados los originales de los cuatro poderes correspondientes a las fianzas bancarias, con sus respectivas traducciones debidamente certificadas.

31. De fojas 8526 a 8655, obra el proyecto de decreto aprobando los contratos y sus respectivos adicionales, y los nuevos contratos con sus adicionales.

32. Al tomar intervención, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, estimó necesario analizar en detalle aquellos puntos en que el Contrato se aparta del Pliego licitatorio ""... para poder evaluar... la entidad de las modificaciones que se han introducido y expedirse sobre al particular...".

Así, puntualizó que:

a) El pliego (pto. 7.1.8.3. b) requirió que el oferente acreditase el compromiso expreso asumido por sí o por terceros de encontrarse disponibles a su favor los fondos suficientes para la realización de la obra.

Por su parte, el Contrato (cl. 4.2. in fine) subordina el comienzo de la obra a la efectiva obtención por parte de la U.T.E. de determinadas garantías que aseguren la oportuna disponibilidad de los fondos, agregándose la obligación del Estado de cooperar con cualquier gestión que el Fiduciario realice en tal sentido.

Señaló al respecto que si bien el principio de cooperación es propio de todo contrato y se encuentra en cabeza de ambos contratantes, lo precedentemente reseñado altera los términos del pliego.

b) Los plazos de inicio y terminación de la obra estaban perfectamente precisados en el pliego (pto. 12.2.3.), mientras que el Contrato (cl. 4 y II.3.5.) supedita el comienzo de la obra —y por ende su finalización— a determinadas condiciones previas (vgr. la obtención de las garantías indicadas en el apartado anterior), tornando así impreciso —aunque determinable— el momento de iniciación de los trabajos.

Sostuvo al respecto que, más allá de la justificación del Sr. Ministro sobre el tema (fs. 8153/60), existe, en el punto, un apartamiento sustancial de las previsiones del pliego —que fija la obligación lisa y llana de iniciar las obras y concluirlas en determinado plazo— en cuanto el Contrato sujeta a una condición suspensiva el comienzo de las obras.

c) De la lectura del pliego (ptos. 12.2.3, 12.3.1 y 12.6) surge que la recepción provisoria del CEC importa el inicio del leasing y que sólo en caso de prórroga inculpable del plazo de ejecución, se puede iniciar la relación locativa sin la entrega del establecimiento.

En cambio, el contrato (cl. III 4.2. iii) prevé el citado inicio del leasing por el solo transcurso de 23 meses desde el comienzo de la ejecución de las obras, aun sin recepción provisional del complejo y aunque la demora obedezca a causas imputables al Consorcio.

Sobre el tema, afirmó que si bien esta modalidad adoptada por el Contrato está admitida por el artículo 1574 del Código Civil y no violenta los términos del Título II de la ley 24.441, constituye un apartamiento del pliego.

d) La cláusula III.4.3 del contrato independiza la obligación de pago del leasing del cumplimiento de las obligaciones del Fiduciario, relacionándose ello con las cláusulas III.4.6 y III.6.4. que imponen la intangibilidad de las cuotas del leasing.

Recordó lo oportunamente planteado, en cuanto a que dichas previsiones violaban la normativa impositiva vigente, por lo que, previa intervención de la Dirección Nacional de Impuesto, en el

Adicional N° 1 al Contrato se subsanaron los inconvenientes planteados por dicha dependencia, más no el apartamiento del Pliego.

e) De las cláusulas II.17, II.10 y III.4.3. se desprende que el Estado habría resignado la posibilidad de revocar el contrato por incumplimiento de la contratista, y que solamente generaría la aplicación de una multa por demoras en la terminación de la obra que, por lo demás, difiere de la prevista en el pliego.

Destacó que dicha "autolimitación" que se impuso el Estado contradice expresamente al pliego (punto 12.2.4) violentando además, el artículo 50 de la Ley 13.064.

f) El Contrato permite la facultad del Dador del Leasing de darlo por terminado anticipadamente, por causas ajenas al incumplimiento del Estado (cl. III.8.1.) e impone a éste —en ese caso— la obligación de comprar el CEC por el valor equivalente a la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Advirtió que, más allá del uso corriente de este tipo de cláusulas en documentos que impliquen endeudamiento externo —tal como lo expresara la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio de Justicia— su inclusión en el Contrato implica la asunción por parte del Estado de obligaciones no previstas en el pliego.

g) En el pliego se fijó una penalidad por demoras en la finalización equivalente al 0,10 % del Precio total de la oferta, por cada día de atraso y sin desmedro de la responsabilidad por los daños y perjuicios que la tardanza irrogue (12.4).

El Contrato, si bien ha mantenido esa multa diaria, ha limitado la penalidad por las demoras a un máximo de 1 % —del Precio total de la oferta— mensual para los tres primeros meses de atraso y a un 2 % —idem— mensual para los tres siguientes, agregándole a los valores que se obtengan un 3 % en concepto de multa, lo que implica un notorio apartamiento del pliego.

Con posterioridad al análisis precedentemente reseñado, recordó la posición mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia con relación a la imposibilidad de efectuar —en los contratos administrativos— apartamientos del Pliego de Bases y Condiciones, así como de esta Procuración del Tesoro.

Así, trae la doctrina de la Corte al citar: "Es absolutamente nulo el contrato que, debiendo celebrarse previa licitación, la desvirtúa por la inclusión de cláusulas sustanciales modificatorias de las generales de aquélla" y "La cláusula de un contrato, que no figuraba en las bases de la licitación... es de trascendental importancia y ocasiona la nulidad absoluta del contrato" (Fallos 179:249).

"La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario" (Robles S.A. c/Estado Nacional, L.L. 1993-E-401).

Asimismo, citó pronunciamientos de esta Procuración del Tesoro en el sentido de que "La ley de licitación o ley del contrato está constituida por el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario... Los términos o expresiones de los pliegos de condiciones son de interpretación estricta o restringida; esto se impone como corolario del fundamento al principio de igualdad que debe presidir el trámite de la licitación..." (P.T.N., Dictamen N° 201 del 30/9/92).

Señaló luego, que en el pronunciamiento del 8 de noviembre de 1990 (Dictámenes 195:87) —en el que se planteaba la necesidad de apartarse del pliego de condiciones al firmar el contrato correspondiente—, este organismo asesor se había apartado de la postura sostenida en asesoramientos anteriores.

Destacó las circunstancias tenidas en cuenta por el entonces Procurador del Tesoro al elaborar el mentado dictamen (entre otras, las cuestiones técnicas; la magnitud de la operatoria; la prestación del servicio público) y transcribió las conclusiones allí arribadas en el sentido que: "...en tanto los avances se encuentren sujetos a la razonabilidad insita en el accionar administrativo, permitirán no efectuar, prima facie, observaciones jurídicas al proyecto remitido".

Opinó que la situación de autos guarda analogía con el precedente referido, considerado que, en principio, su doctrina sería aplicable al caso en tratamiento, no obstante lo cual, en atención a la naturaleza, trascendencia y novedad que trasunta el caso traído a estudio, aconsejó solicitar la opinión de este organismo asesor respecto "de la cuestión jurídica planteada y su encuadramiento en los principios emanados del ya citado Dictamen N° 378..." (fs. 8656/8669).

En este estado, la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación solicitó mi opinión (fs. 8670).

33. Encontrándose las actuaciones en este organismo asesor, con fecha 8 de mayo de 1996, el Director Nacional de Inversión Pública y Financiamiento de Proyecto de la Secretaría de Programación Economía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos informó —respondiendo a mi requerimiento— que el Banco Mundial no estimó oportuno considerar la propuesta sobre el otorgamiento de una garantía a los adjudicatarios de la licitación de marras.

Ello así, debido a: "1) La poca experiencia del Banco en obras penitenciarias y por no considerarlas área de alta prioridad dentro de su programa de asistencia" y "2) La suposición del BIRF...de que los promotores (sponsors) proponen invertir poco capital de riesgo".

El citado Director, agregó que podía inferirse que el otorgamiento de dichas garantías singnificaría una reducción en la capacidad de préstamos del BIRF para Argentina (fs. 8672).

—III—

El dictamen emitido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación antes reseñado, así como la nota del señor Ministro de Justicia obrante a fojas 8475/82, parecen orientar la consulta hacia la posibilidad de aplicar al sub exámine los criterios vertidos por esta Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen N° 378 del 8 de noviembre de 1990 (Dictámenes 195:87), sin perjuicio de haberse explayado, a su vez, con referencia a múltiples aspectos del contrato.

Previo a expedirme sobre las diversas cuestiones jurídicas planteadas, estimo conveniente efectuar una descripción de las diferencias que se observan entre el Pliego de Bases y Condiciones y el Contrato sujeto a aprobación presidencial.

1. INSTRUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO. INTERPRETACION.

El artículo 1.4. del Pliego prevé las normas aplicables a la licitación, a saber: 1) las disposiciones del presente PLIEGO y el artículo 51 de la Ley N° 24.447; 2) la Ley N° 24.441, en lo que no sea excluido; 3) el Código Civil y sus normas complementarias, supletoriamente; 4) en aquello no previsto en el pliego, la construcción se regirá por la Ley N° 13.064, en lo que resulte pertinente y no se contradiga con el sistema establecido en la licitación y 5) la legislación nacional en la materia, así como a las normas y tratados internacionales, en especial las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

El punto 12.1. señala como "Elementos integrantes del Contrato" a: 1) el pliego y las circulares que se emitan; 2) la autorización presupuestaria; 3) la oferta adjudicada; 4) el acto de adjudicación; 5) el acta de recepción y 6) los instrumentos traslativos de dominio, debidamente inscriptos.

El contrato expresa, en la cláusula 1.2., que en caso de dudas en la interpretación de los documentos que lo integran deberá estarse al orden establecido en la cláusula 1.4. —que detalla los documentos que lo integra— que es el siguiente: 1) cualquier instrumento otorgado por ambas partes que aclare, complemente o modifique la documentación contractual; 2) el contrato, sus apéndices y el acto administrativo que le dé aprobación; 3) la autorización presupuestaria; 4) el pliego y las circulares emitidas; 5) el acto de adjudicación; 6) la oferta adjudicada; 7) los instrumentos traslativos de dominio debidamente inscriptos; 8) las actas de recepción provisional y definitiva; 9) las comunicaciones que las partes se cursen y las actas que se celebren y 10) las pólizas de seguros.

Se observa en el contrato la inclusión de documentos que lo integran que no estaban previstos en el pliego y a su vez, un distinto orden de interpretación.

2. SELLADO.

El pliego no refiere a ninguna exención tributaria y la Circular N° 4, que lo integra, en su inciso r) prescribe que la operatoria que surge del contrato debe someterse a todos los tributos que legalmente correspondan, lo que incluye obviamente, al Impuesto de Sellos que grave al instrumento.

En el contrato se establece que dicho instrumento no está alcanzado por ese gravamen y que, en caso de ser exigido por la Provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional solicitará su exención.

3. PARTES.

El pliego prescribe que el contrato es el acuerdo a celebrarse entre el licitante y el adjudicatario (2.2), y que el fiduciario es quien resulte adjudicatario (2.4).

En la licitación N° 5/95 (Ezeiza) resultó adjudicataria la UTE conformada por las firmas BOUYGUES - BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., mientras que en la licitación N° 6/95 (Marcos Paz), fue adjudicataria la UTE formada por las sociedades mencionadas, más PETERSEN, THIELE & CRUZ S.A.C. y M.

El contrato se celebró entre el Estado Nacional y la UTE conformada por todas las empresas antes señaladas, más INVERSIONES JUDICIALES S.A. (UTE 1 para Ezeiza y UTE 2 para Marcos Paz) y puntualiza que, hasta la recepción provisional del CEC, fiduciario es la UTE y, a partir de dicha recepción, fiduciario será solamente INVERSIONES JUDICIALES S.A., responsable solidaria e ilimitadamente frente al Estado Nacional conjuntamente con las otras, hasta la transmisión del dominio del CEC (Cláusula I 2).

4. FINANCIACION.

El pliego establece la obligación del oferente de acreditar el compromiso expreso asumido por sí o por terceros de encontrarse disponibles en su favor los fondos suficientes para la construcción del CEC (7.1.8.3.) y que la construcción se hará a su solo riesgo (1.1).

El contrato prescribe que el Fiduciario podrá recurrir a fuentes internacionales de crédito por vía de INVERSIONES JUDICIALES S.A. (I 4.2), a su exclusivo costo, sin que ello suponga el otorgamiento por parte del Fiduciante, de avales, pagarés o cualquier otro tipo de garantía, ni que afecte la capacidad de crédito del fiduciante más allá de la que en sí misma pudiere corresponder a las obligaciones resultantes del contrato (Cláusula 4.1).

Y agrega la obligación del fiduciario de gestionar garantías que aseguren la oportuna disponibilidad de fondos (Bco. Mundial y COFACE) obligándose, por su parte, el Estado, a cooperar en dicha gestión, realizando, en caso de ser necesario, los actos formales que sean menester (Cláusulas 4.2 y 4.3).

5. PLAZOS.

El pliego establece distintos plazos, a saber: para entregar la propiedad fiduciaria, dentro de los 30 días de la firma del contrato (punto 4.1.10); para entregar la obra "llave en mano", hasta 20 meses de entrega del predio (4.1.11); del alquiler, hasta 15 años a partir de la entrega de la obra (4.1.12); para el ejercicio de la opción de compra, dentro de los 30 días del pago del último alquiler (4.1.14) y para devolver la propiedad fideicomitida, a los 30 días posteriores a la extinción del fideicomiso —lo que se produce a la fecha resultante de la suma de los plazos previstos en los puntos 4.1.11, 4.1.12 y 4.1.14, ya referidos— (4.1.15).

El contrato, en cambio, supedita el inicio de las obligaciones contractuales así como todos los plazos, a la entrada en vigor de las garantías solicitadas (Banco Mundial; COFACE) en la cláusula 4.2.

Prevé, además, el inicio de la obligación de pago de la primera cuota del leasing, cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: a) Recepción Provisional de la obra; b) a los 23 meses desde el inicio del Plazo de ejecución, si por razones de fuerza mayor no se pudiere realizar la Recepción Provisional el CEC y c) al cumplirse los 23 meses desde el inicio del plazo de Ejecución (Cláusula III.4.2.).

Asimismo, establece que la duración del fideicomiso será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pudiendo terminar por cualquiera de las causas resultantes de la aplicación del contrato (Cláusula I 8).

6. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

El pliego determina que las controversias que se originen con motivo de la licitación serán solucionadas conforme el derecho argentino y ante la Justicia Federal de la Capital Federal (1.3.6.).

El contrato contempla, hasta la Recepción Provisional, además de la jurisdicción prevista en el pliego, la posibilidad de aplicar el arbitraje previsto en el artículo 8 del acuerdo suscripto con la República Francesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, aprobado por ley 24.100.

Por la etapa posterior a la Recepción Provisional se prevé el arbitraje de acuerdo al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (Cláusula 5).

7. GARANTIAS.

El pliego exige una garantía de fiel cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del fiduciario del 5 % ($ 5.000.000) de la capacidad de contratación mínima, desde la firma del contrato hasta la recepción definitiva; del 2,5 % ($ 2.500.000) desde ese evento hasta la mitad del plazo del alquiler y del 1 % ($ 1.000.000) desde este último momento hasta la finalización del alquiler (12.7).

El contrato requiere una garantía de U$S 5.000.000 desde el inicio de la ejecución de la obra hasta la recepción definitiva. A partir de la recepción provisional, deberá complementarse la anterior, con otra garantía por igual monto, y ambas cesarán al momento de la recepción definitiva (Cláusula II 14), previa constitución de la garantía reseñada en segundo lugar del párrafo anterior y, posteriormente, la tercera (Cláusula III 6.2).

8. SEGUROS.

Se contemplan coberturas similares, a excepción del seguro de vida de todo el personal que se emplee en la construcción de la obra, no previsto en el contrato.

9. RECEPCION DE LA OBRA.

9.1. Recepción Definitiva:

El pliego establece que la recepción definitiva se otorgará cuando expire el plazo previsto en el numeral 12.5. que fija la responsabilidad del Fiduciario por el término previsto en el artículo 1646 del Código Civil para los vicios de construcción, de suelo o de mala calidad de los materiales, y de dos años por los vicios ocultos de construcción y de óptimo funcionamiento de equipos e instalaciones (12.3.1.).

El contrato establece que la constructora es responsable por los vicios ocultos, fallas y/o defectos de la obra, por un periodo de dos años a partir de la recepción provisional, momento en el que se procederá a la recepción definitiva (Cláusula II 12.2).

9.2. Recepción Provisional:

Del pliego se desprende que la recepción provisional del CEC se producirá mediante un acto bilateral (12.3.1. apartado 3), mientras que el contrato admite —en determinada circunstancia— una recepción unilateral (cláusula II 11.2.).

9.3. Recepción Provisional Parcial:

En el Adicional Nº 1 al Contrato, se incluyó la facultad de que las partes procedan a la recepción provisional parcial de la obra cuando se cumplan los veintitrés meses del inicio del plazo de ejecución, sin que ello menoscabe el derecho del Estado de percibir las penalidades por demoras en la entrega del CEC.

En este caso, también está prevista la unilateralidad de la recepción, pero sólo a favor de Estado.

10. MODIFICACIONES Y ADICIONALES DE OBRA.

El pliego no los prevé.

El contrato establece que, dado el carácter fijo e inamovible del precio y la necesidad de cumplir con los plazos, el fiduciante podrá, en cualquier momento, hasta la terminación de la obra y antes de la recepción provisional, solicitar a la constructora modificaciones de la obra o trabajo adicional. La constructora también podrá proponer cambios técnicos que beneficien al fiduciante o mejoren el proyecto (Cláusula II 8).

11. CESACION DEL FIDUCIARIO.

El pliego contempla la posibilidad de cesación: a) del fiduciario y b) de alguno de sus miembros. En el primer caso, por incumplimiento de sus obligaciones (12.2.8.1) y por concurso, quiebra, liquidación o disolución (12.2.8.2); y en el segundo, por cualquiera de los supuestos señalados en último término (12.2.8.2).

Para el supuesto (a) prevé que los bienes del fideicomiso serán transmitidos al fiduciante, quien podrá designar el sustituto, con pérdida de la garantía y responsabilidad por daños y perjuicios. Se estimará el porcentaje de cumplimiento y se determinará por diferencia el valor pecuniario incumplido, deduciéndose del resultante, un 40 % en concepto de penalidad, además de la totalidad de los daños y perjuicios comprobados. El eventual crédito será satisfecho en la forma y plazos previstos originariamente (12.2.9).

Para el segundo supuesto (b) prevé la sustitución del miembro cesante, pudiendo los restantes proponer el sustituto y reservándose el fiduciante la aceptación o no de la propuesta (12.2.8.2).

El contrato establece únicamente la cesación de un miembro del fiduciario por falencia, así como de un miembro de la UTE, a partir del momento en que INVERSIONES JUDICIALES S.A. pase a ser único fiduciario conforme a la cláusula I 2. Si el Estado rechazara la propuesta de sustitución, se aplicará lo previsto en la cláusula II 17, relativa a la sustitución de la constructora (Cláusulas I 10 y I 11).

12. SUSTITUCION DE LA CONSTRUCTORA.

El pliego no prevé la figura de la "constructora"; sin embargo el contrato, en al cláusula 1.1., apartado cuarto, establece que cuando ese instrumento se refiere a "Constructora" lo hace aludiendo a las empresas BOUYGUES, BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y PETERSEN, THIELE y CRUZ S.A.C. y M.

A su vez determina que, en caso de incumplimiento grave de la Constructora que implique demoras no recuperables en el avance del plan de trabajos y que permitan prever la no entrega oportuna de la obra, el Fiduciante puede exigir —previa intimación y subsistiendo el incumplimiento— que el Fiduciario dé por terminada la ejecución de la obra por parte de la Constructora y proponga una sustituta, reservándose aquél el derecho de aceptación, sin determinar en forma expresa el procedimiento a seguir en caso de no existir acuerdo sobre la sustituta.

Por otra parte, para el caso de demora, de más de seis meses del plazo previsto para la entrega del CEC, el Fiduciario deberá dar por terminada la ejecución de la obra por parte de la Constructora y proponer una sustituta, reservándose el Estado Nacional el derecho de aceptación o rechazo, supuesto —este último— en que podrá designar "por el método que corresponda" una nueva Constructora.

13. EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

Conforme lo dispuesto en el pliego, el fideicomiso se extingue por: a) cumplimiento de todas las obligaciones y b) revocación en el supuesto de inexactitudes dolosas en la oferta que hubieran provocado error esencial en la adjudicación y en caso que los trabajos de ejecución no terminaran en el tiempo previsto, lo que así se considerará cuando se produzcan demoras no recuperables en el cumplimiento del plan de trabajo 12.2.4). Producida la extinción por revocación, se sigue el procedimiento previsto para la cesación del fiduciario (12.2.5).

El contrato no prevé la extinción del fideicomiso.

14. PENALIDADES POR DEMORAS EN LA ENTREGA DE LA OBRA.

El pliego fija un 0,10 % del precio total de la oferta por cada día de atraso en la entrega de la obra más la responsabilidad por los daños y perjuicios que la demora irrogue (12.4).

El contrato establece como único resarcimiento por este retraso y, sin perjuicio de la ejecución de la fianza del fiel cumplimiento, la misma penalidad diaria pero limitada a un máximo del 1 % por cada uno de los tres primeros meses de demora, y a un máximo de 2 % por cada uno de los tres siguientes. El importe así calculado se incrementará en concepto de multa en un 3 %.

El pago de estas penalidades tendrá lugar siempre que la Recepción Provisional se produjera después de finalizado del vigésimo tercer mes de la fecha de inicio de la obra, y que no se hubiese dado aviso de la conclusión de la obra antes del inicio del vigésimo segundo mes (Cláusula II 10.1.).

15. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

En el pliego, se remite al artículo 39 de la ley de obras públicas Nº 13.064, contemplando la indemnización de los daños directos y, excluyendo los gastos improductivos e indirectos (12.6).

El contrato no acoge esta exclusión (II 9).

16. INICIO DEL ALQUILER.

El pliego determina que el "período del alquiler" comenzará con la Recepción Provisional (12.3.1.).

El contrato prevé el inicio del leasing en la fecha en que comience a devengarse la obligación de pago de la primera cuota del leasing (cláusula III 2), que ocurrirá cuando se produzca la Recepción Provisional de la obra o bien a los 23 meses del inicio de la obra, conforme la cláusula III 4.2.

17. PAGO DE LAS CUOTAS DEL LEASING.

El pliego prescribe, como condición del contrato, el comienzo del alquiler del CEC con su entrega "llave en mano" (12.2.3 B) y su pago por trimestre vencido (4.1.13).

El contrato putualiza que el pago de las cuotas goza de absoluta autonomía respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el fiduciario relacionadas con la construcción del CEC o su entrega, no pudiendo negarse o suspenderse el pago con fundamento en el incumplimiento de tales obligaciones o por cualquier otra causa (Cláusula III 4.3).

18. CESION DE CREDITOS.

El pliego señala que los créditos por alquileres podrán ser cedidos total o parcialmente de conformidad con las disposiciones del Código Civil (12.2.3).

El contrato —en el Adicional Nº 1— establece que dichos créditos, así como cualquier otro que resulte a favor del fiduciario, podrán ser cedidos para garantizar el repago de la financiación, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio (Cláusula III 4.5).

19. RETENCIONES SOBRE LAS CUOTAS. IMPUESTOS.

El pliego expresa que sobre los créditos cedidos se aplicarán las eventuales deducciones que debieran ser soportadas por el cedente (12.2.3); además, como ya se reseñara, en la Circular Nº 4, el licitante aclaró que la operatoria que surge de la licitación se encuentra sujeta a todos los gravámenes correspondientes, vigentes o futuros.

El contrato, determina que los pagos de las cuotas del leasing, al dador o a sus cesionarios, serán hechas sin deducciones de ningún tipo (Cláusula III 4.6).

Sin perjuicio de ello, el dador del leasing deberá reintegrar al tomador los valores correspondientes a los impuestos no retenidos en el plazo y condiciones que las partes acuerden, pero salvaguardando el principio de que el Estado no se haga cargo de tributos de los que aquél es sujeto pasivo.

En el supuesto de nuevas cargas impositivas o de modificación de las existentes que afectasen la ecuación económica financiera del dador del leasing, las partes deberán convenir las indemnizaciones que correspondan así como su forma y tiempo de pago (Cláusula III 6.4).

20. MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL LEASING.

El pliego establece que el crédito por las cuotas del alquiler será título ejecutivo en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (punto 12.2.3) y que se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 24.441 (punto 12.2.10).

El contrato determina, además de la ejecutividad, que la falta de pago de una sola cuota hará incurrir al deudor en mora automática, fijando, para este supuesto, un interés calculado a la tasa anual más los costos que deba abonar el fiduciario por retardo en el pago de los reembolsos de la financiación (cl. III 4.7.).

21. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL LEASING.

El contrato contempla la facultad del dador del leasing —no prevista en el pliego— de dar por vencida anticipadamente la vigencia del contrato, la duración del leasing y el pago de las cuotas en los siguientes supuestos: i) por demora en el pago de una cuota por más de quince días; ii) por la no inclusión en los presupuestos anuales del Estado Nacional de las partidas correspondientes para afrontar el pago de las cuotas, o bien, por el cambio de destino de dichas partidas; iii) por modificaciones legales aplicables al tomador del leasing, o cambios de interpretación que genere la imposibilidad de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato; iv) por la caducidad de los plazos para el pago de cualquier deuda pública externa del Estado Nacional, por un monto superior a U$S 30.000.000, por la cual fuere ejecutado, y que ello demuestre que ha caído en situación de incumplimiento respecto de sus obligaciones de pago de la deuda pública externa; v) si el Estado declarase una moratoria en el pago de capital o intereses de la deuda pública externa y vi) si el Estado impuganara la validez del contrato.

Agrega que, el dador comunicará por escrito al tomador el supuesto en que éste se encuentre, quien contará con 15 días para subsanarlo. Caso contrario, el dador podrá dar por vencido el contrato y el pago de las cuotas restantes, comunicando tal circunstancia al tomador, hecho que tornará efectiva la terminación del contrato y ante tal circunstancia deberá comprar el CEC —a la vista y contra la entrega de la notificación— por un precio equivalente a la suma de las cuotas restantes, descontado el costo promedio ponderado para la financiación a que se refiere la cláusula 4 (Cláusula III 8).

—IV—

Descriptas como precede las diferencias observadas entre el pliego de bases y condiciones y lo convenido entre la Administración y las adjudicatarias en el caso bajo examen, estimo necesario, antes de proseguir el análisis, referirme a algunos lineamientos acerca de las contrataciones del Estado por medio de la licitación, en especial respecto de la relación entre los pliegos y los respectivos contratos.

1. Liminarmente cabe indicar que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como esta Procuración del Tesoro han sostenido, por vía de principio, la intangibilidad del pliego, como una natural derivación del dogma de la igualdad que debe imperar entre los oferentes.

2. Así, nuestro más alto tribunal ha ratificado recientemente el principio según el cual "La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de las contrataciones y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario (Fallos: 308:618)", añadiendo a ello que no cabe admitir que una estipulación contenida en aquél pueda cambiarse a través de un posterior acuerdo aclaratorio, porque "...no puede entenderse que esa modificación haya podido válidamente efectuarse después de la adjudicación, sin ocasionar la nulidad del acto

por violación al principio de igualdad que debe presidir toda contratación administrativa... esta Corte ha sostenido que la adjudicación que no respeta estrictamente lo establecido en las cláusulas contractuales está viciada de ilegitimidad..." (Fallo en autos "Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c/Estado Nacional —Servicio Nacional de Parques Nacionales—", "El Derecho", tomo 155, página 30; en similar sentido, Fallos 311:2831 y 314:491, entre otros).

3. Coincidentemente, la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido en términos como los siguientes: "Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y por lo tanto obligatorias para todos, incluso la propia Administración." (Dictámenes 87:180 y 96:180); y también ha sostenido que las propuestas deben coincidir con el pliego por ser éste la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes, a la que debe acudirse para resolver los problemas que se planteen (Dictámenes 177:78).

En este último dictamen, se afirmó, asimismo, que el contrato entre las partes "...debe, obviamente, respetar y no alterar las bases generales según las cuales se procedió a la subasta pública, pues de otro modo resultaría ilusoria la garantía de la licitación, requerida por la constitución y la ley." Y en el ya citado pronunciamiento de Dictámenes 96:180 se apreció que no es admisible que los licitantes puedan modificar las condiciones del pliego o establecer reservas en sus ofertas, de suerte que si se adjudicara al que así lo hubiere hecho, tal adjudicación estaría viciada de nulidad por transgresión del principio de igualdad.

4. Es del caso tener presente que este organismo asesor viene sosteniendo desde antiguo que la jerarquía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho, y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, determinan la conveniencia de que la Administración Pública se atenga a las orientaciones que, en el terreno jurisdiccional, sustente el Alto tribunal (Dictámenes 179:13; 193:253, 195:89 y 207:187, entre otros).

5. Ahora bien, tan cierto es que esta Procuración del Tesoro ha enfatizado axiomas como los recién expuestos, como que no ha dejado de morigerar y relativizar, en más de una ocasión, la estrictez de ese tipo de premisas, atendiendo para ello a las múltiples facetas, a veces abstractamente imprevisibles, que emanaban de la compleja realidad de los diversos supuestos concretos sometidos a su consideración.

En efecto, en determinadas oportunidades hubo de ponderarse como viables algunas modificaciones a los pliegos insertas en los contratos en atención a las singularidades del caso examinado, "...por cierto que a través de un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas...", como se dijo en el precedente registrado en Dictámenes 159:326.

En dicho asesoramiento se advirtió que el principio de igualdad en la licitación no posee un carácter absoluto, pudiendo ser excepcionado por motivos "racionales", a lo que se agregó que resulta menester obtener un equilibrio armónico entre el significado de dicho principio para los oferentes, y su connotación en función de las razones de bien común e interés general que deben necesariamente animar el accionar de la Administración.

Y concluyó en aquel caso el entonces titular de este organismo asesor con la siguiente reflexión: "No dudo que no se debe justificar la lesión de los derechos de los particulares con la sola invocación de los intereses de la comunidad, pero, de igual modo, considero que no pueden verse perturbados los objetivos del Estado —que deben ser los del conjunto de la sociedad— por un excesivo rigorismo interpretativo en el alcance de las garantías individuales." Este criterio fue luego reiterado en Dictámenes 164:82 y 202:48.

En otro pronunciamiento —el ya citado de Dictámenes 177:78—, luego de establecerse el principio de inalterabilidad del pliego, se dejó a salvo, empero, que "sin violentar grosera y manifiestamente" lo establecido en él, "las partes pueden pactar lo que mejor convenga a sus intereses."

Por otra parte, en Dictámenes 202:48 —emitido con motivo de la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado—, después de recordarse los criterios desarrollados en los ya mentados Dictámenes 159:326 y 164:82, se destacó que si allí se habían aceptado excepciones al principio de igualdad en la licitación en casos en los que había varios oferentes, con mayor razón podía ello hacerse cuando se tratara de un oferente único.

En el precedente citado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica en su pronunciamiento de fs. 8668, el asentado en Dictámenes 195:87, emitido con motivo de la privatización de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, esta Procuración del Tesoro entendió razonable "...que los parámetros iniciales del Pliego de Condiciones sufrieran diversas adecuaciones hasta llegar a los proyectos definitivos de contratación...", teniéndose en cuenta, para arribar a tal conclusión, elementos propios del caso tales como la magnitud de la operatoria de que se trataba, su alta complejidad técnica —"que origina un cúmulo de relaciones entre las partes" y que debe incidir en el análisis jurídico— y la necesidad de interpretar las normas regulatorias del negocio en forma "integral y armónica", procurando salvaguardar la prestación del servicio público en cuestión.

No obstante, en ese asesoramiento se dejó en claro que la procedencia de los "avances" y "adecuaciones" que los contratos presentaban en relación con los pliegos, dependía de "...la razonabilidad ínsita en el accionar administrativo", asentándose de tal modo esta noción como un límite para la validez de las modificaciones.

6. En este punto es adecuado recordar que este organismo asesor ha delineado el concepto de "razonabilidad" cuando sostuvo que "...lejos de poder definirse como un criterio meramente personal y subjetivo de la autoridad que dicta el acto administrativo...", debe caracterizarse "...como una motivación coherente con los principios generales del derecho, los propios del Derecho Administrativo y los fines que hubieren justificado el dictado de la ley reglamentada." (Dictámenes 207:559).

Más aún, se señaló, en el mismo dictamen, que la "razonabilidad" limita a la actividad administrativa discrecional por el mismo orden jurídico de una forma más o menos elástica, vaga o imprecisa, necesitada de un investigación de hecho en cada caso concreto, considerándose que una decisión administrativa es irrazonable cuando falle en su fundamentación o no guarde una proporción adecuada entre los medios empleados y el fin de las normas que se aplican (ver Dictámenes 207:559).

—V—

Corresponde ahora analizar la entidad de los apartamientos del pliego puntualizados en el capítulo III.

1. INSTRUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO.

El pliego de Bases y Condiciones establece en el numeral 1.4. las normas que regirían la licitación. Y en 12.1 señala los elementos integrantes del Contrato; entre ellos el pliego mismo. Por su parte la Ley de Obras Públicas —a la que remite el pliego en 1.4— considera que integran el contrato las bases, el pliego, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación; así lo admitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación también para el contrato de suministro (Fallos 241:313).

La incorporación de los instrumentos y documentación complementaria dispuesta en 1.4 del contrato no carece de sustento normativo, así como —dadas las circunstancias del caso— el orden de interpretación referido en 1.2 no aparece desprovisto de lógica.

Ello me inclina a pensar que no hay obstáculo para su aceptación.

2. SELLADO.

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (ley 10.396) declara sujetos al impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, aun cuando fueren concertados fuera de la provincia, cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial (art. 185).

Tales contratos quedan sujetos al impuesto por la sola existencia material de los instrumentos, con abstracción de su eficacia jurídica o posterior cumplimiento (art. 189); y cuando se trate —entre otros— de contratos celebrados con el Estado nacional que requieran aprobación expresa de la autoridad, a los fines del impuesto se considerarán perfeccionados en el momento de dicha aprobación (art. 195).

De sus disposiciones no surge una exención expresa al sub examine por el hecho de referirse a un establecimiento sujeto a la jurisdicción federal; y de los casos exceptuados (art. 188), ninguno se compadece con el objeto de este contrato.

Tampoco se ha hallado, entre los supuestos de exenciones previstos en el Título IV de la Resolución 339/94 del Ministerio de Economía de la Provincia, alguno similar al referido por el contrato.

Por lo tanto, la afirmación del Contrato en I.9 de que no está alcanzado por este impuesto, contradice la normativa vigente reseñada.

El contrato no parece estar exento. Debe tenerse presente que lo que grava el impuesto de sellos es el instrumento mismo del contrato, más allá de la finalidad de utilidad pública de los establecimientos a construir.

El Estado nacional está exento (art. 247); pero resulta en principio claro que no lo está la UTE.

La exención a que hace referencia el contrato en I.9, por tratarse de materia tributaria, debería hacerse por ley en sentido formal (de la Provincia de Buenos Aires), sin que las partes hayan previsto qué ocurriría en caso de no obtenerse la mentada exención.

De lo expuesto, estimo que la cláusula I.9 del Contrato se aparta del pliego y su Circular aclaratoria Nº 4 de un modo que contradice normas vigentes; y que impone al Estado nacional una obligación no prevista en el Pliego de un modo que no consulta un criterio de razonabilidad.

Ello me lleva a opinar que las observaciones efectuadas obstan a su aceptación.

3. PARTES CONTRATANTES.

El hecho de que figuran como firmantes del contrato empresas que no han sido ni oferentes ni adjudicatarios —en la obra de Ezeiza, Petersen, Thiele y Cruz S.A. e Inversiones Judiciales S.A., y esta última en la obra de Marcos Paz— aparece como un grave apartamiento del pliego y de las normas rectoras de la licitación; sin embargo, las específicas circunstancias del caso hacen posible una percepción diferente.

Con fundamento en la conveniencia de "homogeneizar" la operatoria, los adjudicatarios de ambas obras —después de la adjudicación y antes de la firma del contrato— solicitaron la inclusión de Petersen Thiele y Cruz S.A. en la obra de Ezeiza y de Inversiones Judiciales S.A. en ambas. Esta última está integrada por las mismas adjudicatarias. Esa solicitud fue aprobada por el Ministro de Justicia.

El cambio operado no ha producido modificaciones sustanciales en la situación licitatoria, conclusión que se refuerza por la ya señalada identidad entre las tres adjudicatarias originales con los integrantes de Inversiones Judiciales S.A.

Como se destacó, la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 es aplicable en lo pertinente por expresa remisión del Pliego. Su artículo 23, admite la cesión o transferencia total o parcial del contrato, previa conformidad de la Administración.

Si bien tal posibilidad está prevista para después de la firma del contrato, la oportunidad en que, en este caso, las adjudicatarias solicitaron y obtuvieron la conformidad de la administración para transferir e integrar sus respectivas participaciones —antes, y no después de la firma del contrato— no la despoja del sustento normativo que la aplicación analógica del citado art. 23 de la ley 13.064 le otorga.

Ello me inclina a pensar que no hay obstáculo para su aceptación.

4. FINANCIACION

4.1. La exigencia del Pliego de que los oferentes se comprometieran a obtener, por sí o por terceros, los fondos suficientes para la ejecución de la obra a su solo costo y riesgo, fue expresamente aceptado por las UTE (Sobre 1 y notas). En esas condiciones fue aprobada la adjudicación de las obras. La obtención de los fondos suficientes, por tanto, es una obligación incondicionada de las adjudicatarias.

Por su parte, en la cláusula 4 del contrato se pacta la posibilidad de la adjudicataria de recurrir a la financiación por terceros· siempre que dicha financiación resultare a su exclusivo costo y riesgo; que no suponga o exija por parte del Estado Nacional el otorgamiento de avales, pagarés, emisión o colocación de títulos de deuda, o cualquier otro tipo de garantía semejante; y que no afecte la capacidad de crédito del Estado más allá de la limitación que pueda resultar de las obligaciones del contrato.

Hasta este punto, la cuestión no parece plantear obstáculos a su aceptación.

4.2. en la cláusula 4.2. del contrato, el Estado aparece "requiriendo" garantías de cualquier organismo o entidad financiera nacional, extranjera o multilateral, tales como las que otorga el Banco Mundial o la COFACE.

Como la adjudicación impone a las contratistas la obligación incondicionada de obtener los fondos suficientes, el requerimiento mencionado no puede ser entendido sino como la pretensión del Estado de un aseguramiento adicional y de ninguna manera como una condición para la prosecusión del desarrollo del contrato.

Además, por las razones que se exponen más abajo en 4.4. la mención del Banco Mundial sólo puede ser considerada a título de ejemplo y no como un contenido específico del señalado requerimiento.

Sólo entendida así, podría considerarse que esta cuestión parece no plantear obstáculos para su aceptación.

4.3. En la cláusula 4.3. del contrato, el Estado asume expresamente la obligación de cooperar en la gestión de las garantías.

Del texto no surge que el Estado asuma ninguna obligación de resultado, ni que la eventual frustración de esas gestiones afecte la continuidad del desarrollo del contrato o la obligación de la contratista de asegurar los fondos.

Siempre dentro de los expresos límites más arriba señalados, el compromiso de cooperación asumido no parece exceder el marco de la obligación de cooperación propia de la actividad administrativa ínsita en todo contrato de obra.

Así entendida, esta cuestión tampoco parece plantear obstáculos para su aceptación.

4.4. En 4.2 el contrato menciona —también a título de ejemplo— la "Garantía de Riesgo Parcial" del Banco Mundial.

Si bien el informe del señor Director Nacional de Inversión Pública y Financiamiento de Proyectos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 6/5/96 —reseñado en el capítulo II del presente— es categórico al consignar que para este proyecto el Banco Mundial no había estimado oportuno considerar la propuesta sobre dichas garantías, ello importa cuestiones de mérito ajenas a la materia de este dictamen.

No resultan ajenas, en cambio, las cuestiones de legalidad que el régimen de tales garantías plantea.

El programa de Garantías del BIRF respalda a prestamistas privados en el financiamiento de largo plazo. Del Convenio Constitutivo del Banco surge claramente la necesidad de contragarantía del Estado anfitrión (Convenio Constitutivo, artículos III sección 4a. y IV, secciones 1a. y 5a. a 7a.) como demostración adicional de su voluntad para cumplir con sus compromisos, que se evidencia en un acuerdo de indemnización por cualquier pago hecho por el Banco bajo su garantía.

No se me oculta que la contracautela, así concebida, presenta varios inconveniente.

En primer lugar contradice el punto 4.2 del contrato, que excluye la posibilidad de cualquier aval adicional. En segundo término, dado que el otorgamiento de avales o garantías es una operación de crédito público normada por la ley 24.156, su artículo 62 exige la aprobación por ley (de presupuesto o una ley especial). Y finalmente, vulnera lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 24.447.

Entender que como derivación de su compromiso de colaboración o por cualquier otra razón, el Estado estuviera asumiendo el compromiso de contragarantizar la mencionada operatoria del Banco Mundial, resultaría en un apartamiento del pliego violatorio de las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por tanto, ese supuesto provocaría un obstáculo insalvable para su aceptación.

5. PLAZOS.

En III.5 se han señalado los diversos plazos que el pliego establece para distintos supuestos. También se han señalado allí, las diferencias con el contrato, que analizaré aquí y en párrafos subsiguientes.

En este punto me referiré a la cláusula 4.2, que supedita el inicio de las obligaciones contractuales y todos los demás plazos, a la entrada en vigor de las garantías que he analizado en el punto anterior.

Ese aplazamiento, configura no sólo un mero complemento del pliego, sino un apartamiento expreso de éste.

Para evaluar la viabilidad jurídica de tal apartamiento, conviene recordar que —sin perjuicio de su obligación incondicionada de proveer los fondos— la posibilidad para la adjudicataria de recurrir al financiamiento por terceros a su exclusivo costo y riesgo, estaba ya prevista en la oferta inicial. Y cuando el contrato establece normas para el caso de que el adjudicatario decida usar esa posibilidad, está agregando un desarrollo que cumple la función de llenar una falta de regulación para ese supuesto.

No deja de ser cierto que, permitiéndose recurrir al financiamiento, resulta razonable dar tiempo para que, a través de las garantías de las entidades antes aludidas, se intente conseguirlo en los términos más convenientes posibles.

Pero soy de opinión que esta posibilidad no puede ser entendida como la existencia de una condición suspensiva, de modo tal que pueda llegar a suponerse que, no obtenidas las garantías, el contrato quedase sin efecto en los términos de los artículos 545 y 548 del Código Civil.

Tal hipótesis contravendría la esencia misma de la contratación, en tanto el pliego, la oferta de la UTE y sus notas ampliatorias de fechas 21.9.95 y 28.9.95, fueron claras en cuanto a que la responsabilidad y garantía por la provisión de los fondos suficientes para hacer la obra, es una obligación incondicionada y exclusiva de la contratista. Así lo ratifican las partes en el punto I.4.2 del contrato, cuando dice "Sin perjuicio del compromiso financiero que asumió en el Sobre Nº 1...".

La interpretación a que esta situación debe ser sometida no es sino aquélla que consulte estrictamente el aseguramiento incondicional del oferente de proveer los fondos, principio medular en que se asienta la contratación, por lo que toda otra disposición que pueda parecer encontrada deberá recibir una inteligencia tal que posibilite la no violación de aquel aspecto esencial.

Es claro, por lo antes dicho, que si las garantías no son obtenidas en un plazo razonable, tal hecho no podrá ser oponible al Estado nacional y la UTE deberá cumplir con la provisión de los fondos que ha asegurado (propios u otros ajenos, con o sin intervención del Banco Mundial o de la COFACE).

Parece evidente que aunque el contrato ha establecido que el inicio de las obligaciones contractuales y de todos los demás plazos se supedita a la entrada en vigor de las garantías que he analizado más arriba, ha omitido la fijación de un plazo para que las garantías en cuestión sean obtenidas, término que, vencido sin su logro, daría lugar al comienzo de todos los demás plazos previstos en el contrato y el pliego.

Por lo expuesto, para una mejor claridad normativa, una formación positiva de la voluntad de las partes y habida cuenta de lo que se sugiere en otros apartados de este dictamen, soy de opinión que, en forma previa a su aprobación por el Poder Ejecutivo, las partes deberían incorporar una cláusula por la cual:

a) se determine el plazo máximo en que se deberán obtener las garantías del Banco Mundial y la COFACE, u otras.

b) se reitere que al vencimiento de tal plazo —se obtengan o no las garantías— comenzarán a correr todos los plazos previstos en el contrato, el pliego y demás normativa aplicable, entre ellos, los fijados para el comienzo y la terminación de las obras.

De quedar incorporada al contrato una cláusula en los términos propuestos, estimo que, en este aspecto, la modificación al pliego analizada en este punto, no parecería presentar obstáculos insalvables para su aceptación.

6. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

6.1. Si bien en el pliego (1.3.6) se estipula que las eventuales controversias entre las partes deben ser zanjadas por ante los Tribunales Federales de la Capital, la Circular Nº 4 aclaró que esa previsión debía "ser entendida en el sentido de que, sin perjuicio de lo allí dispuesto, las partes contratantes podrán establecer de común acuerdo el sometimiento a la competencia y jurisdicción que pacten respecto de todas las cuestiones referidas al contrato que la vincula, con posterioridad a la oportunidad prevista en los numerales 12.3 y 12.3.1 (recepción del CEC e inicio del alquiler)".

La cláusula 5 del contrato, a su vez, establece que:

a) Sin perjuicio de la aplicación del arbitraje previsto en el Acuerdo suscripto con Francia para la promoción y protección recíproca de inversiones, aprobado por la ley 24.100, cualquier diferencia entre las partes que se produzca hasta la Recepción Provisional del CEC, inicio del Leasing Inclusive, que no se resuelva amigablemente, lo será por la Justicia Federal de la Capital.

b) Con posterioridad a esa Recepción, lo que no sea solucionado amigablemente será resuelto definitivamente mediante arbitraje, aplicándose el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París. El arbitraje tendrá lugar en Buenos Aires y se aplicarán las leyes argentinas.

6.2. La Circular Nº 4 ha librado al acuerdo de las partes —sin imponerles límites— el procedimiento de solución de conflictos posterior a la Recepción del CEC e Inicio del Leasing.

Por lo tanto, no se advierte obstáculo a lo pactado en el segundo párrafo de la cláusula 5 transcripta más arriba.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro ha señalado que someter controversias surgidas de convenios en los que la Nación es parte al arbitraje, "...es un método tradicional de solventarlas en el ámbito del derecho internacional" (Dictámenes 139:105 y dictamen Nº 65 del 17 de marzo de 1996, entre otros), y que "se ha recurrido, asimismo, al arbitraje en materia de privatizaciones reguladas por el Derecho Internacional Privado" (Dictámenes 203:34).

Resta acotar que, en el decreto aprobatorio de los contratos, deberá expresarse que la prórroga de jurisdicción reconoce fundamento en el artículo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 16 in fine de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t.o. 1995).

6.3. Por el contrario, con relación a lo establecido en el primer párrafo de la cláusula 5 del contrato acerca de las controversias que pudieran suscitarse antes de la Recepción Provisional, opino que sí existe obstáculo para su aceptación.

La introducción de una etapa arbitral previa a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal, con renuncia al acceso directo a la jurisdicción nacional, no está contemplada en el pliego ni autorizada por la interpretación dada por la Circular Nº 4.

Por ello, esta inclusión importa un apartamiento inadmisible del pliego; convicción que se refuerza si se atiende a las características de los procedimientos que dispone el Régimen de Arbitraje incluido, que es el de la mencionada ley 24.100.

En efecto; el artículo 8º de esa ley establece que las controversias entre las partes contratantes serán solucionadas por consultas amistosas, y, en su defecto, por las jurisdicciones nacionales de las partes o el arbitraje internacional, a elección del inversor, la que será definitiva, al igual que el laudo arbitral que en su caso se dicte. Así, una controversia sobre si algo está bien o mal construido aquí en Ezeiza, debería sustanciarse en París.

La primera parte de la cláusula 5 del contrato constituye un apartamiento del pliego que contradice la Circular Nº 4, importa una renuncia —sin sustento normativo— al acceso directo a la jurisdicción, e incorpora un procedimiento arbitral cuyas características no parecen adecuadas a las complejidades técnicas de la etapa previa a la recepción provisoria.

Por ello, opino que, tal como está redactada, plantea obstáculos que no hacen posible su aceptación.

Para eliminar tales impedimentos, las partes deberían continuar las tratativas en este aspecto, para dejar a resguardo el régimen de solución de controversias contemplado inicialmente en el Pliego para la etapa previa a la recepción definitiva del C.E.C.

7 GARANTIAS.

Ambos instrumentos prevén garantías de dos tipos: las que afianzan la construcción de la obra y las que afianzan la ejecución del fideicomiso o leasing.

7.1. Las que afianzan el leasing —previstas en 12.7.2 del pliego y en III.6.2. del contrato— son básicamente iguales. Las diferencias que se observan son detalles técnicos, por lo que me inclino a opinar que en este punto no hay obstáculos que desaconsejen su aceptación.

7.2. En cambio, las que afianzan la construcción de la obra —previstas en 12.7.1 del pliego y en II.14 del contrato— muestran también algunas diferencias técnicas, pero además, establecen un período de cobertura distinto.

El pliego dispone que la garantía debe comenzar con la firma del contrato. Este, en cambio, que la garantía deberá estar vigente "al momento del Inicio del Plazo de Ejecución de la Obra".

Dado que —por lo dispuesto en la cláusula 4.2. ya analizada— este Inicio del Plazo de Ejecución de la Obra está supeditado al logro de las garantías financieras, el período que va entre la firma del contrato y ese momento quedaría sin cobertura. La falta de garantía en ese período, desconoce el artículo 21 de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064.

Esta cláusula, así redactada, no sólo se aparta de lo previsto en el pliego, sino que contradice normativa aplicable, y además, implica una desprotección del Estado sin sustento alguno de razonabilidad. Lo que, considero, obsta a su aceptación.

La previsión de este afianzamiento desde el momento de la firma del contrato, removería, en mi opinión, el obstáculo señalado.

8. SEGUROS.

El contrato contempla coberturas similares a las previstas en el pliego, a excepción del seguro de vida de todo el personal que se emplee en la construcción de la obra.

Dado que la contratación del seguro de vida obligatorio de todo el personal es un imperativo legal y del pliego, resultaría útil su expresa previsión en el contrato. Además, atento la nueva legislación vigente, sería conveniente que el contrato prevea la cobertura de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Efectuadas esas adecuaciones, el punto parecería no ofrecer obstáculos para su aceptación.

9. RECEPCION PROVISIONAL, TOTAL O PARCIAL Y DEFINITIVA.

9.1. El pliego (12.3.1) establece como requisito de la Recepción, sea provisoria o definitiva, la conformidad de expresa del licitante.

El contrato (II.11 y 12) contempla la alternativa de labrar el Acta de Recepción provisional o definitiva sin la presencia de una de las partes, considerando tal acta unilateral válida y oponible a la otra parte.

Esta previsión contractual implica la posibilidad de que se produzca la Recepción sin la conformidad expresa del licitante, lo que desconoce el requisito exigido por el pliego.

Aunque el artículo 40 de la Ley 13.064 de Obras Públicas establece que la Recepción se regirá según lo dispuesto en el contrato, la remisión a la voluntad de las partes no es absoluta, ya que debe desarrollarse dentro de los parámetros establecidos en el pliego.

Si en general el Estado no puede renunciar al beneficio de la Recepción, en este caso particular no puede tampoco renunciar al derecho que le otorga el pliego de prestar conformidad expresa a la Recepción; sobre todo, dado el efecto específico que la misma tiene en la continuidad del contrato: la Recepción provisoria determina el comienzo del plazo en que deviene exigible la obligación de pago de las cuotas del leasing.

Ello me lleva a opinar que las observaciones efectuadas acerca de la Recepción unilateral oponible al Estado, obstan a su aceptación.

9.2. En cambio, la Recepción unilateral por parte del Estado, puede ser establecida en el contrato ya que no contradice las estipulaciones del pliego.

9.3. La Recepción provisional parcial no está prevista expresamente en el pliego, siendo por tanto aplicable el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas.

Cabe subrayar que en el Adicional Nº 1 al Contrato, se incluyó la facultad de que "las partes" procedan a la Recepción provisional parcial de la obra cuando se cumplan los veintitrés meses del inicio del plazo de ejecución, sin que ello menoscabe el derecho del Estado de percibir las penalidades por demoras en la entrega del C. E. C.

Más adelante, agrega la cláusula II.11.4, parte final, que "el Fiduciante tendrá derecho a labrar un acta conjunta con el Fiduciario, o en forma unilateral si éste se negase, en la que se identificarán las obras ya ejecutadas".

La previsión contractual, en realidad no modifica el beneficio que en forma expresa indica el artículo 40 de la ley 13.064 para la Recepción parcial, que podrá hacerse "cuando se considere conveniente, por autoridad competente", por cuanto contempla el derecho del Estado a recibir parcialmente el C. E. C., también por vía unilateral (cláusula II.11.4, cit.).

Ello me inclina a opinar que, en este punto, no parece haber obstáculo para su aceptación.

10. MODIFICACIONES Y ADICIONALES DE OBRA.

El Pliego no prevé expresamente la posibilidad de realizar modificaciones en las obras, sin perjuicio del reenvío a la ley 13.064. No obstante, el contrato en su cláusula II.8, si la contempla.

Con relación a esta alteración a las bases licitarias, soy de opinión que no habría obstáculo para su inclusión en el contrato, condicionadas a la obtención del crédito para el caso en que no se pudiera realizar las economías que aquél prevé, y en el marco de la Ley de Obras Públicas.

Cabe efectuar la misma reflexión con relación a los pagos suplementarios contemplados en la cláusula II.13.

11 y 13. CESACION DEL FIDUCIARIO Y EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

11.1. De conformidad con el Pliego (12.2.4), el fideicomiso se extingue por "revocación" por parte del fiduciante cuando, "a su exclusivo criterio", considere que los trabajos de ejecución del Complejo Edilicio Carcelario no han terminado en el tiempo estipulado.

En tal caso, el fiduciario cesa, debe entregar los bienes fideicomitidos, pierde la garantía y debe pagar una penalidad y los daños y perjuicios; a su vez, el fiduciante puede designar fiduciario sustituto (12.2.5).

Por otra parte, también se desprende del pliego que el fiduciario cesa igualmente por concurso, quiebra, liquidación o disolución, y sus miembros cesan también por cualquiera de los supuestos de falencia, pudiendo en este último caso los restantes proponer un sustituto, reservándose el fiduciante la aceptación o no de la propuesta (12.2.8.1 y 12.2.8.2).

11.2. Sin embargo, en el Contrato se han omitido tanto la facultad de "revocación" del Estado, cuanto la posibilidad de cesación del fiduciario, previéndose para la hipótesis de incumplimiento de éste solamente multas por demora (cláusula II.10) y sustitución (cláusula II.17), amén de establecerse la "autonomía" de la obligación de pago del alquiler que corresponde al Estado, —que analizaré más adelante— que por tal motivo resulta exigible con independencia del cumplimiento de la contraparte de su obligación principal (cláusulas III.4.2 y III.4.3).

Y en lo tocante a la cesación, se contempla únicamente la de un miembro del fiduciario por falencia y su eventual sustitución a propuesta de los restantes, indicándose que si el Estado la rechazara se aplicará lo previsto en la cláusula II.17 sobre la sustitución de la constructora por incumplimiento (cláusulas I.2, I.10 y I.11), una de cuyas alternativas es la obligación de renegociar el Contrato.

11.3. Así recordadas las principales diferencias entre el pliego y el Contrato en este punto, corresponde indicar que el término "revocación", utilizado en aquél, es técnicamente incorrecto, toda vez que en los contratos administrativos la Administración puede "rescindir", solamente por falta o incumplimiento del cocontratante, o "revocar", por razones de oportunidad, mérito y conveniencia (ver Dictámenes 192:158 y 196:61).

En consecuencia, la facultad de "revocación" contenida en el Pliego debe entenderse como potestad "rescisoria" del Estado, a la que en doctrina se ha caracterizado como "prerrogativa" irrenunciable y cláusula exorbitante que, en contratos de este tipo, debe considerarse implícita si no ha sido expresamente establecida (Dictámenes 119:375).

Por lo tanto, ya sea que se la considere incluida en el Contrato a través del pliego —que lo integra—, o por estarlo tácitamente, debe entenderse que la facultad estatal de rescindir está presente en este contrato.

Sin embargo, me inclino a opinar que —por razones de claridad interpretativa y seguridad del interés público— sólo si fuera expresamente establecida en el contrato, podría afirmar que no parece haber obstáculos para su aprobación.

11.4. Sentado lo que antecede, no puedo dejar de señalar que esta prerrogativa irrenunciable del poder público entra, en el caso, en colisión con la denominada "autonomía" de la obligación principal del Estado según se establece en el contrato, toda vez que la potestad de rescindir por incumplimiento no se compadece con la imposibilidad de invocar la "exceptio non adimpleti contractus".

Y también se contradice con el hecho de que en el Contrato, el incumplimiento de la contraparte sólo acarrea penalidades o sustituciones, con el agravante de que en este último caso se prevé como una alternativa, dadas ciertas condiciones; la obligación de renegociar.

12. SUSTITUCION DE LA CONSTRUCTORA.

12.1. En el pliego no se prevé un desdoblamiento del Fiduciario. En el contrato aparece diferenciada la figura de la Constructora, integrada por tres de las empresas de la UTE.

Ello no implica, a mi juicio, un apartamiento insalvable del pliego, en tanto y en cuanto el Fiduciario sigue integrado por las cuatro empresas hasta la entrega de la obra, con la responsabilidad que ello implica y que mantiene aún después de la entrega, pese a declinar el carácter de Fiduciario en favor de Inversiones Judiciales S. A., que viene a desempeñar el papel de agente financiero de las otras y está integrada por ellas.

Por otra parte, tampoco esta última circunstancia aparece en principio, como una diferencia insuperable con el pliego, atento que el artículo 23 de la Ley 13.064 de Obras Públicas, como dije, admite la cesión o transferencia del contrato o la asociación del contratista con un tercero, en la medida que exista autorización de autoridad competente, que en el caso ha sido el Sr. Ministro de Justicia.

Ello me inclina a opinar que, en este punto, no parece haber obstáculo para su aceptación.

12.2. Ante el incumplimiento en la ejecución de la obra, el contrato prevé como única consecuencia la sustitución de la constructora, omitiendo contemplar expresamente los demás remedios que para tal supuesto establece el pliego.

No cabría objeción si en el contrato, la sustitución de la constructora hubiera estado prevista expresamente como alternativa a la facultad rescisoria del Estado por incumplimiento.

Empero, toda vez que el único remedio del contrato para el incumplimiento en la ejecución de la obra es, aparte de las penalidades, la sustitución de la Constructora, no puedo dejar de señalar —como ya lo hiciera al tratar la omisión de la facultad rescisoria del Estado— que estamos ante un apartamiento de las previsiones del pliego que parece no poder ser superado.

Esta conclusión se refuerza por otras previsiones armónicas, de las que parece desprenderse una lógica contractual que no asume la potestad rescisoria de la Administración, cuestión sobre la que ya he opinado.

Así, a) cuando en el caso contemplado en II.17.1, el proceso de sustitución culmina con una forzosa renegociación del contrato; b) cuando a ello se suma el establecimiento de la obligación de pago de las cuotas del leasing con independencia del cumplimiento de los trabajos; c) cuando, de seguirse a la letra los lineamientos del contrato, se daría la absurda situación de que en ningún caso el Fiduciario se vería ante la pérdida de la garantía del fiel cumplimiento; d) cuando, si bien la obligación de la Constructora entrante de hacerse cargo de las penalidades por demoras constituye "prima facie" una cuestión ajena al comitente, no es tal en el supuesto de que sea el Fiduciante quien designe a la sustituta, lo que, obviamente, podría redundar en la pérdida del valor de las multas para el Estado.

Ello me lleva a opinar, en este punto, que las observaciones efectuadas obstan a su aceptación.

12.3. En cuanto al procedimiento de la sustitución, cabe señalar que para ello se prevén dos supuestos: a) demoras no recuperables en el avance de las obras que permitan inferir que los trabajos no se entregarán en término; y b) que la entrega de la obra se atrasase por más de seis meses.

12.3.1. En la primera de las hipótesis, en caso de no ser aceptada por el Estado la propuesta de constructora sustituta efectuada por el Fiduciario, se prevé como única salida que las partes acuerden las condiciones en las cuales se terminará la obra.

Esto implica imponer a la Administración una renegociación no prevista en el Pliego que, como ya he señalado, al no estar la sustitución incluida expresamente en el contrato como alternativa a la rescisión por parte del Estado, deviene, en mi opinión, inaceptable.

12.3.2. Por el contrario, en la segunda hipótesis se prevé que, de no aceptarse a la constructora sustituta, el Estado "podrá designar —por el método que corresponda— una nueva ... a su satisfacción ...". Consecuentemente, esta parte no merece objeción especial.

12.4. Finalmente, cuadra destacar que en la cláusula II.17.3, que determina los efectos de la sustitución de la constructora, resulta observable que no se establezca el procedimiento a seguir en caso que el Fiduciario no cumpla con los requisitos previstos en su tercer apartado (certificado del agente financiero de la existencia de fondos suficientes para terminación de la obra, depósito de los mismos en cuentas especiales etc.), por lo debería subsanarse tal omisión.

14. PENALIDADES POR DEMORAS EN LA ENTREGA DE LA OBRA.

14.1. El pliego (12.4) establece dos penalidades por demoras en la entrega de la obra: una multa diaria sin tope y la responsabilidad por los daños y perjuicios que la demora irrogue.

El contrato, en cambio, impone una sola: una multa con tope como única sanción.

En este punto se advierten dos apartamientos del pliego: a) se limitan significativamente las multas por demoras en la finalización de la obra; b) se excluye la posibilidad del Estado de reclamar, además de las multas, los daños y perjuicios generados por la demora.

El texto de la cláusula contractual II.10.1, no sólo constituye un evidente apartamiento del pliego, sino que parece, además, limitar sensiblemente el derecho del comitente de obtener un resarcimiento por la demora en la terminación de los trabajos.

Por ello, opino que, tal como está redactada, plantea obstáculos que no hacen posible su aceptación.

14.2. No obstante ello, es del caso destacar lo señalado al respecto por el Sr. Ministro de Justicia en el sentido de que "... la aplicación de la previsión original llevaría a montos irrazonables que impedirían su pago y el cumplimiento mismo de la contratación" (fs. 8160).

Este organismo ha entendido que la multa por retardo en el contrato de obra pública tiende a garantizar el cumplimiento en término de las obligaciones asumidas por el contratista. La multa tiene por fin actuar en forma compulsiva sobre el contratante, para compelerlo al más exacto acatamiento de sus obligaciones (Dictámenes 77: 363).

Desde esa perspectiva, no carece totalmente de sentido jurídico considerar que la multa originariamente prevista en el pliego llegaba a contener elementos indemnizatorios, a los que se agregaban los daños y perjuicios.

Sin embargo —como he dicho— la solución establecida en el contrato parece limitar sin sustento normativo ni de razonabilidad el derecho del comitente a ser indemnizado por los perjuicios derivados del retardo.

Una posible solución para este dilema sería que la cláusula contractual contemple una de estas dos alternativas:

a) multas sin limitación, excluyendo otro resarcimiento, conteniendo en una sola penalidad sanción conminatoria y reparación; o

b) multas limitadas, estrictamente conminatorias, pero con más la responsabilidad por los daños y perjuicios que la demora irrogue.

Me inclino a opinar que una adecuación en ese sentido, devolvería sustento de razonabilidad a la cláusula y haría posible superar el obstáculo señalado para su aceptación.

15. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.

15.1. El pliego (12.6) establece un régimen de dos componentes:

En primer lugar, remite al artículo 39 de la Ley de Obras Públicas, que responsabiliza a la Administración por los perjuicios sufridos por el contratista por culpa de sus empleados o por causas de caso fortuito o fuerza mayor. Esta norma entiende por fuerza mayor los actos de la Administración no previstos en los pliegos; y por caso fortuito, los acontecimientos naturales extraordinarios que impidan su previsión.

Y en segundo lugar, prescribe que sólo serán indemnizables las consecuencias directas derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, sin derecho a reclamo alguno por gastos improductivos e indirectos.

El contrato (II.9), por su parte, se aparta del pliego en ambos componentes:

Al contemplar los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, incluye —a título enunciativo— supuestos no mencionados en la norma remitida por el pliego. Y a su vez, no consagra expresamente la exclusión de los reclamos por gastos improductivos e indirectos.

15.2. Conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de este Organismo asesor, el artículo 39 de la ley 13.064 es un régimen de excepción y, por lo tanto, debe ser interpretado en forma restrictiva (Fallos: 255:119 y sus citas; 302:973; Dictámenes 138:365; 152:52; 167:266, entre otros).

En ese marco, es del caso distinguir entre los dos tipos de apartamientos señalados.

15.2.1. Los supuestos nuevos que el contrato incluye como caso fortuito o fuerza mayor, son, en estricto rigor, hipótesis de "imprevisión" o de "hecho del príncipe". La primera, fundada en el álea económica, no depende de actos o hechos del Estado y da razón de una reparación tendiente solamente a restablecer el equilibrio del contrato (Dictámenes 203:201; 137:142). El segundo, fundado en el álea administrativa, proviene de actos o hechos de los órganos estatales y da razón de una reparación integral (Dictámenes 129:176).

Así percibida, la mención por el contrato de estos supuestos no previstos en el pliego no constituye en realidad una ampliación de la responsabilidad del Estado, sino la enunciación expresa de supuestos de responsabilidad establecidos por el orden jurídico y no por el contrato.

Ello me inclina a opinar que, en este punto, no parece haber obstáculo para su aceptación.

15.2.2. Distinta es la entidad del apartamiento que surge de la no mención expresa de que la contratista no tiene derecho a reclamo alguno por gastos improductivos e indirectos.

Al no excluir pretensiones prohibidas, la cláusula contractual bajo análisis amplía la responsabilidad del Estado más allá de lo jurídicamente aceptable.

Por ello, en este punto opino que tal como está redactada, plantea obstáculos que no hacen posible su aceptación.

16 y 17. INICIO DEL ALQUILER Y PAGO DE LAS CUOTAS DE LEASING.

16.1. El pliego (12.3.1) establece que el período del alquiler comienza al momento en que el Estado Nacional reciba con carácter de provisorio el C. E. C., "llave en mano". La Circular nº 4 inc. a) define ese concepto como la entrega del complejo en condiciones de ser inmediatamente utilizado; es decir la obra terminada y equipada.

Por lo tanto, para el pliego, el período de alquiler comienza con la Recepción provisoria de la obra terminada y equipada.

El contrato (III.2), en cambio, dispone que el período de alquiler (leasing) comienza en la fecha en que empieza a devengarse la obligación de pago de la primera cuota del leasing. Y esto sucederá (III.4.2.), cuando ocurra el primero de los siguientes eventos: a) Recepción Provisional de la obra; b) a los 23 meses desde el inicio del Plazo de Ejecución, si por razones de fuerza mayor no se pudiere realizar la Recepción Provisional del C. E. C. y c) al cumplirse los 23 meses desde el inicio del Plazo de Ejecución.

Por lo tanto, para el contrato, el período de alquiler comienza a los 23 meses de iniciada la obra, se haya entregado "llave en mano" o no.

16.2. En el pliego, la obligación de pago comienza con el período de alquiler que —como he dicho— empieza con la Recepción provisoria "llave en mano" (12.3.1.; 12.2.3.b). Y debe hacerse por trimestre vencido (4.1.13).

Por lo tanto, para el pliego la obligación del Estado de comenzar a pagar las cuotas del precio del leasing comienza tres meses después de la Recepción provisoria de la obra "llave en mano".

En el contrato —por lo dicho más arriba— la obligación del Estado de pagar las cuotas del leasing, comenzará a los 23 meses del inicio la ejecución de la obra.

16.3. Si bien es cierto que, lógicamente, inicio del alquiler (o del leasing) y obligación de pago se complican, en el pliego, el inicio del alquiler determina la exigibilidad del pago y en el contrato es al revés: la exigibilidad del pago determina el inicio del alquiler (leasing).

Pero además, hay una mutación más sustancial. El pliego subordina la obligación de pagar las cuotas a un hecho vinculado a la obra: la recepción provisoria. El contrato, en cambio, vincula el inicio del período del leasing al momento en que las cuotas comienzan a ser exigibles (a los 23 meses).

Dicho de otro modo: para el pliego, el Estado se obliga a pagar contra la recepción provisoria de la obra; en cambio para el contrato, el Estado se obliga a pagar contra el solo transcurso del tiempo.

No puedo dejar de señalar que, desvinculando de tal modo el cumplimiento de las obligaciones del Estado hacia el fiduciario del cumplimiento de las obligaciones de éste como constructor, puede darse el caso de que, faltando la contraprestación, el Estado haga pagos incausados.

Así percibidas, las disposiciones contractuales analizadas no sólo contradicen el pliego en los puntos señalados sino también los términos expresos de la ley 24.447, en cuanto se refiere al "sistema llave en mano" y "por cuenta y riesgo del contratista".

Estamos ante un apartamiento del pliego que no dudo de calificar de grave, no sustentado en la normativa aplicable y divergente de la teleología original de la contratación, lo que lo priva de la necesaria base de razonabilidad para hacerlo viable.

Ello me lleva a opinar que las observaciones efectuadas, plantean obstáculos insalvables para su aceptación.

18. CESION DE CREDITOS.

El pliego expresa que los créditos por alquileres podrán ser cedidos total o parcialmente conforme las disposiciones del Código Civil (12.2.3).

El contrato, modificado por el Adicional Nº 1, dispone que los créditos por los pagos de las cuotas sólo podrán ser cedidos para garantizar el repago de la financiación del proyecto, de conformidad con las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio (III.4.5).

Esta limitación a la cesión de los créditos, si bien se aparta del pliego, no resulta —en mi opinión— objetable, como tampoco que las cesiones se rijan por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio.

19. PAGOS SIN DEDUCCIONES. IMPUESTOS.

19.1. El pliego establece que sobre los créditos cedidos, se aplicarán las eventuales deducciones que debieran ser soportadas por el cedente (12.2.3).

El contrato determina que los pagos de las cuotas del leasing, al dador o a sus cesionarios, serán hechos sin deducciones (III.4.6.).

Este apartamiento dio razón de la intervención de la Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos —que se reseña en II.20 del presente— en la que hizo diversas recomendaciones.

19.2. En mérito a ellas, las partes efectuaron modificaciones al contrato mediante Adicional Nº 1, determinando que el dador del leasing deberá reintegrar al tomador los valores correspondientes a los impuestos no retenidos, en el plazo y condiciones que las partes acuerden, pero salvaguardando el principio de que el Estado no se hará cargo de tributos de los que es sujeto pasivo el dador del leasing o sus cesionarios (III.6.4).

La determinación de plazos y condiciones de cancelación de los impuestos, no es una cuestión disponible por la administración, sino del exclusivo resorte de la ley.

De allí que no pueda dejarse librada una negociación posterior, que podría implicar el otorgamiento de una espera o una forma de pago no autorizados por la ley o violatorias del principio de igualdad tributaria.

Por ello, es necesario que el contrato establezca con precisión los plazos y condiciones en que el dador cedente deberá reintegrar al Estado las retenciones debidas.

Sólo si se efectuara esta adecuación, me inclinaría a opinar que el apartamiento del pliego analizado en este punto no parece presentar obstáculos para su aceptación.

19.3. No puedo dejar de señalar, que resulta necesario contar con la Resolución de la D. G. I. —indicada por la Dirección Nacional de Impuestos— que exceptúe al Estado Nacional de la obligación de actuar como Agente de Retensión en supuestos como el sub exámine. Y también lograr la modificación del artículo 23 del reglamento de la ley de impuesto a las ganancias, según lo aconsejado también por la mencionada Dirección Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Impuestos, se han intentado salvar con posterioridad a su intervención en el Adicional Nº 1 ya referido, será del caso oir nuevamente a la citada dependencia.

19.4. Finalmente, la última parte de la cláusula III.6.4 modificada por el Adicional Nº 1, establece que en el caso de nuevos impuestos o modificaciones de los existentes que afectasen el equilibrio de la ecuación económico financiera, las partes convendrán las indemnizaciones que corresponda, así como la forma y tiempo de su pago, "a fin de restablecer el equilibrio perdido".

Dicha modificación parece apartarse de lo establecido en la Circular Nº 4 inc. r), que aclaró que no se ha contemplado una cláusula de estabilidad tributaria, de forma tal que el fiduciario deberá someterse a todos los tributos que le correspondan, sea por aplicación de normas vigentes así como gravámenes que pudieran crearse.

Así entendida, esta cuestión parece plantear obstáculos para su aceptación.

Sin embargo, no es ocioso señalar que la imprecisión de la redacción también permitiría entender que, en este punto, la cláusula se está refiriendo a alguno de los supuestos analizados en V.15.2.1 del presente, donde me remito en mérito a la brevedad.

20. MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS.

20.1. La mención en el contrato de la mora automática, si bien no está en el Pliego, no parece objetable en tanto y en cuanto constituye una situación prevista en la legislación general del país (art. 509 del C. Civil).

Más aún ante la circunstancia de que el pliego remite al artículo 34 de la ley 24.441, el que no resulta aplicable al caso, en cuanto estaría ordenando el desalojo de un establecimiento carcelario.

La aplicación de intereses al pago de cuotas en mora, tampoco merecería objeción, por las mismas razones.

20.2. Sin embargo, la estipulación de que a esos intereses se deban adicionar "... los costos que deba abonar el fiduciario por el retardo" (III.4.7), carece de determinación suficiente como para no afectar la seguridad y certeza de la contratación.

Estimo que tal incertidumbre se subsanaría, si se fijara en el contrato la tasa de interés que el Estado debería pagar por su mora.

Si se efectuara esa adecuación, me inclino a opinar que la cuestión tratada en este punto parecería no presentar obstáculos para su aceptación.

21. "AUTONOMIA" DE LAS CUOTAS DEL LEASING.

Llegado a este punto, corresponde referirme a un elemento que está subyacente en buena parte de las previsiones contractuales que he debido objetar: la pretensión, contenida en las cláusulas III.4.2. y III.4.3, de establecer por acuerdo de voluntades lo que el contrato llama "autonomía" del cobro de las cuotas del leasing.

Esta circunstancia ha sido fundada por el Ministro en razones técnicas, vinculadas a la necesidad de negociar esos créditos en el mercado de capitales. Pareciera ser que las partes han juzgado que tal negociación requeriría que los créditos queden desvinculados de eventuales incumplimientos de la constructora, que a su vez pudieran dar derecho al Estado para oponer al acreedor defensas basadas en ese incumplimiento; desvinculando así la exigibilidad del pago por el Estado, de la causa de esas obligaciones (Marty y Renaud, "Droit Civil", Tomo II, 1er. volumen, Ed. Sirey, París, 1962 págs. 168 y ss.).

La instrumentación presentada y los fines perseguidos, hacen claramente visible que lo que pretende crear el contrato bajo el concepto de autonomía, en rigor comporta algo más: el otorgamiento de una verdadera "abstracción".

En efecto; del texto contractual surge que lo que se pretende es, no sólo reputar que los derechos relativos a los créditos en cuestión se adquieren "a non domino" (sin aplicación de la regla del artículo 3270 C. Civ.), es decir con "autonomía"; sino que además, se adquieren prescindiendo de la causa que origina el pago de las cuotas del leasing, a saber, prescindiendo justamente de la construcción y terminación de las cárceles; es decir, con "abstracción" (Bonfanti y Garrone, "Títulos de Crédito", t. I, Abeledo Perrot, 1970; Jauriguiberry, "La Letra de Cambio", Abeledo Perrot, 1965).

En el sub-examen, las partes —por la vía de un contrato— pretenden crear un "negocio jurídico abstracto". Esta posibilidad, en principio, les se está vedado por escapar a la libertad que les concede el artículo 1197 del Código Civil la cual, en tanto se pretenda aplicar al caso, debe entenderse limitada solamente para la creación de los actos abstractos ya previstos como tales por el orden jurídico.

La doctrina aplicable es conteste en que las partes no pueden crear actos abstractos por fuera de los permitidos por la ley. (Ver L. Cariota Ferrara, "El Negocio Jurídico", Ed. Aguilar, 1956, págs. 160 a 162; G. Stolfi, "Teoría del Negocio Jurídico" Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 58; D. Rubino, "El Negocio, Jurídico Indirecto", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, págs. 78 a 80; E. Betti, "Teoría General del Negocio Jurídico", Ed. Revista de Derecho Privado, 1959, págs. 155 a 159; Messineo, "Doctrina General del Contrato", Ed. Ejea, Buenos Aires, 1952, nota en pág. 115; J. W. Hedemann, "Tratado de Derecho Civil", III Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 50; y L. Diez Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Ed. Tecnos, Madrid, 1970, págs. 163 y ss).

La razón parece clara: más que un principio del derecho, el "nemo plus iuris" del artículo 3270 del Código Civil es una regla de la lógica. Nadie puede dar lo que no tiene: en el caso, el Estado Nacional no puede entregar un derecho puro, simple y "abstracto" cuando éste depende de la extensión y bondad de la causa que le da nacimiento y que, instrumentalmente, se expresa normalmente a través de la "exceptio non adimpleti contractus".

La abstracción que se pretende dar a los créditos por alquileres debidos por el Estado, implica una renuncia a alegar la "exceptio non adimpleti contractus" que, en cualquier contrato bilateral, funciona como aseguramiento en tanto permite no cumplir con la propia prestación si no se cumple la prometida por la contraparte, manteniéndose así sin quiebre e intactos el equilibrio y la correlatividad de las prestaciones.

La renuncia a la potestad de oponer la excepción de incumplimiento, no está prevista en el pliego de condiciones, por lo que su inclusión en el contrato supone un apartamiento carente de toda razonabilidad jurídica, cuanto más si —como ocurre en la hipótesis— se declara expresamente que ellos integran los documentos del contrato.

Debo reiterar, además que —como dije más arriba— el diseño contractual intentado genera la posibilidad de que el Estado llegue a tener que pagar la obra sin que esté terminada, incluso ni empezada, si a tal rango de incumplimiento llegase, hipotéticamente, la constructora.

Las previsiones contractuales referidas a la autonomía del pago del leasing, constituyen un apartamiento del pliego que —en mi opinión— también merece la calificación de grave. Al pretender desvincular las prestaciones a cargo del Estado de su causa —la construcción de las obras y su entrega llave en mano— intenta crear por vía contractual un negocio jurídico abstracto, posibilidad sólo reservada a la ley y excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad. Y al implicar la renuncia del Estado a la "exceptio non adimpleti contractus", provoca una alteración de las previsiones del pliego y de la situación jurídica relativa de las partes carente de sustento normativo y de adecuación a criterios de razonabilidad.

Todo ello me inclina a opinar que toda la cuestión de la "autonomía" presenta obstáculos insalvables para su aprobación.

En la medida en que el objetivo señalado por el Sr. Ministro de Justicia de acceder a los mercados de capitales sigue siendo relevante, cabe concluir que las partes deberán agotar su diligencia precontractual para configurar previsiones contractuales aptas para lograrlo y superar, a su vez, las objeciones expuestas en el presente.

22. VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL LEASING.

El pliego no prevé ningún supuesto de vencimiento anticipado.

En cambio el contrato (III.8), confiere al dador del leasing la facultad de dar por vencido anticipadamente tanto la vigencia del contrato y del leasing, como el pago de todas las cuotas aun pendientes.

El evidente apartamiento del pliego que muestra esta cláusula contractual, gana relevancia y gravedad cuando se analizan los supuestos en los cuales el dador puede ejercer unilateralmente tan extrema facultad.

i) demora de más de quince días en el pago de una cuota.

La manifiesta desproporción de la consecuencia en relación a un atraso de 15 días, le quita todo sustento de racionalidad y llega a conmover los límites impuestos por la buena fe (C. C. 1071).

ii) y iii) no inclusión en los presupuestos anuales del Estado Nacional o cambio de destino de las partidas para el pago de las cuotas; y modificaciones o cambios de interpretación legales.

Estos supuestos implican atribuciones propias del Congreso (Constitución Nacional, artículo 75 incisos 7 y 8) y del Poder Judicial, que no son materia de disposición contractual.

Aparecen más bien como eventos de caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el pliego (12.6) y el contrato (II.9), por lo que no podrían traer aparejado otras consecuencias que las allí contempladas.

iv) y v) caducidad de los plazos para el pago de cualquier deuda pública externa por u$s 30.000.000 o su ejecución forzada; y declaración de una moratoria en la deuda pública externa.

Estos dos últimos supuestos refieren al denominado "Cross Default" o cláusula de incumplimiento cruzado, cuya inclusión en este contrato merece también, según mi opinión, serias objeciones.

Es un instituto propio de ciertos convenios de préstamos internacionales, vinculado a obligaciones soberanas que generan deuda pública externa (v. gr. Bonos Brady).

Mediante esta cláusula, se considera incumplimiento de la deuda en cuestión el no cumplimiento de cualquier otra obligación del deudor, con ese acreedor o con otros acreedores financieros, extremo que convierte a la deuda en susceptible de ser exigida por el acreedor en cualquier momento, salvo dispensa contractual.

Es claro y aceptado que la finalidad que persigue una cláusula de este tipo es conminar al deudor con la amenaza de la aceleración o caducidad.

Si bien su incorporación es aceptada sólo en algunos contratos de deuda soberana, tales como en los denominados préstamos duros (Ej. Eximbank de Japón o ciertas colocaciones de Bonos Externos), no se prevé en los préstamos del Banco Mundial o en reestructuraciones de deuda en el marco del Club de París (EDC, Canadá, etc.).

Es del caso hacer presente que esta Procuración ha dicho, que si bien el "cross default" es legalmente admisible, resulta gravoso para el Estado (Memorándum P. T. del 14.3.95, expte. MEyOSP Nº 5831/94, s/Préstamo del Eximbank del Japón para el BICE, ref. P. I. Nº 8/95).

La incorporación del "cross default" en este contrato no puede ser aceptada no sólo porque no está previsto en el pliego, sino porque en aquél ni se concierta un préstamo de dinero ni se genera deuda pública soberana.

Además, tal incorporación tendería a poner al Estado en situación de directamente responsable del financiamiento de la obra, lo que —como he dicho más arriba— no puede aceptarse.

vi) que el Estado impugne la validez del contrato.

La renuncia del Estado a la jurisdicción resultaría en una clara violación de preceptos constitucionales y exorbitaria todo marco de razonabilidad.

Todo ello me lleva a opinar que la incorporación en el contrato de este régimen de vencimiento anticipado, presenta obstáculos insalvables para su aceptación.

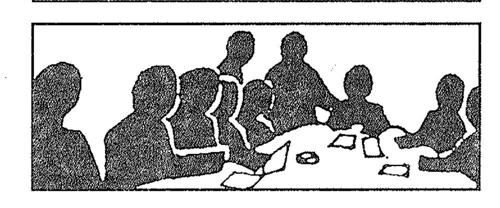
— VI —

Con las consideraciones vertidas, dejo expuesta mi opinión.

DICTAMEN Nº 080

RODOLFO ALEJANDRO DIAZ
Procurador del Tesoro de la Nación

2. Convocatorias y avisos comerciales



2.1 CONVOCATORIAS

ANTERIORES

"A"

AMALUR S.A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 7 de febrero de 1997, en primera convocatoria a las 10 horas y en segunda convocatoria a las 11 horas, en Rivadavia 827, 1er. piso, Capital Federal, para el tratamiento del siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea.
2°) Consideración de la documentación prescripta por el art. 234 inc. 1ro. de la Ley 22.903 correspondiente al ejercicio número 25 (veinticinco) cerrado el 30 de setiembre de 1996.
3°) Honorarios de Sindicatura y Directorio.
4°) Determinación del número de directores y su elección.
5°) Elección del Síndico titular y suplente. Publíquese por 5 días.

Buenos Aires, enero de 1997.
Presidente - Aitor Jon Aboitiz

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 238 de la Ley de Sociedades Comerciales sobre el depósito de las acciones para su asistencia a la Asamblea.

e. 16/1 N° 99.816 v. 22/1/97

ACSO S. A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas de ACSO S.A. a Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria para el día 7 de febrero de 1997, a la hora 4:00 PM, en el local de la calle Moreno 1140 Piso 1° de esta Capital Federal, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Elección de dos accionistas para firmar, junto al Presidente, el acta de Asamblea.
2°) Consideración de la documentación pautada por el inciso primero del art. 234 de la Ley de sociedades en vigencia, correspondientes al ejercicio clausurado el día 30 de setiembre de 1996.
3°) Consideración del Resultado del ejercicio.
4°) Consideración de lo actuado por el Directorio.
5°) Honorarios a Directores.
6°) Determinación del número de miembros del Directorio y su elección.

SEGUNDA CONVOCATORIA

Para el caso que la primera convocatoria no llegase a reunir el quórum requerido, se resuelve fijar como fecha de celebración de la Asamblea General Ordinaria en segunda convocatoria el día 7 de febrero de 1997 a la hora 5:30 PM en el local de la calle Moreno 1140, Piso 1° de esta Capital Federal, considerándose constituida la asamblea cualquiera sea el número de accionistas con derecho a voto que se presenten.

Presidente - Roberto Juan Caldart

NOTA: En cuanto a los recaudos especiales exigidos para la concurrencia a Asamblea convocada, se estará en un todo sujeto a lo establecido en lo pertinente, por los artículos 238 y 239 de la Ley de Sociedades Comerciales en vigencia. El Directorio.

e. 17/1 N° 99.907 v. 23/1/97

AGROPECUARIA LA GARY Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Expte. IGJ Nro. 106.827. Se convoca a Asamblea Ordinaria de Accionistas para el día 4 de febrero de 1997 a las 10 horas en primera convocatoria y a las 11 horas en segunda convocatoria, en Ciudad de la Paz 2476, 4 A, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de la Asamblea.
2°) Consideración documentos art. 234, inc. 1° de la Ley 19.550. Consideración de la gestión del Directorio y determinación del destino de los resultados no asignados por el ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1996.
3°) Elección del Directorio.

Presidente - Margarita T. B. de D'Angelo

e. 17/1 N° 31.201 v. 23/1/97

ADIGAS S.A.

CONVOCATORIA

N° 6125 L° 109. T° "A" S.A. 21/8/91.Convócase a Asamblea Gral. Extraord. en J. M. de Rosas 2314, S. Justo, Bs. As., para el 4/2/97 en 1ra. y 2da. convocatoria a las 18 y 18,30 respectivamente, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Ratificación y fijación de las condiciones para el aumento de capital y suscripción de acciones.
2°) Elección de 2 accionistas para firmar el acta.

Presidente - Hernán Pablo Sabella

e. 20/1 N° 100.054 v. 24/1/97

AERO VIP S. A.

CONVOCATORIA

Inscripto en el registro de Inspección General de Justicia bajo el N° 2465 del libro 114 Tomo A. Convócase a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día 20 de febrero de 1997 a las 16 hs. en primera convocatoria, y a las 17.00 hs. en segunda convocatoria en Alicia Moreau de Justo 1080, 4° P. de esta Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Elección de dos accionistas para firmar el acta.
2°) Consideración de la renuncia de los directores.
3°) Determinación del número de Directores titulares y suplentes a ser electos, así como de la duración de sus suplentes a ser electos, así como de la duración de su mandato;
4°) Elección de directores titulares y suplentes;
5°) Aumento de capital hasta la suma de $ 310.500.
6°) Suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones. La presente tiene que ser publicada en B. O. del 21/01/97.

Vicepresidente - Sebastián Marcelo Agote

e. 21/1 N° 100.250 v. 27/1/97

"B"

BOLDT S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca Asamblea General Ordinaria para el día 10 de febrero de 1997, a las 11.00 horas, en la calle Aristóbulo del Valle 1257, 2° piso, Capital Federal, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.
2°) Ratificación de la asignación de $ 1.832,11 sobre los Resultados no Asignados de $ 233.972, para dividendo 7 % en efectivo por el ejercicio al 31/10/95 a las acciones entregadas por fusión, efectuada por el Directorio.
3°) Consideración de los documentos artículo 234 inc. 1° de la Ley 19.550 correspondientes al 54 ejercicio económico cerrado el 31 de octubre de 1996.
4°) Aprobación de la gestión del Directorio y de la actuación de la Comisión Fiscalizadora.
5°) Destino de los Resultados no Asignados.
6°) Consideración de las remuneraciones al Directorio correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de octubre de 1996 por $ 443.474.-, en exceso de $ 234.652.- sobre el límite del cinco por ciento (5 %) de las utilidades acrecentado conforme al artículo 261 de la Ley 19.550 y las Normas de la Comisión Nacional de Valores ante el monto propuesto de repartición de dividendos.
7°) Consideración remuneraciones a la Comisión Fiscalizadora.
8°) Consideración de la remuneración al Contador Dictaminante por el ejercicio cerrado el 31/10/96.
9°) Elección de tres Directores Titulares con mandato por dos años según artículo 9° del estatuto social. Eventual elección de Directores Suplentes en igual o menor número.
10) Designación de tres Síndicos titulares y tres Síndicos Suplentes por un año.
11) Designación del Contador Dictaminante para el ejercicio que finalizará el 31/10/97. El Directorio.

Presidente - Antonio Angel Tabanelli

NOTA: Para asistir a la asamblea los señores Accionistas deberán depositar constancia de las cuentas de acciones escriturales a su nombre librada al efecto por la Caja de Valores, en Aristóbulo del Valle 1257, 2° piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas, hasta el 4 de febrero de 1997.

e. 16/1 N° 31.189 v. 22/1/97

BOSTON ADMINISTRADORA S.A. SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION (en liquidación)

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 6 de febrero de 1997 a las 9 horas en Sarmiento 539 10° piso, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2°) Consideración de los documentos requeridos por el artículo 234, inciso 1°, de la Ley 19.550 (t.o.) del ejercicio terminados el 30/09/96.
3°) Destino de los Resultados no Asignados.
4°) Tratamiento de la gestión del Directorio y de la Actuación de la Sindicatura por el ejercicio cerrado el 30/09/96.
5°) Remuneración de Directores y Síndico.
6°) Determinar el número de Directores Titulares y Suplentes y elección de los mismos. Designación de un Síndico Titular y un Síndico Suplente.
7°) Determinar las garantías que otorgarán los Directores electos.

Director - Jorge Moses

e. 20/1 N° 100.180 v. 24/1/97

"C"

CIL DIVISION CREDITO ARGENTINA S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea Extraordinaria a celebrarse el día 7 de febrero de 1997 a las 10 horas, en primera convocatoria, en el local sito en Av. Leandro N. Alem 928, Piso 7°, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Motivos del atraso en convocar a Asamblea.
2°) Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 234, inciso 1°, de la Ley 19.550, correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 1995.
3°) Honorarios del Liquidador.
4°) Tratamiento de la gestión del Liquidador en el ejercicio bajo consideración.
5°) Consideración de la liquidación de la sociedad y actuación del liquidador;
6°) Consideración del Balance Final de liquidación y demás documentación pertinente al 24 de junio de 1996.
7°) Guarda de los libros y demás documentos sociales;
8°) Conferir las autorizaciones necesarias con relación a lo resuelto en los puntos precedentes.
9°) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el Acta de Asamblea.

Autorizada - Isabela Pucci

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que deberán comunicar su asistencia a la Asamblea en Leandro N. Alem 928, piso 7°, en el horario de 9 a 18 horas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley 19.550.

e. 16/1 N° 31.183 v. 22/1/97

CARLOS BASSI Y CIA. S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas de CARLOS BASSI Y CIA. S.A., a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 3 de febrero de 1997, a las 14 horas, en Uruguay 911, 3er. piso, Capital Federal, a los efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de 2 accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2°) Aprobación de los balances generales, Memoria, Inventario, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas, Anexos e informes de la Sindicatura, correspondientes a los Ejercicios cerrados al: 31 de diciembre de 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994.
3°) Razones acerca de la Convocatoria fuera de término.
4°) Consideración de los documentos a que se refieren los arts. 62 a 67 y 234 inc. 1° de la Ley 19.550, correspondiente al Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1995.
5°) Tratamiento de los resultados del Ejercicio.
6°) Consideración de la gestión del Directorio.
7°) Consideración de la cuenta: "ajuste del capital".
8°) Informe sobre la renuncia presentada por el Director Guillermo J. Gimeno con fecha 5 de junio de 1996 y su aceptación según Acta de Directorio 96 del 11 de noviembre de 1996 en los términos del art. 259 de la ley 19.550 y su reemplazo por la Directora Suplente señora María Robbio de Bassi para completar el mandato del renunciante.
9°) Fijación del número de Directores, Titulares y Suplentes; su elección por un nuevo período de 3 años que finalizará el 31 de diciembre de 1999, y designación del Síndico Titular por el año 1997.

Presidente - E. J. Bassi

e. 17/1 N° 10.008 v. 23/1/97

CIRCULOS INTEGRADOS S.A.

CONVOCATORIA

Por resolución de los Señores Interventores Judiciales mediante Acta de Directorio del 26 de diciembre de 1996 convócase a los Señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 11 de febrero de 1997 a las 15 horas en primera convocatoria y a las 16 horas en segunda convocatoria en la calle Cerrito 866, Piso 9° de la Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta juntamente con un integrante de la Intervención Judicial.
2°) Información de la situación económica, contable y financiera de la sociedad.
3°) Consideración de aumento de capital. Reforma del estatuto.

Interventor Judic. - Dr. Luis R. Bullrich

NOTA: Se comunica a los tenedores de acciones que deberán presentar los títulos en su poder para proceder a su nominativización por

"resellado". Ello en el plazo previsto por el art. 238 L.S., esto es: "Con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la Asamblea", que se celebrará con aquellos que hayan cumplido con tal requisito (Art. 7 Ley 24.587).

e. 20/1 Nº 100.053 v. 24/1/97

"D"

DURIMET
S. A. C.I.

CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el día 12 de febrero de 1997 a las 15 hs. en primera convocatoria y a las 16 hs. en segunda convocatoria, en la calle Uruguay 618, Piso 3º "E", Capital Federal, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Elección de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Razones del llamado fuera de término.
3º) Consideración de la documentación del art. 234 inc. 1º de la ley 19.550 por el ejercicio cerrado el 31/12/1995.
4º) Consideración de la gestión del Directorio y Sindicatura y su renuncia.
5º) Fijación de honorarios del Directorio por encima del art. 261 de la ley 19.550 y sus anticipos por el ejercicio siguiente.
6º) Reforma de los artículos 7º, 9º y 13 del Estatuto Social. El Directorio.

Presidente - Horacio Azcoitia
e. 17/1 Nº 99.956 v. 23/1/97

"E"

EL PASSEIG
S. A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el 4 de febrero de 1997 a las 16 hs. en primera convocatoria y a las 17 hs. en segunda convocatoria en el local sito en la calle Zapiola 1555, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Razones por las que se convoca fuera de los plazos legales.
2º) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.
3º) Consideración de la documentación del ejercicio finalizado el 30 de setiembre de 1996.
4º) Ratificación de los actos celebrados por el Directorio.
5º) Distribución de Utilidades.
6º) Fijación del número de Directores y elección de los mismos.

Buenos Aires, 10 de enero de 1997.
Presidente - Pérez Zabala Juan Carlos
e. 17/1 Nº 99.894 v. 23/1/97

"F"

FADEVILA
S.A.

CONVOCATORIA

Nº 2194. Fº 178, Lº 66, Tº "A" 19/7/1968. Se convoca a los Sres. accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la sociedad, para el día 7 de febrero de 1997, a las 16 horas en primera convocatoria y 17 horas en segunda convocatoria en la sede social calle Alvar Núñez 460, de Capital Federal para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Razones de la demora en convocar a Asamblea. Consideración de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30/6/1996.
3º) Rectificación de lo resuelto en el último punto de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del 8 de agosto de 1996, con relación a la designación de síndico titular y suplente. Informe a la I.G.J.

Presidente - uan Carlos Del'Olio
e. 21/1 Nº 100.317 v. 27/1/97

"G"

GIESSO
S.A.

CONVOCATORIA

Nro. Registro en la Inspección General de Justicia 204.363. Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el 7 de febrero de 1997 a las 10 horas en la sede social, Avda. Santa Fe 1557, Capital Federal, en primera convocatoria y en Segunda Convocatoria para las 11 horas en el mismo día y lugar para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Consideración de los documentos del Art. 234 inc. c de la ley 19.550 por el ejercicio social Nº 42 finalizado el 30 de setiembre de 1996.
3º) Consideración de los resultados acumulados y destino de los mismos.
4º) Aprobación de la venta de Obras de Arte al Director Carlos E. Rodríguez.
5º) Elección de los miembros del Directorio y Síndicos por la finalización de mandatos.

Presidente - Ana María Giesso de Rodríguez
e. 21/1 Nº 100.348 v. 27/1/97

"H"

HIDROPROYECTOS
S.A.

CONVOCATORIA

Registro Nº: 83.873. Convócase a Asamblea General Extraordinaria para el día 4 de febrero de 1997 a las 10 hs. en el domicilio social de Rodríguez Peña 431, Piso 4º "K", Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Modificación del artículo décimo segundo de los Estatutos Sociales y Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 4 de febrero de 1997 a las 12 hs., en el mismo domicilio, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Consideración de los documentos referidos al inc. 1º del Art. 234 de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1996.
2º) Consideración de la gestión del Directorio.
3º) Consideración de las Reservas y Gestiones en Curso.
4º) Distribución de utilidades.
5º) Designación del Directorio por el período estatutario de tres años.
6º) Designación de dos accionistas para firmar el acta. El Directorio.

Presidente - Reinaldo J. Agustoni
e. 20/1 Nº 100.042 v. 24/1/97

"I"

INSTITUTOS MEDICOS
S. A.

CONVOCATORIA

Nro. Inscripción en I.G.P.J.: 6357. El Directorio de INSTITUTOS MEDICOS S.A., convoca a Asamblea General Extraordinaria, la que se realizará el día 6 de febrero de 1997 a las 18 horas en la sede Social ubicada en la calle Ramón Falcón 6558, Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.
2º) Consideración y ratificación de lo tratado y resuelto en la Asamblea del 29/11/96 en su punto Nº 5 del Orden del Día, el cual textualmente decía: Fijación honorarios Directores por tareas ejecutivas y consideración de otorgamiento de una renta vitalicia a la viuda del Fundador de la sociedad y Director, hasta su fallecimiento Dr. Daniel F. Gómez.

Condición para concurrencia de accionistas a la Asamblea para concurrir a la Asamblea y tener derecho a voto los accionistas deberán comunicar su asistencia por lo menos tres días antes de la fecha de la Asamblea.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1996.
Presidente - Daniel A. Gómez
e. 16/1 Nº 98.822 v. 22/1/97

IATRA
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Nro. Inscripción I.G.J. 94.019. Se convoca a los Sres. Accionistas de IATRA SOCIEDAD ANONIMA a la Asamblea Gral. Ordinaria y Extraordinaria a realizarse el día 11 de febrero de 1997 a las 10 horas, en calle Corrientes 1302, Piso 12, Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2º) Consideración de la renuncia de los directores Fernando Pomilio y Andrea Noemí Pomilio. Consideración de su gestión.
3º) Ratificación de los directores designados por la Sindicatura y/o elección de directores en reemplazo de los salientes.
4º) Llamado a Asamblea Ordinaria.

Presidente - Fernando Pomilio

NOTA: Para asistir a la Asamblea, los Sres. Accionistas deberán depositar sus acciones o cursar comunicación, de acuerdo al art. 238, Ley 19.550, en la sede social legal, calle Bahía Blanca 313, Capital Federal, no menos de tres días hábiles antes de la fecha fijada.

e. 17/1 Nº 99.898 v. 23/1/97

IMAGEN TEST
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el 19 de febrero de 1997, en su sede social de Varela 140/42, Capital Federal, a las 18:00 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta de Asamblea.
2º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Notas y Anexos y Estado de Evolución del Patrimonio Neto y Gestión del Directorio por el Ejercicio Cerrado el 30 de setiembre de 1996.
3º) Destino a dar al resultado del ejercicio de $ 89.072,31 (Pesos ochenta y nueve mil setenta y dos con 31/100).
4º) Asignación honorarios al Directorio por funciones técnico administrativos por el Ejercicio iniciado el 1ro. de octubre de 1996. El Directorio.

Presidente - Alberto Pingitore
e. 21/1 Nº 100.311 v. 27/1/97

"L"

LUBEL
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Extraordinaria para el 4 de febrero de 1997, a las 10,30 horas en primera convocatoria, y a las 11,30 horas en segunda convocatoria, en la Escribanía Elesgaray de Avda. Mitre 686, Piso 2º de Avellaneda, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Razones de la convocatoria. Consideración de la causa judicial que originó embargo de los bienes de la Sociedad. Estado de la causa.
2º) Consideración de la acción de responsabilidad que prevé a Ley 19.550 contra el Director Jorge Benítez.
3º) Medidas a tomar en razón del Estado actual de la Sociedad.
4º) Consideración de la Disolución y Liquidación de la Sociedad.
5º) Designación de un Liquidador y de la persona a cargo de la custodia de los libros y documentación de la Sociedad.
6º) Designación de dos accionista para firmar el Acta de la Asamblea.

Presidente - Osvaldo Lucas
e. 20/1 Nº 100.106 v. 24/1/97

"M"

MUÑOZ
S. A.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria de Accionistas en 1ª Convocatoria, a celebrarse el día 3 de febrero de 1997 a las 12 horas en la sede social de la Empresa, Esmeralda 184 2º Piso, Capital Federal para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para confeccionar y firmar el acta.
2º) Consideración de las razones por las cuales se realiza la Asamblea fuera de término.
3º) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio neto, sus Notas y Anexos complementarios, y el Informe de la Comisión Fiscalizadora correspondiente a los ejercicios Nº 60 y Nº 61 cerrados el 31 de diciembre de 1994 y 31 de diciembre de 1995 respectivamente.
4º) Consideración de la gestión del Directorio y Comisión Fiscalizadora.
5º) Consideración de la remuneración del Directorio ($ 60.658.-), habiendo arrojado el Resultado del Ejercicio quebranto.
6º) Consideración de los honorarios de la Comisión Fiscalizadora.
7º) Fijación de la remuneración del Contador Certificante por los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 1994 y 31 de diciembre de 1995.
8º) Designación de los Directores Titulares y Suplentes, y determinación del plazo de duración de sus cargos.
9º) Designación de tres miembros titulares y tres miembros suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora.
10) Designación de un Contador Certificante titular y uno suplente para el ejercicio iniciado el 1 de enero de 1996 y fijación de sus remuneraciones. El Directorio.

Presidente - Marcelo L. Adot

NOTA: Se recuerda a los señores Accionistas Titulares de acciones, cuyo registro está a cargo de esta Sociedad, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 238 de la Ley Nº 19.550 y su modificatoria Ley Nº 20.903 deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Asistencia, quienes tengan acciones depositadas en Cajas de Valores deberán presentar certificado de depósito correspondiente. Estos trámites deberán hacerse con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha de Asamblea en el horario de 10 a 14 horas, en la sede social de la Sociedad calle Esmeralda 184 2º Piso, Capital Federal plazo que vencerá el 29 de enero de 1997 a las 14 horas.

e. 16/1 Nº 99.854 v. 22/1/97

MANDATARIA Y COMERCIAL BOSTON
Sociedad Anónima Industrial

CONVOCATORIA

Convócase a los Sres. accionistas a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el 10 de febrero de 1997 a las 19 hs., en Patrón Nº 7284, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
2º) Adecuación de los Estatutos sociales a la ley 19.550 y modificatorias.
3º) Aumento del Capital Social;
4º) Rescate de las acciones en circulación y emisión de las acciones representativas del nuevo capital social (Ley 23.299 - Dto. 259-96).

Presidente - Luis Antonio La Cava
e. 21/1 Nº 100.236 v. 27/1/97

"N"

NEPEJO
S.A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 17 de febrero de 1997 en la calle Bernardo de Irigoyen 1628 de Capital Federal a las 17 horas a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1º) Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2°) Consideración de la documentación correspondiente al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 1996.
3°) Consideración de la gestión del Directorio y fijación de las remuneraciones del mismo para el ejercicio vencido el 31 de diciembre de 1996. (Art. 261, 2do. Párrafo Ley 19.550 y sus modificaciones).
4°) Distribución de utilidades.
5°) Determinación del número y elección de los integrantes del nuevo Directorio, con mandato por 3 (tres) años.
Buenos Aires, 15 de enero de 1997.
Presidente - Miguel R. Elguer

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que para poder concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones o certificados respectivos, en Bernardo de Irigoyen 1628 de Capital Federal con 3 (tres) días de anticipación, de 11,00 horas a 18,00 horas y dicho plazo caducará el día 14 de febrero de 1997 a las 18,00 horas.
Segunda Convocatoria. Para el caso que en la primera convocatoria no pudiera realizarse esta Asamblea el Directorio resolvió fijar la segunda convocatoria a las 18:00 horas. Publicación por cinco días.
e. 21/1 Nº 100.347 v. 27/1/97

"P"

PROMO ARGENTINA
Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

Convócase a los Señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 3 de febrero de 1997 a las 9:30 horas en Sarmiento 1562, Piso 5°, Oficina 7, Capital Federal, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta;
2°) Designación de un Director titular;
3°) Consideración de los documentos del Artículo 234, inciso 1° de la ley 19.550 correspondiente al ejercicio económico cerrado el 31 de octubre de 1996.
Presidente - Carlos Valladares
e. 17/1 Nº 99.906 v. 23/1/97

"R"

RECHE HNOS.
S.A.C.I.F.A.M.S.

CONVOCATORIA

Convócase a los accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 6 de febrero de 1997, a las 10 hs. en Maipú 459, 6° piso "D", Capital Federal, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de accionistas para firmar el acta.
2°) Consideración documentos art. 234, inc. 1° Ley 19.550, ejercicio Nº 28 cerrado el 31 de diciembre de 1996 y destino de su resultado.
3°) Honorarios Directorio (Art. 261 Ley 19.550).
4°) Fijación del número y elección Directores Titulares y Suplentes, todos por un año.
Presidente - Teresa García Vicente de Reche
e. 16/1 Nº 99.782 v. 22/1/97

"T"

TERRINVER
S. A.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de TERRINVER S. A. a Asamblea General Extraordinaria, para el día 3 de febrero de 1997 a las 7 hs. en primera convocatoria y para las 8 hs. en segunda convocatoria, en la Sede Social ubicada en Tucumán 1613 piso 2° de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.
2°) Aprobación de los documentos previstos en el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 y la aprobación del tratamiento dado a los resultados correspondientes, en ambos casos: al ejercicio económico Nº 2 finalizado el 30 de junio de 1993 y al ejercicio económico Nº 3 finalizado el 30 de junio de 1994; temas éstos tratados en la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad del 13 de Agosto de 1993 y en la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad del 16 de agosto de 1994 respectivamente, y en la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad del 19 de junio de 1996.
3°) Aprobación de la venta de la participación en Puerto Retiro S.A. a favor de River Plata S.A., tema tratado en la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad del 17 de mayo de 1994 y en la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad del 19 de junio de 1996.
4°) Aprobación de la gestión del Directorio de la Sociedad desde el ejercicio económico Nº 2 (inclusive) hasta la fecha.
5°) Aprobación de la devolución de los aportes realizados por los accionistas, tema éste tratado en la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad del 17 de mayo de 1994 y Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad del 19 de junio de 1996.
Presidente - Miguel María de Larminat

NOTA: Para tener derecho a concurrir a la Asamblea General Extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones con tres (3) días hábiles de anticipación en la sede social sita en Tucumán 1613, piso 2° de la Ciudad de Buenos Aires de 8 a 18 horas.
e. 16/1 Nº 31.191 v. 22/1/97

TERKA
S.A.C.I.F.I. y A. (en Liquidación)

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el 6 de febrero de 1997 a las 11 horas en primera convocatoria y a las 13 horas en segunda convocatoria si no se reúne el Quórum establecido en la Sede Social Moreno 1235, Capital, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2°) Consideración de la documentación mencionada en el artículo 234 inc. 1° de la Ley 19.550, correspondiente al Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1996.
3°) Consideración del informe de la Comisión liquidadora a los Accionistas y a la Sindicatura que dispone la ley 19.550, art. 104, a efectos de que la Comisión Liquidadora reciba las instrucciones que dispone el art. 105 de la citada ley. Presidente de la Comisión Liquidadora.
Presidente - Raúl Ramón Aguirre Saravia
e. 17/1 Nº 99.905 v. 23/1/97

TINCO
S.A.

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria de accionistas en el domicilio legal de San Blas 4567, Capital Federal, para el día 7 de febrero de 1997 a las 10.00 y a las 11.00 hs. en segunda convocatoria, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
2°) Motivos por los que la Asamblea General Ordinaria se realiza fuera de término.
3°) Consideración de la documentación requerida por el art. 234, inc. 1° Ley 19.550/72 del ejercicio cerrado el 30/09/96.
4°) Consideración del Resultado del Ejercicio.
5°) Tratamiento de remuneración a directores, por tareas técnico-administrativas de carácter permanente, que superan el límite establecido por el art. 261 de la Ley 19.550.
6°) Retribución Síndico Titular.
7°) Consideración de la gestión del directorio y sindicatura.
8°) Elección del número y miembros del directorio.
9°) Elección del síndico titular y suplente por el término de un año. El Directorio.
Presidente - Borelina Edmundo

NOTA: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 de la Ley 19.550, segunda parte, los señores accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para que los inscriba en el Registro de Asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la asamblea.
e. 20/1 Nº 100.146 v. 24/1/97

TURBINE POWER CO
S.A.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Nº Insc. 10.089, L° 113, T° "A" de S. A. el 15/10/93. Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en primera convocatoria para el día 11 de febrero de 1997, a las 10:00 horas, a celebrarse en Av. del Libertador 602, Piso 4°, Capital Federal, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2°) Designación de Síndicos Titular y Suplente.
3°) Consideración del aumento de capital social dentro del límite establecido por el Artículo 188 de la ley 19.550. Emisión de acciones. Consideración de la reforma del Artículo Cuarto de los Estatutos Sociales. Protocolización. Autorizaciones.
Buenos Aires, 14 de enero de 1997.
Presidente - Sergio Quattrini

NOTA: Se recuerda a los señores Accionistas que conforme lo establecido por el Art. 238 segundo párrafo de la Ley 19.550, para participar en la Asamblea, deberán cursar comunicaciones a la Sociedad, a la sede social sita en Av. Del Libertador 602, Piso 4° Capital Federal, en el horario de 10:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 19:00 horas, hasta el día 5 de febrero de 1997.
e. 21/1 Nº 100.211 v. 27/1/97

"V"

VOLTAGIO
S.C.A. (en Transformación)
(Reg. Nº 11.179)

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria para el día 10 de febrero de 1997 a las 16:00 horas y en segunda convocatoria para el día 10 de febrero de 1997 a las 17:00 en Talcahuano Nº 452, 7° piso, Capital Federal, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Consideración del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Notas y Anexos correspondientes al Ejercicio Económico N° 35 cerrado al 31 de agosto de 1996.
2°) Designación de dos accionistas para firmar el actarespectiva.
Director - Javier Vejo
e. 20/1 Nº 100.144 v. 24/1/97

"Z"

ZAGA LISBONA
S. A.

ASAMBLEA ORDINARIA PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS

Registro L.G.J. Nº 1.504.371. Convócase a los accionistas a Asamblea Ordinaria por realizarse el 6 de febrero de 1997, a las diecisiete horas en primera convocatoria y a las dieciocho horas en segunda convocatoria, en el domicilio social, Santiago del Estero Nº 250, 9° Piso, Oficina 36 de la Capital Federal, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Designación de la o las personas quienes, juntamente con el señor Presidente, confeccionarán y firmarán el Acta de la Asamblea.
2°) Consideración de la gestión del Directorio realizada durante el ejercicio anual Nº 8 cerrado el 30 de setiembre de 1996.
3°) Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto e Información Complementaria correspondiente al ejercicio anual Nº 8 cerrado el 30 de setiembre de 1996.
4°) Resolución sobre los resultados. Publíquese por cinco días.
Buenos Aires, 10 de enero de 1997.
Presidente - Mayer Zaga Lisbona

NOTA: Se hace saber a los señores accionistas que, para concurrir a la Asamblea, deberán cumplimentar lo establecido en el artículo Nº 238 de la Ley de Sociedades Comerciales.
e. 16/1 Nº 99.850 v. 22/1/97

ZUKERMAN HNOS.
S.A.C.I.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a las Asambleas General Ordinaria y Extraordinaria que tendrá lugar el día 7 de febrero de 1997 a las 18 hs., en Valentín Gómez 2774, Capital, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1°) Elección de Directores y Síndicos.
2°) Autorización venta local Valentín Gómez 2774, Capital.
3°) Designación de dos accionistas para firmar el Acta. El Directorio.
Síndico - Jaime Zugman
e. 21/1 Nº 100.184 v. 27/1/97

2.2 TRANSFERENCIAS

ANTERIORES

"A"

Antonio Rubén Facciolo con DNI Nº 11.367.709, domiciliado en Avda. San Martín 4835 Cap., avisa por 5 (cinco) días que transfiere a Sarf S.A. con domicilio en Avda. La Plata 73, P. 11°, Cap. Fed., su fondo de comercio que gira bajo el rubro supermercado minorista cuyo nombre de fantasía es "Supermercados Facciolo", con domicilio en AVDA. SAN MARTIN 4835 Cap.; en 32 Nº 625 Mcdes., y en 26 Nº 53 Mcdes. Reclamos de ley en Maipú 42 P. 1° Ofic. 3, Cap. Fed.
e. 16/1 Nº 99.758 v. 22/1/97

Roberto Osvaldo Rodríguez, Contador Público, con oficinas en la calle Rojas 1285 de Capital Federal, rectifica el aviso del 28/11 al 4/12/96 del negocio de AVDA. DEL LIBERTADOR 7524 Cap. siendo los compradores los señores Carlos Gabriel Salvatico, Diego Fernando Salvatico y Miguel Angel Falsetti, todos domiciliados en Av. gral. Paz 1316 de Cap. Reclamos término de ley en mi oficina domicilio de partes.
e. 16/1 Nº 99.756 v. 22/1/97

Otero y Asoc. (César I. Fleitas, Corredor Público) Av. J. B. Alberdi 3425, Cap. Avisa: Fernando Araujo Gomes y Gabriel Alejandro Gomes, dom. Av. Gaona 1791, venden a Sergio Antonio Alvarez, dom. F. Lacroze 3862, 1° "C", negocio panadería, fac. de masas, elab. y vta. de helados envasados y de productos de graham, centeno y similares, denominado "La Superiora", sito en AVENIDA GAONA Nº 1791/99 de esta Ciudad. Reclamos término Ley, nuestras Oficinas.
e. 20/1 Nº 100.158 v. 24/1/97

Otero y Asoc. (César I. Fleitas, Corredor Público) Av. J. B. Alberdi 3425, Cap. avisa: Juan Horacio Derose, dom. J. M. Moreno 56, vende a José Antonio Alvarez Alvarez, dom. F. Lacroze 3862, 1° "C", negocio elab. y vta. de sandwiches, masas, postres y similares, despacho de pan, vta. de helados, confitería y fac. de masas, denominado "Santa Teresita", sito en AVENIDA JOSE MARIA MORENO Nº 56, de esta ciudad. Reclamos término Ley, nuestras Oficinas.
e. 20/1 Nº 100.159 v. 24/1/97

Estudio Lider, representado por el Dr. Roberto José Cirigliano, abogado, con oficinas en la calle Paraná 123, 1er. piso 20, Capital, avisa que Fuscaldo S. A., domiciliada en la calle Berna Nº 2440, Capital, vende a María Piedad Alvarez, Leandro Agustín Maiorano, Daniel Alberto Alario y Jorge Alberto Rodríguez, domiciliados en la calle Coronel Pedro Calderón de la Barca Nº 1970, Capital, el negocio de comercio mino-

rista - restaurante - cantina - casa de lunch - café - bar- despacho de bebidas - whisquería - cervecería - casa de comidas - rotisería - de elaboración - venta de pizza - fugazza - fainá - empanadas - postres - flanes - churros - grill - parrilla - confitería de helados sin elaboración, sito en la AV. MEDRANO Nº 99 esquina BARTOLOME MITRE Nº 3894, P.B., sótano y 1er. piso, Capital. Libre de toda Deuda, Gravámenes y Personal. Domicilio de las partes para reclamos de Ley, nuestras oficinas.

e. 17/1 Nº 99.972 v. 23/1/97

Otero y Asoc. (César I. Fleitas, Corredor Público) Av. J. B. Alberdi 3425, Cap. avisa: José María Alvarez, dom. Varela 1062, vende a José Tedin y Ricardo Tedin, dom. Ancaste 3578, negocio panadería, fca. de masas, vta. de helados y elab. de productos de graham, centeno y similares, vta. de masas, bombones, sandwiches, golosinas, postres, comestibles envasados, productos lácteos y pastas para pizzas y empanadas, denominado "Colón de Flores", sito en AVENIDA VARELA Nº 1062/66 de esta Ciudad. Reclamo Ley, nuestras Oficinas.

e. 20/1 Nº 100.157 v. 24/1/97

Roberto Osvaldo Rodríguez, contador público, con oficinas en la calle Rojas 1285 de Capital Federal, comunica: Anulación del edicto de Transferencia Nº 84.395 publicado los días 9 al 15 de octubre de 1996 con referencia al negocio sito en la AVENIDA CABILDO Nº 1885 de Capital Federal. Reclamos de Ley.

e. 21/1 Nº 100.191 v. 27/1/97

Rodríguez Amoedo C.I.M.S.A. Representada por Jorge O. Rodríguez, corredor con oficinas en la calle Rojas 1285, Cap. Fed., avisa que el Sr. Orlando Petrone con domicilio en la calle Conde 2505, piso 2º "A", Cap. Fed., vende a los Sres. Jorge Orlando Petrone con domicilio en la calle Dinamarca 1248, El Palomar, Pcia. de Bs. As., y Claudio Jorge Pirraglia con domicilio en la calle Pedro Lozano 5185, piso 1º, el negocio de "Panadería. Elaboración y venta de productos de grahan, centeno y similares. Elaboración de masas, postres y emparedados. Bombonería" establecido en AV. MONROE 3201/05, Cap. Fed. con retroactividad al 1º de mayo de 1987. Reclamos término de ley en mi oficina. Domicilio de partes.

e. 21/1 Nº 100.230 v. 27/1/97

Rodríguez Amoedo C.I.M.S.A. Representada por Jorge O. Rodríguez, corredor con oficinas en la calle Rojas 1285, Cap. Fed. avisa que Claudio Jorge Pirraglia con domicilio en la calle Pedro Lozano 5185, piso 1º, Cap. Fed. vende a Jorge Orlando Petrone con domicilio en la calle Dinamarca 1248, El Palomar, Pcia. de Bs. As. el cincuenta por ciento indiviso del negocio de "Panadería: Elaboración y venta de productos de grahan, centeno y similares. Elaboración de masas, postres y emparedados. Bombonería" establecido en AV. MONROE 3201/05, Cap. Fed. con retroactividad al 1º de mayo de 1989. Reclamos término de ley en mi oficina. Domicilio de partes.

e. 21/1 Nº 100.231 v. 27/1/97

José María Botana, domiciliado en J. M. Blanes 310, Capital, comunica que quedó nula y sin efecto la venta efectuada a José Palmiotti, domiciliado en Almirante Brown 900, Capital, según edicto Nº 48.830 del 31/10/1996, del negocio de Café-Bar "La Perla - Vuelta de Rocha", sito en AVDA. PEDRO DE MENDOZA 1895/99, esquina DEL VALLE IBERLUCEA 1278/1282, Capital.

e. 21/1 Nº 100.349 v. 27/1/97

José María Botana, domiciliado en J. M. Blanes 310, Capital, comunica que vendió, con retroactividad al 30/11/1996, a Antonio Salvador José Cesareo (DNI 93.186.110), domiciliado en Isabel la Católica 190, piso 6, Capital, el negocio de Café-Bar "La Perla - Vuelta de Rocha", sito en AVDA. PEDRO DE MENDOZA 1895/1899, esquina DEL VALLE IBERLUCEA 1278/82, Capital, libre de toda deuda o gravamen. Reclamos de ley en Avda. Pedro de Mendoza Nº 1895/99, Capital.

e. 21/1 Nº 100.352 v. 27/1/97

"C"

Roberto Osvaldo Rodríguez, Contador Público Nacional, con domicilio en calle Rojas Nº 1285, Capital Federal avisa que Mondragon Jesús con domicilio en la calle Cerviño 3762, Cap. Fed., transfiere a El Mondra S.R.L., con domicilio en Cerviño Nº 3762, Cap. Fed. el negocio de Panadería, Fabrica de masas, Venta de Helados, elaboración y expendio de productos de Graham, centeno y similares, sito en la calle CERVIÑO Nº 3762/64, Capital Federal. Reclamos término de ley calle Rojas Nº 1285 Capital Federal.

e. 16/1 Nº 99.757 v. 22/1/97

"E"

Rodolfo O. Requejo y Cía., representada por el Martillero Público Rodolfo Orentino Requejo, oficinas Cangallo 1509, piso 1º, Capital Federal, avisan: se rectifica aviso Nº 58.563 del 10/01/78, venta Alojamiento calle ENRIQUE OCHOA 64, de Saúl Stanislavsky - Compradores debe leerse: "Alojamiento El Alamo S.R.L.". Domicilio de partes y reclamos de ley nuestras oficinas.

e. 20/1 Nº 100.129 v. 24/1/97

"J"

Avisa Cayetano Simonelli, LE. 261.075 con domicilio en Rivadavia 5115 PB Capital Federal, que transfiere el Fondo de Comercio del local ubicado en JUNCAL 2110 Cap. Fed. dedicado a Taller de decoración, tapicería y venta de muebles, a Cristina Simonelli LC . 6178189 con domicilio en Junín 1131, 1º "5" Cap. Fed. Reclamo de Ley en Juncal 2110 Cap. Fed.

e. 16/1 Nº 99.803 v. 22/1/97

Hilda Gómez, Cont. Púb. Nac., domicilio en Pola 534, Cap. Fed. de fechas 27/12/96, 3/1/97, rectifica edicto Nº 50.171 parte vendedora del negocio de veterinaria sito en J. B. ALBERDI 5385, Cap. Fed. Inojosa Gabriela Mirian y no Inojosa Gabriela parte compradora Inojosa Alejandra Mariel y no Inojosa Alejandra. Reclamos de ley en Albariño 676, Cap. Fed.

e. 20/1 Nº 100.166 v. 24/1/97

Cecchini & Paladino S.R.L., representada por el martillero público Víctor R. Paladino, con oficinas en la Avda. Díaz Vélez 3873, piso 9º, Capital Federal, avisan que Juan Carlos Quinteros, dom.: Juramento 4853, Capital, vende a Alvarez Jonte 3547 S.R.L., dom.: A. Jonte 3547, Capital, su negocio de elaboración de masas, postres, sandwiches y prod. similares (hasta 50 m. y 2 operarios) comercio minorista: despacho de pan y factura, venta de masas, postres, pasteles, sandwiches, bombones y tortas, sito en la calle JURAMENTO Nº 4853/55, de Capital Federal. Reclamos de ley en nuestras oficinas.

e. 20/1 Nº 100.127 v. 24/1/97

"L"

Inmobiliaria San José de Alfredo Pérez Paladino, Mart. Púb. con oficinas en calle San José 583, 5º Piso, Capital. Avisa que Conemisa S.A. con domicilio en Sarmiento 1562, 2º "B" Cap. vende a Mario Pedro Dreyer L.E. 7.736.871, Miguel Angel Promesti L.E. 4.364.320 Y Luis Edmundo Tiscornia L.E. 7.761.271 con domicilio en Perdriel 73 Capital, el negocio de Garaje Comercial sito en la calle LA RIOJA 936 P.B . y 1er. Piso de esta Capital, libre de personal, deuda y/o gravámenes. Reclamo de Ley en nuestras oficinas.

e. 16/1 Nº 99.808 v. 22/1/97

"M"

Se avisa que el Sr. Aldo Fabián Quiroga, D.N.I. Nº 16.976.060, domiciliado en la calle Maure 3236, 1º, Capital, transfiere a los Sres. Raúl Horacio Santin, D.N.I. Nº 12.976.358 y Juan Carlos Martinez, L.E. Nº 4.290.723, ambos domiciliados en Padilla 407, Capital, el local sito en la calle MARCELO T. DE ALVEAR 1491, Capital, que funciona como comercio minorista de helados (sin elaboración), casa de lunch, café bar, despacho de bebidas, wiskería, cervecería, casa de comidas, rotisería. Reclamos de ley en las oficinas del ctdor. Alfredo Mario Lufrano, Tº 181, Fº 248, CPCECF, calle Rodríguez Peña 617, 10º "B", Capital, dentro del término legal.

e. 21/1 Nº 100.312 v. 27/1/97

"N"

Miguel A. Vázquez, M. Público, oficina Mercedes 1623, B, Capital, avisa: López Payero S.R.L., 9 de Julio 440, Córdoba Capital, vende a Fernando Araujo Gomes, Mercedes 1623, Capital, la Panadería y Confitería "Europea", sita en 9 de Julio 440, Córdoba Capital. Reclamos de ley en oficina 9 a 19 hs. - Fax 639-5125, Mercedes 1623 "B", Cap.

e. 21/1 Nº 100.346 v. 27/1/97

"P"

Isaac Sabaj Mart. Público Of. Tucumán 881, PB. 3, Cap. Avisa: Celia Cristina Silvero de Losada, dom. Mendez de Andes 1617, Cap. vende a Sergio Eduardo Halicki, dom. Tucumán 881, Cap. su hotel (S.S.C.) Cap. 15 hab. sito en PTE. LUIS SAENZ PEÑA 1720 PB, Cap. Libre deuda gravamen Rec/Ley nuestras oficinas.

e. 17/1 Nº 99.945 v. 23/1/97

"R"

Marcelo Alejandro den Toom, abogado, C.P.A.C.F., Tº 52, Fº 61, con domicilio en Suipacha 268, piso 12, Capital Federal, comunica que Lyonnaise des Eaux Sucursal Argentina, con domicilio en Reconquista 823, piso 11, Capital Federal, transfiere a Dumez S.A. Sucursal Argentina, con domicilio en Florida 537, piso 14, Capital Federal, todos los activos y pasivos correspondientes a su establecimiento sito en RECONQUISTA 823, piso11, Capital Federal, dedicado a las actividades de la construcción y explotación de concesiones. Reclamos de ley en Florida 537, piso 14, 1005, Buenos Aires,

e. 16/1 Nº 99.873 v. 22/1/97

"S"

La Dra. Graciela Beatriz Szenkier, con domicilio en Corrientes 2032, PB "E", Cap. Fed., T.E.: 954-0282. Avisa que los Sres. Nilda Beatriz Bellantonio, D.N.I. Nº 5.012.088, domiciliada en Espora 195, piso 8º "A", Ramos Mejía, Roberto Bustello, D.N.I. 4.437.822, con domicilio en Independencia 3407, piso 3º "A", Cap. Fed. venden el fondo de comercio del Instituto Geriátrico Argentino, con domicilio en SENILLOSA 677, Cap. Fed., a Domingo Roque Aversa, C.I. Nº 6.047.587 y Gabriela Irene Trivisono, D.N.I. Nº 12.088.848, ambos domiciliados en Bruix 4338, Cap. Fed. Reclamos de Ley, en Senillosa 677, Cap. Fed.

e. 20/1 Nº 100.035 v. 24/1/97

Se avisa al comercio en general por cinco días, que Big Apple Argentina S.A., con domicilio en Av. Santa Fe 1970, piso 24, Capital, transfiere a Reynoso Hnos. e Hijos S.A., con domicilio en Av. Avellaneda 4850, Virreyes, Partido de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, cuatro fondos de comercio destinados al rubro supermercados, sitos en las calles SAN PEDRITO Nº 72/92, Capital Federal, MANZANARES Nº 3953, Capital Federal, TEODORO GARCIA Nº 2419, Capital Federal y SARMIENTO Nº 1431 de Capital Federal, libre de deuda y/o gravamen. Reclamos de ley en Av. Avellaneda 4850, de la localidad de Virreyes, Partido de San Fernando, Pcia. de Buenos Aires, y en Capital Federal Nahuel Huapi 5047 de Capital Federal.

e. 21/1 Nº 100.275 v. 27/1/97

"V"

Darío Andrae, Martillero Público, Oficinas Alsina 710, Capital, avisa: Carlos Alberto Bleynat, dom. Av. Monroe 1216, piso 4º, departamento "A", Capital, vende a Francisco Conforti, dom. Aranguren 2872, piso 5º, Dpto. "C", Cap.: su negocio de playa de estacionamiento (604080), sito en VENEZUELA 938, Cap., libre de toda deuda y gravamen. Reclamos Ley en nuestras oficinas en término legal. Mat. Nº 216, Fº 245, Lº 79.

e. 20/1 Nº 100.181 v. 24/1/97

2.3 AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

"C"

CORPORACION DE LOS ANDES S.A.

Por Asamblea General ordinaria del 14 de enero de 1997, se resolvió aumentar el capital de $ 1.350.000.- a $ 1.700.000.- con una prima de emisión de $ 2.746.142.- se invita a los señores accionistas a la suscripción de acciones ordinarias, nominativas, endosables de $ 100.- valor nominal cada una y de un voto por acción, con una prima de emisión de $ 784.612 por acción, en proporción a sus respectivas tenencias, en la sede social, Salguero 3078, 8º Piso A, Capital Federal. (Preferencia artículo 194 - Ley 19.550).

Presidente - Raúl Juan Pedro Moneta

e. 21/1 Nº 100.323 v. 23/1/97

"L"

LAS PEPERINAS S. A.

Amplía publicación Bol. Of. del 13 al 15/5/96. Recibo Nº 67.790. Reduce capital de $ 224.059,29 a $ 12.000.- Estados Contables Especiales al 30/9/95. Resumen: Antes de la reducción: Capital: $ 224.059,29; Total activo: $ 231.414,30 Total Pasivo: $ 7.355,01; Patrimonio Neto: $ 224.059,29. Después de la reducción: Capital Social: $ 12.000; Total activo: $ 231.414,30; Total Pasivo: $ 7.355,01; Patrimonio Neto: $ 12.000.

Autorizado - Enrique Pereira de Lucena

e. 20/1 Nº 100.041 v. 22/1/97

LA TOLDERIA S.C.A. en transformación en ESTABLECIMIENTO LA TOLDERIA S.A.

Comunica por 3 días que LA TOLDERIA S.C.A. en transformación en ESTABLECIMIENTO LA TOLDERIA S.A., inscripta en la R.P.C. Nº 479 Lº 237 de Cont. Púb. domiciliada en Corrientes 456, 6º piso Cap. Fed. por escritura 3168, folio 10498, Reg. 255 Cap. se protocolizó lo resuelto por: Asamblea Unánime del 29-9-96: que aprobó el Acuerdo Previo de Escisión al 31-8-96. Soc. escindente: LA TOLDERIA S.C.A. reduce capital de $ 1.000 a $ 500. Nuevo capital $ 500 dividido en 500 acciones de v$n 1 y 1 voto por acción. Soc. escisionaria: se crea AGROPECUARIA LOS SILBONES S. A. a la que Soc. escindente transfiere como aporte de capital $ 500, por la transferencia de tres lotes de campo ubicados en la Pcia. de Santa Fe. Depto. Gral López, Distrito Teodelina, según plano 138.238: Parc. IIa, IIb y IV y en codominio con la Toldería S.C.A. la Parcela III. Balance especial: La Toldería S.C.A. Activo: Total: $ 276.045,60. Transferido a Agropecuaria Los Silbones S. A. $ 112.959,01. Queda después de escisión $ 163.096,59. Pasivo: Corriente: $ 50.147,59. No se asignan pasivos a la escisionaria. Patrimonio neto: $ 276.045,60. Asignado a Agropecuaria Los Silbones S.A. $ 112.949,01. Queda después de escisión: $ 112.949. Total: $ 276.045,60. Afectado a Agropecuaria Los Silbones S.A. $ 112.949,01. Queda después de escisión: $ 112.949. Total: $ 276.045,60. Afectado a Agropecuaria Los Silbones S. A. $ 112.949,01. Queda después escisión: $ 163.096,59. No hubo accionistas recedentes. Se alteraron las proporciones del capital: La Toldería S.C.A. (Establecimiento La Toldería S.A.) Carmen Lezica Alvear 499 acciones de v$n 1 y 1 voto por acción. Ramón Juan Lezica Alvear 1 acción de v$n 1 y 1 voto. Agropecuaria Los Silbones: Diego M.R.C. Lezica Alvear 499 acciones de v$n 1 y 1 voto por acción. Patricia Rodríguez de la Torre 1 acción de v$n 1 y 1 voto. Oposiciones: Av. Corrientes 456, piso 6º of. 66, Cap. Fed. Se dictó estatuto de Agropecuaria Los Silbones S.A. 1) Socios: Diego María Ramón Cayetano Lezica Alvear, 55 años, LE 4.362.146. Patricia Rodríguez de la Torre de Lezica Alvear, 50 años, DNI 5.773.749, argentinos, casados, empresarios, Guido 1637, Capital. 2) Ciudad de Buenos Aires. Sede Guido 1637. Piso 2º B Cap. Fed. 3) Por cuenta propia de terceros o asociada a terceros: Agropecuaria: explotación de establecimientos agrícola-ganaderos, frutícolas, cultivos forestales y granjas. Inmobiliaria: compra venta, arrendamiento. Financiera: operaciones financieras salvo las autorizadas por el BCRA. Comercial: compra venta, de mercaderías, muebles, maquinarias. 4) 99 años. 5) $ 500. 6) Directorio: 1 a 7 miembros. 2 ejercicios. Presidente: Diego M.R.C. Lezica Alvear. Dir. Sup. Patricia Rodríguez de la Torre, Diego Lezica Alvear (h). 7) Sindicatura prescinde. 8) 31 de julio.

Escribano - Jorge N. Cervio

e. 21/1 Nº 100.234 v. 23/1/97

"Q"

QUIMICA ESTRELLA S. A. C. I. e I.

SUSCRIPCION DE ACCIONES PREFERIDAS VN$ 5.000.000

Se comunica a los Sres. Accionistas de QUIMICA ESTRELLA S.A.C.I. e I. (la "Sociedad"), que

de acuerdo con lo resuelto por las asambleas Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 5 de julio de 1996 y Extraordinaria del 15 de noviembre de 1996, lo implementado por el Directorio en las reuniones de fecha 18 de octubre y 26 de diciembre de 1996 en ejercicio de las facultades oportunamente delegadas, y teniendo en cuenta la autorización de oferta pública y cotización otorgada por la Comisión Nacional de Valores ("CNV") y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires ("BCBA"), la Sociedad ofrece en suscripción a todos sus accionistas un total de 5.000.000 acciones preferidas de valor nominal $ 1.- por acción (las "Nuevas Acciones") según las condiciones que se indican a continuación:

1. El Período de Suscripción Preferente comenzará el 30 de enero de 1997 y finalizará el 10 de febrero de 1997 (el "Período de Suscripción Preferente").

2. La suscripción de las Nuevas Acciones durante el Período de Suscripción Preferente y la integración de las mismas, se llevará a cabo en las oficinas de la Caja de Valores S.A., ubicadas en la Av. L. N. Alem 322, Capital Federal, en el horario de 10:00 a 15:00 horas.

3. El derecho a suscribir preferentemente las Nuevas Acciones podrá ser negociado en la BCBA en forma separada de las acciones ordinarias de la Sociedad actualmente en circulación, a partir del 23 de enero de 1997 y hasta el 29 de enero de 1997 inclusive.

4. El monto que se ofrece para su suscripción es de 5.000.000 acciones preferidas de valor nominal $ 1 por acción siendo el precio de suscripción de $ 1 por acción. Las Nuevas Acciones serán nominativas no endosables, sin derecho a voto, excepto en los casos previstos en el Art. 217 de la Ley 19.550, y transcurrido un año desde la finalización del Período de Suscripción Preferente, la totalidad de las mismas podrán ser rescatadas por su valor nominal, a opción de la Sociedad, adoptada por una Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

5. Los accionistas titulares de las acciones ordinarias Clases A y B en circulación, podrán suscribir una Nueva Acción por cada 7,35 de tenencia contra entrega del cupón Nº 4, el que carecerá de valor una vez vencido el plazo de suscripción. No podrán efectuarse solicitudes de suscripción por un monto inferior al mínimo establecido por el Reglamento de la BCBA, es decir 10 Nuevas Acciones.

6. Las Nuevas Acciones tendrán derecho a un dividendo fijo del 10 % anual sobre el capital preferido. En caso que respecto de un ejercicio social no hubiera utilidades distribuibles, el dividendo preferido se acumulará en los ejercicios siguientes hasta un máximo de 3 ejercicios. En caso que la Sociedad decida pagar a las acciones ordinarias un dividendo superior al fijo del 10 %, las nuevas acciones también tendrán derecho a un dividendo adicional además del fijo, consistente en la diferencia entre el 10 % y el dividendo a las acciones ordinarias determinado en el ejercicio, pagándose el fijo siempre en efectivo y el adicional en la forma que haya sido aprobado por la Asamblea (efectivo o acciones ordinarias). Para el presente ejercicio, el dividendo será calculado prorrata témporis desde la finalización del Período de Suscripción Preferente hasta la fecha de cierre del ejercicio.

7. La integración deberá efectuarse al contado, al momento de la Suscripción referente o del plazo de acrecer, en su caso, o aplicándose los aportes irrevocables ya efectuados en la Sociedad.

8. Simultáneamente con el ejercicio del derecho de preferencia, el accionista interesado en ejercer su derecho de acrecer sobre las Nuevas Acciones no suscriptas por otros accionistas en ejercicio del derecho de suscripción preferente, deberá indicar la cantidad máxima de las Nuevas Acciones que se compromete a acrecer. La adjudicación de las Nuevas Acciones acrecidas será notificada por medio de un único aviso a publicarse por un día en el Boletín de la BCBA el día 14 de febrero de 1997. Las acciones acrecidas deberán ser integradas dentro del plazo de 5 días a contar desde el cierre del período de suscripción.

De no cumplirse con la integración adicional en término, caducarán de pleno derecho los derechos del suscriptor moroso.

9. Se entregarán a los suscriptores certificados provisorios, dentro de los 5 días de concretada la suscripción, canjeables por los títulos definitivos, dentro de los plazos legales que autorizan las disposiciones de la BCBA y la CNV.

10. Si existiera un remanente de Nuevas Acciones no suscriptas ni integradas por los accionistas en ejercicio de los mencionados derechos de preferencia y de acrecer, las mismas serán suscriptas por los accionistas que efectuaron aportes irrevocables en la Sociedad.

11. Tanto la información referida a la situación económica y financiera de la Sociedad, como a las condiciones de esta oferta se hallan descriptas en el Prospecto, que se encuentra a disposición de los señores Accionistas en el BCBA y en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Av. de los Constituyentes 2995, Capital Federal.

12. A la fecha no se han producido modificaciones significativas en la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad con respecto a los últimos estados contables presentados a la BCBA. La Sociedad registró durante el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 1996 y el período de seis meses finalizado el 30 de setiembre de 1996, ganancias por $ 383.143 y $ 1.231.631, respectivamente. La cuenta Resultados no Asignados, durante el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 1996 y el período de seis meses finalizado el 30 de septiembre de 1996, registra un saldo de $ 630.991 y $ 1.811.465, respectivamente.

13. La oferta pública de las Nuevas Acciones en la República Argentina fue autorizada por Resolución Nº 11.586 de la Comisión Nacional de Valores, de fecha 13 de enero de 1997. Dicha autorización sólo significa que se han cumplido los requisitos en materia de información.

Presidente - José A. Martínez de Hoz

e. 20/1 Nº 100.228 v. 22/1/97

"R"

REM SOCIEDAD DE BOLSA S. A.

A los fines de lo dispuesto por el art. 204 de la Ley 19.550, se hace saber que los accionistas de REM SOCIEDAD DE BOLSA S.A., con sede social en Reconquista 336 piso 5º oficina 51 de la Cap. Fed., inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 13.514 del libro 114 Tomo A de S.A. con fecha 30/12/93, reunidos en Asamblea General Extraordinaria unánime el 8 de noviembre de 1996, por unanimidad, resuelven Reducir el Capital Social de la suma de $ 1.460.000 a $ 875.000 quedando después de la reducción: Activo: $ 1.175.778,60; Pasivo $ 299.111,52 y Patrimonio Neto: $ 876.677,08 todo conforme el Balance de Reducción al 31 de julio de 1996.

Presidente - Guillermo R. Gamble

e. 21/1 Nº 100.212 v. 23/1/97

"U"

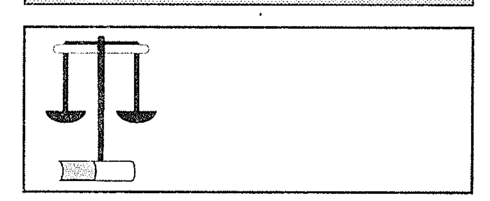
UAP ARGENTINA SEGUROS DE VIDA S. A.

Con relación a los avisos publicados en las ediciones del 11, 12 y 15 de julio de 1996 (recibo Nº 74.542) se informa que el activo de la sociedad antes y después de la reducción de capital fue de $ 4.398.198 y $ 2.566.644, respectivamente, manteniéndose el pasivo en $ 1.762.744.

Autorizado - Marcelo A. Den Toom

e. 21/1 Nº 31.332 v. 23/1/97

3. Edictos Judiciales



3.1 CITACIONES Y NOTIFICACIONES

ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 41

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 41, Secretaría Unica de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OLINDA ROSSI. El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1996.
José Antonio Charlín, secretario.

e. 21/1 Nº 100.093 v. 23/1/97

Nº 54

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 54, a cargo del Dr. Ricardo Li Rosi, Secretaría Unica, sito en Paraguay 1457, 1º piso, cita y emplaza por el término de cinco días al Sr. JUAN CANTERO, a efectos de que se presente en autos bajo apercibimiento de designarle Defensora Oficial, en los términos del art. 18 de la ley 14.394, en los autos "CANTERO JUAN s/Ausencia con Presunción de Fallecimiento". Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1996.
Javier Fernández, secretario.

e. 20/1 Nº 186 v. 24/1/97

Nº 65

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 65, a cargo de la Dra. Betty R. Saigg de Piccione, Secretaría Unica a cargo del Dr. Rubén Darío Orlandi, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de WABO MAGNE EDVIN y BISSON LILIAN BEATRIZ. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y La Ley.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1996.
Rubén Darío Orlandi, secretario.

e. 21/1 Nº 100.063 v. 23/1/97

Nº 101

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 101, Secretaría Unica, cita y emplaza a MARIA ESTER PERALTA, por el término de sesenta (60) días a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos en autos caratulados: "PERALTA, MARIA ESTER s/Ausencia por Desaparición Forzada". Buenos Aires, 20 de diciembre de 1996. El presente deberá publicarse gratuitamente (art. 5º Ley 24.321) por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1996.
Eduardo A. Caruso, secretario.

e. 20/1 Nº 187 v. 22/1/97

JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO

Nº 7

Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7 Secretaría Nº 13. Cita y emplaza por tres (3) días a contar desde la primera publicación del presente a LEE KAN RAN para que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por Contrabando, bajo apercibimiento de declararlo rebelde. Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 13 de enero de 1997.
Héctor Daniel Ochoa, secretario.

e. 20/1 Nº 196 v. 24/1/97

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL SAN ISIDRO

Nº 2

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, interinamente a cargo del Dr. Esteban Vergara, Secretaría Nº 4 del Dr. Marcelo Rodríguez Jordán, cita y emplaza a RAUL ALBERTO MESSINA (a) "Cocolizo" y a ADRIAN CUADRA para que dentro de los tres días desde la publicación del presente comparezcan ante esta sede a fin de estar a derecho.

Marcelo Rodríguez Jordán, secretario.

e. 21/1 Nº 188 v. 27/1/97

JUZGADO EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Nº 34

El Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 34, Secretaría Nº 117, en causa Nº 80.541/96 cita y emplaza por cinco (5) días a contar desde la primera publicación del presente a CARLOS CONTARDI para que comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de falsificación bajo apercibimiento de declararlo rebelde y ordenar su captura (art. 150 C.P.P.). Publíquese por cinco (5) días.

Buenos Aires, 15 de enero de 1997.
Eugenia Anzorreguy, secretaria.

e. 21/1 Nº 197 v. 27/1/97

JUZGADO NACIONAL DE MENORES

Nº 2

Juzgado Nacional de Menores Nº 2, Secretaría Nº 5. "Buenos Aires, 10 de enero de 1997... en atención al resultado de la citación cursada (fs. 41), habiéndose dispuesto que se le reciba declaración indagatoria (art. 294 C.P.P.N.) a JOSE MARCELO ARCE, argentino, soltero, de 17 años de edad, nacido el 11 de febrero de 1979 en San Rafael, Pcia. de Mendoza, hijo de Elena Rosa Arce, con último domicilio conocido en autos en Chile 1670 de esta ciudad, citeselo mediante edictos por el término de ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su inmediata captura en caso de no presentarse dentro del plazo de cinco días a partir de la última publicación. Fdo. Silvia Sassano ante mí Félix Descalzo".

Buenos Aires, 10 de enero de 1997.
Félix José Descalzo, secretario.

e. 21/1 Nº 198 v. 27/1/97

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Se cita y emplaza por el término de días que en cada caso se detalla a partir de la publicación de la presente para que comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo serán declarados rebeldes en las causas que se les sigue por infracción a los artículos del Código Penal en los Juzgados en lo Criminal de Instrucción que seguidamente se discriminan a las siguientes personas:

Juz.	Sec.	Secretario	Fecha Edicto	Citación o Emplazamiento	Días Cit.	Causa
28	122	Esteban C. Rodríguez Eggers	20/12/1996	MARTA DELIA PORCELLI	3	DEFRAUDACION
28	122	Esteban C. Rodríguez Eggers	03/01/1997	WALTER JESUS IPAR	5	Nº 72.524 (80.909/96)
28	142	Claudio J. Caffarello	06/01/1997	MARISOL MARTINEZ, DNI Nº 24.236.051	5	DEFRAUDACION
34	117	Eugenia Anzorreguy	14/01/1997	NAON MARCOS BLAQUIER CRESPO	5	Nº 81.144/96-DEFRAUDACION

e. 20/1 Nº 5 v. 24/1/97

JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

Se cita y emplaza por el término de días que en cada caso se detalla a partir de la publicación de la presente para que comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo serán declarados rebeldes en las causas que se les sigue por infracción a los artículos del Código Penal en los Juzgados en lo Criminal de Instrucción que seguidamente se discriminan a las siguientes personas:

Juz.	Sec.	Secretario	Fecha Edicto	Citación o Emplazamiento	Días Cit.	Causa
17	153	Silvia López Crespo	26/12/1996	CARLOS ESTEBAN MENGHI	2	Nº 88.543/96-DEFRAUDACION
25	145	Carlos E. Parga	07/01/1997	FELIPE ODILON MONTALVO TAPIA Y ROBERTO GONZALEZ ZAMBRANO	3	Nº 82.527/96 - HURTO

e. 20/1 Nº 6 v. 22/1/97

3.2 CONCURSOS Y QUIEBRAS

ANTERIORES

JUZGADOS NACIONALES EN LO COMERCIAL

Nº 3

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3 a cargo del Dr. Rodolfo Herrera, Secretaría Nº 6 a cargo de la Dra. Blanca G. Huertas de Silveyra, sito en Avda. Callao 635, piso sexto, de Capital Federal, comunica por 5 días la apertura del concurso preventivo de ARANDA MARIA CRISTINA. Síndico designado contador Juan Rubel Reston, con domicilio en Tucumán 540, piso 18, Of. C donde los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos hasta el 29 de marzo de 1997. Se ha fijado como fecha para la audiencia informativa el día 11 de octubre de 1997 a las - horas. Publíquese por 5 días.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.
Blanca B. Gutiérrez Huertas de Silveyra, secretaria.

e. 21/1 Nº 100.214 v. 27/1/97

Nº 11

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, a cargo del Dr. Miguel F. Bargalló, Secretaría Nº 21, a cargo del Dr. Germán Wetzler Malbrán, y en ocasión de la habilitación de la feria judicial en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 42 a mi cargo, comunica por cinco días la quiebra de IMPRESORES ALVEN S.A., decretada el 26/12/96. El síndico actuante es el contador Jorge Sergio Kluger con domicilio en Av. Díaz Vélez 3815, piso 9º Dto. "A" de Capital Federal. Las empresas prestadoras de servicios postales deberán interceptar la correspondencia comercial que sea dirigida a la fallida IMPRESORES ALVEN S.A., a sus domicilios de la calle Avda. Directorio 1334/36 y Avda. F. F. de la Cruz 1990, ambos de Capital Federal, y remitirla al domicilio del síndico actuante en estos autos.

Buenos Aires, 9 de enero de 1997.
Rafael F. Barreiro, secretario.

e. 21/1 Nº 190 v. 27/1/97

Nº 21

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, a cargo del Dr. Germán Paez Castañeda, Secretaría Nº 41, a cargo Dr. Darío Melnitzky, sito en Talcahuano 550, 7º Piso, Capital Federal, en los autos caratulados: "PRACTICA S.A. s/Quiebra", hace saber que con fecha 27 de diciembre de 1996 se ha decretado la quiebra de la sociedad "PRACTICA S.A.", y que se dispuso: Ordenar a la fallida y a los terceros que entreguen al síndico los bienes de aquel; intimar a la deudora para que cumpla en lo pertinente con los requisitos del art. 86 segundo párrafo de la Ley 24.522; prohibir hacer pagos a la fallida los que serán ineficaces; intimar a la fallida a fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, y para que dentro del plazo de 24 horas entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad. Se hace saber que se ha designado síndico al contador Miguel Angel Bottarelli, con domicilio en calle Tte. Gral. Perón Nº 3851, 1º "4", Capital Federal, lugar donde los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos hasta el día 8 de abril de 1997, con los alcances del art. 200 Ley 24.522; debiendo presentar el síndico los informes previstos en los art. 35 y 39 de la misma ley los días 9 de mayo de 1997 y 24 de junio de 1997, respectivamente. Publíquese por el término de cinco días. Expido el presente en Buenos Aires, a los 8 días del mes de enero de 1997. Fdo.: Dr. Darío Melnitzky, secretario.
Rafael F. Barreiro, secretario.

e. 17/1 Nº 175 v. 23/1/97

Nº 24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, Secretaría Nº 48, comunica por cinco días la quiebra de "GUN METAL S.C.A. s/Quiebra", habiendo resultado designado síndico el Cdor. Jorge J. Donoso, con domicilio en la calle Suipacha 463, 1º piso "J", a quien los acreedores deberán presentar las peticiones de verificación y títulos justificativos de sus créditos hasta el día 3 de marzo de 1997. Intímase a la fallida a fin de que dentro de las veinticuatro horas cumpla con los requisitos exigidos por el art. 86 L.C. y ponga a disposición del síndico los libros de comercio y documentación relacionada con la contabilidad, como así también informar el lugar en que se encuentren todos los bienes que integran su activo. Intímase asimismo a la fallida y a sus administradores para que dentro de las cuarenta y ocho horas constituyan domicilio dentro de la jurisdicción del Juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estrados del Juzgado. Intímase a los terceros que posean bienes del fallido en su poder a ponerlos a disposición del síndico en el plazo de cinco días. Deberán abstenerse asimismo de efectuar pagos a la misma, bajo apercibimiento de considerárselos ineficaces.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1996.
Roberto Aquiles Díaz, secretario.

e. 16/1 Nº 171 v. 22/1/97

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, Secretaría Nº 47, sito en Talcahuano 550, piso 8º, hace saber por dos (2) días en autos "CUNNINGTON C.I.F.I.S.A. s/Quiebra" que se llama a licitación pública para la venta en block del inmueble y la totalidad de maquinarias y muebles de propiedad de la fallida ubicado en las calles San Juan 2842/44/50; San Juan 2862/64; Cochabamba 2811 y Cochabamba 2829 de Capital Federal, cuya descripción detallada obra en la pericia agregada a fs. 3019/21 y en el inventario presentado por el escribano inventariador. El precio base fijado para la presente licitación es de $ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), y se abonará íntegramente con anterioridad a la toma de posesión, y dentro del plazo de veinte (20) días desde la notificación definitiva que apruebe la adjudicación. La totalidad de las condiciones del pliego, podrán ser consultadas en el expediente, o bien en el domicilio del síndico Eduardo Maldonado sito en Piedras 1763, piso 3º "C" (Tel. 307-8176) y/o el de su letrado patrocinante Luis A. Pronesti sito en Tucumán 1539, piso 7º "71" (Tel. 374-6036 y 374-0413), ambos domicilios de Capital Federal. La presentación de ofertas y sobres se efectuará en la sede del Juzgado y serán aceptadas hasta el día 13 de febrero de 1997 a las 12:00 hs., las que deberán presentarse en sobre cerrado, lacrado y firmado (todos los requisitos consultarlos en el pliego), los que serán abiertos el mismo día a las 12:30 hs. en la sede del Juzgado, por S.S., ante el actuario y en presencia del síndico y los oferentes que se encuentren. Se fija en la suma de $ 150 (pesos ciento cincuenta) el valor del pliego licitatorio, importe que deberá ser depositado en la cuenta de autos y a nombre de S.S., en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales. Se hace saber que únicamente serán aceptadas las ofertas de aquellos que hubiesen adquirido el pliego y hubiesen depositado el importe en la cuenta de autos. Para las cláusulas complementarias consultar el expediente, como asimismo para las modificaciones al pliego introducidas a fs. 3642 y 3671 de autos.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1996.
Juan Carlos Bengolea, secretario.

e. 21/1 Nº 191 v. 22/1/97

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, a cargo de la Dra. Matilde Ballerini, Secretaría Nº 48 a cargo del Dr. Roberto Aquiles Díaz, sito en Talcahuano 550, 8º piso de la ciudad de Buenos Aires, comunica por cinco días la apertura del concurso preventivo de GRINDAL S.A., dispuesta el día 26 de noviembre de 1996. Se ha designado como síndico al contador José Luis Rivas, con domicilio en Montevideo 666, 1º Of. 108. Se intima a los acreedores a presentar los pedidos de verificación hasta el día 7 de marzo de 1997. Se ha fijado fecha para que se celebre la audiencia informativa, el día 24 de septiembre de 1997 a las 9:30 hs., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del Juzgado 1, lugar que oportunamente se indique. Para ser publicado en el Boletín Oficial por cinco días.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1996.
Roberto Aquiles Díaz, secretario.

e. 21/1 Nº 100.221 v. 27/1/97

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL

Nº 25

Juzgado Comercial Nº 25 Secretaría Nº 49 (Talcahuano 550, Piso 8vo. Cap. Fed.) hace saber que con fecha 17-12-96 se ha dispuesto la apertura del Concurso Preventivo de CALLIS S. A., en el que se ha designado síndico al CPN Eva Malvina Gorsd, con domicilio en Montevideo 666, Piso 10mo. Of. 1001 de la Capital Federal, ante quien deberán los acreedores insinuar sus créditos hasta el día 10 de marzo de 1997, fijándose el día 23 de abril de 1997 y el 5 de junio de 1997 para que el Sr. Síndico presente los arts. 35 y 39 respectivamente de la ley 24.522, habiéndose fijado el día 15 de octubre de 1997 a las 9.30 hs. para la audiencia informativa prevista por el art. 45 del mismo cuerpo legal. Publíquese por cinco días.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1996.
Miguel A. Carchio, secretario.

e. 20/1 Nº 100.047 v. 24/1/97

3.3 SUCESIONES

ANTERIORES

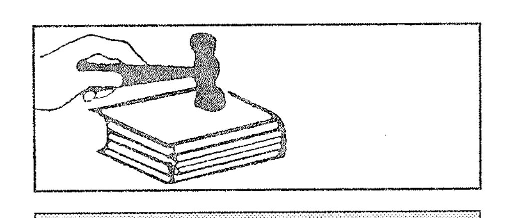
JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL
Publicación extractada (Acordada Nº 41/74 C.S.J.N.)

Se cita por tres días a partir de la primera publicación a herederos y acreedores de los causantes que más abajo se nombran para que dentro de los treinta días comparezcan a estar a derecho conforme con el Art. 699, inc. 2º del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

Publicación: Comienza: 20/1/97 - Vence: 22/1/97

Juz. Nº	Sec. Nº	Secretario	Fecha del Edicto	Causante	Recibo Nº
33	UNICA	Clementina del Valle Montoya	23/12/96	ERNA PAULINA LOFFLER	99.895
62	UNICA	Mirta Lucía Alchini	17/12/96	JOSE BORRERO TEJERO	99.939
96	UNICA	Eduardo E. Cecinini	20/12/96	TREROTOLA JUAN CARLOS	99.885

e. 20/1 Nº 13 v. 22/1/97
s



3.4 REMATES JUDICIALES

ANTERIORES

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

Nº 105

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 105 a cargo de la Dra. Gabriela María Amábile Cibilis, Secretaría a cargo del Dr. Daniel Ricardo López, sito en Talcahuano 550, piso 6, Capital Federal, comunica por dos días en los autos caratulados: CONSORCIO MONASTERIO c/Sucesión VARELA PORTO POLICARPO s/Ejec. Expensas, Expte. Nº 072270/89 que el martillero Angel A. Cavaliere rematará el día 5 de febrero de 1997 a las 10.00 hs. en el local de la calle Talcahuano 479, Capital Federal, el departamento ubicado en la calle Monasterio 67/69/71, piso 1 Depto. B, Unidad 03 de Cap. Fed. Datos catastrales: Matrícula 2.713/03, Parc. 28, Sec. 24, Cir. 2, Manz. 74, Cap. Fed. Se trata de un departamento compuesto por living comedor, dos dormitorios, baño, cocina y patio. Está deshabitada. Deudas en autos: Expensas $ 4.533,05 a setiembre 1996 sin intereses, Rentas $ 1.960,40 a fs. 645, Alumbrado $ 1.881,20 a fs. 660, Aguas Arg. a fs. 666 $ 222,82. Base: $ 11.601,74. Venta al contado y al mejor postor. Seña 25 %. Comisión 3 %. Exhibición: 28-29-30-31 de enero y 3 de febrero de 10 a 12 hs. El comprador deberá depositar el saldo del precio dentro del quinto día de aprobado el remate, sin necesidad de intimación bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 580 del C.P.C.
Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.
Daniel Ricardo López, secretario.
e. 21/1 Nº 100.300 v. 22/1/97

JUZGADOS NACIONALES EN LO COMERCIAL

Nº 12

Juzgado Nacional de Iª Instancia en lo Comercial Nº 12, Secretaría Nº 24, comunica por cinco días en los autos: "CARDINAL CIA. ARG. DE SEG. s/Liq. s/Inc. de Subasta del Inmueble ubicado en la Localidad de Esteban Echeverría" (Exp. Nº 53.328), que los martilleros Lucio López Serrey y José Luis Casares, rematarán el 19 de febrero de 1997 a las 10 hs. en la calle Humberto I Nº 2042, Cap. Fed., los inmuebles sitos en la calle Cañada de Gómez 361, Carlos Spegazzini, Pdo. de Esteban Echeverría, Pcia. de Bs. As., en block, "ad corpus", que se encuentran ocupados por la familia Iacono sin que la misma pueda acreditar su posesión. Sup. total: 6.000 m2, en regular estado de conservación, consta de parque con pileta de natación, garage utilizado como dormitorio, baño, living-comedor con cocina, en el piso alto 1 dormitorio. Lote 18, Quinta 47, Nom. Cat.: Circ. IV; Sec. T; Quinta 47; Parc. 18; Part. 152369. Lote 7, Quinta 47. Nom. Cat.: Circ. IV, Sec. T; Quinta 47; Parc. 7; Part. 152368. Base: $ 10.000. Seña 30 %. Comisión 3 %. Sellado 1 %. El inmueble sito en la calle 25 de Mayo 565, Carlos Spegazzini, Pdo. de Esteban Echeverría, Pcia. de Bs. As., desocupado, tratándose de 1 local con cochera y patio al fondo. Sup. total: 262,20 m2, en regular estado de conservación. Nom. Cat.: Circ. IV; Sec. Q; Manz. 65; Parc. 5; Part. 84712. Base: $ 10.000. Seña: 30 %. Comisión 3 %. Sellado 1 %. Se podrán hacer ofertas bajo sobre hasta 3 días antes de la fecha de la subasta, abriéndose los sobres el día anterior a la misma a las 12 hs. Los compradores deberán constituir domicilio en el radio del Juzgado. Los inmuebles se podrán visitar los días 17 y 18 de febrero de 1997 de 10 a 12 hs.
Buenos Aires, 27 de diciembre de 1996.
Víctor A. Vivono, secretario.
e. 21/1 Nº 100.254 v. 27/1/97

Nº 15

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 15, Secretaría Nº 30 (Av. Callao 635, piso 3º), hace saber por dos días en autos "CONCESIONARIA VERMEN S.A. c/GONZALEZ VERONICA ANDREA, s/Ejecución Prendaria" (Exp. 94.149/95) que el día 11 de febrero de 1997, a las 10,30 hs., en Talcahuano 479 de esta ciudad, se procederá a la subasta por intermedio del martillero D. Bernardo Osiroff, del camión "Mercedes Benz" L-1114/48, motor M. Benz B-010364, chassis M. Benz 341.036-15-014231, dominio C-545.717, que según constatación efectuada se trata de un camión tipo balancín, con doble eje trasero y ruedas duales, o sea 10 ruedas y una de auxilio, cabina de madera con dos puertas laterales y dos traseras, pequeña cabina dormitorio, techo de lona vinílica. Base: $ 15.000. Seña: 30 %. Comisión 10 % e impuestos fiscales. Se exhibe en Hipólito Yrigoyen 11.273, Turdera, Prov. de Bs. Aires, los días 5 y 6 de febrero de 1997, de 10 a 12 hs. El comprador deberá constituir domicilio en Capital Federal. Venta sujeta a aprobación judicial. Adeuda por impuesto a los automotores $ 934,91 con más sus actualizaciones.
Buenos Aires, 26 de diciembre de 1996.
Héctor Hugo Vitale, secretario.
e. 21/1 Nº 100.299 v. 22/1/97

JUZGADO FEDERAL BAHIA BLANCA

Nº 2

El Juzgado Federal Nº 2 de Bahía Blanca, Secretaría Nº 5, hace sabe por tres días que el martillero Eduardo Alberto Miqueleiz (Tº II, Fº 188), designado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/GARCIA OSCAR ISMAEL, FUNES IRMA DELIA, GARCIA EULALIO y YONICO ELSA RENE s/Ejecución Prendaria", Expte. Nº 5235, subastará el día 21 de febrero de 1997 a las 10 hs. en la localidad de Orense, Partido de Tres Arroyos, en la prolongación de la Avda. 9 de Julio, quinta cedida por el Sr. Juan Carlos Alvarez, lo siguiente: 1 tractor Deutz, 1975, c/cabina, Ind. Arg., modelo A100, chasis Nº 292/2/100/30, rodado delantero 7,50 x 20, rodado trasero 18.4 x 34, motor Deutz Nº t202/1/401903 de 100 CV, 4 cilindros, direcc. hidráulica, válvula de control remoto. Desarmado. Base: $ 12.500. 1 sembradora de grano grueso Schiarre año 1990, modelo SRM-800, chasis 203, con neumáticos 600 x 16 de 7 surcos, con sistema Lister y semilister, equipo fertilizante, doble guía, levante hidráulico. Base: $ 6.500. 1 rodillo desterronador Gherardi, Ind. Arg., año 1989, chasis 1647, modelo G4 de 3 cuerpos tipo jaula y de 4,60 mts. ancho de labor. Base: $ 1.500. 2 carros sileros Agromar, Ind. Arg., año 1978, mod. T7 de 7 Tn c/uno, chasis Nº BNA-2635-CA-206/1 Nº 1270 y BNA-2635-CA-206/2 Nº 1274, rod. 7,50 x 20. Base: $ 2.000 cada uno. 1 rastra de discos John Deere, Ind. Arg., año 1979, serie D, chasis Nº 6253, modelo RWA de 40 discos de 20". Base: $ 1.800. Seña 10 %. Comisión 10 % a c/compradores, pagadero en efectivo en el acto del remate. Horario de revisación de los bienes: media hora antes de la fijada para la subasta. El presente edicto, deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial de la Nación y diario ""La Voz del Pueblo" de Tres Arroyos. Conste.
Bahía Blanca, 18 de diciembre de 1996.
María Eugenia Aristizábal, secretaria federal subrogante
e. 21/1 Nº 192 v. 23/1/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50